



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N

Los tribunales del trabajo ante el
precepto que ordena subsanar la
demanda del trabajador

H-0035195

T E S I S

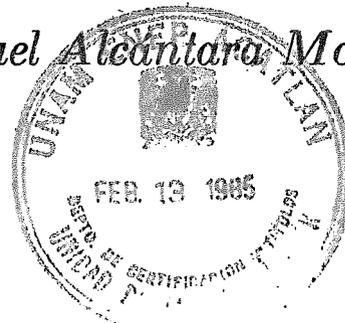
Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Juan Manuel Alcántara Moreno

México D. F.



1985



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ASESOR DE TESIS, EL SEÑOR LICENCIADO FRANCISCO VALDES DELGADILLO, AGRADECIÉNDO LE EL HABERSE DISTRAIDO DE SUS MÚLTIPLES OCUPACIONES PARA REVISAR EL PRESENTE TRABAJO Y HACERME CERTERAS Y BIEN FUNDADAS - OBSERVACIONES CON SU AGUDO CRITERIO JURÍDICO QUE SIEMPRE LE HE RECONOCIDO Y ADMIRADO.

A MIS PADRES, QUIENES SIEMPRE SE ESFORZARON POR DARMEN TODO LO NECESARIO PARA QUE ALCANZARA MI ASPIRACIÓN DE SER UN PROFESIONISTA, Y A QUIENES ESPERO NUNCA DEFRAUDAR.

A MI ESPOSA, REITERÁNDOLE MI GRAN CARIÑO
Y AGRADECIÉNDOLE PROFUNDAMENTE EL APOYO
QUE SIEMPRE ME BRINDÓ.

A MIS HERMANOS, QUIENES REPRESENTARON
PARA MI UN EJEMPLO A SEGUIR POR SU DE
DICACIÓN AL ESTUDIO.

A TODOS MIS AMIGOS, ESPECIALMENTE A
AQUELLOS QUE ME ALENTARON A CULMINAR
MI CARRERA PROFESIONAL Y A QUIENES -
ME FACILITARON MATERIAL PARA LA ELA-
BORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. CONCEPTO	1
2. ANTECEDENTES	6
3. OPINIONES DOCTRINARIAS	11
4. RAMAS EN QUE TIENE APLICACIÓN	22
4.1. EN MATERIA PENAL	23
4.2. EN MATERIA DE TRABAJO	25
4.3. EN MATERIA AGRARIA	28
4.4. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	30
4.5. CUANDO EL QUEJOSO ES MENOR O INCAPAZ	31

CAPITULO SEGUNDO

EL PRINCIPIO DE CORRECCION DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL.

1. PROPÓSITO DEL LEGISLADOR EN LA REFORMA PROCESAL DE 1980	34
2. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	40
3. LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA VISTA POR LA DOCTRINA LABORAL	46
4. IMPORTANCIA DEL MOMENTO EN QUE HA DE CORREGIRSE LA DEMANDA	57
5. UNA REFERENCIA A LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA	60

100 0035195

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO Y SU APLICACION POR LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

1. LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN NUESTRO PAÍS	66
2. LO QUE REVELA LA PRÁCTICA RESPECTO DEL PRINCIPIO	71
3. CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO	78
4. MEDIO DE DEFENSA PARA EL CASO DE INOBSERVANCIA	80

CAPITULO CUARTO

EL POR QUE DE LA NECESIDAD DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO Y
COMO SATISFACERLA.

1. LA DESIGUALDAD MATERIAL EXISTENTE ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN	87
2. LA VERDADERA JUSTICIA Y LA CONFIANZA EN SU IMPARTICIÓN	92
3. LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES	97
4. LA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR	99
5. LA CREACIÓN DE MÁS TRIBUNALES DEL TRABAJO	101
6. LA PREPARACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES LABORALES	104
7. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS	108

CAPITULO QUINTO

LA FACULTAD DE RESOLVER EXTRA PETITIA.

1. CONCEPTO	112
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	116
3. ANTECEDENTES DOCTRINALES	121
4. DERECHO COMPARADO (LATINOAMÉRICA)	124
5. CONVENIENCIA DE SU INCORPORACIÓN A NUESTRA LEY LABORAL	128
6. POSIBLE PROYECTO DE REGULACIÓN	130

CONCLUSIONES	132
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .

INTRODUCCION

EN EL AÑO DE 1980 ENTRÓ EN VIGOR LA REFORMA A LA PARTE PROCESAL DE NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. UNA DE LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS POR TAL REFORMA FUE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR, NOBLE FIGURA PROCESAL CUYA FINALIDAD CONSISTE EN EVITAR QUE LOS TRABAJADORES PIERDAN LOS DERECHOS QUE SE ORIGINAN DE SU RELACIÓN LABORAL, POR EL SOLO HECHO DE HABER INCURRIDO EN ERRORES O DEFECTOS AL ELABORAR DICHO ESCRITO.

NOS LLAMÓ MUCHO LA ATENCIÓN EL HECHO, NOTORIO, DE QUE HASTA HOY NUESTROS TRIBUNALES DEL TRABAJO NO HAYAN DADO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS QUE ESTABLECIERON UNA FIGURA DE TAN PRECLARO FIN. FUE ESTO LO QUE NOS MOTIVÓ A ELEGIR COMO TEMA PARA NUESTRA TESIS PROFESIONAL EL INTITULADO "LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO ANTE EL PRECEPTO QUE ORDENA SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR", CON LA INTENCIÓN DE SEÑALAR LOS POSIBLES FACTORES QUE HAN CAUSADO LA INOBSERVANCIA DEL CITADO PRINCIPIO Y DE PROPONER LAS MEDIDAS QUE CONSIDERAMOS NECESARIAS PARA LOGRAR SU CABAL CUMPLIMIENTO.

ESTAMOS SEGUROS DE QUE EL PRESENTE TRABAJO ADOLECE DE ERRORES, DEFICIENCIAS, QUIZÁ OMISIONES DE ASPECTOS IMPORTANTES; TENIENDO CONCIENCIA DE ELLO PEDIMOS A QUIENES HABRÁN DE ANALIZARLO Y EVALUARLO TOMEN EN CONSIDERACIÓN QUE, A PESAR DE QUE EL MISMO TIENE UN ENFOQUE SUBSTANCIALMENTE PRÁCTICO, HA

SIDO ELABORADO POR ALGUIEN QUE NO CUENTA SINO CON UNA CORTÍSIMA EXPERIENCIA EN EL ÁMBITO FORENSE LABORAL, HECHO QUE CONLLEVA GRANDES LIMITACIONES.

NUESTRO TRABAJO LO HEMOS DIVIDIDO EN CINCO CAPÍTULOS, EN LOS CUALES ABORDAMOS LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA FIGURA OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, COMO SON LOS RELATIVOS A SU SURGIMIENTO, SU ALCANCE, SU APLICACIÓN, SU JUSTIFICACIÓN Y, POR ÚLTIMO, SU COMPLEMENTACIÓN.

EN EL PRIMER CAPÍTULO HABLAMOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, FIGURA EN LA QUE SE INSPIRÓ EL LEGISLADOR PARA IMPLANTAR EN EL PROCESO LABORAL LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR; TOMAMOS, EN ESTA SECCIÓN, LO RELATIVO AL CONCEPTO, ANTECEDENTES, CORRIENTES DOCTRINARIAS, Y MATERIAS EN QUE TIENE ACTUALMENTE APLICACIÓN ESA FIGURA PROCESAL DEL AMPARO.

EN EL SEGUNDO, HACEMOS EL ESTUDIO ANALÍTICO DEL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL; ALUDIMOS AL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR, A LAS OPINIONES DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO LABORAL Y AL MOMENTO EN QUE HÁ DE SUPLIRSE LA DEMANDA.

EN EL SIGUIENTE, NOS REFERIMOS A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO POR PARTE DE NUESTROS TRIBUNALES DEL TRABAJO; LO INICIAMOS CON UNA ALUSIÓN A LOS TRIBUNALES LABORALES QUE EXISTEN EN NUESTRO PAÍS, PARA CONTINUAR MENCIONANDO LO QUE NOS REVELA LA PRÁCTICA RESPECTO DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, LOS FACTORES QUE HAN PROPICIADO SU INOBSERVANCIA Y EL MEDIO DE DEFENSA PARA EL CASO DE QUE SE DÉ ÉSTA.

EN EL PENÚLTIMO, TRATAMOS LO RELATIVO A LA JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO Y A LAS MEDIDAS QUE ESTIMAMOS DEBEN TOMARSE PARA ALCANZAR SU CABAL CUMPLIMIENTO; COMO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EXPONEMOS LA DESIGUALDAD REAL EXISTENTE ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN, LA VERDADERA JUSTICIA Y LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES; COMO MEDIDAS PROPONEMOS LA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA, LA CREACIÓN DE MÁS TRIBUNALES LABORALES, LA PREPARACIÓN Y MAYOR CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES Y ALGUNAS

MODIFICACIONES A LA LEY.

EN EL CAPÍTULO FINAL, NOS AVOCAMOS AL ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA, FIGURA PROCESAL QUE EXISTE EN LAS LEGISLACIONES LABORALES DE ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS Y CUYA INCORPORACIÓN A NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONSTITUYE UNA MUY BUENA ALTERNATIVA PARA DAR PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, EN TANTO SE INSTRUMENTA LO NECESARIO PARA LOGRAR LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR.

CAPITULO PRIMERO

EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- ANTECEDENTES.
- 3.- OPINIONES DOCTRINARIAS.
- 4.- RAMAS EN QUE TIENE APLICACIÓN.
 - 4.1. EN MATERIA PENAL.
 - 4.2. EN MATERIA DE TRABAJO.
 - 4.3. EN MATERIA AGRARIA.
 - 4.4. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
 - 4.5. CUANDO EL QUEJOSO ES MENOR O INCAPAZ.

1.- CONCEPTO

ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DEL CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE HAREMOS UNA REFERENCIA A LA DENOMINACIÓN QUE AL MISMO SE HA DADO, PUES ENTRE LAS TERMINOLOGÍAS LEGAL Y DOCTRINAL EXISTE CIERTA -- DISCREPANCIA.

TANTO LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ART. 107, FRACCIÓN II) COMO LA LEY DE AMPARO (ART. 76), UTILIZAN LA EXPRESIÓN "SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA", DE DONDE LÓGICAMENTE SE INFIERE QUE LA DENOMINACIÓN DEL PRINCIPIO SERÍA DE "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA". POR SU PARTE, LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS MEXICANOS QUE SE HAN OCUPADO DEL ESTUDIO DE ESTE PRINCIPIO, COMO ALFONSO NORIEGA, OCTAVIO A. HERNÁNDEZ, CARLOS ARELLANO GARCÍA, IGNACIO BURGOA, JUVENTINO V. CASTRO, FELIPE TENA RAMÍREZ Y ALFONSO TRUEBA OLIVARES, ENTRE OTROS, LO DENOMINAN "PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA (O DEMANDA) DEFICIENTE".

LA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA A QUE ALUDIMOS TIENE VERDADERA IMPORTANCIA PORQUE ESAS DOS EXPRESIONES, TAN SIMILARES, TIENEN MUY DISTINTO SIGNIFICADO, COMO VEREMOS A CONTINUACIÓN,

EL DR. JUVENTINO V. CASTRO, RENOMBRADO ESTUDIOSO DEL AMPARO, --

CRITICA LA EXPRESIÓN LEGAL PREGUNTÁNDOSE: ¿SE SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA O SE SUPLE LA QUEJA DEFICIENTE?, Y HACE NOTAR QUE ESTA INTERROGANTE NO ES UN SIMPLE JUEGO DE PALABRAS, SINO QUE TIENE VERDADERA IMPORTANCIA, PUES "... A PESAR DE QUE LOS TEXTOS LEGALES HABLÁN DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EL CONCEPTO CORRECTO LO ES EL DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PORQUE SI POR DEFICIENCIA ENTENDEMOS, COMO DEBE ENTENDERSE, OMISIÓN, Y ÉSTA PUEDE SER PARCIAL O TOTAL, CON LA PRIMERA TERMINOLOGÍA TENDRÍAMOS QUE CONCLUIR QUE PUEDE SUPLIRSE LA OMISIÓN DE LA QUEJA, O SEA LA QUEJA INEXISTENTE, Y ELLO CONSTITUYE UN SISTEMA OFICIOSO - INQUISITIVO LO DENOMINA LA DOCTRINA -, NO ACEPTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE RIGE POR EL SISTEMA ACUSATORIO A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA,"(1)

EL LICENCIADO ALFONSO TRUEBA OLIVARES, POR SU PARTE, AFIRMA QUE LA EXPRESIÓN LEGAL, EN EL FONDO, ES IMPROPIA, YA QUE "... SI EL VERBO SUPLIR SIGNIFICA COMPLETAR O INTEGRAR LO QUE FALTA DE UNA COSA, O REMEDIAR LA CAREN- CIA DE ELLA, EN ESTE CASO LO QUE VIENE A SUPLIRSE, O SEA A COMPLETARSE O INTE- GRARSE, ES LA QUEJA MISMA, NO LA DEFICIENCIA PORQUE NO ES ÉSTA LA QUE SE COM- PLETA SINO LA COSA IMPERFECTA O DEFECTUOSA,"(2)

SOBRE EL PARTICULAR PENSAMOS QUE LO QUE REALMENTE SE SUPLE ES LA PROPIA QUEJA O DEMANDA (QUE PRESENTA UNA DEFICIENCIA), YA QUE ATENDIENDO AL SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA "SUPLIR" NO SE PUEDE, CON PRECISIÓN, HA- BLAR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA, SINO LA QUEJA DEFICIENTE. EN EFECTO, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO AFIRMADO POR TRUEBA OLIVARES, Y DE ACUERDO CON LA SEMÁNTI- CA, "SUPLIR LA DEFICIENCIA" TIENE UN SIGNIFICADO ABSURDO, PUES QUIERE DECIR -- "INTEGRAR O COMPLETAR LA DEFICIENCIA"; ES POR ELLO QUE LO CORRECTO ES HABLAR DE SUPLENCIA DE LA QUEJA (O DEMANDA), YA QUE ES ÉSTA LA QUE SE INTEGRA O COM- PLEMENTA. LA EXPRESIÓN "SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA" ES INCORRECTA POR SU IMPRECISIÓN Y NO POR LA RAZÓN QUE APUNTA EL DOCTOR JUVENTINO V. CASTRO, EN EL SENTIDO DE QUE CON ESA TERMINOLOGÍA SE PODRÍA INTERPRETAR QUE PUEDE SUPLIR- SE LA QUEJA INEXISTENTE, PUES COMO JUSTAMENTE OBSERVA DON ALFONSO TRUEBA OLIVA

(1) La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Ed. Jus, México, 1953, Pág. 67

(2) Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Ed., México, 1977, pág. 5

RES "DEFICIENCIA NO SIGNIFICA OMISIÓN SINO DEFECTO O IMPERFECCIÓN"(3), DE DONDE SE DESPRENDE QUE TENDRÁ QUE EXISTIR UNA QUEJA DEFECTUOSA O IMPERFECTA PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE SUPLIRLA; ADEMÁS, LEGALMENTE SE HABLA DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, Y POR ESO LA SUPLENCIA DEBE ENTENDERSE EN FUNCIÓN DE LA QUEJA; SÓLO EXISTIENDO ÉSTA PODRÁ DARSE AQUÉLLA. CREEMOS QUE ESTO ES EVIDENTE, POR LO CUAL JAMÁS PODRÍA DARSE EL CASO DE SUPLIR, COMPLEMENTAR O INTEGRAR LO QUE NUNCA HA EXISTIDO.

RESPECTO DE LOS TÉRMINOS QUEJA Y DEMANDA EXISTE UNA CONCORDANCIA CASI PLENA EN EL SENTIDO DE QUE SIGNIFICAN LO MISMO, SIN EMBARGO, EL DOCTOR OCTAVIO A. HERNÁNDEZ, EN UNA BREVE ALUSIÓN SOBRE ESTE PARTICULAR, SOSTIENE: "TRADICIONALMENTE NUESTRAS LEGISLACIONES, NUESTRA JURISPRUDENCIA Y NUESTRA DOCTRINA HAN DENOMINADO A LA POSIBILIDAD DE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO SUPLA O SUBSANE LAS OMISIONES EN LAS QUE INCURRA EL AGRAVIADO, SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR CONSIDERAR QUE EL AGRAVIADO OCURRE AL TRIBUNAL QUEJÁNDOSE DE LA ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES, VIOLATORIAS DE LA CONSTITUCIÓN, ESTA DENOMINACIÓN ES CONGRUENTE CON LA QUE DE MODO AMPLIO SE HA APLICADO AL PROPIO AGRAVIADO, QUE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRE AL AMPARO, RECIBE LA DENOMINACIÓN DE QUEJOSO. SIN EMBARGO, DESDE UN PUNTO DE VISTA TÉCNICO, LA DENOMINACIÓN ES INCORRECTA, PUES EN SENTIDO PROPIO, POR QUEJOSO DEBE ENTENDERSE LA PERSONA QUE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA Y NO QUIEN DEMANDA EL AMPARO(...) POR ESTAS RAZONES HEMOS PREFERIDO HABLAR, CREEMOS CON MÁS PROPIEDAD, DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA."(4)

LA DENOMINACIÓN "SUPLENCIA DE LA QUEJA (O DEMANDA) DEFICIENTE" ES, DE ACUERDO CON LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, MÁS PRECISA, Y ES POR ELLO QUE LA HEMOS ADOPTADO EN ESTE TRABAJO. NO IGNORAMOS QUE, POR SU ALCANCE, EL PRINCIPIO DEBIERA TENER OTRA DENOMINACIÓN, PUESTO QUE EN ALGUNOS CASOS SU APLICACIÓN ES TAN AMPLIA QUE SALE DEL CONCEPTO ESTRICTO DE SUPLIR LA DEMANDA DEFICIENTE, O TAN RESTRINGIDA QUE SU DENOMINACIÓN SE TORNA EN DEMASIADO EXTENSA; NO OBTANTE, EN VIRTUD DE LA DENOMINACIÓN IMPERANTE EN LA DOCTRINA, HEMOS PREFERIDO SEGUIR USANDO LA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA O DEMANDA DEFICIENTE.

(3) Op. Cit., pág. 6

(4) Curso de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 2ª Ed., México, 1983, pág. 92

SENTADAS LAS ANTERIORES NOTAS RELATIVAS A LA TERMINOLOGÍA UTILIZADA PARA LA DENOMINACIÓN DEL PRINCIPIO QUE NOS OCUPA, PASAREMOS A REFERIRNOS A SU CONCEPTO O DEFINICIÓN.

EL PRINCIPIO DE QUE HABLAMOS HA SIDO DEFINIDO POR VARIOS DE LOS ESTUDIOSOS DEL AMPARO. DON ARTURO SERRANO ROBLES, DON ALFONSO TRUEBA OLIVARES, DON CARLOS ARELLANO GARCÍA Y DON OCTAVIO A. HERNÁNDEZ, ENFOCAN SU DEFINICIÓN - HACIA DOS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL PRINCIPIO, A SABER: A) QUE TIENE CO MO OBJETIVO CORREGIR LA IMPERFECCIÓN, EL ERROR O LA OMISIÓN EN LA DEMANDA; Y - B) QUE ES UNO DE LOS PODERES DEL JUZGADOR.

"SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA -AFIRMA DON ARTURO SERRANO ROBLES- ES TENER POR EXPRESADO EN LA DEMANDA TODO AQUELLO QUE, POR TORPEZA, - EL QUEJOSO CALLÓ; ES TENER POR DICHO EN ELLA TODO LO QUE, DE HABERSE MANIFESTA DO, HABRÍA LLEVADO AL QUEJOSO A LA OBTENCIÓN DEL AMPARO POR ÉL SOLICITADO,"(5)

TRUEBA OLIVARES DEFINE A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DI CIENDO QUE "ES UNA FACULTAD OTORGADA A LOS JUECES PARA IMPONER, EN CIERTOS CA- SOS, EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO, SIN QUE EL ACTOR O QUEJOSO HAYA RECLAMADO DE MODO EXPRESO LA VIOLACIÓN,"(6)

POR SU PARTE, EL DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA CONCEPTÚA AL PRINCI PIO QUE NOS OCUPA COMO "UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN VIRTUD DE LA CUAL SE FACUL TA AL JUZGADOR DE AMPARO PARA OTORGAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A - UN QUEJOSO, CUYA DEMANDA O CUYOS AGRAVIOS EN REVISIÓN ADOLECÍAN DE OMISIONES, - ERRORES O IMPERFECCIONES,"(7)

SOBRE EL PARTICULAR, EL DOCTOR OCTAVIO A. HERNÁNDEZ HA DICHO - QUE "LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEMANDA ES LA QUE TIENE EL JUEZ QUE CONOCE DEL -

(5) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja Cuando el Acto Reclamado se funda en Leyes Decla- radas Inconstitucionales", En Problemas Jurídicos de México, Pub. Nº 3 de la Asociación Na- cional de Funcionarios Judiciales, Ed. Jus, México, 1953, Pág. 43

(6) Op. Cit., Pág. 7

(7) El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1982, Pág. 360

AMPARO, PARA SUBSANAR EN LA SENTENCIA, SI LA DEMANDA FUERE PROCEDENTE, LAS OMISIONES O IMPERFECCIONES EN LAS QUE HUBIERE INCURRIDO EL AGRAVIADO AL EXPRESAR EN AQUÉLLA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”(8)

OTRO DESTACADO AUTOR DE NUESTRO DERECHO DE AMPARO RESALTA EN SU DEFINICIÓN, ADEMÁS DE LOS CARACTERES YA CITADOS, EL ASPECTO PROTECCIONISTA (PROTECTOR DE LA PARTE DÉBIL O DE VALORES FUNDAMENTALES) QUE EL PRINCIPIO TIENE. CIERTAMENTE, A ESTE RESPECTO EL DR. JUVENTINO V. CASTRO HA SOSTENIDO QUE LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE “ES UN ACTO JURISDICCIONAL DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO, DE EMINENTE CARÁCTER PROTECCIONISTA Y ANTIFORMALISTA, CUYO OBJETO ES INTEGRAR EN LA LITIS LAS OMISIONES COMETIDAS EN LAS DEMANDAS DE AMPARO, PARA SER TOMADAS EN CUENTA AL MOMENTO DE SENTENCIAR, SIEMPRE EN FAVOR DEL QUEJOSO Y NUNCA EN SU PERJUICIO, CON LAS LIMITACIONES Y REQUISITOS CONSTITUCIONALES CONDUCTENTES.”(9)

SABIDO ES QUE UNA DEFINICIÓN, DE CUALQUIER ENTE, NUNCA ES, NI PODRÁ SER, PERFECTA. CREEMOS, SIN EMBARGO, QUE LAS QUE HEMOS RECOPIADO SON, EN GENERAL, ACORDES CON LA NATURALEZA QUE CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN TIENE EL PRINCIPIO DE SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES CIERTO QUE EN UNA DEFINICIÓN SÓLO DEBEN INCLUIRSE O HACERSE NOTAR LOS ASPECTOS ESENCIALES, DISTINTIVOS, DE LA FIGURA A DEFINIR; Y CON APOYO EN ESTO PUDIERA AFIRMARSE QUE UNA U OTRA DE LAS DEFINICIONES ANOTADAS PECA DE EXTENSA, POR INCLUIR CUESTIONES ACCIDENTALES, O QUE ADOLECE DE ESTRECHEZ, POR NO DESTACAR TODOS LOS CARACTERES ESENCIALES. NO OBSTANTE ELLO, INSISTIMOS EN CONSIDERARLAS DE GRAN UTILIDAD Y HACEMOS NOTAR, PARA RESALTAR MÁS ÉSTA, QUE MUCHOS AUTORES SE ABSTIENEN DE PROPONER UNA DEFINICIÓN PROPIA, QUIZÁ POR LA NO POCA DIFICULTAD QUE REPRESENTA EL ELABORAR UNA QUE CUENTE CON SUFICIENTE SOLIDEZ.

CONGRUENTES CON LO EXPRESADO, RECONOCEMOS QUE NUESTRA PREPARACIÓN ES BASTANTE ESCASA PARA FORMULAR UNA DEFINICIÓN SUFICIENTEMENTE FUERTE; PERO NO QUEREMOS DEJAR DE MANIFESTAR, AL MENOS, CUALES SON LOS ASPECTOS QUE CONSIDERAMOS ESENCIALES EN LA DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y QUE SON, A SABER, LOS SIGUIENTES: 1) LA SUPLENIA TIENE COMO OBJETIVO CORREGIR, SUBSANAR, EL ERROR, LA OMISIÓN O EL DEFECTO DE LA DEMANDA;—

(8) Op. Cit., Pág. 89

(9) El Sistema del Derecho de Amparo, Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1979, Pág. 223

2) ES UN DEBER DEL JUZGADOR LLEVAR A EFECTO LA CORRECCIÓN AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, SI SE HA PERCATADO DE CUALQUIERA DE LAS DEFICIENCIAS A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN, Y AL DECIR DEBER ESTAMOS EXCLUYENDO QUE LA SUPLENCIA SEA UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUEZ --LO QUE YA EXPLICAREMOS Y FUNDAREMOS EN OTRO APARTADO--, PUES, POR EL CONTRARIO, ESTIMAMOS QUE ES UNA OBLIGACIÓN, UN PODER-DEBER; 3) ES PROTECCIONISTA O TUTELAR DEL OBRERO, DEL CAMPESINO, DEL MENOR Y DE VALORES FUNDAMENTALES COMO LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (ESTE CARÁCTER PROTECCIONISTA NO ES REALMENTE UN ASPECTO ESENCIAL Y PENSAMOS QUE DEBERÍA PRESCINDIRSE DE ÉL, PERO MIENTRAS EXISTA EN LA LEGISLACIÓN --DEBERÁ TENERSE EN CUENTA).

2.- ANTECEDENTES

PARA REFERIRNOS A LOS ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA --SEGUIREMOS ESTE ORDEN: EN PRIMER TÉRMINO HABREMOS DE HABLAR SOBRE LOS PRIMEROS ORDENAMIENTOS EN LOS QUE, DE ALGUNA FORMA, APARECIÓ ESA FIGURA; ENSEGUIDA, TRATAREMOS LO RELATIVO A LAS POSIBLES CAUSAS O MOTIVOS DE SU SURGIMIENTO; POR ÚLTIMO, HAREMOS ALUSIÓN A LAS DIVERSAS REFORMAS QUE HAN SUFRIDO LAS DISPOSICIONES QUE LO CONTEMPLAN, HASTA LLEGAR A SU REGLAMENTACIÓN ACTUAL,

LA MAYORÍA DE LOS AUTORES QUE SE HAN OCUPADO DEL ESTUDIO DEL --PRINCIPIO DE SUPLENCIA, AFIRMAN QUE ESTE INSTITUTO NACE CON LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917; OTROS, SIMPLEMENTE NO HACEN REFERENCIA ALGUNA A SUS ANTECEDENTES; SE HA AFIRMADO, INCLUSIVE, QUE LA FIGURA DE QUE HABLAMOS NACIÓ "SÚBITA E INEXPLICABLEMENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE '17, SIN INDICIOS DE SU FUNDAMENTACIÓN HISTÓRICA O DOCTRINAL."(10) ALGUNOS AUTORES ESTIMAN, POR EL CONTRARIO, QUE LA INCLUSIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA CARTA MAGNA SÍ TIENE ANTECEDENTES, Y TOMAN COMO BASE PARA SU ASEVERACIÓN LA EXISTENCIA DE LA FACULTAD DE SUPLIR EL ERROR, QUE YA SE CONTEMPLABA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL JUICIO DE AMPARO CUYA PROMULGACIÓN SE --REALIZÓ DENTRO DEL CUARTO LUSTRO DEL SIGLO PASADO, Y QUE TEXTUALMENTE DECÍA: --

(10) Castro, Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Ed. Jus, --México, 1953, Pág. 41

"LA SUPREMA CORTE Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO, EN SUS SENTENCIAS, PUEDEN SUPLIR EL ERROR O LA IGNORANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA, OTORGANDO EL AMPARO POR LA GARANTÍA CUYA VIOLACIÓN APAREZCA COMPROBADA EN AUTOS, AUNQUE NO SE HAYA MENCIONADO EN LA DEMANDA."

"EN MI OPINIÓN --ESCRIBE EL DR. ALFONSO NORIEGA-- ES EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857, PROMULGADA EN 1882, EN LA QUE APARECE POR PRIMERA VEZ UNA INSTITUCIÓN QUE PERMITE LA SUPLENCIA O CORRECCIÓN DEL ERROR, QUE SIN DUDA, FUE LA PRECURSORA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."(11)

POR SU PARTE, DON ALFONSO TRUEBA ASEVERA A ESTE RESPECTO QUE -- "...EN EL CAMPO DEL DERECHO NINGUNA INSTITUCIÓN NACE DE MODO SÚBITO E INEXPLICADO, SINO MÁS BIEN, DESPUÉS DE UN LARGO PERÍODO DE GESTACIÓN, BROTA CUANDO ES OPORTUNO Y NECESARIO"(12); Y MÁS ADELANTE, DESPUÉS DE REFERIRSE A LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA LA QUEJA (DEMANDA) POR LAS PRIMERAS LEYES DE AMPARO, ESTO ES, LAS DE 1861, 1869 Y 1882, Y A LA SUPLENCIA DEL ERROR QUE IMPLANTÓ ESTA ÚLTIMA POR ADOPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, -- SOSTIENE: "CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA MEXICANAS RECHAZARON DESDE HACE MÁS DE UN SIGLO LA APLICACIÓN RIGUROSA DEL SISTEMA -- DISPOSITIVO E INSTITUYERON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUN CUANDO NO USEN ESTA -- EXPRESIÓN LITERAL, PUES LA AUTORIZACIÓN PARA 'SUPLIR EL ERROR O LA IGNORANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA' EQUIVALE A LO MISMO."(13)

CREEMOS QUE ASISTE RAZÓN A LOS DOS ÚLTIMOS AUTORES CUYAS OPINIONES HEMOS CITADO, YA QUE EL CONSIDERAR AL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DEL ERROR, -- CONTEMPLADO POR LA LEY DE AMPARO DE 1882, COMO PRECURSOR, COMO ANTECEDENTE JURÍDICO HISTÓRICO, DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NOS PARECE PERFECTAMENTE LÓGICO PUES, AUNQUE LA MAYOR PARTE DE LA DOCTRINA --Y EL PROPIO DOCTOR NORIEGA-- DISTINGUE ESTOS DOS PRINCIPIOS, ELLO NO OBSTA PARA QUE -- AQUÉL SEA ANTECEDENTE DE ÉSTE, MÁXIME SI SE CONSIDERA QUE TAL DISTINCIÓN NO -- TIENE UN SÓLIDO FUNDAMENTO, PUES, VÉASE COMO SE VEA, SUPLIR EL "ERROR" ES SU-

(11) Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1975, Pág. 702

(12) Op. Cit., Pág. 7

(13) Op. Cit., Pág. 24

PLIR "LO DEFICIENTE".

CON GRAN VISIÓN, EL PROPIO DON ALFONSO TRUEBA OLIVARES, APUNTA DO YA HACIA LA MÁX POSIBLE CAUSA O MOTIVACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRINCIPIO, CONSIDERA QUE ÉSTE SURTIÓ COMO UN RECHAZO A LA APLICACIÓN RIGUROSA DEL SISTEMA DISPOSITIVO, EL CUAL, COMO AFIRMA EL DOCTOR HÉCTOR FIX ZAMUDIO, SE CARACTERIZA POR QUE "LA DIRECCIÓN DEL PROCESO ESTÁ EN MANOS DE LAS PARTES, LAS CUALES PUEDEN DISPONER SOBRE LA MATERIA DEL MISMO, ESTABLECIENDO SU TRAYECTORIA (...) ÉSTE PODER DE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES SE TRADUCE, A SU VEZ, EN DIVERSAS MÁXIMAS SECUNDARIAS, COMO LA IGUALDAD FORMAL DE LAS PARTES, LA FALTA DE INICIATIVA DEL JUEZ, Y EL PREDOMINIO DE LA VERDAD LEGAL SOBRE LA REAL O MATERIAL."(14)

ESTAMOS COMPLETAMENTE DE ACUERDO CON LO QUE TRUEBA OLIVARES HA MANIFESTADO EN RELACIÓN CON LA CAUSA O MOTIVACIÓN DEL SURGIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA PORQUE CREEMOS QUE LA TENDENCIA A LA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO, AUN DEL QUE POR TRADICIÓN SE SIGUE CONSIDERANDO PRIVADO, ES UNA CORRIENTE QUE CADA VEZ SE VIENE MANIFESTANDO CON MAYOR FUERZA, COMO UNA OPOSICIÓN AL SISTEMA PROCESAL BASADO EN EL INDIVIDUALISMO Y, ADEMÁS, EN EL FORMULISMO QUE NOS LLEGA DESDE EL DERECHO ROMANO INSPIRADOR, PRIMERO, DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, Y LUEGO, POR CONDUCTO DE ÉSTA, DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO. DON EDUARDO J. COUTURE, EL EMINENTE JURISTA URUGUAYO, HA EXPRESADO, REFIRIÉNDOSE A LOS ANTECEDENTES Y TRAYECTORIA DEL DERECHO PROCESAL HISPANO-AMERICANO, LO SIGUIENTE: "A PARTIR DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX, EL APOGEO DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL ES ABSOLUTO, Y LLEGA HASTA EL PROCESO EN SU FORMA MÁXIMA DE EXPRESIÓN (...) TODA LA CODIFICACIÓN AMERICANA, PARECE TENER COMO COLORACIÓN CARACTERÍSTICA EL RESPETO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: LA PARTE OMNIPOTENTE FRENTE AL JUEZ ATADO POR LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES."(15)

EL PRINCIPIO QUE ESTUDIAMOS, CON EL NOMBRE QUE ACTUALMENTE LO CONOCEMOS, SE INTRODUJO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL TEXTO ORIGINAL DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE 1917. EN SU NACIMIENTO FORMAL SU APLICACIÓN FUE PREVIS

(14) El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1964, Pág. 20

(15) Trayectoria y Destino del Derecho Procesal Hispano-Americano, Pub. del Centro de Estudiantes de Derecho de Montevideo, Montevideo, Uruguay, 1942, - Pág. 15

TA EXCLUSIVAMENTE PARA EL AMPARO EN MATERIA PENAL, CUANDO EXISTIERA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE HUBIESE DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, O CUANDO SE LE HUBIERE JUZGADO POR UNA LEY NO APLICABLE EXACTAMENTE AL CASO, Y QUE SÓLO POR TORPEZA NO SE HUBIERE COMBATIDO LA VIOLACIÓN, EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104, DE 1919, TAMBIÉN SE CONSAGRÓ ESTE PRINCIPIO, EXACTAMENTE COMO LO CONTEMPLABA LA PROPIA CONSTITUCIÓN. POSTERIORMENTE, EL PRINCIPIO SE TRASLADÓ A LA LEY DE AMPARO DE 1936. DE ACUERDO CON ESTOS ORDENAMIENTOS, LA SUPLENCIA ÚNICAMENTE PODRÍA SER REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPAROS DIRECTOS.

EN EL AÑO DE 1951, EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DECIDIERON DAR MAYOR EXTENSIÓN AL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. MEDIANTE UNA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY SUPREMA, SE AMPLIÓ LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO A LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO (SÓLO CUANDO EL QUEJOSO FUERA EL TRABAJADOR) Y A LOS PROMOVIDOS EN CUALQUIER MATERIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDARA EN UNA LEY QUE HUBIESE SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASIMISMO, SE SUPRIMIÓ LA LIMITACIÓN RELATIVA AL ÓRGANO DE SUPLENCIA, A FIN DE QUE TODO TRIBUNAL DE AMPARO PUDIERA APLICAR ESTE PRINCIPIO.

POSTERIORMENTE, A FINES DE 1961, SE PUBLICÓ UNA NUEVA REFORMA AL MISMO PRECEPTO DE LA CARTA MAGNA, ADICIONÁNDOLO A EFECTO DE QUE LA SUPLENCIA SE APLICARA, TAMBIÉN, EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO SE RECLAMARAN ACTOS TENDIENTES A PRIVAR DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES, A LOS EJIDOS O NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE GUARDASEN EL ESTADO COMUNAL, O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS.

BAJO ESTE PANORAMA, PUEDE CLARAMENTE ADVERTIRSE QUE LA TENDENCIA A EXTENDER EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y, POR CONSIGUIENTE, A MERMAR LA APLICACIÓN DE SU OPUESTO EL DE ESTRICTO DERECHO, ES CADA VEZ MAYOR. ACTUALMENTE, EL PRIMERO (SUPLENCIA DE LA QUEJA) SE APLICA EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO—CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR— EN MATERIA AGRARIA, Y EN CUALQUIER MATERIA CUANDO EL QUEJOSO ES MENOR O INCAPAZ, O EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; EL SE

GUNDO (DE Estricto Derecho), sólo tiene aplicación en los juicios de amparo en materia civil y administrativa, salvo las excepciones anotadas, y en materia de trabajo, cuando el quejoso es el patrono.

Por lo anterior puede afirmarse que, aun cuando el principio de suplencia de la queja deficiente nació como una excepción al de estricto derecho, actualmente ha pasado a ser la regla general, y el de estricto derecho la excepción. Esto puede observarse más fácilmente si comparamos los textos original y actual de la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna, que a continuación, para cerrar este apartado, nos permitimos transcribir:

TEXTO ORIGINAL: "EN LOS JUICIOS CIVILES O PENALES, SALVO LOS CASOS DE LA REGLA IX, EL AMPARO SÓLO PROCEDERÁ CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS RESPECTO DE LAS CUALES NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REFORMADAS, SIEMPRE QUE LA VIOLACIÓN DE LA LEY SE COMETA EN ELLA O QUE, COMETIDA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, SE HAYA RECLAMADO OPORTUNAMENTE Y PROTESTADO CONTRA ELLA POR NEGARSE SU REPARACIÓN, Y QUE CUANDO SE HAYA COMETIDO EN PRIMERA INSTANCIA, SE HAYA ALEGADO EN LA SEGUNDA, POR VÍA DE AGRAVIO,

LA SUPREMA CORTE, NO OBSTANTE ESTA REGLA, PODRÁ SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN UN JUICIO PENAL, CUANDO ENCUENTRE QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA, O QUE SE LE HAYA JUZGADO POR UNA LEY QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, Y QUE SÓLO POR TORPEZA NO SE HAYA COMBATIDO DEBIDAMENTE, LA VIOLACIÓN."

TEXTO ACTUAL: "LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y A PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

PODRÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

PODRÁ TAMBIÉN SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL Y DE LA PARTE OBRERA EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE ENCUENTRE QUE HA HABIDO, EN CONTRA DEL AGRAVIADO, UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA, Y EN MATERIA PENAL, ADEMÁS, CUANDO SE LE HAYA JUZGADO POR UNA LEY QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.

PODRÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AM-

PARO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES O INCAPACES -- DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESIÓN Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS Y A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBERÁ SUPLENIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA..."

3.- OPINIONES DOCTRINARIAS

CORRESPONDE AHORA REFERIRNOS A LOS PUNTOS DE VISTA QUE, CON RELACIÓN A LA FIGURA DE QUE HABLAMOS, HAN EXTERNADO LOS ESTUDIOSOS DE NUESTRO DERECHO DE AMPARO. PODEMOS AFIRMAR, SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS, QUE LA TOTALIDAD DE ELLOS CONSIDERA QUE LA EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA. SIN EMBARGO, DEBEMOS HACER NOTAR QUE NO TODOS LOS AUTORES COINCIDEN EN CUANTO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN --O EXTENSIÓN-- QUE ESE INSTITUTO DEBE TENER.

LA MAYORÍA ES DE LA OPINIÓN DE QUE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO SÓLO SE JUSTIFICA EN ALGUNOS CASOS, Y ESTIMAN CORRECTA LA AMPLITUD QUE ACTUALMENTE DA NUESTRA LEGISLACIÓN A LA SUPLENCIA (TENDENCIA CONSERVADORA). OTROS, SE PRONUNCIAN EN FAVOR DE QUE NUESTRAS NORMAS JURÍDICAS DEN UNA MAYOR EXTENSIÓN A ESA FIGURA, POR CONSIDERAR QUE SU APLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, --CUALQUIERA QUE SEA LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSE, NO SÓLO ESTÁ JUSTIFICADA SI-- NO QUE EN MUCHAS OCASIONES ES NECESARIA PARA LOGRAR LA REALIZACIÓN DE UN VALOR QUE, FILOSÓFICAMENTE, ES CONSIDERADO COMO UNO DE LOS FINES ESENCIALES DEL DERECHO: LA JUSTICIA (TENDENCIA EXTENSIVA). POR ÚLTIMO, PARA COMPLETAR LA DIVERSIDAD DE PARECERES, HAY QUIENES SE INCLINAN POR QUE NUESTRA LEGISLACIÓN RESTRINJA EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA, YA QUE, MANIFIESTAN, TAL PRINCIPIO SE CONTRAPONA A OTRO: EL DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO; Y, ADEMÁS, PORQUE AFECTA LA IMPARCIALIDAD QUE DEBE CARACTERIZAR AL JUZGADOR Y PORQUE NO DEBE PERMITIRSE QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO, CONTROLADOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD, CALIFIQUE OFICIOSAMENTE LOS ACTOS DE LOS OTROS PODERES, YA QUE ESTO PRO

VOCA UN DESEQUILIBRIO ENTRE ELLOS (TENDENCIA RESTRICTIVA).

CON EL FIN DE LOGRAR UNA MEJOR COMPRESIÓN DE LAS OPINIONES DOCTRINALES RELATIVAS A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, PREVIAMENTE HAREMOS UNA BREVÍSIMA ALUSIÓN AL LLAMADO PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, YA QUE LOS DOCTRINARIOS, AL EMITIR SU OPINIÓN SOBRE LA PRIMERA, HACEN UNA NECESARIA REFERENCIA AL SEGUNDO, LO QUE ES PERFECTAMENTE LÓGICO SI SE TIENE EN CUENTA QUE, POR SER CONTRARIAS ESAS DOS FIGURAS, LA INCLINACIÓN POR LA MAYOR EXTENSIÓN DE UNA SIGNIFICA ESTAR POR LA MAYOR REDUCCIÓN DE LA OTRA.

SI LA SUPLENCIA PERMITE AL JUZGADOR CORREGIR LOS ERRORES, DEFECTOS U OMISIONES DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE EXCLUSIVAMENTE AL TEXTO DE LA DEMANDA, PROHIBIÉNDOLE QUE AL DICTAR SU RESOLUCIÓN TENGA EN CUENTA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO HECHOS VALER POR LA PARTE QUEJOSA. EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO, QUE DERIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL (INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU) CONSISTE, ENTONCES, EN QUE EL FALLO DEL JUZGADOR DE AMPARO ÚNICAMENTE DEBE RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA, CONCEDIENDO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL DE SER FUNDADOS, O NEGÁNDOLA SI FUEREN INFUNDADOS, AUN CUANDO, EN ESTE ÚLTIMO CASO, ADVIERTA QUE EL ACTO RECLAMADO ES VIOLATORIO DE LA LEY SUPREMA, POR ELLO ES QUE ESTE PRINCIPIO ES CONTRARIO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

AHORA SÍ, INICIAREMOS LA CITA DE LAS OPINIONES DE LOS DOCTRINARIOS, EN EL ORDEN QUE YA EXPRESAMOS AL SEÑALAR LAS TENDENCIAS (CONSERVADORA, EXTENSIVA Y RESTRICTIVA) EXISTENTES EN RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

QUIENES SE PRONUNCIAN POR QUE LA SUPLENCIA CONSERVE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN QUE ACTUALMENTE TIENE SE APOYAN EN QUE SU CONTRARIO, EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO, ES NECESARIO PARA NO CAER EN LA ANARQUÍA PROCESAL O PARA NO NULIFICAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY Y EN EL PROCESO; CONSIDERAN QUE SÓLO EN ALGUNOS CASOS, COMO LOS QUE ACTUALMENTE SE PREVIÉN, ES PRECISO TRANSGREDIR ESE PRINCIPIO, SUPLENDO LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD, DE LA PARTE DÉBIL., DE LA SUPREMACÍA CONS

TITUCIONAL. LOS QUE SOSTIENEN ESTE CRITERIO ESTÁN, POR ASÍ DECIRLO, EN PRO Y EN CONTRA DE LOS DOS PRINCIPIOS; SU POSICIÓN ES ECLÉCTICA.

A ESTE RESPECTO, DON LUIS BAZDRESCH, QUIEN FUERA MINISTRO DE LA CORTE, HA ESCRITO QUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE FACULTAN AL JUZGADOR PARA SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE "... ESTÁN EN DESACUERDO CON LA TÉCNICA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EN CUANTO REQUIERE QUE LA DEMANDA EXPRESE LAS GARANTÍAS VIOLADAS Y LOS CONCEPTOS DE LAS RESPECTIVAS VIOLACIONES, TAMBIÉN SON CONTRARIOS A LAS REGLAS BÁSICAS DE LAS SENTENCIAS QUE PREVIENEN SU ESTRUCTURA CONGRUENCIA POR LA ACCIÓN DEDUCIDA, Y AUN EN CIERTO MODO VULNERAN LA IMPARCIALIDAD BÁSICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL; PERO DEBEN ENTENDERSE JUSTIFICADAS POR EL PROPÓSITO DE MANIFIESTO INTERÉS SOCIAL, DE ASISTIR A LOS INEPTOS Y A LOS DESVALIDOS QUE SE VEN EN EL CASO DE TENER QUE ACUDIR A LA VÍA DE AMPARO SIN CONTAR CON UN PATROCINIO APTO, EN DEFENSA DE DERECHOS QUE POR SU SITUACIÓN PERSONAL PUEDEN SER DE GRAN SIGNIFICACIÓN."(16)

REFIRIÉNDOSE A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AL ESTRICTO DERECHO, DON JOSÉ R. PADILLA EXPRESA: "LOS DOS PRINCIPIOS SON NECESARIOS EN EL AMPARO, AUNQUE ES DE DESEARSE QUE NO SEA TAN RÍGIDO EL DE ESTRICTO DERECHO, NI TAMPOCO CONTINÚE AMPLIÁNDOSE TANTO LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PORQUE DESEMBOCARÍAMOS EN LA ANARQUÍA JURÍDICA,"(17)

EL DR. OCTAVIO A. HERNÁNDEZ, DESPUÉS DE CITAR LAS OPINIONES QUE EN ATAQUE Y DEFENSA DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SE HAN EMITIDO, SOSTIENE: "LA RESOLUCIÓN MÁS EQUILIBRADA DEL PROBLEMA PARECE SER LA ACOGIDA POR NUESTRA LEGISLACIÓN, QUE VEDA EN PRINCIPIO LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA Y DECLARA, POR TANTO, IMPLÍCITAMENTE, DE ESTRICTO DERECHO LA SENTENCIA DE AMPARO, AL MISMO TIEMPO QUE SEÑALA EXCEPCIONES CONCRETAS EN LAS QUE, POR RAZONES DE DIVERSA ÍNDOLE, SE FACULTA AL ÓRGANO QUE CONOCE Y RESUELVE EL AMPARO PARA SUPLIR LA DEMANDA,"(18)

(16) Curso Elemental del Juicio de Amparo, Ed. Jus, 3ª Ed., México, 1979, -- Pág. 327

(17) Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Ed., México, 1977, Pág. 43

(18) Op. Cit., Pág. 87

POR OTRO LADO, LOS SIMPATIZANTES DE LA TENDENCIA QUE HEMOS DENOMINADO EXTENSIVA, HAN ARGUMENTADO RAZONES DE VARIADA ÍNDOLE PARA FUNDAR SU POSTURA, ENTRE OTRAS: QUE SON MUCHOS LOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER QUIEN DEMANDA EL AMPARO; QUE EL SISTEMA PROCESAL DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL SE FUE ASEMEJANDO, POCO A POCO, AL RIGUROSO SISTEMA CASACIONISTA; QUE CON EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SE ATIENDE MÁS A LA DESTREZA O HABILIDAD DEL ABOGADO QUE A LA JUSTICIA, CUYA IMPARTICIÓN ES EL ENCARGO PRINCIPAL DEL JUEZ; QUE LAS LEYES FORMULISTAS EN MUCHAS OCASIONES OBLIGAN A FALLAR INJUSTAMENTE; QUE EL AMPARO SE HA CONVERTIDO EN UN CAMPO DE HABILIDADES DONDE VENCE NO QUIEN TIENE EL DERECHO, SINO QUIEN POSEE LOS CONOCIMIENTOS RESERVADOS A UNOS CUANTOS; QUE AL AMPARO DEBE VÉRSELE COMO UN MEDIO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, SIN REQUISITOS DE EXCESIVO FORMALISMO.

EL BRILLANTÍSIMO CONSTITUCIONALISTA MEXICANO, DESTAGADO MINISTRO DEL MÁXIMO TRIBUNAL DE NUESTRO PAÍS, DON FELIPE TENA RAMÍREZ, HA SIDO EL MÁS SEVERO CRÍTICO DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, Y, CONSECUENTEMENTE, QUIEN CON VEHEMENTE INSISTENCIA HA PUGNADO POR LA AMPLIACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ÉSTE AUTOR, ANTES DE AFIRMAR QUE "... LA INDEFENSIÓN PROVENIENTE DE LA NOTORIA IGNORANCIA O TORPEZA ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ DE AMPARO ESTÉ FACULTADO PARA SUPLIR ESAS DEFICIENCIAS DE LA PERSONA...", NOS EXPRESA: "LA EXPERIENCIA COTIDIANA DENTRO DE LA SUPREMA CORTE ME HA CONFIRMADO EN LO QUE ERA PARA MÍ ANTIGUA CONVICCIÓN: -- LAS FORMALIDADES CON LAS QUE LA LEY RODEA AL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO, LOS NUMEROSOS Y A VECES INJUSTIFICADOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL QUEJOSO EN ESTA CLASE DE AMPAROS, SO PENA DE NO ALCANZAR JUSTICIA, SIGNIFICAN PARA EL QUEJOSO UNA TRAMPA Y PARA EL JUEZ UNA BURLA. LOS QUEJOSOS QUE NO DIMANAN LOS SECRETOS DE ESTE JUICIO ESOTÉRICO --Y SON CASI TODOS-- O LOS QUE NO PUEDEN CONTRATAR LOS SERVICIOS DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA --Y SON LOS MÁS-- SE JUEGAN AL AZAR EL DESTINO DE SU CAUSA(...) EL PAPEL DEL JUEZ DE AMPARO, EN ESTOS CASOS, SOBRE TODO DE LOS MÁS ALTOS JUECES DEL PAÍS, CONSISTE SIMPLEMENTE EN OPINAR RESPECTO A SI ES CORRECTA O NO LA ARGUMENTACIÓN DEL QUEJOSO."(19) LA POSICIÓN DE TAN DESTACADO JURISTA Y JUZGADOR ES CLARA: QUE SE SUPRIMA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO, Y QUE SE IMPLANTE EL DE SU--

(19) "El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja", en Problemas Jurídicos y Sociales de México, Pub. N° 5 de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, Ed. Jus, México, 1955, pp. 27, 30 y 40

PLENCIA DE LA QUEJA, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSE EL ---
JUICIO DE GARANTÍAS,

DON ALFONSO TRUEBA OLIVARES, JUZGADOR DE RENOMBRE, NO SE PRONUN-
CIA POR LA AMPLIACIÓN DE LA SUPLENCIA A TODAS LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE PUEDE
VERSE EL AMPARO, VA TODAVÍA MÁS ALLÁ: SE PRONUNCIÓ POR UNA AMPLIACIÓN A LAS -
FACULTADES DEL JUZGADOR PARA INTEGRAR LA VERDAD REAL, Y RESOLVER LA CONTROVER-
SIA CONFORME A ELLA. ÉSTAS SON SUS PALABRAS: "DESPEJAR DE ESTORBOS EL CAMPO ---
DEL JUEZ, SUPRIMIR LAS TRABAS AL EJERCICIO DE SU VERDADERA FUNCIÓN, ES UNA ACU-
SADA TENDENCIA DE LA DOCTRINA MODERNA. RESPECTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE
FICIENTE NO SON POCOS LOS QUE SE HAN PREGUNTADO POR QUÉ NO SE EXTIENDE A TODAS
LAS RAMAS DE LA LEGISLACIÓN, ÉSTO ES, POR QUÉ CUANDO SE TRATA DE INFRACCIÓN DE
NORMAS PERTENECIENTES AL DERECHO ADMINISTRATIVO O MERCANTIL, EL JUEZ NO GOZA -
DE LA FACULTAD DE ZAFARSE DE LOS ESTRICTOS LÍMITES DE LA QUEJA(,,,) PARÉCEME -
QUE LA CUESTIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEBE RESOLVERSE A LA LUZ DE LOS PRIN-
CIPIOS DE LA MODERNA TEORÍA SOBRE EL PAPEL DEL JUEZ, 'NO HAY QUE ATARLE DEMA--
SIADO EN CORTO LAS MANOS', COMO LO HA PROPUESTO CARNELUTTI, Y CUIDAR DE SU DIG-
NIDAD, PRESTIGIO E INDEPENDENCIA, DOTÉMOSLE DEL PODER NECESARIO PARA QUE ANTE
EL HECHO DE 'LA ENORME Y COMPLICADÍSIMA MULTITUD DE COMPONENTES HETEROGÉNEOS -
QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA HUMANA' QUE EL LEGISLADOR NO PUEDE NI SIQUIERA
IMAGINAR, ESTÉ EN CONDICIONES DE DICTAR LA DECISIÓN JUSTA(,,,) ADOPTADA ESTA -
POSICIÓN, LA DISCUTIBLE FÓRMULA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA LLEGARÍA A SER INNECE-
SARIA EN EL VOCABULARIO DEL JUICIO DE AMPARO, BASTARÍA QUE LA LEY, POR MEDIO -
DE UNA BREVE DECLARACIÓN, AUTORIZARA A LOS JUECES A INVESTIGAR LA VERDAD REAL
Y RESOLVER EN CONSECUENCIA, SIN OTROS LÍMITES QUE ESTOS: NO VARIAR LOS HECHOS
MATERIA DE LA CONTROVERSA Y OFRECER A LAS PARTES IGUALDAD DE OPORTUNIDA- ---
DES."(20) SI RECORDAMOS QUE EL PROPIO TRUEBA OLIVARES CONSIDERA QUE LA SUPLEN-
CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SURTIÓ COMO UN RECHAZO AL CARÁCTER DISPOSITIVO DEL
PROCESO, PODEMOS VER LA CONGRUENCIA QUE EXISTE ENTRE TAL CONSIDERACIÓN Y SU -
PROPUESTA PARA RESOLVER EL PROBLEMA, PUES DAR MAYORES FACULTADES AL JUZGADOR -
PARA INVESTIGAR LA VERDAD REAL O MATERIAL ES UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ---
PROCESO INQUISITIVO,

(20) Op. Cit., pp. 77-81

DON CARLOS ARELLANO GARCÍA, POR SU PARTE, PARECE ESTAR EN FAVOR DE LA EXTENSIÓN CUANDO AFIRMA QUE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA SE JUSTIFICA DE MANERA PLENA, Y EN FORMA ADICIONAL EN LOS CASOS QUE ACTUALMENTE OPERA. TEXTUALMENTE NOS DICE: "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE JUSTIFICA PLENAMENTE SI ATENDEMOS A QUE PERMITE EL LOGRO DEL VALOR JURÍDICO JUSTICIA, SIN QUE PARA LLEGAR A ESE OBJETIVO, HAYA OBSTÁCULO DE EXCESIVO FORMALISMO. POR OTRA PARTE, LOS CASOS EN QUE ES OPERANTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TIENEN JUSTIFICACIÓN ADICIONAL, POR EJEMPLO, EN MATERIA PENAL, SE TRATA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS, BIEN QUE DEBE SER TUTELADO POR SU GRAN RELEVANCIA."(21) AL SUBORDINAR EL FORMALISMO A LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, INTERPRETAMOS QUE EL DESTACADO JURISTA ESTÁ EN PRO DE LA EXTENSIÓN DE LA SUPLENCIA.

"EN EL AMPARO -NOS DICE DON HUMBERTO BRISEÑO SIERRA-, TAL VEZ POR RAZONES DE ABUNDANCIA DE TRABAJO O PARA LIMITAR SU EMPLEO Y DESTERRAR EL ABUSO, SE PERSIGUE LO CONTRARIO CON LA NOCIÓN FORMALISTA DE AMPARO DE ESTRICTO DERECHO. UN AMPARO DE ESTA ÍNDOLE ESTÁ RODEADO DE REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO QUE SON EL MÁXIMO DE EXIGENCIAS POSIBLES, Y CUYAS FALLAS PROVOCAN LA PÉRDIDA DE LA MÁS JUSTA CAUSA, CONVIRTIENDO EN CAMPO DE HABILIDADES DONDE HA DE VENCER, NO QUIEN TENGA EL DERECHO SINO EL CONOCIMIENTO DE NOCIONES ESOTÉRICAS. EN ESTE AMPARO ES EL AZAR, LA FACULTAD ADIVINATORIA LO QUE PREPONDERA, SE TRATA DE ENCONTRAR NO EL ARGUMENTO VÁLIDO, SINO EL ARGUMENTO COINCIDENTE CON EL CRITERIO DEL JUEZ."(22) LA POSICIÓN CONTRARIA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SE MANIFIESTA EN LOS ARGUMENTOS DEL AUTOR, Y ELLO, IMPLÍCITAMENTE, SIGNIFICA SU INCLINACIÓN A LA EXTENSIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

PARA TERMINAR CON LA CITA DE OPINIONES QUE EN PRO DE LA TENDENCIA EXTENSIVA SE HAN FORMULADO, MENCIONAREMOS, SOLAMENTE, UNA MÁS: LA DEL BRILLANTE IUSLABORALISTA JORGE TRUEBA BARRERA, QUIEN SOSTUVO QUE "... LA JUSTICIA SOLAMENTE BRILLARÁ CON PLENITUD ENTRE NOSOTROS HASTA EL DÍA EN QUE EL LEGISLADOR Y LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ENCARGADOS DE HACER RESPETAR LA CONSTITUCIÓN, Y VEAN EN EL AMPARO NO SOLAMENTE UN JUICIO DE LA MÁS ALTA JERARQUÍA PROCESAL, SINO

(21) Op. Cit., pág. 360

(22) El Amparo Mexicano, Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1972, pp. 614-615

UN INSTRUMENTO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, INDIVIDUALES O SOCIALES, SIN REQUISITOS CURIALESCOS; ENTONCES LLEGARÁ A SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DEL AMPARO, COMO OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN. PORQUE NO ES EL JUICIO DE AMPARO UN PALENQUE PARA EXHIBIR LA DESTREZA Y TÉCNICA JURÍDICAS, SINO LA INSTITUCIÓN MÁS HUMANA QUE TENEMOS PARA REALIZAR LA JUSTICIA EN TODOS LOS ÓRDENES DE LA VIDA NACIONAL,"(23)

REFIRÁMONOS AHORA A LA TENDENCIA RESTRICTIVA, SON POCOS LOS AUTORES QUE SIGUEN ESTA CORRIENTE; DE LOS QUE CONSULTAMOS, ÚNICAMENTE DON MARIANO AZUELA RIVERA, NOTABLE MINISTRO DE LA CORTE, HOY JUBILADO, Y DON IGNACIO BURGOA ORIHUELA, ILUSTRE CONOCEDOR DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO Y UNO DE LOS SISTEMATIZADORES DE SU ESTUDIO, SE HAN MANIFESTADO POR LA LIMITACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA JUSTIFICAR SU POSTURA EXPRESAN, FUNDAMENTALMENTE, LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: QUE EL PODER JUDICIAL NO DEBE CALIFICAR OFICIOSAMENTE LOS ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LOS OTROS PODERES, PORQUE CON ELLO SE PONE EN PELIGRO EL EQUILIBRIO QUE ENTRE ELLOS DEBE EXISTIR; QUE LA SUPLENCIA SIGNIFICA DAR MAYORES FACILIDADES A QUIENES ABUSAN DEL AMPARO; QUE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR SE VE AFECTADA AL CONVERTIRLO EN PARTE; QUE DEBE RESPETARSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY; Y QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA SE VE AFECTADA POR EL SUBJETIVISMO JUDICIAL A QUE DA ORIGEN LA SUPLENCIA.

"LA TEORÍA QUE PUGNA POR AMPLIAR LOS BENEFICIOS DE ESTA INSTITUCIÓN PECULIAR DEL AMPARO, LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ES INDUDABLEMENTE SIMPÁTICA -ESCRIBE DON MARIANO AZUELA-; ES SIN EMBARGO FÁCIL HACER DEMAGOGIA EN TORNO A ELLA; DE LLEGAR A ESTABLECERSE REFORMAS SOBRE EL PARTICULAR DEBERÍAN HACERSE CON GRAN METICULOSIDAD. LA PROHIBICIÓN DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA NO DERIVA EN AMPARO TAN SÓLO DE MOTIVOS JURÍDICOS, SINO POLÍTICOS; EL AMPARO NO DEBE SEGUIRSE DE OFICIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL NO DEBE DE OFICIO CALIFICAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y DE LOS ACTOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES. POR OTRA PARTE, NO ES BIEN FÁCIL APLICAR AL JUICIO DE AMPARO EL PRINCIPIO GENERAL 'DAME LOS HECHOS, YO TE DARÉ EL DERECHO'. LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE AMPARO SON DIFÍCILES DE DESVINCLAR DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN; ESTA LIBERALIDAD REDUNDARÍA EN MAYORES FACILIDADES PARA QUIENES ABUSAN DEL AMPARO; ADEMÁS, SE SUSCITARÍA UNA SITUACIÓN UN TANTO CONTRADICTORIA; ESTARÍAN EN MEJOR CONDI

(23) El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Ed. Porrúas 1ª Ed., México, 1963 pág. 284

CIÓN LOS QUE SÓLO ALEGARAN QUE EL ACTO RECLAMADO ERA CONTRADICTORIO DE LA CONSTITUCIÓN, QUE LOS QUE EXPUSIERAN SISTEMÁTICAMENTE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (...) LA PROHIBICIÓN DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA NO ES TAN SÓLO INFLUENCIA EXTRA LÓGICA DE LA CASACIÓN SINO QUE RESPONDE A PRINCIPIOS DE ORDEN POLÍTICO FUNDAMENTALES DE TODO SISTEMA DE GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN FRENTE A LAS AUTORIDADES -- QUE LA VULNEREN; PARA CONSERVAR EL EQUILIBRIO ENTRE EL PODER CONTROLADOR Y LOS -- CONTROLADOS SE PROSCIBE EN PRINCIPIO CUALQUIER ACTIVIDAD OFICIOSA DEL PRIMERO PARA INQUIRIR POR PROPIA INICIATIVA, LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DEL SE-- GUNDO,"(24)

NO ESTÁ POR DEMÁS HACER NOTAR QUE CUANDO EL AUTOR CITADO ESCRIBIÓ ESAS NOTAS TODAVÍA NO EXISTÍA LA SUPLENCIA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA --QUE ES DONDE TIENE MAYOR AMPLITUD--, NI EN LOS AMPAROS EN QUE SEAN PARTE MENORES O INCAPACES. DE ESTO SE DESPRENDE, AÚN MÁS, LA TENDENCIA A LA RESTRICCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA POR LA QUE EL AUTOR SE INCLINA.

EL DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, POR SU PARTE, CRITICA LA TESIS QUE PRETENDE EXTENDER LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE AL AMPARO EN GENERAL -- SIN IMPORTAR LA MATERIA, PORQUE ESTO, ENTRE OTRAS COSAS, ORIGINARÍA UN MENOSCABO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LAS PARTES ESTARÍAN SUJETAS AL INESTABLE SUBJETIVISMO JUDICIAL, Y PORQUE, ADEMÁS, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL ASUMIRÍA EL PAPEL DE QUEJOSO, CON LO QUE SE ROMPERÍA CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y ALTERARÍA LA LITIS PLANTEADA POR LAS PARTES(25). ENSEGUIDA, ADOPTA UNA POSTURA ECLÉCTICA AL AFIRMAR: "NO DEBE, PUES, SUPRIMIRSE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO COMO NORMA RECTORA DE LOS FALLOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO TAMPOCO DEBE ADOPTARSE EN FORMA ABSOLUTA, ES DECIR, PARA LOS CASOS GENÉRICOS DEL AMPARO, EN OTRAS PALABRAS, DICHO PRINCIPIO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA O (DEMANDA) DEFICIENTE, -- DEBEN COEXISTIR SEPARADAMENTE, ESTO ES, OPERAR EN SUPUESTOS DIFERENTES."(26) HAS TA AQUÍ, PARECIERA QUE A ESTE AUTOR LO DEBERÍAMOS INCLUIR DENTRO DE LA TENDENCIA CONSERVADORA; SIN EMBARGO, ELLO NO SERÍA EXACTO SI TENEMOS EN CUENTA QUE AL HA-- BLAR DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, EN DONDE LA SUPLENCIA ALCANZA SU MÁXIMA EX-- PRESIÓN, EL DESTACADO JURISTA SE PRONUNCIA EN FAVOR DE RESTRINGIR SU ALCANCE, --

(24) "Lagunas, Errores y Anacronismos de la Legislación de Amparo", en Problemas Jurídicos Y sociales de México, Pub. Nº 5 de la Asoc. Nal. de Funcionarios-- Judiciales, Ed. Jus, México, 1955, pp. 19-20

(25) Cf. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 14ª Ed., México, 1979, pág. 294

(26) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., pág 295

PUES, TRAS CITAR LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE QUE CUANDO SEA BENÉFICO PARA LOS SUJETOS DE DERECHOS AGRAVADOS EL AMPARO RESOLVERÁ SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS TAL Y COMO SE HAYAN PROBADO, AUN CUANDO SEAN DISTINTOS DE LOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, EXPRESA: "ESTA DISPOSICIÓN NOS PARECE ABERRATIVA, PUES AUSPICIA SITUACIONES VERDADERAMENTE ANTIJURÍDICAS QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS PROCESALES FUNDAMENTALES. EN EFECTO, AL PONDERARSE ACTOS QUE NO FUERON IMPUGNADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y EN RELACIÓN CON LOS CUALES OBIVIAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NI EL TERCERO PERJUDICADO PRESERVAR SUS DERECHOS, SE COLOCA A ESTOS SUJETOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, ALTERÁNDOSE. ADEMÁS, LA LITIS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS(...) ES, POR TANTO, URGENTEMENTE IMPERIOSO QUE, PARA EVITAR ESTOS OMINOSOS FENÓMENOS, SE DEJE DE OBSERVAR, POR DESQUICIANTE, LA DISPOSICIÓN QUE COMENTAMOS, TODA VEZ QUE SU APLICACIÓN TRAE RÍA COMO CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN DE INELUDIBLES PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ENTRE LOS QUE DESTACA EL DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES."(27)

HEMOS REUNIDO Y EXPUESTO EN LAS PÁGINAS QUE ANTECEDEN TODOS LOS ARGUMENTOS IMPORTANTES QUE EN PRO Y EN CONTRA DE LA EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA HAN HECHO VALER LOS ESTUDIOSOS DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL DE AMPARO. CON SEGURIDAD LA EXPOSICIÓN HA SIDO TEDIOSA POR LA PROBABLEMENTE EXCESIVA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE LAS OPINIONES POR ELLOS EXTERNADAS. SIN EMBARGO, CREEMOS QUE ERA NECESARIO HACERLO ASÍ PARA CONOCER CON EXACTITUD LAS IDEAS QUE CADA AUTOR HA APORTADO SOBRE EL PUNTO EN CUESTIÓN Y, TAMBIÉN, PARA FORMARSE UN CABAL CRITERIO AL RESPECTO. AHORA ESTAMOS EN POSIBILIDAD DE EXTERNAR UNA MODESTA OPINIÓN PROPIA SOBRE LA EXTENSIÓN QUE CREEMOS DEBE TENER EL PRINCIPIO DE QUE HABLAMOS.

ESTAMOS EN FAVOR DE QUE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EXTIENDA SU APLICACIÓN A TODO JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSE, YA QUE EXISTEN RAZONES FUNDAMENTALES PARA JUSTIFICAR ESA EXTENSIÓN. EFECTIVAMENTE, SIENDO LA SUPLENCIA UN MEDIO PARA EL LOGRO DE LA JUSTICIA, UNO DE LOS FINES ESENCIALES DEL DERECHO, TIENE POR SU PROPIA NATURALEZA PLENAMENTE JUSTIFICADA SU EXISTENCIA Y SU AMPLIACIÓN A TODO

(27) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., pág. 951

JUICIO DE AMPARO. ES CIERTO QUE LA SUPLENCIA SE INSTITUYÓ PARA PROTEGER LA LIBERTAD, A LA PARTE DÉBIL, A LOS MENORES O INCAPACES, Y LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, ES DECIR, QUE HA TENIDO UN CARÁCTER PROTECCIONISTA QUE HASTA HOY CONSERVA; PERO YA ES TIEMPO QUE PIERDA ESE CARÁCTER, QUE SE LE DISTINGA DE ACUERDO CON SU INTRÍNSECA NATURALEZA Y, EN CONSECUENCIA, SE ESTABLEZCA SU APLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO SIN LIMITACIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA SOBRE LA QUE ÉSTE PUDIERA VERSAR; EN TODO CASO, SI QUIERE SEGUIRSE CONSIDERANDO COMO PROTECCIONISTA A ESTA FIGURA, QUE NO SEA TAN SÓLO POR SALVAGUARDAR ALGUNOS VALORES ESPECÍFICOS, SINO QUE SE LE ATRIBUYA TAL CARÁCTER POR TUTELAR LA REALIZACIÓN DEL SUPREMO VALOR JURÍDICO: LA JUSTICIA,

ES EL JUZGADOR QUIEN CON MAYOR PROFUNDIDAD CONOCE EL DERECHO; ES POR ESTO QUE A ÉL SE LE HA ENCOMENDADO DECLARARLO EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN: LA MÁXIMA "DAME LOS HECHOS, YO TE DARÉ EL DERECHO", DESTACA PRECISAMENTE LA LABOR DEL JUEZ. LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN A UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES DEBEN SER PLANTEADOS POR ÉSTAS EN VIRTUD DE QUE SON ELLAS QUIENES LOS CONOCEN; SIN EMBARGO, EN NUESTRO JUICIO DE AMPARO EXISTE, DESDE HACE CASI UN SIGLO, UN EXCESO DE FORMALISMO —QUE MUCHOS DICEN DERIVA DEL SISTEMA CASACIONISTA— YA QUE SE EXIGE AL AGRAVIADO QUE EXPRESE, ADEMÁS DE LOS HECHOS, LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE DEMUESTREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE RECLAMA (CONCEPTOS DE VIOLACIÓN), Y SI CON ESTE REQUISITO NO CUMPLE, O SI LOS QUE EXPRESÓ SON INSUFICIENTES, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE NEGAR LA PROTECCIÓN, PESE A QUE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN A LA LEY SUPREMA QUE EL QUEJOSO NO SUPO, CON SUS ARGUMENTOS, DEMOSTRAR. ÉSTO OCURRE EN EL AMPARO QUE NO ADMITE LA SUPLENCIA, PUES EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO IMPONE AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE QUE, AL DICTAR SU FALLO, NO VAYA "MÁS ALLÁ" DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO. ÉSTA DISPOSICIÓN VA EN CONTRA DE LA FUNCIÓN PROPIA DEL JUZGADOR, QUE ES LA DE APLICAR EL DERECHO DE ACUERDO CON LOS HECHOS ADUCIDOS Y PROBADOS.

EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA SALVA AL JUZGADOR DE DICTAR UN FALLO INJUSTO; LE FACULTA PARA CONCEDER EL AMPARO AUNQUE EL QUEJOSO NO HAYA SABIDO PROPORCIONARLE EL ARGUMENTO JURÍDICO PRECISO PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, PERO QUE EL JUEZ CONOCE A LA PERFECCIÓN; EN POCAS PALABRAS, LE PERMITE REALIZAR SU FUNCIÓN ESENCIAL.

EN UN ESTUDIO PROFUNDO SOBRE EL LLAMADO PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, COMO EL REALIZADO POR EL DESTACADO CONSTITUCIONALISTA FELIPE TENA RAMÍREZ (28), SE MANIFIESTA CLARAMENTE QUE TAL PRINCIPIO SURTIÓ POR ADOCIÓN DEL SISTEMA CASACIONISTA, COMO UN INTENTO POR FRENAR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO Y DISMINUIR EL REZAGO QUE EXISTÍA, DESDE FINES DEL SIGLO PASADO, EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL OBJETIVO NO FUE LOGRADO; LA HISTORIA DEMOSTRÓ QUE EL MEDIO NO FUE EL ADECUADO; POR ELLO DEBEMOS PROPUGNAR POR QUE TAL PRINCIPIO SE SUPRIMA, PUES SI ASÍ SE HICIERA EL JUICIO DE AMPARO SE PATENTIZARÍA COMO UN AUTÉNTICO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD,

LO ANTERIOR NO SIGNIFICA QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO ACTÚE OFICIOSAMENTE, PORQUE LA DEMANDA QUE INICIE EL JUICIO, REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE EL JUZGADOR FEDERAL PUEDA AVOCARSE AL ESTUDIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO, SIGUE SIENDO POTESTAD DE LA PARTE AGRAVIADA; POR ELLO NUNCA PODRÍA INICIARSE DE OFICIO UN JUICIO DE AMPARO, TAMPOCO EXISTIRÍA PELIGRO DE QUE SE SUSCITARA UN CONFLICTO O UN DESEQUILIBRIO DE PODERES, PUES, CUANDO AL TRIBUNAL DE AMPARO LA PARTE AFECTADA LE PIDE QUE RESUELVAN SOBRE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CONSIDERA CONTRARIO A LA LEY FUNDAMENTAL, TAL TRIBUNAL DEBE LLEVAR A EFECTO LA FUNCIÓN QUE TIENEN ENCOMENDADA POR ESA PROPIA LEY Y RESOLVER CONFORME A ELLA; Y SI CON TODA PROBABILIDAD E IMPARCIALIDAD EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTIMA QUE ES UN ACTO INCONSTITUCIONAL, LA AUTORIDAD GENERADORA DEL MISMO, CUALQUIERA QUE ESTA SEA, DEBE SIMPLEMENTE ACATAR ESA DETERMINACIÓN, PORQUE NO ES EL ÓRGANO CONTROLADOR QUIEN ASÍ LO DISPONE, SINO LA LEY SUPREMA,

PENSAMOS QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DEBE AMPLIARSE PARA APLICARLA EN CUALQUIER JUICIO DE AMPARO, PERO ENFOCADA EXCLUSIVAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN —PUNTOS DE VISTA JURÍDICOS QUE EL AGRAVIADO DEBE EXPRESTAR— PUES CON ELLO SE ATEMPERA EL CARÁCTER INQUISITIVO QUE SE LE PUDIERA ATRIBUIR. ASÍ, LA FIGURA DE QUE HABLAMOS SÓLO SERÍA PARA SUPLIR CUESTIONES DE ÍNDOLE JURÍDICA, FUNCIÓN PROPIA DEL JUZGADOR, Y NO PODRÍA HABLARSE DE QUE SE AFECTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO,

(28) "El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja", Op. Cit., pp. 77 y subs.

EN SENTIDO ESTRICTO ES LO QUE DEBE SER LA SUPLENCIA, Y ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE, POR RAZONES ESPECÍFICAS —COMO UN INTENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS LLAMADAS GARANTÍAS SOCIALES, POR EJEMPLO—, SE OTORGUEN PRIVILEGIOS PROCESALES A DETERMINADOS QUEJOSOS (TRABAJADORES, EJIDATARIOS, ETC.), PERO PENSAMOS QUE NO SE DEBE UTILIZAR LA FIGURA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA; SERÍA CONVENIENTE BUSCAR A TALES PRIVILEGIOS OTRA DENOMINACIÓN QUE SEA MÁS PRECISA Y ACORDE CON SU NATURALEZA.

POR OTRO LADO, NO CREEMOS QUE, DE EXTENDERSE LA SUPLENCIA A CUALQUIER TIPO DE AMPARO SE LLEGUE A LA ANARQUÍA JURÍDICA, PORQUE LAS PARTES SEGUIRÍAN OBLIGADAS A NARRAR LOS HECHOS. ADEMÁS, SI LO QUE SE PRETENDE ES FACILITAR LA TAREA DEL JUZGADOR, SE PODRÍAN ESTABLECER DISPOSICIONES TENDIENTES A LOGRAR QUE LA PARTE AGRAVIADA EXPRESARA LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE CONSIDERA QUE EL ACTO RECLAMADO ES VIOLATORIO DE LA CARTA MAGNA, PERO ESTO NO COMO REQUISITO PARA OTORGARLE EL AMPARO, SINO COMO MEDIO, YA LO DIJIMOS, PARA DISMINUIR LA DIFICULTAD DE LA LABOR DEL JUZGADOR.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, PODEMOS CONCLUIR, NO SON SUFICIENTEMENTE SÓLIDOS LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR QUIENES ESTÁN EN CONTRA DE QUE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE EXTIENDA A TODA CLASE DE AMPARO (LOS CUALES YA HEMOS ANALIZADO), Y SÍ, POR EL CONTRARIO, LOS DE QUIENES SE MANIFIESTAN EN PRO DE TAL EXTENSIÓN (QUE YA HEMOS EXPUESTO Y CREEMOS HABER REFORZADO). CREEMOS QUE LA JUSTICIA, SOBRE TODO CUANDO SE TRATA DE VELAR PORQUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD SE AJUSTEN A LO ORDENADO POR LA LEY FUNDAMENTAL, NO PUEDE ESTAR SUPEDITADA A LA OBSERVANCIA DE UN FORMULISMO TÉCNICO QUE FUE IMPLANTADO PARA DISMINUIR EL EXCESO DE TRABAJO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

4.- RAMAS EN QUE TIENE APLICACION

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ES UN PRINCIPIO QUE ACTUALMENTE, COMO YA HEMOS VISTO CON ANTELACIÓN, TIENE APLICACIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE VERSEN SOBRE MATERIA PENAL; DE TRABAJO, CUANDO LA PARTE AGRAVIADA SEA EL TRABAJADOR; AGRARIA CUANDO SE AFECTAN DERECHOS SOBRE TIERRAS O AGUAS DE LOS NÚCLEOS

DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, O DE SUS MIEMBROS; O BIEN, QUE VERSEN SOBRE - - CUALQUIER MATERIA SI EL QUEJOSO ES UN MENOR O INCAPAZ, O EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN FUNCIÓN DE LA MATERIA O RAMA DEL DERECHO SOBRE LA QUE VERSA EL AMPARO, LA SUPLENCIA TIENE MAYOR O MENOR GRADO DE APLICACIÓN, DESDE EL MÍNIMO EN MATERIA LABORAL HASTA EL MÁXIMO EN MATERIA AGRARIA. RESPECTO DE ESTA ÚLTIMA PUEDE AFIRMARSE QUE LA DENOMINACIÓN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUEDA DEMASIADO CORTA, SI ATENDEMOS, CLARO, AL SENTIDO ESTRICTO DE SU SIGNIFICADO PUES EN EL AMPARO AGRARIO LA SUPLENCIA ESTÁ AUTORIZADA PARA MUCHAS MÁS CUESTIONES QUE LA SIMPLE DEMANDA DE AMPARO. NOS AVOCAREMOS, A CONTINUACIÓN, A HACER UN SOMERO ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA EN LAS DIVERSAS MATERIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1 EN MATERIA PENAL

EN ESTA RAMA, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA SE ENCUENTRA AUTORIZADA POR EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, E IGUAL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, QUE, EN LO CONDUENTE, DISPONE: "PODRÁ TAMBIÉN SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL (...) CUANDO SE ENCUENTRE QUE HA HABIDO, EN CONTRA DEL AGRAVIADO, UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA, Y (...) ADEMÁS, CUANDO SE LE HA YA JUZGADO POR UNA LEY QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO."

CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SE INTERPONE CON MOTIVO DE VIOLACIONES A LA LEY, ESTO ES, PARA DEFENDER LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, - AQUÉLLAS PUEDEN SER COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO O EN LA RESOLUCIÓN; LA DOCTRINA LAS DENOMINA VIOLACIONES IN PROCEDENDO Y VIOLACIONES IN IUDICANDO, RESPECTIVAMENTE. AHORA BIEN, LA INDEFENSIÓN DE UNA DE LAS PARTES, EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO, SE ORIGINA PRECISAMENTE POR VIOLACIONES IN PROCEDENDO, Y COMO - EL PRECEPTO QUE AUTORIZA LA PROCEDENCIA EN MATERIA PENAL SE REFIERE, EN UNA DE SUS PARTES, A VIOLACIONES MANIFIESTAS QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, ES EVIDENTE QUE SE TRATA DE TRANSGRESIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO, PUES

EL QUEDARSE SIN DEFENSA ES UN "... FENÓMENO QUE SÓLO PUEDE REGISTRARSE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO." (29). ESTE TIPO DE VIOLACIÓN HA DE SER -- "MANIFIESTA" PARA QUE PUEDA LLEVARSE A EFECTO LA SUPLENCIA; EN REALIDAD, ESTA CARACTERÍSTICA QUE EXIGEN NUESTROS ORDENAMIENTOS NO DEBERÍA EXISTIR, YA QUE, ADEMÁS DE SER UN CONCEPTO DEMASIADO SUBJETIVO, PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE QUE -- HABLAMOS DEBE BASTAR QUE EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN -- NO HECHA VALER POR EL QUEJOSO PERO QUE LE ACARREÓ UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

RESPECTO DE LAS VIOLACIONES IN PROCEDENDO QUE MOTIVAN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, CABE HACER NOTAR QUE EL ARTÍCULO 160 DE LA -- LEY DE AMPARO EN VIGOR SEÑALA DIECISÉIS SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y SE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, COMO, POR EJEMPLO CUANDO NO SE LE PERMITE NOMBRAR DE FENSOR, CUANDO NO SE LE CAREA CON LOS TESTIGOS QUE DEpusIERON EN SU CONTRA, -- CUANDO UN JUEZ NO ACTÚE CON SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA, CUANDO DEBIENDO SER JUZGADO POR UN JURADO SE LE JUZQUE POR UN TRIBUNAL, ETC. LA EXPOSICIÓN DEL MENCIONADO ARTÍCULO ES CASUISTA; SIN EMBARGO, EN SU ÚLTIMA FRACCIÓN DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE INCLUIR OTROS CASOS QUE, A JUICIO DEL TRIBUNAL QUE -- CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, SEAN ANÁLOGOS A LOS QUE EXPRESAMENTE DESCRIBE.

POR OTRO LADO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, TAMBIÉN PUEDE ÉSTA EFECTUARSE CUANDO EL INculpADO HAYA SIDO JUZGADO POR UNA LEY QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE A LA CONDUCTA POR ÉL DESPLEGADA, Y SI TENEMOS EN CUENTA LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE CON RELACIÓN A LOS TIPOS -- DE VIOLACIÓN A LA LEY, VEREMOS QUE EN ESTE CASO ESTAMOS EN PRESENCIA DE VIOLACIONES IN IUDICANDO (AL RESOLVER, AL JUZGAR).

COMO SABEMOS, EN EL DERECHO PENAL EXISTE, ENTRE OTROS PRINCIPIOS, EL QUE DISPONE QUE NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY, QUE EN PALABRAS LATINAS SE EXPRESA NULLUM DELICTUM, NULLA POENA, SINE LEGE. LA AUTORIZACIÓN DE LA -- SUPLENCIA POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL NO ES OTRA COSA QUE UN MEDIO PARA LA OBSERVANCIA DE ESE PRINCIPIO, EL CUAL DA ORIGEN A UNO DE LOS ELEMENTOS

(29) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., pág. 306

ESENCIALES DEL DELITO: LA TIPICIDAD,

4.2 EN MATERIA DE TRABAJO

POR DISPOSICIÓN DEL MISMO PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN II -- DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY SUPREMA, Y 76 DE LA LEY DE AMPARO, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ES OPERANTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. POR LO QUE TOCA A LO QUE DE MOMENTO NOS INTERESA, DICHS PÁRRAFOS DICEN: "PODRÁ TAMBIÉN - SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (...) DE LA PARTE OBRERA EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE ENCUENTRE QUE HA HABIDO, EN CONTRA DEL AGRAVIADO, UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA..."

DE ACUERDO CON EL CRITERIO DEL DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, QUE TAMBIÉN SOSTIENEN ALFONSO NORIEGA, ALFONSO TRUEBA OLIVARES Y ALFREDO GUTIÉRREZ QUINTANILLA (QUE YA EXPRESAMOS AL HABLAR DE LA SUPLENCIA EN MATERIA PENAL), EN LA MATERIA QUE AQUÍ TRATAMOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CITADAS, SÓLO PUEDE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE POR ERRORES Y VIOLACIONES IN PROCEDENDO, ES TO ES, POR AQUELLAS QUE SE REALICEN DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL --NO EN LA SENTENCIA O LAUDO-- PUES SON ESE TIPO DE VIOLACIONES LAS QUE PUEDEN PRODUCIR UN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL AGRAVIADO.

NO CREEMOS QUE EXISTA RAZÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA EXCLUSIÓN DE VIOLACIONES IN IUDICANDO PARA QUE OPERE LA SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL; -- POR EL CONTRARIO, DEBIERA CONSIDERARSE QUE CUANDO SE TRATA DE VIOLACIONES DE FONDO EXISTE MAYOR CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA APLICAR LA SUPLENCIA QUE CUANDO LAS VIOLACIONES SON DE CARÁCTER PROCESAL, POR LO QUE DEBERÍAN NUESTROS ORDENAMIENTOS ESTABLECER LA SUPLENCIA POR VIOLACIONES DE AQUEL TIPO. "NO NOS EXPLICAMOS --ESCRIBE TRUEBA OLIVARES-- POR QUÉ EL LEGISLADOR LIMITÓ LAS FACULTADES DE LA SUPLENCIA AL CASO DE VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO. SI EN EL AMPARO PENAL TAMBIÉN PUEDE SUPLIRSE LA QUEJA CUANDO SE ADVIERTE QUE LA LEY SE HA APLICADO INEXACTAMENTE, LA MISMA FACULTAD DEBIERA SER EJERCIDA EN EL AMPARO DE TRABAJO..."(30) SEGURAMENTE LA FALTA DE REFE

(30) Op. Cit., pp. 39-40

RENCIA A LAS VIOLACIONES IN IUDICANDO (DE FONDO) COMO HIPÓTESIS PARA LA SUPLEN-
CIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO FUE UNA MERA OMISIÓN INVOLUNTARIA DEL LE-
GISLADOR; ESTO PODEMOS CONFIRMARLO CON EL HECHO DE QUE NUESTROS TRIBUNALES DE
AMPARO, QUIZÁ ATENDIENDO AL ESPÍRITU DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA --
FIGURA DE QUE HABLAMOS, SÍ SUPLEN LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPAROS LABORALES AUN
CUANDO LA DEFICIENCIA SE REFIERA A VIOLACIONES DE FONDO.

EN ESTA MATERIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA SE AUTORIZA, EXCLUSI-
VAMENTE, PARA CUANDO EL QUEJOSO ES LA PARTE TRABAJADORA; SE EXCLUYE, ENTONCES,
LA POSIBILIDAD DE SUPLIR LA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR EL PATRÓN. A ES-
TE RESPECTO CABE MENCIONAR QUE LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, DE
1951, ORIGINALMENTE PRETENDÍA QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA SE APLICARA EN LOS
JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO SIN IMPORTAR LA CALIDAD DEL QUEJOSO.-
EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA MENCIONA EN UNA DE SUS OBRAS QUE FUE ÉL QUIEN PRO-
PUSO QUE LA SUPLENCIA SE AUTORIZARA SÓLO PARA CUANDO EL QUEJOSO FUERA EL TRABA-
JADOR: "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES --ESCRIBE-- ES --
UNA PENETRACIÓN DEL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A GESTIÓN NUES-
TRA: EN EL AÑO DE 1950 ENCABEZABAMOS A LOS DIPUTADOS OBREROS, CUANDO SE PRESEN-
TÓ A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE RE--
FORMAS CONSTITUCIONALES AL AMPARO, EN LA CUAL SE AMPLIABA LA SUPLENCIA DE LA --
QUEJA A LA MATERIA DE TRABAJO, LO CUAL ORIGINÓ INCONFORMIDAD NUESTRA EN EL SEN-
TIDO DE QUE GOZARA DE IGUAL PROTECCIÓN TANTO EL OBRERO COMO EL EMPRESARIO, SU-
GIRIENDO UN ENTRECOMADO DE CARÁCTER SOCIAL, PARA QUE PROCEDIERA LA SUPLENCIA --
SOLAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA PARTE OBRERA.,,"(31)

ESTIMAMOS JUSTA LA INTENCIÓN DE TAN BRILLANTE ESTUDIOSO DEL --
DERECHO DEL TRABAJO Y DEL DERECHO SOCIAL; SIN EMBARGO, PENSAMOS QUE LA FIGURA
JURÍDICA DENOMINADA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE --QUE EN ESTRICTO SENTIDO
LA ENTENDEMOS COMO SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEFICIENTES-- DEBE
TENER COMO FIN ESENCIAL, YA LO HEMOS DICHO ANTES, EL DE LOGRAR LA REALIZACIÓN,
EN LA VÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO DEL SUPREMO VALOR JURÍDICO. POR ELLO, NOS --
PRONUNCIAMOS POR QUE NUESTRA FIGURÁ PIERDA SU CARÁCTER PROTECCIONISTA Y, EN --
CONSECUENCIA, SE AUTORIZA EN TODO JUICIO DE AMPARO SIN ATENDER A LA CALIDAD --
DEL QUEJOSO.

(31) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, 5ª Ed., México, 1980, --
pág. 417

LO QUE AFIRMAMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR —ES PRECISO ACLARAR LO— NO SIGNIFICA QUE ESTEMOS EN CONTRA DEL PROTECCIONISMO QUE CARACTERIZA AL DERECHO LABORAL, PUES SABEMOS PERFECTAMENTE QUE ESTA RAMA DE LA CIENCIA JURÍDICA NACIÓ, PRECISAMENTE, CON LA FINALIDAD, PLENAMENTE JUSTIFICADA, DE PROTEGER A LA CLASE TRABAJADORA QUE TODAVÍA A PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO SE ENCONTRABA SUJETA A UNA EXPLOTACIÓN INHUMANA. NO OBSTANTE, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DETERMINA A ÉSTE COMO UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Y NO COMO PROTECTOR EXCLUSIVAMENTE DE ALGUNOS QUEJOSOS, NOS PRONUNCIAMOS POR — QUE LA SUPLENCIA SE ESTABLEZCA SIN LIMITACIÓN POR CUANTO AL CARÁCTER QUE TENGA EL QUEJOSO. ELLO, INSISTIMOS, NO ESTÁ EN PUGNA CON EL CARÁCTER PROTECCIONISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO, QUE DERIVA, PRECISAMENTE, DEL ENORME CONTENIDO SOCIAL DEL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

NO DESCONOCEMOS QUE EN FAVOR DEL CARÁCTER PROTECCIONISTA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO, FUNDAMENTALMENTE EN MATERIA LABORAL Y AGRARIA, SE HA ARGUMENTADO QUE TIENE COMO FIN HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS O DERECHOS SOCIALES CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, PERO TAL CONSIDERACIÓN NO ES SUSTANCIALMENTE VÁLIDA, PORQUE LAS GARANTÍAS SOCIALES DEBEN HACERSE EFECTIVAS MEDIANTE PROCESO QUE SE CREE EX PROFESO, EN EL QUE, EN PRINCIPIO, LA ACCIÓN — SEA COLECTIVA, YA QUE LA NATURALEZA DE TALES GARANTÍAS ES PRECISAMENTE COLECTIVA, DE GRUPO, DE CLASE. EL JUICIO DE AMPARO, POR SU CARÁCTER INDIVIDUALISTA, — NO ES ACTUALMENTE EL MEDIO IDÓNEO PARA HACER VALER LAS GARANTÍAS SOCIALES, — PUES SÓLO ES PROCEDENTE A INSTANCIA DE UNA PARTE AGRAVIADA SINGULARMENTE CONSIDERADA, Y, ADEMÁS, LOS PRINCIPIOS QUE HASTA HOY LO SUSTENTAN, PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, SON EN GENERAL DE TAL NATURALEZA QUE RESULTARÍA — INCONGRUENTE UTILIZARLO PARA LA DEFENSA DE LAS GARANTÍAS SOCIALES. ÉSTAS RE— QUIEREN DE UN JUICIO DISTINTO QUE, POR QUÉ NO, PODRÍA SER EL MISMO JUICIO DE — AMPARO MEDIANTE UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE SUS PRINCIPIOS, SÓLO DE ESA MANERA PODRÍAN OBJETIVARSE TALES GARANTÍAS. HASTA AHORA, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO LABORAL Y AGRARIO ÚNICAMENTE PODRÍA CONSIDERARSE CO— MO UN PALIATIVO, MUY DISTANTE DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA QUE REPRESENTA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES, O, COMO DICE EL MAESTRO TRUEBA URBINA, COMO "... UN PUNTO DE PARTIDA PARA INICIAR ALGÚN DÍA LA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO."(32)

(32) Op. Cit., pág. 417

4.3 EN MATERIA AGRARIA

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE VERSEN - SOBRE ESTA MATERIA SE AUTORIZA, SEGÚN DISPOSICIÓN DEL PÁRRAFO QUINTO DE LA - - - FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y DEL NUMERAL 227 DE LA LEY DE AMPA - - - RO, PARA CUANDO "... SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSE- - - CUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD, O DE LA POSESIÓN Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, -- AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS Y A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS..."

EN MATERIA AGRARIA LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA VARIAN NOTABLEMENTE SI LOS COMPARAMOS CON LOS PREVISTOS PARA LAS OTRAS MATE- - - RIAS QUE YA ANALIZAMOS. EN LA QUE AQUÍ TRATAMOS NO SE HACE REFERENCIA AL TIPO DE VIOLACIONES QUE PUEDEN DAR ORIGEN A LA SUPLENCIA, SINO A LOS ACTOS RECLAMA- DOS, DE DONDE SE DESPRENDE QUE LA VIOLACIÓN QUE SE ALEGUE PUEDE SER DE CUAL- - - QUIER TIPO, SIEMPRE Y CUANDO SE IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO ALGUNO DE LOS - ACTOS A QUE EL PRECEPTO SE REFIERE.

COMO EN MATERIA LABORAL, PARA APLICAR LA SUPLENCIA SE ESTABLE- CE UNA LIMITACIÓN EN FUNCIÓN DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO; EN ESTE CASO TENDRÁ -- QUE SER UNA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO AGRARIO, SEA COLECTIVA -NÚCLEO DE PO- BLACIÓN QUE GUARDE EL ESTADO COMUNAL O EJIDO- O INDIVIDUAL -EJIDATARIO O CO- MUNERO. RESPECTO DE ESTE TIPO DE LIMITACIÓN YA HEMOS HECHO UN COMENTARIO AL HA BLAR DE LA SUPLENCIA EN MATERIA DE TRABAJO, EL CUAL, PARA OBIAR REPETICIONES, DEBEMOS TENER POR REPRODUCIDO,

LAS DISPOSICIONES QUE FUNDAMENTAN LA APLICACIÓN DE LA SUPLEN- CIA EN MATERIA AGRARIA, TANTO LA LEGAL COMO LA CONSTITUCIONAL, SEÑALAN EXPRESA MENTE QUE ÉSTA "DEBERÁ" LLEVARSE A CABO. NO ESTABLECEN, COMO EN LOS DEMÁS CA- SOS DE SUPLENCIA -CON EXCEPCIÓN DE LA PREVISTA PARA MENORES O INCAPACES- QUE LA MISMA "PODRÁ" LLEVARSE A EFECTO. NOS PARECE MUY INTERESANTE DESTACAR ESTE - PUNTO EN VIRTUD DE QUE, UNÁNIMEMENTE, LA DOCTRINA CONSIDERA QUE DEL TÉRMINO "DE- BERÁ" SE DESPRENDE QUE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA ES UNA OBLIGACIÓN DEL JUZ

GADOR, MIENTRAS QUE DEL VOCABLO "PODRÁ" INTERPRETAN QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL (DE UNA POTESTAD) DEL JUZGADOR, EL CUAL PUEDE APLICAR O NO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. ALGUNOS AUTORES, AL MENOS, SE PRONUNCIAN POR QUE SE ESTABLEZCA COMO OBLIGATORIA.

LA OPINIÓN DOCTRINAL PARECE NO DEJAR LUGAR A DISCUSIÓN ALGUNA; SIN EMBARGO, CREEMOS QUE SÍ PUEDE ÉSTA EXISTIR. EN EFECTO, SI TENEMOS EN CUENTA QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SURGIÓ COMO UN RECHAZO AL RIGORISMO TÉCNICO QUE POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO EXISTÍA --Y EXISTE-- HASTA HOY, PERO ATEMPERADO-- EN EL JUICIO DE AMPARO, QUE ENCERRABA AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL EN EL CAMPO ESTRECHO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS --POR EL QUEJOSO, PODEMOS CONSIDERAR VÁLIDAMENTE QUE EL CONSTITUYENTE Y EL LEGISLADOR ORDINARIO UTILIZARON LA EXPRESIÓN "PODRÁ" EN ATENCIÓN A QUE CON ELLA SE INDICABA QUE EL JUZGADOR YA NO ESTARÍA ENCERRADO EN AQUEL CAMPO ESTRECHO, SINO QUE PODRÍA SALIRSE DE ÉL APLICANDO LA SUPLENCIA, PERO NO CREEMOS QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR HAYA SIDO LA DE DOTAR AL JUZGADOR DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, QUE POR TENER TAL CARÁCTER, PUDIERA ÉSTE APLICAR O NO A SU LIBRE ARBITRIO. POR EL CONTRARIO, PENSAMOS QUE SU INTENCIÓN FUE QUE EN TODO JUICIO DE AMPARO EN QUE EL JUEZ ADVIRTIERA UNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, AUNQUE EL QUEJOSO NO SE LA HUBIERE HECHO NOTAR EXPRESAMENTE, OTORGARA LA PROTECCIÓN FEDERAL A ÉSTE Y, EN CONSECUENCIA, RESTABLECIERA EL RESPETO A LA LEY FUNDAMENTAL.

CREEMOS QUE LO AFIRMADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE CORROBORA --CON LA TENDENCIA LEGISLATIVA, TANTO CONSTITUCIONAL COMO ORDINARIA, A ESTABLECER EXPRESAMENTE COMO OBLIGATORIA LA REALIZACIÓN DE LA SUPLENCIA; ASÍ OCURRE-- EN ESTA MATERIA Y EN LOS AMPAROS EN QUE LOS QUEJOSOS SEAN MENORES O INCAPACES, QUE SON LOS DOS CASOS EN LOS QUE MÁS RECIENTEMENTE SE IMPLANTÓ LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (EN 1962 SE ESTABLECIÓ EN LOS AMPAROS EN MATERIA AGRARIA Y EN 1974 EN LOS QUE FUEREN QUEJOSOS LOS MENORES O INCAPACES), PROBABLEMENTE SEA ESTO UNA REACCIÓN EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS POR PARTE DEL PROPIO LEGISLADOR.

4.4. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL 76 DE LA LEY DE AMPARO, QUE "PODRÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

DEL PRECEPTO TRANSCRITO SE DEPRENDE QUE CUANDO CUALQUIER PERSONA OCURRA AL AMPARO PARA IMPUGNAR UN ACTO DE AUTORIDAD QUE LE AGRAVIA Y QUE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL HA ESTIMADO INCONSTITUCIONAL, EN CINCO O MÁS EJECUTORIAS EN EL MISMO SENTIDO LA LEY EN QUE TAL ACTO SE APOYA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO ESTÁ AUTORIZADO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES, ERRORES O DEFECTOS QUE LA DEMANDA PUDIERE PRESENTAR.

EN ESTE CASO DE SUPLENCIA, NO EXISTE LIMITACIÓN POR RAZÓN DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO, COMO OCURRE EN TODOS LOS DEMÁS CASOS EN QUE TIENE APLICACIÓN, LO QUE ES EN VERDAD PLAUSIBLE. TAMPOCO SE DETERMINA SU ÁMBITO DE APLICACIÓN ATENDIENDO AL CARÁCTER DE LA VIOLACIÓN.

RESPECTO DEL ALCANCE QUE EN ESTE CASO TIENE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DON ARTURO SERRANO ROBLES, DESTACADO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HOY JUBILADO, NOS ILUSTRRA DICHIENDO: "... EL JUZGADOR HABRÁ DE TENER POR COMBATIDA LA LEY EN QUE SE FUNDE EL ACTO RECLAMADO, TANTO CUANDO SE LA COMBATE DEFICIENTEMENTE COMO CUANDO NO SE LA OBJETA Y, LO QUE ES MÁS SORPRENDENTE, CUANDO NO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AQUELLA DE QUIEN DICHA LEY EMANA..."(33); Y MÁS ADELANTE, REFIRIÉNDOSE A LA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE QUIENES SON LAS PARTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, LA CUAL PUDIERA VERSE AFECTADA EN ESTE CASO DE SUPLENCIA, AL NO EXIGIRSE AL QUEJOSO EL SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AFIRMA --

(33) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales", en Problemas Jurídicos de México, Pub. N° 3 de la Asoc. Nal. de Funcionarios Judiciales, Ed. Jus, México, 1953, pág. 49

QUE TAL CUESTIÓN QUEDA A SALVO EN VIRTUD DE QUE "... LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA LEY DE QUE SE TRATA, Y QUE PUEDE NO SER LLAMADA A JUICIO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EN QUE SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, YA FUE OÍDA EN DEFENSA EN LOS CINCO CASOS QUE DIERON COMO RESULTADO LA DECLARACIÓN, POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE, DE QUE LA LEY ES INCONSTITUCIONAL..."(34)

SE HA CONSIDERADO, POR OTRO LADO, QUE LA SUPLENCIA EN ESTOS CASOS CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN O EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, QUE, POR ADOPCIÓN DE LA LLAMADA "FÓRMULA OTERO", SE CONSAGRÓ EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE." CON RELACIÓN A ELLO, EL DR. HECTOR FIX ZAMUDIO NOS INDICA QUE ESTE CASO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, "... CONTRA LO QUE PUDIERA PENSARSE, NO SIGNIFICA LA DEROGACIÓN O MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA FÓRMULA OTERO, SINO SIMPLEMENTE LA ADAPTACIÓN DE DICHA FÓRMULA A LAS NECESIDADES DE UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO, DESPOJÁNDOLA DE SU EXAGERADO INDIVIDUALISMO..."(35)

4.5. CUANDO EL QUEJOSO ES MENOR O INCAPAZ.

ES EL ÚLTIMO DE LOS CASOS EN QUE SE APLICA LA SUPLENCIA Y, CRONOLÓGICAMENTE, EL DE MÁS RECIENTE IMPLANTACIÓN. SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y EN EL MISMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO. EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS DISPONE: "PODRÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES O INCAPACES..."; EL SEGUNDO ESTABLECE EXACTAMENTE LO MISMO, CON EXCEPCIÓN DEL TÉRMINO "PODRÁ", QUE EL TEXTO LEGAL SUSTITUYE POR "DEBERÁ".

EN ESTE CASO ES BASTANTE CLARO QUE LA SUPLENCIA ESTÁ SUPEDITADA

(34) Locus Cit.

(35) EL Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1964, pág. 192

A LA CALIDAD DEL QUEJOSO; HA DE SER MENOR O INCAPAZ, PERO NO EXISTE LIMITACIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSE EL JUICIO DE AMPARO, NI POR CUANTO - AL TIPO DE DERECHOS QUE EN ÉSTE SE DEFIENDAN; PROCEDE, SENCILLAMENTE, SIEMPRE - QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD LEGAL REQUERIDA (MENOR O INCAPAZ).

CREEMOS PERTINENTE RECORDAR ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA CAPACIDAD JURÍDICA. TRADICIONALMENTE, LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO CIVIL LA HAN DIVIDIDO EN CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO; A LA DE GOCE LA CONCIBEN COMO "... LA APTITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS O PARA SER SUJETO DE OBLIGACIONES"(36); LA DE EJERCICIO HA SIDO DEFINIDA COMO "... LA APTITUD PARA PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LA VIDA JURÍDICA, ES DECIR, DE HACERLO PERSONALMENTE."(37) LA CAPACIDAD DE GOCE, ASÍ CONCEBIDA, LA TIENE TODO SER HUMANO POR EL SÓLO HECHO DE SERLO; AUNQUE SI SE ENTENDIERA COMO LA APTITUD PARA SER TITULAR SÓLO DE DERECHOS, SE PODRÍA HABLAR DE QUE EN OTRAS ÉPOCAS, POR VIRTUD DE LA MUERTE CIVIL, - DE LA ESCLAVITUD, ETC., HUBO HOMBRES QUE CARECIERON DE ESA CAPACIDAD Y, POR TANTO, DE PERSONALIDAD JURÍDICA (LO QUE DENTRO DE LA EVOLUCIÓN JURÍDICA ACTUAL YA NO PODRÍA DARSE). LA CAPACIDAD DE EJERCICIO, EN CAMBIO, NO LA TIENEN TODAS LAS PERSONAS, SINO SÓLO AQUELLAS QUE SEAN MENTALMENTE APTAS Y TENGAN DETERMINADA -- EDAD QUE LA LEY EXIGE (GENERALMENTE 18 AÑOS); MAS ESTO NO OBSTA PARA QUE LA PERSONA TITULAR DE DERECHOS -QUE TENGA CAPACIDAD DE GOCE PERO NO DE EJERCICIO- PUEDA EJERCERLOS, PUES, AUNQUE NO PUEDE HACERLO POR SÍ MISMA, SÍ PUEDE REALIZAR ESTO POR CONDUCTO DE OTRA PERSONA, A LA QUE SE DENOMINA REPRESENTANTE.

ASÍ, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PARA MENORES O INCAPACES ESTÁ DESTINADA A PROTEGER A AQUELLAS PERSONAS QUE NO ESTÁN EN APTITUD, NATURAL O LEGALMENTE, DE EJERCER DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, ESTO ES, QUE CARECEN DE CAPACIDAD DE EJERCICIO; YA QUE, AL TENER QUE ACTUAR POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE, PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE LA REPRESENTACIÓN NO SEA ADECUADA O QUE, POR INEPTITUD O MALA FE, SE PERJUDIQUEN LOS DERECHOS DE ESTE TIPO DE INCAPACES.

POR OTRO LADO, SE HA DICHO QUE LA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE AMPA-

(36) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, 2ª - Ed., México, 1975, pág. 432

(37) Ibidem, pág. 445

RO QUE FUNDAMENTA ESTE CASO DE SUPLENCIA ES INCONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE LA - ESTABLECE COMO OBLIGATORIA A PESAR DE QUE LA CONSTITUCIÓN LA CONTEMPLA COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (AL DISPONER QUE "PODRÁ" SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE MENORES O INCAPACES). PENSAMOS, CONTRARIAMENTE A ESTO, - QUE EL PRECEPTO LEGAL NO HIZO MÁS QUE INTERPRETAR AUTÉNTICAMENTE LA INTENCIÓN - DEL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA SUPLENCIA ES UN PODER-DEBER Y NO UNA FACULTAD DISCRECIONAL. DE ESTO YA HEMOS HABLADO CON ANTERIORIDAD Y A ELLO NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.

CAPITULO SEGUNDO

EL PRINCIPIO DE CORRECCION DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL.

- 1.- PROPÓSITO DEL LEGISLADOR EN LA REFORMA PROCESAL DE 1980.
- 2.- ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 - DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 3.- LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA VISTA POR LA DOCTRINA LABORAL.
- 4.- IMPORTANCIA DEL MOMENTO EN QUE HA DE CORREGIRSE LA DEMANDA.
- 5.- UNA REFERENCIA A LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA.

1. PROPOSITO DEL LEGISLADOR EN LA REFORMA PROCESAL DE 1980.

DESDE SU NACIMIENTO, EL DERECHO LABORAL SE HA CARACTERIZADO POR SER PROTECTOR, TUTELADOR, DE LA CLASE TRABAJADORA, ELLO ES ASÍ PORQUE ESTA RAMA DE LA CIENCIA JURÍDICA SURTIÓ CON MOTIVO DE LA EXCESIVA EXPLOTACIÓN A QUE FUE SOMETIDA LA CLASE OBRERA EN LA ÉPOCA DE AUGE DEL LIBERALISMO, EN LA QUE SE CONSIDERABA AL TRABAJO HUMANO COMO UNA MERCANCÍA QUE PODÍA SER ADQUIRIDA, SIMPLE Y SENCILLAMENTE, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL --REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO-- QUE QUEDABA SOMETIDO A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

EL DERECHO, EN ESA ÉPOCA, NO SE OCUPABA DE NORMAR LAS CONDICIONES EN LAS QUE DEBERÍA PRESTARSE EL TRABAJO; TEÓRICAMENTE ERA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES LA QUE ESTABLECÍA ESAS CONDICIONES, PERO, DE HECHO, LAS DETERMINABA LA VOLUNTAD PATRONAL, PUESTO QUE QUIEN SÓLO TENÍA SU FUERZA DE TRABAJO PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOBREVIVIR, SE VEÍA EN LA NECESIDAD DE SOMETERSE A LAS CONDICIONES PROPUESTAS --EN REALIDAD IMPUESTAS-- POR QUIEN PRECARIAMENTE HABRÍA DE RETRIBUIRLE SU TRABAJO.

EN NUESTRO PAÍS, LOS HOMBRES DE LA REVOLUCIÓN, ANTE LA ENORME EXPLOTACIÓN DE QUE ERA OBJETO EL TRABAJADOR, MOSTRARON UNA CRECIENTE PREOCUPACIÓN POR SOLUCIONAR EL PROBLEMA; Y FUE ASÍ COMO EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO DETER-

MINÓ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES A LAS QUE DEBERÍA AJUSTARSE TODA RELACION DE TRABAJO Y LOS DERECHOS MÍNIMOS QUE DEBERÍAN TENER LOS TRABAJADORES; ESTO LO PLASMÓ EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DE LOS JURISTAS CONSERVADORES QUE ESTIMABAN QUE, POR RAZONES DE TÉCNICA JURÍDICA, ESE TIPO DE CUESTIONES NO DEBÍAN FIGURAR EN UNA CONSTITUCIÓN DE MOLDE TRADICIONAL.

AL MISMO TIEMPO, EN EL PROPIO ARTÍCULO 123 SE CREARON LOS ÓRGANOS QUE HABRÍAN DE ENCARGARSE DE RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO LLEGARAN A SUSCITARSE. INICIALMENTE FUERON LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS FEDERADOS Y LA DE LA UNIÓN, LAS ENCARGADAS DE DICTAR LAS LEYES LABORALES; PERO EN EL AÑO DE 1929 SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN A EFECTO DE QUE SÓLO EL CONGRESO DE LA UNIÓN FUERA EL FACULTADO PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO, DEJANDO PARCIALMENTE LA APLICACIÓN DE ÉSTAS A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ASÍ, EN 1931 EL LEGISLATIVO FEDERAL EXPIDIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE CONTUVO DISPOSICIONES TANTO DE DERECHO LABORAL SUSTANTIVO COMO ADJETIVO,

LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN LA PRIMERA LEY FEDERAL SOBRE TRABAJO, EN CONTRAPOSICIÓN A LA FINALIDAD DE NUESTRO DERECHO LABORAL SUSTANTIVO --QUE DERIVA DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL-- , ESTUVIERON GRANDEMENTE INFLUENCIADAS POR LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO COMÚN, DE CARÁCTER ENTERAMENTE DISPOSITIVO. POR ELLO, EL DOCTOR MARIO DE LA CUEVA, DESTACADÍSIMO ESTUDIOSO DEL DERECHO DEL TRABAJO CUYO SABER TRASCENDIÓ LAS FRONTERAS DE NUESTRO PAÍS, HA PODIDO EXPRESAR QUE "LA SUPREMACÍA JURÍDICA DEL TRABAJO NO PUDO MANIFESTARSE EN LA LEY DE 1931, QUE ACEPTÓ EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y TRASPLANTÓ A LA LEGISLACIÓN LABORAL LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL; PARTIÓ DE LA CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA DEL DERECHO E HIZO DEL PROCESO UN TORNEO DE ASTUCIAS Y PRESTIDIGITACIONES, EN EL CUAL UNO DE LOS CONTENDIENTES DISPONÍA DE LA FUERZA ECONÓMICA, EN TANTO EL OTRO SE PRESENTABA CON SÓLO LA CREENCIA DE QUE ALGÚN DÍA HABRÍA JUSTICIA..."(1)

LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL NO SUPO ---

(1) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, 8ª Ed., México, 1982, pág. XXIX

TRASLADAR AL PROCESO DESTINADO A RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES, LOS PRINCIPIOS QUE DEFINIERON AL DERECHO DEL TRABAJO COMO PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA, LO CUAL DIFICULTÓ ENORMEMENTE A LOS MIEMBROS DE ESA CLASE HACER EFECTIVOS -- LOS DERECHOS SUSTANTIVAMENTE CONSAGRADOS, PUES COMO ESCRIBIÓ EL MAESTRO J. JESUS CASTORENA, "LA ADOPCIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEL PROCESO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, ES CONTRADICTORIO CON EL SENTIDO Y PROPÓSITO DE NUESTRA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO; LA ADOPCIÓN DEL SISTEMA Y EL DECIDIDO APOYO QUE LE HAN PRESTADO NUESTROS TRIBUNALES DE TRABAJO, HAN TENIDO EL EFECTO DE QUE LA LEY NO SE CUMPLA,"(2)

PESE A LO ANTERIOR, LAS NORMAS PROCESALES DE LA LEY DE 1931 TUVIERON CIERTAS PARTICULARIDADES, DE ENTRE LAS QUE CABE DESTACAR: EL PREDOMINIO DE LA ORALIDAD, QUE IMPONÍA A LAS PARTES LA CARGA PROCESAL DE COMPARECER ANTE LA JUNTA A LAS DIVERSAS AUDIENCIAS (DE CONCILIACIÓN, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS), LO QUE PROPICIABA LA INMEDIATIZ; Y LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS BAJO EL SISTEMA LIBRE, QUE SE DERIVABA DE LA DISPOSICIÓN QUE ESTATUÍA QUE LOS LAUDOS SE DICTARÍAN A VERDAD SABIDA, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LAS REGLAS SOBRE ESTIMACIÓN DE PRUEBAS, SINO APRECIANDO -- LOS HECHOS SEGÚN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA LO CREAN DEBIDO EN CONCIENCIA (ARTÍCULO 550).

LA SEGUNDA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIGOR DESDE 1970, INTEGRÓ TODAS LAS NORMAS PROCESALES EN UN SOLO TÍTULO, EL CATORCE. EN GENERAL, SIGUIÓ -- LOS LINEAMIENTOS DE SU ANTECESORA, ESTO ES, SIGUIÓ RESPETANDO LOS PRINCIPIOS -- TRADICIONALES DEL PROCESO DISPOSITIVO DEL DERECHO COMÚN. DE ENTRE LAS NOVEDADES CABE DESTACAR: LA INTENCIÓN DE DAR MAYOR CELERIDAD AL PROCEDIMIENTO MEDIANTE LA CONCENTRACIÓN, DETERMINANDO LA FUSIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DE DEMANDA Y EXCEPCIONES; SE IMPUSO A LAS PARTES LA CARGA PROCESAL DE APORTAR TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTUVIEREN A SU ALCANCE PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, CON LO QUE PARCIALMENTE SE EXCLUYÓ LA REGLA DE QUE QUIEN AFIRMA -- DEBE PROBAR; SE CREARON PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA DETERMINADOS CONFLICTOS DE TRABAJO, CON MAYOR CELERIDAD QUE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO; SE REAFIRMÓ LA PREOCUPACIÓN DEL LEGISLADOR POR RESPETAR ÍNTEGRAMENTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, CARACTERÍSTICA DEL PROCESO DISPOSITIVO; SE ESTABLECIERON NORMAS REGULADORAS DE LA FASE PROBATORIA DEL PROCESO, LLENANDO CON ESTO -- UNA LAGUNA DE LA LEY ANTERIOR QUE HABÍA OCASIONADO QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

(2) Procesos de Derecho Obrero, Imp. Didot, 1ª Ed., México, s/f, pág. 155

JO RECURRIERAN SIEMPRE A LAS REGLAS QUE, EN MATERIA DE PRUEBAS, PREVEÍAN LOS CÓDIGOS ADJETIVOS DEL DERECHO COMÚN --ESTO FUE UN GRAN ACIERTO EN VIRTUD DE QUE -- PROPICIÓ UNA MAYOR AUTONOMÍA DEL PROCESO LABORAL-- ; ADEMÁS, TUVO EL MÉRITO DE -- EXCLUIR LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO COMÚN,

LA LEY LABORAL DE 1970 SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN VIGOR, AUNQUE HA SUFRIDO MÚLTIPLES REFORMAS. LA REFORMA QUE NOS INTERESA COMENTAR EN ESTE -- APARTADO ES LA QUE SUFRIÓ HACE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS Y A LA QUE SE HA LLA MADO "REFORMA PROCESAL DE 1980". MEDIANTE ELLA, EL LEGISLADOR INTRODUJO CAMBIOS FUNDAMENTALES EN LOS PRINCIPIOS QUE REGÍAN AL PROCESO LABORAL HASTA ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR; TALES CAMBIOS, EN GENERAL, TIENEN COMO OBJETIVO REAFIRMAR AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA. LA REFORMA PROCESAL A QUE ALUDIMOS ES DE ENORME TRASCENDENCIA SI SE TIENE EN CUENTA QUE -- LAS ANTERIORES NORMAS ADJETIVAS NO SE ATREVIERON A ROMPER CON EL PRINCIPIO DE -- PARIDAD PROCESAL, PROVENIENTE DEL PROCESO CIVIL, PRINCIPIO QUE TANTAS INJUSTI-- CIAS OCASIONÓ POR VIRTUD DE LA GRAN DIFERENCIA (DESIGUALDAD) EXISTENTE ENTRE -- QUIEN VIVE DE SU FUERZA DE TRABAJO Y QUIEN SE SIRVE DE ÉSTA, EN CUANTO A MEDIOS PARA DEFENDER ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS DERECHOS EN CONFLICTO,

DE ENTRE LAS MODIFICACIONES MÁS IMPORTANTES QUE SE HICIERON AL - PROCESO LABORAL CON LA REFORMA ALUDIDA, PODEMOS MENCIONAR LAS SIGUIENTES: SE ES TABLECEN EXPRESAMENTE CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL - DEL TRABAJO, ESTO ES, LOS DE PUBLICIDAD, GRATUIDAD, INMEDIATEZ, PREDOMINIO DE - LA ORALIDAD, INSTANCIA DE PARTE, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN, SENCILLEZ, - MÍNIMA FORMALIDAD Y CELERIDAD; SE OBLIGA A LA JUNTA A CORREGIR CUALQUIER IRREGU LARIDAD EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN MÁS LÍMITES QUE LA NO REVO- CACIÓN DE SUS RESOLUCIONES, CON EL FIN DE LOGRAR LA MAYOR CELERIDAD EN EL PROCE DIMIENTO; SE OTORGA A LOS TRABAJADORES QUE HAYAN CUMPLIDO CATORCE O MÁS AÑOS DE EDAD LA FACULTAD DE COMPARECER A JUICIO POR SÍ MISMOS; SE AMPLIAN LAS NORMAS -- TENDIENTES A RESOLVER CUESTIONES COMPETENCIALES; SE SUPRIME LA RECUSACIÓN DE -- LOS MIEMBROS DE LA JUNTA, CON EL FIN DE HACER MÁS BREVES LOS JUICIOS LABORALES, PERO SE DISPONE QUE TALES MIEMBROS (O EL AUXILIAR) DEBERÁN EXCUSARSE PARA CONO- CER DE UN JUICIO CUANDO SE ENCUENTREN IMPEDIDOS, TENIENDO LAS PARTES LA POSIBI- LIDAD DE DENUNCIAR A QUIEN NO LO HICIERE, EN VIRTUD DE QUE SE TIPIFICA COMO DE- LITO; SE AMPLÍAN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ECONO

MÍA PROCESAL; SE DISPONE QUE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DEBEN CUIDAR QUE LOS JUICIOS QUE ANTE ÉSTAS SE TRAMITAN NO QUEDEN SUSPENDIDOS, ATEMPERANDO CON ELLO EL PRINCIPIO DISPOSITIVO QUE LIMITA SERIAMENTE LA ACTUACIÓN DEL JUZGADOR; CASI SE DESTIERRA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD, AL DISPONERSE QUE LA JUNTA DEBE REQUERIR AL TRABAJADOR, CUANDO ÉSTE HA DEJADO DE PROMOVER DURANTE EL TÉRMINO DE TRES MESES, PARA EL EFECTO DE QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO, SIN QUE A FALTA DE ESTE REQUERIMIENTO PUEDA EMPEZAR A CORRER EL TÉRMINO SEÑALADO PARA LA CADUCIDAD; EN MATERIA DE PRUEBAS SE HACE UNA REGULACIÓN MÁS ESPECÍFICA Y CLARA DE LAS MISMAS, SE INTRODUCE LA INSPECCIÓN, Y, LO MÁS IMPORTANTE, SE ESTABLECE TERMINANTEMENTE QUE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE DETERMINADOS HECHOS (CONDICIONES DE TRABAJO, MONTO DE SALARIOS, PAGO DE PRESTACIONES, ETC.) EL PATRÓN TIENE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU DICHO; SE DISPONE QUE LAS PARTES DEBERÁN PRESENTARSE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE CONCILIACIÓN SIN ASESORES O APODERADOS, Y QUE SI NO LO HACEN EN ESA ETAPA DEBERÁN PRESENTARSE PERSONALMENTE EN LA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES; SE INTRODUCE LA TRAMITACIÓN DE CIERTOS ASUNTOS EN LOS QUE, AUN CUANDO NO EXISTA CONFLICTO, SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA, A LO QUE SE DENOMINA PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO; POR ÚLTIMO, SE ESTABLECEN SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y PARA LOS APODERADOS O LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES EN JUICIO, PARA EL SUPUESTO DE QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE ABSTENGAN DE CONCURRIR A DOS O MÁS AUDIENCIAS O DE PROMOVER DURANTE EL LAPSO DE TRES MESES, ASÍ COMO PARA CUALQUIER PERSONA QUE PRESENTE TESTIGOS O DOCUMENTOS FALSOS EN EL JUICIO LABORAL.

CON ESA MISMA REFORMA DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE INTRODUCE AL PROCESO LABORAL UNA FIGURA INTRÍNSECAMENTE PROTECTORA DE LOS DERECHOS DE LA CLASE TRABAJADORA, LA CUAL CONSTITUYE EL OBJETO DE NUESTRO TRABAJO: LA SUPLENCIA O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL PRESENTADA PARA LA REFORMA PROCESAL, PODEMOS DESPRENDER QUE EL LEGISLADOR, AL APROBARLA, CONSIDERÓ AL FIN QUE EN EL PROCESO LABORAL, LAS PARTES SE ENCUENTRAN EN UN PLANO O SITUACIÓN DE DESIGUALDAD (DE DESEQUILIBRIO), PORQUE NO CUENTAN CON LOS MISMOS MEDIOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS, LO QUE TRAÍA COMO CONSECUENCIA LA NECESIDAD DE SUPRIMIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD PROCESAL, O BIEN DARLE UN ENFOQUE SUSTANCIALMENTE DISTINTO, PUESTO QUE TAL PRINCIPIO PREGONA LA IGUALDAD DE LAS

PARTES EN EL ÁMBITO PROCESAL PERO PARTIENDO DE UNA FICTICIA IGUALDAD DE LAS MISMAS EN LA VIDA REAL. A ESTE RESPECTO, EN EL DOCUMENTO QUE CITAMOS AL INICIO DE ESTE PÁRRAFO PUEDE LEERSE: "LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO ES UN IMPORTANTE PRINCIPIO JURÍDICO QUE SE CONSERVA A TRAVÉS DEL ARTICULADO PROPUESTO. PERO ESTA DECLARACIÓN NO SERÍA SUFICIENTE, SI AL MISMO TIEMPO NO SE HICIERAN LOS AJUSTES NECESARIOS, QUE LA EXPERIENCIA DE LOS TRIBUNALES SUGIERE, CON EL PROPÓSITO DE EQUILIBRAR REALMENTE LA SITUACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO..."(3)

EL LEGISLADOR ESTIMÓ QUE EL PRINCIPIO DE PARIDAD PROCESAL DEBÍA SER RESPETADO, PERO EVIDENTEMENTE CONSIDERÁNDOLO DESDE UN PUNTO DE VISTA DISTINTO AL TRADICIONAL; ES DECIR, NO SE PRETENDIÓ QUE TAL PRINCIPIO SE RESPETARA SIMPLE Y LLANAMENTE, SIN IMPORTAR LA SITUACIÓN QUE EN LA REALIDAD TIENEN LAS PARTES CONTENDIENTES —COMO OCURRE EN EL PROCESO CIVIL—, SINO QUE EL RESPETO DE ESE PRINCIPIO DEBERÍA SER EN FUNCIÓN DE UNA PREVIA COMPENSACIÓN DE LA DESIGUALDAD REAL EXISTENTE ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN, CON UNA DESIGUALDAD LEGAL QUE COLOCARA EN UNA SITUACIÓN PROCESAL PRIVILEGIADA AL TRABAJADOR, QUE CONTRARRESTARA LA SITUACIÓN REAL DE SUPERIORIDAD DEL PATRÓN. ÉSTO SE DESPRENDE, CLARAMENTE, DE LA NECESIDAD DE HACER "AJUSTES" AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO QUE SE INVOKA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Y, TAMBIÉN, DE LA FINALIDAD O PROPÓSITO DE DICHOS AJUSTES QUE CONSISTE, SEGÚN EL PROPIO LEGISLADOR, EN EQUILIBRAR "REALMENTE" LA SITUACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

MUY SUBSTANCIOSO ES EL PEQUEÑO PÁRRAFO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE HEMOS TRANSCRITO, PUES DE ÉL TAMBIÉN SE INFIERE QUE EL DISTINTO ENFOQUE DEL PRINCIPIO DE PARIDAD PROCESAL NO SURTIÓ APRIORÍSTICAMENTE SINO QUE, POR EL CONTRARIO, FUE LA PROPIA EXPERIENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO LA QUE SUGIRIÓ LOS AJUSTES, LA ADECUACIÓN DE TAL PRINCIPIO; Y ES QUE, COMO HA DICHO EL DR. MARIO DE LA CUEVA, "... LAS ESTADÍSTICAS DEMOSTRARON QUE EXISTÍA UN NÚMERO MAYORITARIO DE DEMANDAS QUE NO SATISFACÍAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA TENER PROBABILIDAD DE ÉXITO."(4)

AHORA BIEN, ¿CÓMO PODRÍA LOGRARSE ESE EQUILIBRIO REAL DE LA SI--

(3) Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, *Reseña Laboral*, Pub. de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2ª Época, Vol. Cuatro, N° 1, enero febrero, 1980, pág. 65

(4) Op. Cit., Tomo II, pág. XXX

TUACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO? YA VIMOS QUE, EN GENERAL, ESTO SE LOGRA -
DANDO UN TRATO DESIGUAL A LAS PARTES CONTENDIENTES, PERO EN LA EXPOSICIÓN SE ---
NOS ESPECIFICA QUE "... DE MANERA PARTICULAR, SUBSANANDO, EN SU CASO, LA DEMAN-
DA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR,.."(5)

LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE EN EL PROCESO LABORAL ES, -
ENTONCES, UNA FIGURA DE LA CUAL SE SIRVIÓ EL LEGISLADOR PARA ROMPER CON LA CON-
CEPCIÓN TRADICIONAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO; CON
ELLA SE OTORGA AL TRABAJADOR UNA SITUACIÓN PROCESAL DE PRIVILEGIO FRENTE AL PA-
TRÓN, PORQUE ÉSTE, EN LA VIDA REAL, SE ENCUENTRA EN UN PLANO DE SUPERIORIDAD, -
CON ELLA, A LA VEZ, SE REAFIRMA LA FINALIDAD DE NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO, -
QUE ES LA DE PROTEGER A LA CLASE TRABAJADORA; FINALIDAD QUE SI BIEN ES CIERTO -
SE CUMPLÍA EN SU PARTE SUSTANTIVA, HABÍA SIDO REHUÍDA POR MUCHOS AÑOS EN SU PAR-
TE ADJETIVA. LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR REPRESENTA UN AVANCE MUY
IMPORTANTE EN LA EVOLUCIÓN DEL DEPECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR AL IMPLANTAR LA SUPLENCIA DE LA DE--
MANDA DEFICIENTE EN EL PROCESO LABORAL, SE MANIFIESTA MERIDIANAMENTE CLARO EN -
LAS PEQUEÑAS TRANSCRIPCIONES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A QUE HEMOS ALUDIDO, -
EN RESUMEN, LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO DE SUBSANAR LAS
DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, NACIÓ CON LA FINALIDAD DE "EQUILI- -
BRAR REALMENTE LA SITUACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO", EN VIRTUD DE QUE EL -
TRABAJADOR Y EL PATRÓN SE ENCUENTRAN EN UNA EVIDENTE SITUACIÓN DE DESIGUALDAD -
REAL, Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO SÓLO --
PUEDE TENER VIGENCIA DANDO UN TRATO DESIGUAL, DE PRIVILEGIO, A LA PARTE QUE SE
ENCUENTRA EN CLARA INFERIORIDAD (AL TRABAJADOR); AL PROPIO TIEMPO, LA SUPLENCIA
DE LA DEMANDA EN FAVOR LOS TRABAJADORES MARCA EL PUNTO DE PARTIDA PARA LA REA--
FIRMACIÓN DEL CARÁCTER PROTECCIONISTA DEL DERECHO LABORAL, EN EL ÁMBITO PROCE--
SAL,

2.- ANALISIS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LA OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO DE SUBSANAR EN EL --

(5) Exposición de Motivos..., Op. Cit., pág. 65

PROCESO LABORAL LA DEMANDA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR, QUEDÓ PLASMADA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "CUANDO LA DEMANDA SEA INCOMPLETA, EN CUANTO A QUE NO COMPRENDA TODAS LAS PRESTACIONES QUE DE ACUERDO CON ESTA LEY DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA O PROCEDENTE, CONFORME A LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA, EN EL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA SUBSANARÁ ÉSTA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE CUANDO LA DEMANDA SEA OSCURA O VAGA SE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873 DE ESTA LEY."

YA HEMOS VISTO QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA PARTE ADJETIVA DE LA LEY LABORAL, SE HABLABA DE LA NECESIDAD DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR. AL CONCRETIZAR TAL PROPÓSITO, EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ DOS SUPUESTOS DE DEMANDA DEFECTUOSA O DEFICIENTE: 1ª.- AQUÉLLA QUE ES INCOMPLETA Y 2ª.- LA QUE ES OSCURA, VAGA O IRREGULAR; A CADA CASO LO DOTÓ DE CONSECUENCIAS DISTINTAS. EN EFECTO, EN EL PRIMER CASO, ES DECIR, CUANDO LA DEMANDA ES INCOMPLETA, EL TRIBUNAL LABORAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE CORREGIR O SUBSANAR DIRECTAMENTE LA DEMANDA; EN EL SEGUNDO, ES TO ES, CUANDO LA DEMANDA ES OSCURA, VAGA O IRREGULAR EL TRIBUNAL DEBE HACER NOTAR AL ACTOR EN QUÉ CONSISTEN TALES DEFECTOS PARA QUE ÉSTE SEA QUIEN LOS SUBSANE (ES, POR DECIRLO ASÍ, UNA CORRECCIÓN INDIRECTA POR PARTE DEL TRIBUNAL). EN ESTE APARTADO NOS AVOCAREMOS AL ESTUDIO DEL CASO EN QUE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR ES INCOMPLETA; DEJAREMOS EL ANÁLISIS DEL CASO DE DEMANDA OSCURA, VAGA O IRREGULAR PARA OTRO PUNTO, EL ÚLTIMO, DE ESTE MISMO CAPÍTULO.

PRIMERAMENTE CONVIENE QUE SEPAMOS CON PRECISIÓN QUÉ ES, EN SENTIDO GENÉRICO, UNA DEMANDA. PARA ELLO, RECURRIREMOS AL PENSAMIENTO DE UN CONNOTADO PROCESALISTA, QUIEN LA HA DEFINIDO COMO "...EL ESCRITO INICIAL CON EL QUE EL ACTOR, BASADO EN UN INTERÉS LEGÍTIMO, PIDE LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA LA ACTUACIÓN DE UNA NORMA SUSTANTIVA A UN CASO CONCRETO." (6) TENEMOS YA LA IDEA DE LO QUE ES UNA DEMANDA, PERO, SI LA OBLIGACIÓN DE CORRIGIRLA SÓLO SE SURTE CUANDO LA DEMANDA ES INCOMPLETA, ES NECESARIO QUE SEPAMOS POR QUÉ PUEDE ÉSTA SER CALIFICADA CON TAL ADJETIVO. VEAMOS: DE ACUERDO CON EL SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA "INCOMPLETO(TA)" PARA QUE A UNA DEMANDA

(6) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 9ª Ed., México, 1981, pág. 28

PUDIERA ATRIBUIRSELE TAL CARÁCTER BASTARÍA QUE A ÉSTA LE FALTARA ALGO (EN EL SENTIDO LATO DE LA EXPRESIÓN). EN ESTE SENTIDO, LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA PRO CEDERÍA SIEMPRE QUE A LA MISMA LE FALTASE ALGÚN PUNTO, CUALQUIERA QUE FUERA LA ÍNDOLE DE ÉSTE. SIN EMBARGO, NO ES TAN AMPLIO EL SIGNIFICADO QUE DE ACUERDO CON LA LEY TIENE LA EXPRESIÓN "DEMANDA INCOMPLETA", PUES EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685, QUE YA HEMOS TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, PODEMOS OBSERVAR QUE TAL EXPRESIÓN ESTÁ CLARAMENTE LIMITADA CON LA FRASE "... EN CUANTO A QUE..." ES DECIR, QUE CONFORME A LA LEY NO TODA DEMANDA INCOMPLETA ES SUSCEPTIBLE DE SER SUBSANADA DIRECTAMENTE POR EL TRIBUNAL LABORAL, SINO SÓLO AQUELLA QUE SEA INCOMPLETA POR NO COMPRENDER "TODAS LAS PRESTACIONES QUE DE ACUERDO CON ESTA LEY DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA O PROCEDENTE, CONFORME A LOS HECHOS EXPUESTOS..."

DE ACUERDO CON NUESTRA LEY LABORAL, ENTONCES, LA DEMANDA DEL TRABAJADOR DEBE SER CORREGIDA POR EL TRIBUNAL ÚNICAMENTE CUANDO SEA INCOMPLETA POR NO CONTENER LA RECLAMACIÓN DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA O PROCEDENTE, CONFORME ESA PROPIA LEY Y A LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR.

DE ESTA LIMITANTE, QUE HACE QUE SÓLO CIERTO TIPO DE DEMANDA INCOMPLETA PUEDA SER OBJETO DE CORRECCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL, DEBEMOS HACER UN EXAMEN PROFUNDO PARA QUE SEPAMOS CÓMO PUEDE EL TRIBUNAL ESTABLECER CUÁLES SON LAS PRESTACIONES QUE EN UNA DETERMINADA DEMANDA SE HAN OMITIDO, PUES BIEN, LA LEY DICE QUE LAS PRESTACIONES HAN DE DERIVARSE DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL TRABAJADOR; ES NECESARIO, POR CONSIGUIENTE, CONOCER EN QUÉ CONSISTE LA "ACCIÓN".

EL CONCEPTO DE ACCIÓN ES CONSIDERADO POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO PROCESAL COMO UNO DE LOS FUNDAMENTALES PARA ESA DISCIPLINA; ELLO POR VIRTUD DE QUE ESE ENTE JURÍDICO ES EL QUE, EN CIERTA MEDIDA, MARCA LA AUTONOMÍA DE ESA RAMA DE LA CIENCIA JURÍDICA. SOBRE LA ACCIÓN, SE HAN FORMULADO UNA GRAN CANTIDAD DE DEFINICIONES, EN LAS QUE SE LE HA CONSIDERADO DESDE DISTINTOS PUNTOS DE VISTA; ASIMISMO, EN TORNO A ELLA SE HAN ELABORADO NUMEROSAS TEORÍAS ENFOCADAS HACIA LA DETERMINACIÓN DE SU NATURALEZA. ES UN TEMA SOBRE EL CUAL SE HA ESCRITO MUCHO Y ACERCA DEL CUAL NI AUN AHORA SE HA PODIDO LLEGAR A UN CRITERIO

UNÁNIME SOBRE EL CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCIÓN.

PARA NUESTRO OBJETIVO, ES SUFICIENTE HACER ALUSIÓN A LOS CONCEPTOS ANTIGUO Y MODERNO DEL TÉRMINO "ACCIÓN". ANTIGUAMENTE, LA ACCIÓN FUE CONSIDERADA COMO EL DERECHO DE PERSEGUIR EN JUICIO LO QUE NOS ES DEBIDO O NOS PERTENECE; ESTE CONCEPTO "... ESTÁ VINCULADO ESTRECHAMENTE CON EL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE HACE VALER EN EL JUICIO, FALTANDO EL CUAL LA ACCIÓN QUE DEBE DECLARAR SE IMPROCEDENTE(...). LA ACCIÓN ENTONCES ERA UN DERECHO PRIVADO, POR LO QUE LOS JURISCONSULTOS MODERNOS CALIFICAN LA DOCTRINA QUE A ELLA CONCIERNE DE DOCTRINA PRIVATÍSTICA."(7) LA TEORÍA MODERNA DE LA ACCIÓN HA ESTIMADO A ÉSTA COMO UN DERECHO A PROVOCAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO: "LA ACCIÓN PROCESAL ES UNA ENTIDAD JURÍDICA DE NATURALEZA DIFERENTE DEL DERECHO QUE MEDIANTE ELLA SE QUIERE HACER VALER EN JUICIO (...) ES UN DERECHO AUTÓNOMO, DE ORDEN PÚBLICO (...) EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN NO ES EL PARTICULAR QUE FIGURA EN EL JUICIO COMO DEMANDADO, SINO EL ESTADO O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ADMINISTRA JUSTICIA (...) EL DERECHO DE ACCIÓN PROCESAL ES UN DERECHO PÚBLICO..."(8)

CON BASE EN LAS CONCEPCIONES QUE ANOTAMOS PODEMOS DECIR QUE NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE DE LA ACCIÓN UN CONCEPTO QUE NO ENCAJA DENTRO DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE A ESE INSTITUTO JURÍDICO LE ATRIBUYE LA TEORÍA MODERNA, TODA VEZ QUE TAL ORDENAMIENTO HABLA DE "LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA O PROCEDENTE"; Y DEL DERECHO A PROVOCAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO --QUE ES LA CONCEPCIÓN MODERNA-- NO PUEDE DERIVARSE PRESTACIÓN ALGUNA, MÁS QUE LA DE OBTENER PRECISAMENTE LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL (SI A ESTO SE LE PUDIERA LLAMAR PRESTACIÓN). DEBEMOS ENTENDER, ENTONCES, QUE NUESTRO LEGISLADOR ACOGIÓ EL CONCEPTO CLÁSICO DE LA ACCIÓN, ES DECIR, QUE LA CONSIDERÓ COMO EL DERECHO MISMO PUESTO EN EJERCICIO, PUES DE ACUERDO CON TAL CONCEPCIÓN SÍ PUEDE ESTIMARSE QUE DE DETERMINADA "ACCIÓN" DERIVEN OTRAS, A LAS QUE SE LES PUEDE LLAMAR ACCESORIAS.

BAJO ESTE PANORAMA PODRÍA CONSIDERARSE QUE LOS TRIBUNALES DEL

(7) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 7ª Ed., México, 1978, pp. 207-208

(8) Ibidem, pág. 212

TRABAJO, ÚNICAMENTE DEBEN CORREGIR LA DEMANDA INCOMPLETA CUANDO ÉSTA ADOLEZCA -- DE UNA OMISIÓN EN LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES (ACCIONES O DERECHOS) DE CARÁCTER ACCESORIO, PUESTO QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL CIRCUNSCRIBE LA SUPLENCIA A LAS PRESTACIONES QUE "DERIVEN" DE DETERMINADA ACCIÓN (LA INTENTADA O LA PROCEDENTE), DE DONDE RESULTA QUE EL TRABAJADOR SIEMPRE TENDRÁ QUE EJERCITAR LA ACCIÓN -- -- -- --O, CON MAYOR PRECISIÓN, EL DERECHO SUSTANTIVO-- PRINCIPAL, PARA QUE, EN LO ACCESORIO (DERIVADO), EL TRIBUNAL PUEDA SUBSANAR LA OMISIÓN.

LA INTERPRETACIÓN ANTERIOR ES EVIDENTEMENTE DEMASIADO RIGORISTA, Y, AUN CUANDO LA REDACCIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY -- LABORAL DA LUGAR A ELLA, NO CREEMOS QUE SEA VÁLIDA, YA QUE SI LA OBLIGACIÓN DE CORREGIR LA DEMANDA INCOMPLETA FUERA TAN SOLO PARA INCLUIR PRESTACIONES ACCESORIAS O DERIVADAS ESA FIGURA JURÍDICA CARECERÍA DE RAZÓN DE SER, SERÍA SUPLEN-- FLUA, PUESTO QUE EXISTE UN PRINCIPIO DE DERECHO GENERALMENTE ACEPTADO QUE ESTABLECE QUE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL,

EN REALIDAD, EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA SUPLENCIA O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA ES OTRO; CON TAN SOLO LEER LA EXPOSICIÓN DE-- MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS PROCESALES NOS DAMOS CUENTA QUE, CON LA IMPLANTACIÓN DE ESA FIGURA, LO QUE EL LEGISLADOR PRETENDIÓ FUE EVITAR QUE LOS TRABAJADORES PERDIERAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DURANTE SU RELACIÓN DE TRABAJO POR UN SIMPLE DEFECTO EN LA ELABORACIÓN DE SU DEMANDA, Y BAJO ESTA PREMISA LA INTERPRETACIÓN DEL PRECEPTO QUE FUNDAMENTA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA HA DE SER TOTALMENTE DISTINTA A LA QUE ANTES HEMOS EXPRESADO.

EN EFECTO, YA DIJIMOS QUE EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL -- DEL TRABAJO SE REFIERE A PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA O PROCEDENTE, Y DE ESTA ÚLTIMA EXPRESIÓN "O PROCEDENTE" (PROCEDENTE VIENE DE: "PRO-- CEDER", QUE SIGNIFICA ORIGINARSE UNA COSA DE OTRA) ES DE DONDE PODEMOS DESPRENDER QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE SUBSANAR LA DEMANDA, DEBEN TENERSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE PROVENGAN DE LA ACCIÓN QUE PUDO HABER EJERCITADO EL DEMANDANTE (CONFORME A LOS HECHOS QUE HAYA EXPUESTO), AUNQUE POR IGNORANCIA, ERROR, OMISIÓN INVOLUNTARIA, ETC., NO LO HAYA HECHO ASÍ, PARA SER -- MÁS CLARO: SI DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CON LOS HECHOS QUE EX-- PONE EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA PUEDE JURÍDICAMENTE ESTIMARSE QUE SE ORIGINAN

-ES DECIR, QUE SON PROCEDENTES-- TALES O CUALES DERECHOS (O ACCIONES) EL TRIBUNAL DEBE TENERLOS POR DEMANDADOS, PESE A QUE EL ACTOR HAYA SIDO OMISO EN SU RECLAMACIÓN. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA BASE PARA DETERMINAR LAS PRESTACIONES OMITIDAS SERÁ QUE ÉSTAS SE DERIVEN DE LA LEY Y DE LOS HECHOS EXPUESTOS, Y NO PROPIAMENTE DE LA "ACCIÓN EJERCITADA O PROCEDENTE".

LO CIERTO, SIN EMBARGO, ES QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 DE NUESTRA LEY LABORAL, EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE ENCUENTRA REDACTADO ACTUALMENTE, ADOLECE DE IMPRECISIÓN, LO QUE DA PIE A CONFUSAS INTERPRETACIONES Y DIFICULTA LA DETERMINACIÓN DE SU VERDADERO ALCANCE. ÉSTO, SOBRE TODO, POR LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO ACCIÓN, CUYO CONCEPTO Y NATURALEZA HAN SIDO PROLIJAMENTE DEBATIDOS POR LOS MÁS BILLANTES TRATADISTAS DEL DERECHO PROCESAL, QUIENES HASTA AHORA NO HAN PODIDO LLEGAR A FORMULAR UN CRITERIO DE ADMISIÓN UNÁNIME SOBRE EL PARTICULAR,

ESTIMAMOS, POR LO ANTERIOR, QUE DEBIERA PRESCINDIRSE EN NUESTRA LEY DEL TRABAJO DE LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO ACCIÓN; SIGUIERA POR LO QUE RESPECTA A LA NORMA QUE FUNDAMENTA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA INCOMPLETA, PUES ELLO SERÍA MUY BENÉFICO PARA UNA MEJOR COMPRESIÓN DE ESA NOBLE INSTITUCIÓN LO QUE, A SU VEZ, PROPICIARÍA UN MAYOR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUBSANAR POR PARTE DE NUESTROS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

ABUNDANDO AÚN MÁS EN ESTO, PODEMOS AFIRMAR QUE EL TÉRMINO ACCIÓN ESTÁ DE MÁS, ES INTRASCENDENTE, EN EL PRECEPTO QUE ORDENA LA SUPLENCIA, PUES EN NADA SE ALTERARÍA EL SENTIDO DE LA DISPOSICIÓN SI, POR EJEMPLO, ESTABLECIERA: "CUANDO LA DEMANDA SEA INCOMPLETA, EN CUANTO A QUE NO COMPRENDA TODAS LAS PRESTACIONES QUE DE ACUERDO CON ESTA LEY SE DERIVEN, CONFORME A LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA, EN EL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA, SUBSANARÁ ÉSTA."

OTRO ASPECTO IMPORTANTE DE LA CORRECCIÓN ES EL RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LO QUE CONCRETAMENTE HA DE REALIZAR EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PARA CUMPLIR CON LA MISIÓN QUE LE ENCOMIENDA NUESTRA LEY LABORAL, EN EL SENTIDO DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. SI, COMO YA HEMOS VISTO, LA OBLIGACIÓN DE SUBSANAR O CORREGIR LA DEMANDA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA PARA EL CASO

DE QUE ÉSTA SEA INCOMPLETA, Y QUE ESTE CALIFICATIVO SE CIRCUNSCRIBE LEGALMENTE A QUE NO SE COMPRENDAN O INCLUYAN EN LA DEMANDA ALGUNAS PRESTACIONES, ES CONGRUENTE CONSIDERAR QUE LO ÚNICO QUE DEBE EL TRIBUNAL LABORAL HACER ES TENER POR RECLAMADAS, DESDE EL PROPIO ACUERDO EN QUE ADMITA LA DEMANDA, TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN, CONJUNTAMENTE, DE LA LEY, DE LOS HECHOS EXPUESTOS Y DE LA ACCIÓN INTENTADA O PROCEDENTE.

3.- LA CORRECCION DE LA DEMANDA VISTA POR LA DOCTRINA LABORAL.

SIEMPRE QUE EL LEGISLADOR DECIDE MODIFICAR O SUPRIMIR DETERMINADOS PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DURANTE AÑOS, O SIGLOS, HAN ESTADO EN VIGOR, SURGEN LOS COMENTARIOS DE LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA O RAMA DEL DERECHO EN QUE TALES CAMBIOS SE DAN, SIEMPRE, TAMBIÉN, HAY QUIENES ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN, AL CAMBIO, DE LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES O DE CUALQUIERA OTRA ÍNDOLE, ACEPTAN EL CAMBIO EN LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN LA MISMA MEDIDA EN QUE SE HA DADO EN LA REALIDAD; Y QUIENES, POR EL CONTRARIO, CONSIDERAN QUE LAS INSTITUCIONES O PRINCIPIOS TRADICIONALES DEBEN PERMANECER INTOCADOS.

ANTERIORMENTE MENCIONAMOS QUE AL IMPLANTAR LA NORMA QUE ORDENA SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR CUANDO ÉSTA ES INCOMPLETA, EL LEGISLADOR MODIFICÓ SUSTANCIALMENTE UN PRINCIPIO QUE PROVIENE DEL DERECHO PROCESAL COMÚN, EL CUAL HABÍA TENIDO UNA VIGENCIA DE MUCHÍSIMOS AÑOS; EL LLAMADO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO -EXTENSIÓN DEL DE IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY QUE TANTO SE DEFENDIÓ EN LA ÉPOCA LIBERALISTA,

ERA DE ESPERARSE, POR TANTO, QUE LA INTRODUCCIÓN DE ESA FIGURA AL PROCESO LABORAL PROVOCARA LA CRÍTICA, EL COMENTARIO, DE LOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. LAS OPINIONES DE ÉSTOS HAN SIDO EN PRO UNAS, Y EN CONTRA OTRAS; A ELLAS NOS REFERIREMOS EN ESTE APARTADO. LAS QUE ESTÁN EN FAVOR DE LA SUPLENCIA LAS AGRUPAREMOS EN LA CORRIENTE QUE VAMOS A DENOMINAR "SIMPATIZANTE", Y LAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONTRA LAS COLOCAREMOS DENTRO DE LA CORRIENTE QUE LLAMAREMOS "OPOSITORA".

MENCIONADO SÓLO A LOS MÁS DESTACADOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO -- DEL TRABAJO EN NUESTRO PAÍS, DENTRO DE LA CORRIENTE SIMPATIZANTE HALLAMOS LAS -- OPINIONES DE LOS SEÑORES DOCTORES ALBERTO TRUEBA URBINA, MARIO DE LA CUEVA, ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO Y JOSÉ DÁVALOS MORALES; DENTRO DE LA CORRIENTE OPOSITORA ENCONTRAMOS LOS PARECERES DE LOS DOCTORES BALTAZAR CAVAZOS FLORES, NÉSTOR DE BUEN Y DEL LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA. EXPONDEMOS EL PENSAMIENTO DE ESOS AUTORES EN EL ORDEN EN QUE LOS HEMOS CITADO AQUÍ.

EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, DESTACADÍSIMO TRATADISTA DEL DERECHO LABORAL MEXICANO, ES, SIN DUDA ALGUNA, EL AUTOR DE LA IDEA DE QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO SE PLASMARA EL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN O SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR, PUES, COMO ÉL MISMO LO MENCIONA EN UNA DE SUS OBRAS (9), DESDE FINES DE 1950, CUANDO OCUPABA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, EXPRESÓ SU PROPÓSITO DE QUE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO --QUE PRECISAMENTE EN ESE ENTONCES, MEDIANTE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, HABÍA EXTENDIDO SU APLICACIÓN A LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA DEL TRABAJO, CUANDO EL QUEJOSO --FUERE EL TRABAJADOR--, TAMBIÉN SE ESTABLECIERA EN EL PROCESO LABORAL, A EFECTO --DE QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PUDIERAN SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN QUE INCURRIERA EL TRABAJADOR. SE SOSTUVO FIRME EN SU INTENCIÓN COMO PODEMOS VER EN ESTO QUE, AÑOS MÁS TARDE, ESCRIBIÓ: "NUESTRA CONSTITUCIÓN IMPONE A LA JUDICATURA FEDERAL LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE LA PARTE OBRERA EN EL JUICIO DE AMPARO(...) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO TENDRÁ QUE RECOGER A SU VEZ ESTE PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL DE AMPARO, COMO UNO DE LOS MEDIOS DE TUTELA DEL TRABAJADOR EN EL PROCESO LABORAL, PORQUE EN ESTE PROCESO NO IMPERA --EL DESIGNIO DE QUE BIEN VENCE EL QUE VENCE, AL APROVECHAR MEJOR EL JUEGO PROCESAL..."(10) EL GRAN MAESTRO PUDO VER REALIZADO SU PROPÓSITO EN EL AÑO DE 1979, --CUANDO EL EJECUTIVO FEDERAL DECIDIÓ ENVIAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN UNA INICIATIVA DE REFORMAS PROCESALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUYO PROYECTO FUE ELABORADO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y EN EL QUE, SEGÚN SE --AFIRMA (11), TUVO UNA GRAN INTERVENCIÓN EL TAMBIÉN DESTACADO LABORALISTA JORGE_

(9) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, 5ª Ed., México, 1980, pp. -- 63 y subs.

(10) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, 1ª Ed México, 1965, pág. 248

(11) Buen L., Néstor de, La Reforma del Proceso Laboral, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 1983, pág. 15

TRUEBA BARRERA --VÁSTAGO DE DON ALBERTO--, QUIEN EN ESE ENTONCES FUNGÍA COMO --ASESOR DEL TITULAR DE LA MENCIONADA SECRETARÍA, LA INICIATIVA PRESIDENCIAL FUE APROBADA POR EL LEGISLATIVO FEDERAL A FINES DE ESE MISMO AÑO Y ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE MAYO DE 1980.

CON POSTERIORIDAD, YA ESTANDO EN VIGOR LAS REFORMAS PROCESALES, EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA EXPRESÓ: "... LA REFORMA PROCESAL DE 1980 ES UN AVANCE PROGRESISTA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO, DIGNA DE PROHIJARSE EN --OTRAS LEGISLACIONES. PORQUE LAS NUEVAS NORMAS PROCESALES TIENEN POR OBJETO, PROTEGER, TUTELAR, REIVINDICAR, LOS DERECHOS LABORALES DE LA CLASE TRABAJADORA, SUPLENDO SUS DEMANDAS DEFICIENTES Y CORRIENDO SUS ERRORES (...) DE MANERA QUE CUALQUIER ERROR DE REDACCIÓN U OMISIÓN LITERARIA NO INVALIDA SUS TEXTOS, LOS CUALES DEBEN INTERPRETARSE HONESTAMENTE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE POR ENCIMA DE CUALQUIER FALLA SUPUESTA, DEBE PREVALECER EL SENTIDO SOCIAL DE LA NORMA..."(12) ESTE AUTOR, POR TANTO, DEBE SER CONSIDERADO COMO EL CREADOR, Y MÁS RECIO DEFENSOR, DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL.

EL DR. MARIO DE LA CUEVA Y DE LA ROSA HIZO SÓLO UNA BREVE REFERENCIA ACERCA DE LA FIGURA DE QUE HABLAMOS; SIN EMBARGO, EN ELLA PUEDE VERSE CLARAMENTE SU POSICIÓN EN FAVOR DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA, PUES MANIFIESTA QUE LA FIGURA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES UNA "... SUPLENCIA DE LA MÁS ALTA TRASCENDENCIA DADA LA FALTA DE PREPARACIÓN DE LA INMENSA MAYORÍA DE NUESTROS TRABAJADORES Y REVELADORA DE LA APUNTADA CARACTERÍSTICA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO ESTATUTO DEFENSOR DE LA CLASE TRABAJADORA."(13) LA INCLINACIÓN DE ESTE AUTOR ES MANIFIESTA, PERO CON SEGURIDAD HUBIERA AMPLIADO CONSIDERABLEMENTE SU FUNDAMENTACIÓN DE NO HABERLO SORPRENDIDO LA MUERTE.

OTRO PRESTIGIADO ESTUDIOSO DEL DERECHO LABORAL, EL DR. ENRIQUE ÁLVAREZ DEL CASTILLO, SE HA PRONUNCIADO COMO PLENO PARTIDARIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR. PARA FUNDAR SU POSICIÓN EL AUTOR EXPRESA BÁSICAMENTE DOS RAZONES PRIMORDIALES: A) EL NECESARIO RESTABLECIMIENTO DE LA IGUALDAD EN EL PROCESO; Y, B) EL LOGRO DE LA JUSTICIA SOCIAL. ESTAS SON SUS PALABRAS:

(12) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit, pág. 509

(13) Op. Cit., Tomo I, pág. LVI

"LA IDEA DE JUSTICIA SOCIAL SIGNIFICA LA LIBERALIZACIÓN Y LA DEMOCRATIZACIÓN --- DEL JUICIO Y PROCESO, CON EL FIN DE ASEGURAR LA IGUALDAD EN EL TRATO Y EN EL --- ACCESO AL JUZGADOR. ES VERDAD REITERADA, ES CONSENSO UNIVERSAL, QUE SI LA ECONO --- NOMÍA CAPITALISTA ROMPIÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS HOMBRES ANTE LA LEY, - CON MAYOR RAZÓN TUVO QUE ROMPERLO EN EL PROCESO. RESTABLECER Y MANTENER LA VER- DADERA IGUALDAD PROCESAL ES UN PROPÓSITO FUNDAMENTAL DEL DERECHO PROCESAL DEL - TRABAJO QUE ASISTE A LAS CLASES TRABAJADORAS Y ES CUMPLIMIENTO INDISPENSABLE DE LA JUSTICIA SOCIAL (...) LAS REFORMAS PROCESALES DEL TRABAJO DE 1979, AL DEFI-- NIR DE UNA BUENA VEZ Y PARA SIEMPRE AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO UN DE-- RECHO SOCIAL DE CLASE, TUVIERON QUE AGREGAR UN SEGUNDO PRINCIPIO DECISIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y EFICACIA DEL SISTEMA: 'LA SUPLENCIA DE LA QUEJA'..."(14)

POR ÚLTIMO, EL DR. JOSÉ DÁVALOS MORALES, HA EXTERNADO MUY RE- CIENTEMENTE SU OPINIÓN ACERCA DEL TEMA QUE NOS OCUPA, DICIENDO: "LAS REFORMAS - PROCESALES DE 1980 VINIERON A CONFIRMAR LA FALSEDAD DEL SUPUESTO EN EL QUE SE - MOVÍA EL DERECHO PROCESAL, O SEA, CONSIDERAR COMO VÁLIDA LA IGUALDAD FORMAL DE LAS PARTES EN EL PROCESO. LAS REFORMAS TUVIERON UN DOBLE EFECTO; POR UN LADO, - SUPERARON TOTALMENTE LA CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO REA-- FIRMANDO SU NATURALEZA SOCIAL DE CLASE, DE MODO QUE EL PROCESO SEA UNA CONTIEN- DA ENTRE DESIGUALES Y DE CONFORMIDAD CON SU ESENCIA SOCIAL. POR OTRO LADO, DIO UNA MAYOR PARTICIPACIÓN A LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN LOS JUICIOS (...) LA - SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA ES UNA INSTITUCIÓN PROTECCIONISTA DEL TRABAJADOR, QUIEN NO TIENE, LA MAYORÍA DE LAS VECES, NI LOS CONOCIMIENTOS PARA ELABORAR EL DOCUMENTO CORRECTAMENTE, NI LOS RECURSOS PARA ASESORARSE DE UN ABO- GADO. EL ESTADO ASUME LA RESPONSABILIDAD MEDIANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE EQUILIBRAR O COMPENSAR ESE DESCONOCIMIENTO E INCAPACIDAD, ROMPIEN- DO CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD PROCESAL FORMAL. ESTA INSTITUCIÓN, LA DE LA SU-- PLENCIA DE LA QUEJA, BIEN VALE LA REFORMA DE 1980. SI NO HUBIERA HABIDO OTRA -- APORTACIÓN ESTO HABRÍA SIDO SUFICIENTE; LA RESPUESTA A LOS TRABAJADORES HABRÍA SIDO JUSTA."(15)

(14) Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, Editado por la Universidad Nal. Autónoma de México, México, 1980, pág. 48

(15) Anuario Jurídico XI 1984, Universidad Nal. Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984, pp. 28-30

Toca ahora exponer el pensamiento de los más brillantes iusla-
boralistas que han adoptado la posición contraria, es decir, que se oponen a
que nuestra legislación laboral establezca el principio de corrección o suplen-
cia de la demanda, son los que forman la corriente opositora.

El doctor Baltazar Cavazos Flores expresa su opinión sobre la
figura en comento, haciendo notar previamente la contradicción que encuentra
entre el segundo párrafo del artículo 685 --que establece que cuando la demanda
del trabajador sea incompleta por no contener todas las prestaciones que deri-
ven de la acción intentada o procedente, la junta deberá subsanarla al admitir-
la-- y el segundo párrafo del artículo 873 --que previene que cuando la junta -
note alguna irregularidad en el escrito de demanda del trabajador, al admitir --
ésta le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá
para que los subsane. Y enseguida nos dice: " Estimamos que si el trabajador no
reclama algo a lo que tiene derecho incurre en una irregularidad y entonces se
presenta el problema siguiente ¿qué es lo que deben hacer las juntas? ¿Subsanar
la demanda al admitirla como lo previene el artículo 685? o bien ¿Prevendrá al
trabajador para que éste la subsane en un plazo de tres días como lo indica el
artículo 873? Pensamos que las juntas no deben incurrir en apresuramientos inne-
cesarios y que para no convertirse en jueces y en parte, deben de prevenir al -
propio trabajador, para que sea él mismo el que subsane su demanda en el plazo
de tres días."(16)

El Dr. Néstor de Buen, profesor universitario y brillantísimo
estudioso del derecho del trabajo, también se ha manifestado en contra de que -
los tribunales del trabajo corrijan o subsanen directamente la demanda del traba-
jador, El doctor apoya su censura en que la imparcialidad del juzgador se ve ---
afectada, desvirtuada al establecerse por mandato legal que se ayude a una de -
las partes, pues no es congruente que juzgue quien haya decidido sobre las ac-
ciones a seguir. El prestigiado tratadista, inmediatamente después de reprodu-
cir textualmente la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo --
685, nos dice: "A la vista de esta curiosa disposición, que impone a las juntas

(16) 35 Lecciones de Derecho Laboral, Ed. Trillas, 2ª Ed., México, 1982, pág.
367

DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OBLIGACIÓN DE MEJORAR LAS DEMANDAS DE LOS TRABAJADORES, AMPLIANDO LAS ACCIONES INTENTADAS POR ÉSTOS, SE HAN DESATADO LAS MÁS ACERBAS CRÍTICAS EN CONTRA DE LA INICIATIVA QUE YA ES HOY LEY. LOS ABOGADOS PATRONALES LA ATACAN POR LA NOTABLE DESIGUALDAD DE TRATO A LAS PARTES QUE IMPLICA. LOS ABOGADOS SIN TENDENCIA MANIFIESTA, PORQUE CONSTITUYE UNA ABERRACIÓN CON CEDER AL PROPIO JUZGADOR, A QUIEN CORRESPONDE RESOLVER LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS, LA FACULTAD DE MEJORARLAS, AL GRADO DE QUE SE CONVIERTE AL JUEZ EN PARTE(...) LOS SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES, A VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 685 SE HAN DADO EL LUJO DE ATRIBUIR A LOS ENCARGADOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ESTO ES, DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS, LA FACULTAD DE DARLE UNA MANITA A LA PARTE TRABAJADORA, CONVIRTIÉNDOLOS EN PROMOTORES DE SU PROPIA SENTENCIA ¿CREEN USTEDES QUE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS LLEGARÍAN AL CURIOSO EXTREMO DE DECLARAR IMPROCEDENTES EN EL LAUDO LAS ACCIONES QUE ELLOS MISMOS ADICIONARON A LA DEMANDA(...) LA NUEVA DISPOSICIÓN LABORAL, SOBRE LA QUE YA SE LANZAN ANATEMAS, EN REALIDAD ES UNA HERMOSA BARBARIDAD FORMAL, AUN QUE SU INTENCIÓN MEREZCA MEJORES VÍAS DE SOLUCIÓN."(17)

SOLAMENTE NOS RESTA CITAR UNA OPINIÓN MÁS: LA DEL SEÑOR LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA, QUIEN SE HA DISTINGUIDO POR SU ABUNDANTE LITERATURA JURÍDICA RELATIVA A ALGUNOS TEMAS PARTICULARES DEL DERECHO LABORAL. ÉSTE AUTOR CONSIDERA QUE LA CORRECCIÓN O SUPLENCIA DE LA DEMANDA NO SE JUSTIFICA PORQUE EN TODO JUICIO DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y, ADEMÁS, -- PORQUE NO ES CIERTO QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE EN DESVENTAJA FRENTE AL PATRÓN EN EL PROCESO. TEXTUALMENTE EXPRESA: "DESDE LUEGO NOS PRONUNCIAMOS EN CONTRA DE ESTA SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE SE INTRODUCE AL PROCEDIMIENTO LABORAL, -- TANTO MÁS CUANTO QUE, INDEPENDIEMENTE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL QUE DEBE IMPERAR EN TODO JUICIO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO NECESARIAMENTE ES CIERTO QUE EN EL PROCESO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE EN UNA POSICIÓN DE DESVENTAJA -- CON RESPECTO AL PATRÓN. EN EFECTO, HOY DÍA SON MUCHOS LOS ABOGADOS QUE PATROCINAN A LOS TRABAJADORES: ABOGADOS CON LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL, ABOGADOS DE LAS GRANDES ORGANIZACIONES OBRERAS Y ABOGADOS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. POR CONSIGUIENTE CONSIDERAMOS QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRA EN EL PROCESO, EN ESTOS CASOS, EN NINGUNA SITUACIÓN DESVENTAJOSA, PUES AFIRMAR LO

(17) La Reforma del Proceso Laboral, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 1983, pp.27-29

CONTRARIO SERÍA CATALOGAR A LOS LETRADOS QUE SE HAN MENCIONADO COMO ABOGADOS DE SEGUNDA. EN CONCLUSIÓN Y CON LAS RESERVAS DEL CASO PODRÍAMOS ACEPTAR UNA SUPLEN- CIA DE LA QUEJA ÚNICAMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS TRABAJADORES LITIGUEN - POR SÍ MISMOS O ESTÉN PATROCINADOS POR PERSONAS NO PROFESIONALES DEL DERECHO." (18).

EXPUESTAS LAS OPINIONES DE LOS MÁS DETACADOS JUSLABORALISTAS ACERCA DE LA FIGURA QUE ESTUDIAMOS, MANIFESTAREMOS AHORA NUESTRA DESAUTORIZADA OPINIÓN.

CREEMOS QUE LA INCLINACIÓN POR O EN CONTRA DE LA IMPERANCIA - DEL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR DEPENDE, FUNDAMENTAL- MENTE, DE LA POSICIÓN QUE SE ADOpte CON RESPECTO A LA FINALIDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO. LOS DOCTRINARIOS AÚN DISCUTEN ARDUAMENTE PARA DILUCIDAR CUÁL ES EL FIN QUE DEBE PERSEGUIR ESA DISCIPLINA JURÍDICA. ASÍ, ALGUNOS HAN DICHO QUE EL DERE- CHO LABORAL ESTÁ DESTINADO A PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EXCLUSI- VAMENTE, QUE ES UN DERECHO DE CLASE, SE SOSTIENE INCLUSO QUE DEBE TENDER A LO-- GRAR LA REIVINDICACIÓN DE LA CLASE TRABAJADORA PARA EL LOGRO DE LA JUSTICIA SO- CIAL --SEGÚN LA TEORÍA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUEBA URBINA--; OTROS, NEGANDO QUE SEA SÓLO UN DERECHO DE CLASE O PROTECCIONISTA, PIENSAN QUE SU OBJETIVO ES LO--- GRAR EL EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES,

SOBRE EL PARTICULAR PENSAMOS QUE EL DERECHO DEL TRABAJO, POR VIRTUD DE LAS CAUSAS DE SU SURGIMIENTO, SÍ DEBE TENER COMO FIN ESENCIAL LA PRO- TECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, TODA VEZ QUE SU NACIMIENTO FUE DE- TERMINADO POR LA LUCHA DE ÉSTOS; SIN TAL LUCHA QUIZÁ NUNCA LAS RELACIONES DE -- TRABAJO HUBIERAN DEJADO DE SER REGULADAS POR EL DERECHO COMÚN QUE PREGONA EL -- PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y, DE TAL FORMA, LA EXPLOTACIÓN DEL - HOMBRE QUE VIVE ÚNICAMENTE DE SU FUERZA DE TRABAJO HUBIERA CONTINUADO INDEFINI- DAMENTE, PUES EL AFÁN DE ENRIQUECIMIENTO DEL EMPRESARIO LO LLEVA A IMPONER A --- SUS TRABAJADORES LARGAS JORNADAS, SALARIOS ÍNFIMOS, ETC., YA QUE, POR SIMPLE -- GRACIA, ES CASI IMPOSIBLE QUE EL PATRÓN COMPARTA LOS BENEFICIOS DE LA PRODUCCIÓN.

(18) Comentarios a las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Edición Especial de Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1980, pág. 14

AUN NEGANDO QUE EL DERECHO LABORAL SEA EXCLUSIVAMENTE UN DERECHO DE CLASE, POR SER CIERTO QUE ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES TANTO PARA LOS TRABAJADORES COMO PARA LOS PATRONES, NO PUEDE DESCONOCERSE QUE SU FINALIDAD ES ESENCIALMENTE LA DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA CLASE LABORANTE, PORQUE SI NO HUBIERA NACIDO PARA ESO PRECISAMENTE CARECERÍA DE SENTIDO, PUES ES EVIDENTE QUE A LA CLASE PATRONAL, EMPRESARIAL, CAPITALISTA O COMO SE LA QUIERA LLAMAR, NO LE HACE ABSOLUTAMENTE NINGUNA FALTA. POR EL CONTRARIO, SI TAL DISCIPLINA JURÍDICA NUNCA HUBIERA NACIDO LE HUBIERA SIDO SUMAMENTE BENÉFICO. ES LA CLASE TRABAJADORA LA QUE REQUIERE DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO; Y, POR TANTO, ES MUY LÓGICO QUE ESA RAMA JURÍDICA DEBA TENER COMO FIN ESENCIAL PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

EL DERECHO LABORAL HA SIDO DIVIDIDO, PARA SU ESTUDIO, EN DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO PROCESAL (O ADJETIVO). PERO EL DERECHO DEL TRABAJO ES UNO, Y POR ELLO SUS SUBDIVISIONES DEBEN SER ACORDES EN SUS PRINCIPIOS, ESTO ES, HAN DE TENER IDÉNTICA FINALIDAD, PUES CONSIDERAR LO CONTRARIO SERÍA UN ABSURDO. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, POR ENDE, DEBE TENER PRINCIPIOS RECTORES QUE TIENDAN A PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN LOS CONFLICTOS QUE LLEGUEN A SUSCITARSE ENTRE ÉSTOS Y SUS PATRONES.

DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES RESULTA EVIDENTE QUE ESTIMAMOS QUE EL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN O SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR ES ACORDE CON LA FINALIDAD QUE DEBE TENER EL DERECHO ADJETIVO LABORAL Y QUE SU JUSTIFICACIÓN, POR TANTO, ES PLENA; TANTO COMO LO ES LA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, DE CONCENTRACIÓN, DE CELERIDAD, DE MAYOR CARGA PROBATORIA PARA EL PATRÓN, ETC.

NO CREEMOS QUE SEA FUERTE EL ARGUMENTO EXPRESADO EN OPOSICIÓN A LA SUPLENCIA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO DEBEN ABSTENERSE DE CORREGIR LA DEMANDA DIRECTAMENTE PARA, CON ELLO, EVITAR CONVERTIRSE EN JUEZ Y PARTE. EL JUZGADOR DEL TRABAJO, CREEMOS, NO SE CONVIERTE EN PARTE CUANDO, CUMPLIENDO CON UNA NORMA IMPERATIVA, DETERMINA QUE DE ACUERDO CON LOS HECHOS QUE EXPONE EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, Y CONFORME A LA LEY, SE DESPRENDEN TALES O CUALES PRESTACIONES Y QUE DEBERÁN TENERSE POR RECLAMADAS. SI POR CUAL-

QUIER CAUSA EL TRABAJADOR DESCONOCE A QUÉ PRESTACIONES TIENE DERECHO --LO QUE DESAFORTUNADAMENTE ES MUY COMÚN-- Y SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE MAL ASESORADO, --NADA DEBE IMPEDIR QUE EL JUZGADOR, QUIEN CONOCE O DEBE CONOCER EL DERECHO A LA PERFECCIÓN, LE INDIQUE CUÁLES SON AQUÉLLAS. CON ELLO LO ÚNICO QUE ESTÁ HACIENDO ES TOMAR UN PAPEL ACTIVO EN EL PROCESO PARA LLEVARLO HACIA UN CAUCE QUE LE PERMITA, EN EL MOMENTO OPORTUNO, DICTAR UNA SENTENCIA JUSTA, EN LA QUE RESUELVAN SOBRE TODOS LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LOS HECHOS QUE SE LE HAN PLANTEADO CON FORME A LA LEY QUE VA A APLICAR.

TAL ACTITUD NO CONVIERTE AL JUZGADOR EN PARTE, SINO QUE LE --DA EL CARÁCTER DE PARTICIPANTE EN LOS CONFLICTOS QUE LE SON PLANTEADOS, Y PODRE MOS ENTENDER LA JUSTIFICACIÓN DE ESTO SI TENEMOS EN CUENTA QUE EL CARÁCTER DISPOSITIVO QUE TANTO PREDOMINA EN EL DERECHO CIVIL Y QUE MANIATA AL JUZGADOR HASTA CONVERTIRLO EN MERO ESPECTADOR DE LAS CONTROVERSIAS, ES UN PRINCIPIO DECADENTE, EN FRANCA CRISIS, QUE FORSOZAMENTE HA TENIDO QUE ATENUARSE A VIRTUD DE LOS CAMBIOS SOCIALES, PUES YA NO VIVIMOS EN LA ÉPOCA DE EXALTACIÓN DEL INDIVIDUALISMO. ESE RECHAZO PARCIAL DEL CARÁCTER DISPOSITIVO DEL PROCESO SE HA LLEVADO A CA BO EN UN AMPLIO CAMPO DEL DERECHO PROCESAL (CONSTITUCIONAL, FAMILIAR, AGRARIO, --ADMINISTRATIVO Y, CON MAYOR RAZÓN, EN EL LABORAL).

PARTICULARMENTE IMPORTANTE ES DESTACAR QUE INCLUSIVE EN EL DE RECHO PROCESAL CIVIL SE HAN DADO CAMBIOS SUSTANCIALES A ESE RESPECTO. BASTE CITAR, A MANERA DE EJEMPLO, ALGUNAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR EL RENOMBRADO JURISTA ITALIANO, MAESTRO DE MAESTROS, PIERO CALAMANDREI: "... EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR DE HACER EL NUEVO PROCESO CIVIL 'MÁS ACCESIBLE A LAS PERSONAS HUMILDES Y NO PUDIENTES' SE REVELA, SOBRE TODO, EN LAS MEDIDAS CON QUE SE HA TRATADO DE HACER PRÁCTICAMENTE OPERATIVO Y DE GARANTIZAR EN TODA CAUSA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES QUE EN EL VIEJO PROCESO NO PASABA DE SER, CON FRECUENCIA, UNA ENUNCIACIÓN PURAMENTE TEÓRICA. TAMBIÉN EN EL PROCESO ANTERIOR SE RECONOCÍA, EN NUMEROSAS MANIFESTACIONES (PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN, DISTRIBUCIÓN DE --LA CARGA DE LA PRUEBA, NORMAS QUE GARANTIZAN LA DEFENSA Y LA COMUNICACIÓN RECÍ- PROCA DE LOS DOCUMENTOS, ETC.) EL PRINCIPIO GENERAL DE LA IGUALDAD DE LAS PAR-- TES, QUE SE FORMULABA ASÍ: 'LAS PARTES, EN CUANTO PIDEN JUSTICIA, DEBEN SER --PUESTAS EN ABSOLUTA PARIDAD DE CONDICIONES'; PERO EL NUEVO PROCESO SE HA DADO --CUENTA QUE DE LA AFIRMACIÓN PURAMENTE JURÍDICA DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES PUE

DE CONVERTIRSE EN LETRA MUERTA, SI DESPUÉS, EN EL CASO CONCRETO, LA DISPARIDAD DE LA CULTURA Y DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS PONE A UNA DE LAS PARTES EN CONDICIONES DE NO PODERSE SERVIR DE ESTA IGUALDAD JURÍDICA, PORQUE EL COSTO Y LAS DIFICULTADES TÉCNICAS DEL PROCESO, QUE LA PARTE ACAUDALADA Y CULTA PUEDE FÁCILMENTE SUPERAR CON LOS PROPIOS MEDIOS Y HACIÉNDOSE ASISTIR, SIN AHORRAR NADA, POR DEFENSORES COMPETENTES, CABE QUE CONSTITUYAN, EN CAMBIO, PARA LA PARTE POBRE UN OBSTÁCULO A MENUDO INSUPERABLE EN LA VÍA DE LA JUSTICIA."(19) Y UNA DE LAS MEDIDAS CONCRETAS PARA HACER MÁS ACCESIBLE EL PROCESO A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS HA SIDO, SEGÚN NOS DICE EL CITADO JURISTA, "... LOS PODERES DE INICIATIVA DADOS, TAMBIÉN EN LAS CAUSAS DE VALOR SUPERIOR, AL JUEZ INSTRUCTOR, QUE LE PERMITIRÁN SUPLIR LOS DEFECTOS PROCESALES, DERIVADOS DE LA INEXPERIENCIA DE LAS PARTES..."(20)

DE AFERRARNOS A TRASLADAR LOS PRINCIPIOS DECIMONÓMICOS DEL PROCESO CIVIL AL PROCESO LABORAL JAMÁS PODREMOS COMPRENDER LO QUE SIGNIFICA EL PAPEL ACTIVO DEL JUZGADOR, Y SEGUIREMOS CONSIDERANDO QUE TAL ACTIVIDAD LO CONVIERTE EN PARTE.

LOS OPOSITORES HAN DICHO, TAMBIÉN, QUE CON LA DISPOSICIÓN QUE ORDENA SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR EL LEGISLADOR HA CONVERTIDO A LOS TRIBUNALES EN PROMOTORES DE SUS PROPIAS SENTENCIAS Y, CON BASE EN ELLO, SE HA INTERROGADO SOBRE SI ES CREÍBLE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRABAJO PUEBAN LLEGAR AL EXTREMO DE DECLARAR IMPROCEDENTES EN EL LAUDO LAS ACCIONES QUE ELLOS MISMOS HAYAN ADICIONADO A LA DEMANDA. PARA CONTESTAR A ESTA PREGUNTA CONVIENE HACER, PREVIAMENTE, LAS SIGUIENTES REFLEXIONES: SABIDO ES QUE LOS DERECHOS SON GENERADOS POR HECHOS O SITUACIONES A LOS QUE LA LEY ATRIBUYE CONSECUENCIAS JURÍDICAS, Y QUE CUANDO UNA PERSONA TIENE DERECHOS FRENTE A OTRA Y ÉSTA NO LOS SATIFACE, AQUÉLLA PUEDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO; PERO TALES ÓRGANOS, PARA ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES O DERECHOS CUYO CUMPLIMIENTO RECLAMA EL ACTOR AL DEMANDADO, DEBE CONOCER LOS HECHOS QUE LES HAN DADO ORIGEN, HE-

19) Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1943, pp. 343-344

20) Ibidem, pág. 344

CHOS QUE HABRÁN DE QUEDAR DEBIDAMENTE PROBADOS Y ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS LEGALES PARA QUE EL TRIBUNAL DECLARE QUE ASISTE EL DERECHO AL DEMANDANTE, PUES BIEN, TENIENDO PRESENTES LAS ANTERIORES REFLEXIONES, LA RESPUESTA A LA INTERROGANTE PLANTEADA ES SENCILLA: SÍ ES CREÍBLE --Y NO SÓLO ESO SINO QUE ES PERFECTAMENTE LÓGICO-- QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PUEDAN DECLARAR IMPROCEDENTES EN EL LAUDO LAS ACCIONES, O, MEJOR DICHO, PRESTACIONES, QUE ELLOS MISMOS HAN ADICIONADO A LA DEMANDA, PORQUE AL ADICIONARLAS TUVIERON EN CUENTA SOLAMENTE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL TRABAJADOR DEMANDANTE, Y AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, ESTO ES, AL DICTAR EL LAUDO, HAN DE TOMAR EN CUENTA LA CONTROVERSIAS QUE HUBIERE SUSCITADO EL PATRÓN DEMANDADO Y --AQUÍ VIENE LO IMPORTANTE-- SI TALES HECHOS QUEDARON DEBIDAMENTE PROBADOS DURANTE EL JUICIO, RECUÉRDENSE QUE "NO SE PRETENDE CON ESTA INSTITUCIÓN DARLE RAZÓN A QUIEN NO LA TIENE, SINO HACERLE JUSTICIA A QUIEN TIENE DERECHO A ELLA, CON ESTRICTO APEGO A LA LEY,"(21)

LOS PARTIDARIOS DE LA CORRIENTE OPOSITORA HAN ARGUMENTADO, --ASIMISMO, QUE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO QUE DEBE IMPERAR EN TODO JUICIO, LA REFUTACIÓN DE ESTE ARGUMENTO LA APLAZAMOS PARA EL CUARTO CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO, QUE SE REFIERE AL PORQUÉ DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, Y EN UNO DE CUYOS PUNTOS HABLAMOS ACERCA DE LA DESIGUALDAD REAL QUE EXISTE ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN, BASTE POR AHORA REMITIRNOS A LO QUE EL MAESTRO PIERO CALAMANDREI HA DICHO RESPECTO DEL PRINCIPIO FORMAL DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, QUE POCO ANTES HEMOS TRANSCRITO,

POR ÚLTIMO, LOS OPOSITORES HAN MANIFESTADO QUE NO NECESARIAMENTE ES CIERTO QUE EN EL PROCESO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE EN DESVENTAJA FRENTE AL PATRÓN, NADA MÁS FALSO; EL TRABAJADOR SÍ SE ENCUENTRA EN UNA MANIFIESTA DESVENTAJA FRENTE AL PATRÓN, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE EN LA INMENSA MAYORÍA DE LOS CASOS DE CONFLICTO ANTE LOS TRIBUNALES EL TRABAJADOR NO PUEDE, POR NO --CONTAR CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE ABOGADOS ESPECIALISTAS, DE ALTA PREPARACIÓN, Y EXPERTOS EN DERECHO LABORAL, ADEMÁS,--

(21) Exposición de Motivos de la iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Reseña Laboral, Pub. de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2ª Epoca, Vol. Cuatro, Nº 1, ene-feb, 1980, pág. 66

A LOS PROFESIONISTAS QUE CONTRATA NO LES PUEDE CUBRIR LOS HONORARIOS SINO HASTA QUE OBTIENE, SI GANA EL JUICIO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO; Y ESTO, AUNADO A QUE MUCHAS VECES POR FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS EL ABOGADO -- AVIZORA QUE EL JUICIO NO TENDRÁ UN RESULTADO FAVORABLE A LOS INTERESES DEL TRABAJADOR, ORIGINA QUE LOS PROPIOS ASESORES JURÍDICOS DE ÉSTE LE ACONSEJEN QUE --- LLEGUE A UN CONVENIO, EN EL QUE HABRÁ DE RENUNCIAR A SUS ESPECTATIVAS DE DERE--- CHO, PORQUE NO LE QUEDA OTRA SALIDA (ESTO OCURRE, SOBRE TODO, CUANDO SE TRATA -- DE CONFLICTOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO EN LOS QUE EL PATRÓN NIEGA HABER DESPE-- DIDO AL TRABAJADOR Y LE OFRECE QUE REGRESE A LABORAR, CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR LE LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, LO CUAL ES CASI IMPOSIBLE EN 7 VIRTUD DE QUE CUANDO SE DESPIDE SIN JUSTIFICACIÓN A UN TRABAJADOR SE HACE EN -- FORMA VERBAL Y CUIDANDO QUE NO HAYA TESTIGOS DEL HECHO).

EL PATRÓN EN CAMBIO, SI NO SIEMPRE, SÍ EN LA MAYORÍA DE LOS - CASOS, ESTÁ EN POSIBILIDAD DE RECURRIR A LOS SERVICIOS DE ABOGADOS ESPECIALIS-- TAS EN LA DISCIPLINA JURÍDICO-LABORAL, PUES CUENTA CON SUFICIENTES RECURSOS ECO NÓMICOS PARA RETRIBUIRLES SU TRABAJO, Y ADEMÁS TIENE TODAS LAS FACILIDADES PARA CONTAR CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE REQUIERE,

4.- IMPORTANCIA DEL MOMENTO EN QUE HA DE CORREGIRSE LA DEMANDA.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS PRO- CESALES QUE, UNA VEZ APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, INCORPORÓ A NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL EL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN O SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL - TRABAJADOR, SE DA A ENTENDER QUE TAL FIGURA ES UN TRASLADO AL PROCESO LABORAL - DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTO PARA EL JUICIO DE -- AMPARO. EFECTIVAMENTE, EN EL DOCUMENTO ALUDIDO SE DIJO: "SUBSANAR LAS DEFICIEN- CIAS DE LA DEMANDA, CON LAS MODALIDADES QUE ESTABLECE LA INICIATIVA, CONSTITUYE UNA INNOVACIÓN EN EL PROCESO LABORAL, PERO NO NECESARIAMENTE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO. LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL LA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 107 EN EL JUICIO DE AMPARO Y LO HACE FUNDAMENTALMENTE EN LAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL -- DERECHO SOCIAL."(22)

(22) Exposición de Motivos..., Op. Cit., pág. 65

ES OPORTUNO SEÑALAR ESTO PORQUE, SI BIEN ES CIERTO QUE TANTO LA LEY SUPREMA COMO LA LEY DE AMPARO OMITEN INDICAR EN QUÉ MOMENTO DEBE LLEVARSE A CABO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NUESTROS TRIBUNALES DE AMPARO SE HAN PRONUNCIADO POR REALIZAR TAL SUPLENCIA AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA; MIENTRAS QUE, POR LO QUE SE REFIERE A LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES CLARA AL INDICAR QUE DEBERÁ SER SUBSANADA POR LA JUNTA EN EL MOMENTO EN QUE LA ADMITA. EXISTE, PUES, ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL JUICIO LABORAL, UNA DISCREPANCIA EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE HA DE LLEVARSE A CABO LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA. TRATAREMOS DE ENCONTRAR EL PORQUÉ DE ELLO.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, A CUYO ESTUDIO HEMOS DEDICADO EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO, ES UNA FIGURA QUE PERMITE AL JUZGADOR IR MÁS ALLÁ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA; ES DECIR, MEDIANTE ELLA EL JUZGADOR PUEDE TENER EN CUENTA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL AGRAVIADO NO FORMULÓ O QUE FORMULÓ DEFICIENTEMENTE, PARA CON APOYO EN ELLOS DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA A ÉSTE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. PERO ¿QUÉ ES UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN? GENERALMENTE SE LE HA CONSIDERADO COMO EL ARGUMENTO O RAZONAMIENTO QUE DEBE HACER EL QUEJOSO PARA DEMOSTRAR AL TRIBUNAL QUE EL ACTO QUE RECLAMA DE DETERMINADA AUTORIDAD ES CONTRARIO A LA LEY FUNDAMENTAL, POR VIOLAR ALGUNA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN ELLA CONSAGRADAS; ES UN RAZONAMIENTO JURÍDICO YA QUE TIENE DE A ENCUADRAR EL ACTO DENTRO DE LOS CONSIDERADOS COMO CONTRARIOS A LA LEY.

AHORA BIEN, PARA DICTAR SU SENTENCIA EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO UN ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, TODA VEZ QUE SU RESOLUCIÓN TIENE COMO FINALIDAD, PRECISAMENTE, DETERMINAR SI DE ACUERDO CON LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL QUEJOSO PUEDE ESTIMARSE QUE EL ACTO RECLAMADO ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN; ESTO, CLARO, CUANDO RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, YA QUE SI LO QUE RIGE ES LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EL TRIBUNAL ANTES DE RESOLVER, DEBERÁ DETERMINAR SI POR MEDIO DE UN RAZONAMIENTO JURÍDICO NO EXPUESTO, O MEDIANTE LA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE OTRO, ES FUNDADO CONCEDER EL AMPARO, Y ENTONCES TENDRÁ QUE TOMAR EN CUENTA ESTO PARA SENTENCIAR. DE ESTO SE DEDUCE QUE SÓLO DESPUÉS DE QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO HA HECHO EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS POR EL QUEJOSO Y LOS HA CONSIDERADO INFUNDADOS, ES DABLE LLEVAR A EFECTO LA SUPLENCIA; ADEMÁS, EL TRIBUNAL DE AMPARO ESTARÍA PREJUZGANDO, SI ANTES DE EMITIR SU RESOLUCIÓN SUPLIERA LA DEMANDA POR CON

SIDERAR QUE DETERMINADO CONCEPTO DE VIOLACIÓN NO EXPUESTO POR EL AGRAVIADO FUNDAMENTA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, PUESTO QUE ESTA CUESTIÓN ES MATERIA DE FONDO.

POR LO ANTERIOR, Y ADEMÁS PORQUE LA SUPLENCIA Y EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SE DESPRENDEN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE PRIMERAMENTE CONSIGNA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SE HA INTERPRETADO QUE TALES FIGURAS NO RIGEN LA PROCEDENCIA SINO LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. ESAS SON LAS RAZONES POR LAS QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE REALIZA AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO EN EL JUICIO DE AMPARO.

SI COMO HEMOS VISTO, EL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL ES UN TRASLADO DEL DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EN ESTE ÚLTIMO DICHA SUPLENCIA SE LLEVA A EFECTO AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, ¿POR QUÉ EL LEGISLADOR DETERMINÓ QUE EN EL PROCESO LABORAL LA SUPLENCIA SE REALIZARA AL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA Y NO AL DICTAR EL LAUDO? ADVERTIMOS QUE ELLO ES UNA DE LAS "MODALIDADES" A QUE ALUDE LA PROPIA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

VEAMOS, EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO - EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO HACE OTRA COSA QUE ADICIONAR O MEJORAR - ARGUMENTACIONES JURÍDICAS, LO CUAL PODEMOS CONSIDERAR COMO UNA ESPECIE DE "SUPLENCIA DEL DERECHO"; EN CAMBIO, EN EL PROCESO LABORAL LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA CONSISTE EN COMPLEMENTARLA CON LAS PRESTACIONES QUE, DERIVÁNDOSE DE LOS HECHOS EXPUESTOS Y DE LA LEY, EL TRABAJADOR HA OMITIDO RECLAMAR, ES DECIR, EL TRIBUNAL DEL TRABAJO DEBE ADICIONAR A LA DEMANDA EL RECLAMO DE TALES PRESTACIONES, NO SÓLO ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. COMO LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL LABORAL IMPLICA INCORPORAR NUEVOS ELEMENTOS A LA DEMANDA, DEBE AL DEMANDADO DÁRSELE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR, DE Oponer LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE TUVIERE, PUES PODRÍA OCURRIR QUE LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR HA OMITIDO RECLAMAR YA LE HUBIEREN SIDO CUBIERTAS, Y QUE PRECISAMENTE POR ELLO SE ABSTUVO DE EXIGIR LAS POR LA VÍA JUDICIAL; DE ESTA MANERA NO SE DEJA DE OBSERVAR LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA, SEGURAMENTE FUE ESA LA RAZÓN QUE EL LEGISLADOR TUVO EN MENTE AL DISPONER QUE LA DEMANDA DEBERÍA SER SUBSANADA EN EL MOMENTO DE ADMITIRLA .

ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR SE LLEVE A EFECTO, COMO SE PREVÉ ACTUALMENTE, EN EL MOMENTO EN QUE EL TRIBUNAL DECIDA SOBRE LA ADMISIÓN; NO OBSTANTE, PENSAMOS QUE EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO DESACATE LA ORDEN LEGAL DE SUBSANAR LA DEMANDA AL ADMITIRLA, NO DEBIERA PRODUCIR EL EFECTO DE QUE EL TRABAJADOR PIERDA LOS DERECHOS QUE LA LEY LE OTORGA POR VIRTUD DE SU RELACIÓN LABORAL, EN AQUELLOS CASOS EN QUE DE LA LITIS PLANTEADA SE APRECIE QUE SE DERIVAN MÁS PRESTACIONES DE LAS QUE EL ACTOR RECLAMÓ EN SU DEMANDA Y QUE EL TRIBUNAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO ADICIONÓ.

PARA LOGRAR LO ANTERIOR NO PRETENDEMOS PROPONER QUE SE SUBSANE LA DEMANDA EN EL MOMENTO EN QUE SE DICTE EL LAUDO, PERO PENSAMOS QUE UN MEDIO ADECUADO PARA LLEVAR A CABO TAL FINALIDAD SERÍA LA INCORPORACIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL DE LA FIGURA DENOMINADA "EXTRA PETITIA", QUE SE PREVÉ EN LAS LEYES PROCESALES DEL TRABAJO DE ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS Y QUE PERMITE QUE EL TRIBUNAL LABORAL, HACIENDO UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, CONDENE A "MÁS DE LO PEDIDO" POR EL ACTOR, BAJO CIERTAS LIMITANTES. A LA FIGURA DE LA EXTRA PETITIA HEMOS DEDICADO UNA SECCIÓN DEL PRESENTE TRABAJO (CAPÍTULO QUINTO), POR LO CUAL OMITIMOS AQUÍ SU ESTUDIO.

5.- UNA REFERENCIA A LA ACLARACION DE DEMANDA.

YA MENCIONAMOS QUE EL LEGISLADOR DISPUSO QUE LAS CONSECUENCIAS A QUE DA ORIGEN LA DEMANDA OSCURA O IRREGULAR FUERAN DIVERSAS A LAS PRODUCIDAS POR LA DEMANDA INCOMPLETA. DE ACUERDO CON UNA INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685, EN EL PRIMER CASO LA JUNTA DEBE PROCEDER CONFORME A LO QUE, EN LO CONDUCENTE, SEÑALA EL ARTÍCULO 873 DE LA LEY LABORAL; EN EL SEGUNDO, DEBE SUBSANAR, CORREGIR, COMPLETAR, LA DEMANDA DIRECTAMENTE.

SON DOS ASPECTOS O ESPECIES DE LO QUE EL LEGISLADOR LABORAL LLAMA GENÉRICAMENTE "SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA"; TALES ESPECIES SE DIFERENCIAN ENTRE SÍ POR LO QUE RESPECTA AL ENCARGADO DE CORREGIR LA DEFICIENCIA. HEMOS PREFERIDO DENOMINAR A UNA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, Y A LA OTRA

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA, ÚNICAMENTE POR FINES PRÁCTICOS PUES SABEMOS QUE AMBAS FIGURAS IMPLICAN UNA CORRECCIÓN DE LOS DEFECTOS DE TAL DOCUMENTO, AUNQUE SÍ NOTAMOS QUE EN EL SEGUNDO CASO LO QUE REALMENTE SE HACE ES ACLARAR, PRECISAR ALGUNOS PUNTOS DE LA DEMANDA, Y POR ESO EN CIERTA FORMA LA DENOMINACIÓN ES UN POCO MÁS ADECUADA. SI BIEN ES CIERTO QUE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA CONSTITUYE UNA NOVEDAD EN EL PROCESO LABORAL, DESDE HACE YA VARIAS DÉCADAS SE ENCONTRABA PREVISTA EN OTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN VIGOR, DE ENTRE LOS CUALES PODEMOS MENCIONAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932 (ARTÍCULO 257), EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1942 (ARTÍCULO 325) Y LA LEY DE AMPARO DE 1936 (ARTÍCULOS 146 Y 178). LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN LA REFORMA PROCESAL, NO HIZO OTRA COSA QUE ADOPTAR, BAJO CIERTAS MODALIDADES, UNA NORMA YA ESTABLECIDA EN OTRAS RAMAS DE NUESTRO DERECHO ADJETIVO, COLMANDO ASÍ UNA IMPREVISIÓN DEL LEGISLADOR DE 1970.

APUNTEMOS LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE FUNDAMENTAN LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA: PRIMERAMENTE, EN LA ÚLTIMA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 SE ESTATUYE: "LO ANTERIOR --SE REFIERE A LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA INCOMPLETA-- SIN PERJUICIO DE QUE CUANDO LA DEMANDA SEA OSCURA O VAGA SE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 873 DE ESTA LEY". POR SU PARTE, EL NUMERAL 873, EN LO CONDUCENTE, DISPONE: "CUANDO EL ACTOR SEA EL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS, LA JUNTA, EN CASO DE QUE NOTARE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA, O QUE ESTUVIERE EJERCITANDO ACCIONES CONTRADICTORIAS, AL ADMITIR LA DEMANDA LE SEÑALARÁ LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO Y LO PREVENDRÁ PARA QUE LOS SUBSANE DENTRO DE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS". POR ESTAR RELACIONADO CITAREMOS TAMBIÉN LO PREVENIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 878, QUE SE REFIERE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: --"EL ACTOR EXPONDRÁ SU DEMANDA, RATIFICÁNDOLA O MODIFICÁNDOLA, PRECISANDO LOS PUNTOS PETITORIOS. SI EL PROMOVENTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL TRABAJADOR, NO CUMPLIERE CON LOS REQUISITOS OMITIDOS O NO SUBSANARE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE HAYAN INDICADO EN EL PLANTEAMIENTO DE LAS ADICIONES A LA DEMANDA, LA JUNTA -- LO PREVENDRÁ PARA QUE LO HAGA EN ESE MOMENTO."

DEL EXAMEN CONJUNTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 SE INFIERE QUE LOS SUPUESTOS QUE DAN ORIGEN A LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA SON: A) LA OSCURIDAD O VAGUEDAD, B) EL EJERCICIO DE ACCIONES CON-

TRADICTORIAS, Y C) LA IRREGULARIDAD. EN REALIDAD TALES SUPUESTOS, INCLUSO CON EL CASO DE LA DEMANDA INCOMPLETA, PUEDEN REDUCIRSE A UNO, EL DE IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA, PUES UNA DEMANDA OSCURA (O VAGA), INCOMPLETA, O EN LA QUE SE EJERCITAN ACCIONES CONTRADICTORIAS, SIEMPRE SERÁ GENÉRICAMENTE UNA DEMANDA IRREGULAR DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL. CLARO QUE EN VIRTUD DEL AMPLIO SIGNIFICADO QUE TIENE EL TÉRMINO "IRREGULAR", HUBIERA SIDO MÁS CONVENIENTE, PARA EVITAR POSIBLES CONFUSIONES, QUE EL LEGISLADOR NO LA HUBIESE UTILIZADO Y QUE TAN SÓLO HUBIERA HABLADO DE DEMANDA INCOMPETA, DE OSCURIDAD Y DE EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS, YA QUE EL MANEJO DE ESTAS TRES HIPÓTESIS ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA PRECISAR LAS DEFICIENCIAS QUE UNA DEMANDA PUEDE PRESENTAR Y PARA SEÑALAR LA SOLUCIÓN QUE EL TRIBUNAL DEBE DARLES, PERO DEJEMOS DE OCUPARNOS DE CUESTIONES GRAMATICALES Y VAYAMOS AL ANÁLISIS DE TALES SUPUESTOS.

¿ EN QUÉ CONSISTE LA OSCURIDAD O VAGUEDAD DE LA DEMANDA? LA OSCURIDAD, CUANDO EL TÉRMINO SE UTILIZA EN SENTIDO FIGURADO CON RELACIÓN AL LENGUAJE SE CARACTERIZA POR LA INDETERMINACIÓN DE LAS PALABRAS Y DE LAS IDEAS, YA SEA POR UTILIZAR PALABRAS IMPRECISAS O POR NO DESCRIBIR SUFICIENTEMENTE LOS ACTOS, ACONTECIMIENTOS O HECHOS QUE SE RELATAN. ESTE VICIO PUEDE AFECTAR A CUALQUIER PARTE DE LA DEMANDA, PERO FUNDAMENTALMENTE EN LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS EN LOS QUE APOYA EL ACTOR SUS PRETENSIONES ES DONDE CON MAYOR FRECUENCIA SE HACE PATENTE ESTA DEFICIENCIA, POR ELLO ESTAMOS DE ACUERDO, PARCIALMENTE, CON EL SEÑOR LICENCIADO PEDRO CERVANTES CAMPOS QUIEN AFIRMA QUE "CUANDO (LA LEY) SE REFIERE A DEMANDA OSCURA O VAGA, EL CONCEPTO SE LIMITA A LA RELACIÓN DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA MISMA,"(23) SEGURAMENTE ES POR ESTO QUE EL LEGISLADOR DISPUSO QUE EL TRIBUNAL DEBERÍA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANARA TAL IMPERFECCIÓN, YA QUE SIENDO IMPOSIBLE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONOZCA LOS HECHOS EN LOS QUE LAS PARTES FUNDAN SUS PRETENSIONES, SERÍA ABSURDO QUE SE LE OBLIGARA A CORRIGIR DIRECTAMENTE ESTE DEFECTO.

POR LO QUE RESPECTA A LA IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA, YA HEMOS DICHO QUE EL TÉRMINO UTILIZADO TIENE UN SIGNIFICADO DEMASIADO AMPLIO, PUES CON ÉL SE EXPRESA TODO LO QUE VA FUERA DE UNA REGLA O ES CONTRARIO A ELLA, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. PERO DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE TAL-

(23) Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1981, pp. 42-43

TÉRMINO DEBE ENTENDERSE RESTRINGIDO PARA AQUELLAS DEMANDAS QUE, SIENDO DEFICIENTES O DEFECTUOSAS NO SEAN INCOMPLETAS, OSCURAS O CONTENGAN EL EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS, PUES ESTOS TRES CASOS YA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EXPRESAMENTE, Y POR ELLO DEBEN QUEDAR EXCLUIDOS DEL CONCEPTO DE DEMANDA IRREGULAR. DENTRO DE ESTA CATEGORÍA PODRÍA ENCUADRARSE LA DEMANDA QUE NO CONTENGA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, QUE NO INDIQUE LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA EL PATRÓN, ETC.

POR ÚLTIMO, ¿QUÉ SE ENTIENDE POR ACCIONES CONTRADICTORIAS? - EL PRESTIGIADO JURISTA EDUARDO PALLARES AFIRMA QUE SON "AQUELLAS QUE SE EXCLUYEN MUTUAMENTE, DE TAL MANERA QUE PROCEDIENDO UNA DE ELLAS NO PUEDE PROCEDER LA OTRA." (24) EL CLÁSICO EJEMPLO DE EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS ES EL CASO EN EL QUE, POR VIRTUD DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN (QUE IMPLICA LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL) Y EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD (QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO). TAMBIÉN EXISTE CONTRADICCIÓN CUANDO SE EJERCITAN SIMULTÁNEAMENTE ACCIÓN DE RESCISIÓN POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN Y ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, TODA VEZ QUE TALES ACCIONES TIENEN SU FUNDAMENTO EN HECHOS TOTALMENTE DISTINTOS.

EN LOS CASOS DE EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS, LA JUNTA TAMPOCO PUEDE DIRECTAMENTE CORREGIR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, YA QUE ES A ÉSTE A QUIEN COMPETE ELEGIR UNA DE LAS ACCIONES, Y DESISTIRSE DE LA OTRA, PARA ELIMINAR LA CONTRADICCIÓN; ES EVIDENTE QUE EL TRIBUNAL NO PUEDE ADIVINAR POR CUAL DE LAS ACCIONES DESEA EL ACTOR PRONUNCIARSE EN FAVOR Y POR CUAL EN CONTRA,

SI BIEN ES CIERTO QUE EN LOS TRES SUPUESTOS QUE MENCIONAMOS COMO FUNDATORIOS DE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA, EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA SUBSANAR DIRECTAMENTE, TAMBIÉN LO ES QUE ESTÁ OBLIGADO A SEÑALARLE AL ACTOR, ESPECÍFICAMENTE, LOS DEFECTOS O LAS OMISIONES QUE SU DEMANDA PRESENTE, PARA QUE ASÍ EL TRABAJADOR SEPA QUÉ ES EN CONCRETO LO QUE HA DE SUBSANAR AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN QUE LE FORMULE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CON RELACIÓN A LA DEMANDA QUE ADEMÁS DE SER INCOMPLETA ES OS-

(24) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 8ª Ed., México, 1975, pág. 40

CURA, PUEDE PRESENTARSE UN PEQUEÑO PERO MUY INTERESANTE PROBLEMA: EL RELATIVO A SI LA PRIORIDAD DEBE DARSE A LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA INCOMPLETA O, POR EL CONTRARIO, DEBE PRIMERO PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA OSCURIDAD DE LA MISMA. EL LICENCIADO PEDRO CERVANTES CAMPOS PLANTEA ESA CUESTIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE LOS PASOS PROCESALES, O SEA NO DEFINE SI EN PRIMER TÉRMINO DEBE HACERSE LA PREVENCIÓN, A QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 873, Y DESPUÉS LO RELATIVO A LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA"(25) --CABE ACLARAR -- QUE ÉL ENTIENDE POR SUPLENCIA DE LA DEMANDA ÚNICAMENTE LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA INCOMPLETA, NO LA DE LA DEMANDA OSCURA O IRREGULAR--; Y ENSEGUIDA EL PROPIO AUTOR LA RESUELVE DICHIENDO: "... SI SE TIENE ENCUENTA QUE SI PARA EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN, LA BASE SON LOS HECHOS QUE SE NARRAN, ES LÓGICO DETERMINAR QUE CUANDO ÉSTOS SEAN VAGOS U OSCUROS (...) ANTES DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE TALES HECHOS Y ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE PROCEDER A SUPLIR LA DEFICIENCIA EN CUANDO A LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA Y A LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN."(26)

LA SOLUCIÓN QUE EL AUTOR NOS DA ES CIERTAMENTE LÓGICA; SIN EMBARGO, PENSAMOS QUE NO EN TODOS LOS CASOS DE OSCURIDAD ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE SUBSANE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTÉ EN APTITUD DE COMPLEMENTAR LA DEMANDA, AUNQUE EN ALGUNOS SÍ SEA ELLO INDISPENSABLE. PONGAMOS UN EJEMPLO, SI EN LA DEMANDA SE HABLA DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL ACTOR NO ESPECIFICA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LAS QUE TAL HECHO OCURRIÓ, SU DEMANDA ES OSCURA Y LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE ESPECIFIQUE TALES CIRCUNSTANCIAS, PERO ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL PUEDA COMPLETAR O CORREGIR LA DEMANDA SI EN ELLA SE HA OMITIDO EL RECLAMO DE ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DEL DESPIDO.

LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 ESTABLECEN QUE TANTO LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA INCOMPLETA POR PARTE DEL TRIBUNAL COMO LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE ÉL MISMO SUBSANE SU DEMANDA, CUANDO ÉSTA SEA OSCURA, IRREGULAR, ETC., DEBEN HACERSE AL MOMENTO DE ADMITIRLA; PESE A ESTO, PENSAMOS QUE EN AQUELLOS CASOS EN

(25) Op. Cit., pág. 43

(26) Ibidem, pág. 43

LOS QUE LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA CONSTITUYA UN OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL PUEDA COMPLETARLA, DEBIERA PREVENIRSE AL ACTOR ANTES DE QUE SE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN PARA QUE LA ACLARE, Y, DE ESA MANERA, ESTÉ LA JUNTA EN POSIBILIDAD DE INTEGRAR LA DEMANDA AL MOMENTO DE ADMITIRLA.

SE HA DICHO, POR OTRO LADO, QUE EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE -- LOS SEGUNDOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 873, ARGUMENTÁNDOSE QUE EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS DISPONE QUE CUANDO LA DEMANDA SEA INCOMPLETA LA JUNTA DEBE SUBSANARLA Y QUE EL SEGUNDO ESTABLECE QUE CUANDO LA DEMANDA SEA IRREGULAR DEBE EL TRIBUNAL PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA SUBSANE, NO OBSTANTE QUE UNA DEMANDA INCOMPLETA ES UNA DEMANDA IRREGULAR (27). No CREEMOS QUE EN REALIDAD EXISTA CON-- TRADICCIÓN ALGUNA. PUES, SIENDO CIERTO QUE TODA DEMANDA INCOMPLETA ES DEMANDA - IRREGULAR, ES EVIDENTE QUE EL LEGISLADOR DISPUSO QUE UN TIPO DE DEMANDA IRREGU-- LAR, LA INCOMPLETA, FUERA CORREGIDA DIRECTAMENTE POR EL TRIBUNAL Y QUE LAS DE-- MÁS DEMANDAS QUE POR CUALQUIER RAZÓN FUEREN IRREGULARES LAS SUBSANARA EL PROPIO ACTOR. ES DECIR, EL LEGISLADOR SEPARÓ A LA DEMANDA INCOMPLETA DEL GÉNERO "DEMAN DA IRREGULAR", DISPONIENDO MEDIOS DIVERSOS PARA SOLUCIONAR SUS DEFECTOS, PERO EN MANERA ALGUNA INCURRIÓ EN CONTRADICCIÓN; A CONSIDERAR LO CONTRARIO SOLAMENTE PODRÍA LLEGARSE MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN FUERA DE CONTEXTO.

(27) Cavazos Flores, Baltazar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, Op. Cit., pp. 366-367

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO Y SU APLICACION POR LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

- 1.- LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN NUESTRO PAÍS.
- 2.- LO QUE REVELA LA PRÁCTICA RESPECTO DEL PRIN
CIPIO.
- 3.- CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCI
PIO.
- 4.- MEDIO DE DEFENSA PARA EL CASO DE INOBSER--
VANCIA.

1. LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN NUESTRO PAIS.

EL CONSTITUYENTE MEXICANO DE 1916-1917, AL ESTABLECER LAS BASES A QUE DEBERÍAN AJUSTARSE LAS RELACIONES DE TRABAJO, SE INCLINÓ POR CREAR TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ENTRE CAPITAL Y TRABAJO, DESCARTANDO LA POSIBILIDAD DE QUE TALES CONFLICTOS SIGUIERAN SIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COMUNES. FUE ASÍ COMO EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL SE CREÓ LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE INTEGRACIÓN TRIPARTITA.

INICIALMENTE, Y POR ALGUNOS AÑOS, LOS ÚNICOS TRIBUNALES DEL TRABAJO FUERON LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LAS CUALES "...FUE--
RON LAS PRIMERAS EN EXISTIR A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA --
CONSTITUCIÓN DE 1917, SIN CONTAR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES EXPEDIDAS CON ANTE--
RIORIDAD. POSTERIORMENTE, LA MULTIPLICACIÓN DE LOS CONFLICTOS CUYA RESOLUCIÓN
QUEDABA FUERA DEL ALCANCE DE LAS AUTORIDADES LOCALES, PROPICIÓ, EN 1927, LA --
CREACIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE..."(1)

DESPUÉS DE LAS JUNTAS FEDERAL Y LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBI-

(1) Marquet Guerrero, Porfirio, "Integración y Funciones de los Tribunales --
del Trabajo", en Revista Mexicana del Trabajo, 8ª Epoca, Tomo I, julio-sep
tiembre 1977, pub. por la STPS, México, pág. 181

TRAJE, CON LA EXPEDICIÓN DEL LLAMADO ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN (1938), EN EL QUE SE RECONOCE COMO UNA AUTÉNTICA -- RELACIÓN DE TRABAJO LA EXISTENTE ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, SE CREÓ EL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE EL CUAL SE ENCARGARÍA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITARAN ENTRE ESAS PARTES. POCOS AÑOS DESPUÉS (1941) SE EXPIDE -- UN NUEVO ESTATUTO, QUE CONTIENE LAS MISMAS NORMAS GENERALES QUE SU ANTECESOR, -- Y EN EL AÑO DE 1960 SE DECIDE QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES DEBEN REGULARSE AL MISMO NIVEL QUE LAS DEMÁS RELACIONES LABORALES, ES DECIR, A NIVEL CONSTITUCIONAL; DE ESTA MANERA EL ARTÍCULO 123 ES DIVIDIDO EN DOS APARTADOS: UNO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ("B") Y OTRO PARA LOS DEMÁS ("A"). CON MOTIVO DE ESTA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA, EL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE CAMBIA SU DENOMINACIÓN POR LA DE TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, LA QUE HASTA HOY CONSERVA.

PRECISAMENTE EN UNA DE LAS FRACCIONES, LA XII, DE ESE NUEVO -- APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL SE CREÓ OTRO TRIBUNAL LABORAL, AL DISPONERSE QUE: "LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES, SERÁN RESUELTOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". EL SURGIMIENTO DE ESE TRIBUNAL LABORAL FUE MOTIVADO POR EL DESCONOCIMIENTO QUE HICIERE EL PROPIO PLENO DE LA CORTE CON RESPECTO A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES, CONSIDERANDO QUE UN TRIBUNAL SECUNDARIO NO PUEDE TENER FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ENJUICIAR A LA SUPREMA CORTE, QUE ES EL TRIBUNAL MÁXIMO DEL PAÍS.(2)

EXISTEN OTROS TRIBUNALES DEL TRABAJO: EN MUCHAS DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN NUESTRA FEDERACIÓN SE HAN CREADO TRIBUNALES DE ÁRBITRAJE, A LOS QUE SE LES HA ASIGNADO LA TAREA DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN ENTRE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO. ÉSTO EN VIRTUD DE QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE TALES ENTIDADES Y SUS SERVIDORES, -- POR UNA OMISIÓN INJUSTIFICADA, QUEDARON AL MARGEN DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PUES, "EN EL CONCEPTO GENERAL 'PODERES DE LA UNIÓN', DEL APARTADO 'B', NO PUEDEN QUEDAR COMPRENDIDOS NI LOS ESTADOS NI LOS MUNICI--

(2) Cf. Marquet Guerrero, Porfirio, Op. Cit., pág. 184

PIOS Y LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES(...) ESTAS RELACIONES DE TRABAJO TAMPOCO ESTÁN INCLUIDAS EN EL APARTADO 'A', PUES EL HECHO MISMO DE QUE EL ARTÍCULO 123 TENGA DOS APARTADOS, PONE DE MANIFIESTO QUE EL LEGISLADOR NO QUISO EQUIPARAR, SINO DIFERENCIAR, LAS RELACIONES DE TRABAJO QUE SE DAN ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES Y LAS DE UNA EMPRESA Y SUS TRABAJADORES."(3) ES POR ELLO QUE LAS AUTORIDADES LOCALES SE HAN VISTO EN LA NECESIDAD DE EXPEDIR LEYES CUYO OBJETIVO ES LA NORMACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y, AL MISMO TIEMPO, DE CREAR LOS TRIBUNALES ENCARGADOS DE DAR SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN ENTRE LAS PARTES CON MOTIVO DE ESAS RELACIONES.

LOS QUE HEMOS MENCIONADO SON TODOS LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO QUE EXISTEN EN NUESTRO PAÍS. HAREMOS, ENSEGUIDA, UNA REFERENCIA A LA COMPETENCIA QUE LOS MISMOS TIENEN.

LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE, COMO DIJIMOS, FUERON LAS PRIMERAS EN EXISTIR, ORIGINALMENTE TENÍAN COMPETENCIA PARA CONOCER DE CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO DE TRABAJO QUE SE PRESENTARA DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN TERRITORIAL. CON LA CREACIÓN DE LA JUNTA FEDERAL LA COMPETENCIA DE LAS LOCALES SE VIO REDUCIDA AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE NO FUERAN COMPETENCIA DE AQUÉLLA, ES DECIR, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS CUYO CONOCIMIENTO ESTÉ RESERVADO PARA LA JUNTA FEDERAL, LAS JUNTAS LOCALES PUEDEN CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO LABORAL QUE SE SUSCITE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, SÓLO ENTRE AQUÉLLOS, O SÓLO ENTRE ÉSTOS, DERIVADOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO O HECHOS ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON ELLAS, SEGÚN SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 604 Y 621 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AHORA BIEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE ENCARGADO EL CONOCIMIENTO DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SURJAN DENTRO DE LAS RAMAS INDUSTRIALES, EMPRESAS Y MATERIAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; EN VIRTUD DE QUE LA MENCIONADA FRACCIÓN ES MUY EXTENSA CONSIDERAMOS QUE NO ES PERTINENTE TRANSCRIBIRLA, PERO NO QUEREMOS DEJAR DE DECIR QUE CONTIENE A LAS INDUSTRIAS, EMPRESAS Y MATERIAS

(3) Dávalos, José. "El artículo 123 debe proteger a los trabajadores al servicio de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios", en Libro en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. 110

QUE HAN SIDO CONSIDERADAS DE MAYOR IMPORTANCIA E INTERÉS A NIVEL NACIONAL, POR LO QUE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL ES BASTANTE AMPLIA.

EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR SU PARTE, TIENE ASIGNADA SU COMPETENCIA EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY FEDERAL DEL OS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE ESTABLECE QUE A ESE TRIBUNAL LE CORRESPONDE CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS TITULARES DE UNA DEPENDENCIA Y SUS TRABAJADORES; DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SURJAN ENTRE EL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES A SU SERVICIO; CONCEDER EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS O, EN SU CASO, DICTAR LA CANCELACIÓN DEL MISMO; Y, POR ÚLTIMO, CONOCER DE LOS CONFLICTOS SINDICALES E INTERSINDICALES Y EFECTUAR EL REGISTRO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY CITADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE SEÑALA LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LOS CONFLICTOS LABORALES CON LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. EL PRECEPTO DICE: "LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES, SERÁN RESUELTOS EN ÚNICA INSTANCIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." SOBRE ESTO ES PERTINENTE HACER NOTAR QUE, POR LA ELEVADA ENCOMIENDA QUE EN OTROS ASPECTOS TIENE ASIGNADA EL PLENO DE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL, SE CREÓ UNA COMISIÓN SUBSTANCIADORA QUE SE ENCARGA, COMO SU NOMBRE LO INDICA, DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS Y DE EMITIR UN DICTAMEN QUE, FINALMENTE, SE SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL PLENO PARA QUE ÉSTE RESUELVASOBRE SU APROBACIÓN O RECHAZO (ARTS. 153, 160 Y 161 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

POR LO QUE TOCA A LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE QUE EXISTEN EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA ÚNICAMENTE DIREMOS QUE, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, DICHS TRIBUNALES TIENEN COMPETENCIA PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES QUE REGULAN LAS LEYES LOCALES DEL TRABAJO BUROCRÁTICO.

AHORA BIEN, DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO QUE EXISTEN EN NUESTRO PAÍS ¿CUÁLES DE ELLOS ESTÁN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR? RESPECTO DE LAS JUNTAS, TANTO FEDERAL COMO LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,

NO EXISTE ABSOLUTAMENTE NINGÚN PROBLEMA PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A DAR CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUES ELLAS SON PRECISAMENTE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE APLICAR NO SÓLO ESA SINO TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; ADEMÁS, EL PROPIO PRECEPTO QUE ESTABLECE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA HACE EXPRESA REFERENCIA A LA "JUNTA". PERO COMO LAS JUNTAS NO SON LOS ÚNICOS TRIBUNALES LABORALES QUE EXISTEN EN NUESTRO PAÍS, CON RELACIÓN A LOS OTROS SÍ SE PRESENTA EL PROBLEMA RELATIVO A SI DEBEN O NO SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR.

PENSAMOS QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN --CUANDO ACTÚA COMO TRIBUNAL LABORAL--, SÍ SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CORREGIR (SUPLIR, SUBSANAR) LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, YA QUE AMBOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON LOS ENCARGADOS DE CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN ENTRE LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y TAL ORDENAMIENTO, EN SU ARTÍCULO 11, ESTABLECE QUE EN LO NO PREVISTO POR ESA LEY SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN LA PRÁCTICA ES MUY COMÚN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INVOCUE COMO FUNDAMENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO EN LA LEY BUROCRÁTICA NO ENCUENTRA NORMA APLICABLE, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SUPLETORIAMENTE APLICADAS. SOBRA DECIR QUE EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE ORDENE LA SUBSANACIÓN, NI QUE LA PROHIBA, Y QUE POR LO TANTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 685 DE LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

LOS TRIBUNALES LOCALES DE ARBITRAJE, EN CAMBIO, AL NO SERLES APLICABLES NINGUNA DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO ESTÁN FORMALMENTE OBLIGADOS A SUPLIR LAS DEMANDAS DE LOS TRABAJADORES, SALVO QUE LAS LEYES LOCALES DEL TRABAJO BUROCRÁTICO PREVEAN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; POR ELLO SERÍA CONVENIENTE QUE EN LAS LEYES LABORALES QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES, SE INTRODUCIERA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEMANDA, AUNQUE, CLARO, DEBE EMPEZARSE POR "... REFORMAR EL APARTADO 'B' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, A FIN DE QUE AL MISMO NIVEL DE LAS RELACIO--

NES LABORALES DEL PODER PÚBLICO FEDERAL QUEDEN LAS DE LOS TRABAJADORES DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES(...) PORQUE DESPUÉS DE 63 AÑOS DE HABER QUEDADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES, TODAVÍA UN MILLÓN DE TRABAJADORES DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS CARECEN DE NORMAS TUTELARES EFICACES EN SUS RELACIONES..."(4), PUESTO QUE NO EN TODOS LOS ESTADOS EXISTEN LEYES DE ESE TIPO, Y EN ALGUNAS DE LAS QUE SE HAN EXPEDIDO SE CONTIENEN DISPOSICIONES QUE CONTRARÍAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

2. LO QUE REVELA LA PRACTICA RESPECTO DEL PRINCIPIO.

LA INTENCIÓN QUE NUESTRO LEGISLADOR TUVO AL IMPLANTAR EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR NO PUEDE MENOS QUE CONSIDERARSE NOBLE Y MERITORIA. ANTES HEMOS DICHO QUE EN LA PROPIA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS PROCESALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE MANIFESTÓ QUE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO REQUERÍA DE AJUSTES NECESARIOS, PORQUE LA EXPERIENCIA DE LOS TRIBUNALES ASÍ LO SUGERÍA PARA EQUILIBRAR REALMENTE LA SITUACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO; Y QUE UN PRESTIGIADO TRATADISTA DEL DERECHO LABORAL AFIRMÓ QUE LAS ESTADÍSTICAS HABÍAN DEMOSTRADO QUE UN NÚMERO MAYORITARIO DE DEMANDAS NO SATISFACÍAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA TENER PROBABILIDAD DE ÉXITO (5).

SIENDO ESE EL PROPÓSITO DE LA IMPLANTACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUE HABLAMOS ES LÓGICO PENSAR QUE NUESTROS TRIBUNALES DEL TRABAJO RECIBIRÍAN CON JÚBILLO LA ENCOMIABLE LABOR QUE LA LEY LES ASIGNÓ AL ORDENAR LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, Y QUE, CONSIGUIENTEMENTE, SE ESMERARÍAN POR QUE ESA FIGURA PROCESAL ALCANZARA VIGENCIA PLENA. PARADÓNICAMENTE, Y PARA DESGRACIA DE LOS TRABAJADORES, NO HA OCURRIDO ASÍ; ES UN HECHO NOTORIO QUE NI LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NI LOS TRIBUNALES BUROCRÁTICOS FEDERALES HAN CUMPLIDO CON SU COMETIDO. ESTO A PESAR DE QUE, DE LAS DEMANDAS QUE LOS TRABAJADORES LES

(4) Dávalos, José, "El artículo 123...", Op. Cit., pág. 111

(5) Cf. Cueva, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 1982, pág. XXX

PRESENTAN PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS, NO SON POCAS LAS QUE, POR DEFICIENTES, ACEPTAN ALGUNO DE ESTOS CALIFICATIVOS: INCOMPLETA, OSCURA, - IRREGULAR.

¿POR QUÉ TAL PROCEDER DE LOS TRIBUNALES? PROBABLEMENTE SEAN SERIAS LAS RAZONES QUE LOS HAN ORILLADO A ADOPTAR ESA ACTITUD DE PASIVIDAD, HASTA CIERTO PUNTO DE INDIFERENCIA, CON RELACIÓN A LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO, - DECIMOS ESTO PORQUE CONFIAMOS EN LA BUENA FE DE QUIENES TIENEN LA ALTA MISIÓN DE IMPARTIR LA JUSTICIA LABORAL Y PORQUE, EN OCASIONES, LAS CIRCUNSTANCIAS REALES PUEDEN TRUNCAR LOS MÁS NOBLES PROPÓSITOS.

CUÁLES SERÁN, ÉNTONCES, LOS FACTORES QUE HAN PROPICIADO LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES LABORALES. QUIZÁ SEAN MUCHOS Y DE VARIADA ÍNDOLE, PERO PENSAMOS QUE LOS PRINCIPALES SON: A) EL EXCESIVO NÚMERO DE CONFLICTOS QUE SON SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO Y DECISIÓN, O SEA, LA INSUFICIENCIA DE LOS TRIBUNALES ANTE LA CANTIDAD DE JUICIOS QUE DEBEN SUBSTANCIAR; B) LA IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECEN LA SUPLENENCIA DE LA DEMANDA; C) LA DEFICIENTE PREPARACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS; Y D) LA NEGLIGENCIA O DESCUIDO DE QUIENES SE ENCARGAN DIRECTAMENTE DE ELABORAR EL ACUERDO QUE ADMITE LA DEMANDA. COMENTAREMOS ENSEGUIDA CADA UNO DE ESTOS FACTORES,

A) INSUFICIENCIA DE LOS TRIBUNALES RESPECTO DEL NÚMERO DE JUICIOS LABORALES.- ÉL PROBLEMA RELATIVO A LA INSUFICIENCIA DE LOS TRIBUNALES NO ES NUEVO NI SE CIRCUNSCRIBE AL ÁMBITO DE LA MATERIA DE TRABAJO; DESDE HACE MUCHO TIEMPO LOS TRIBUNALES DE NUESTRO PAÍS, CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, - ETC., SE HAN VISTO IMPOTENTES PARA SUBSTANCIAR Y DAR SOLUCIÓN, CON LA CELERIDAD Y EFICIENCIA QUE SE REQUIEREN, A LOS CONFLICTOS QUE SON SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN. ÉSTE PROBLEMA ADQUIERE MAYOR ACENTUACIÓN EN LAS CIUDADES DE IMPORTANCIA QUE, POR VIRTUD DE SU GRAN NÚMERO DE HABITANTES, SE CONVIERTEN EN ESCENARIO DE MÚLTIPLES PROBLEMAS, ENTRE ELLOS LOS DE ÍNDOLE JURÍDICA.

LA INSUFICIENCIA DE LOS TRIBUNALES NO SÓLO ORIGINA LENTITUD EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS -SI ASÍ FUERA EL PROBLEMA NO SERÍA DE MUCHA - GRAVEDAD- SINO QUE MUCHAS VECES PROVOCA INEFICIENCIA, DESCONFIANZA EN LAS ---

AUTORIDADES, INJUSTICIA Y CORRUPCIÓN.

PARA SABER SI LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO SON O NO SUFICIENTES NO CREEMOS QUE SEA INDISPENSABLE CONTAR CON DATOS ESTADÍSTICOS; BASTA SOLAMENTE VER LA CANTIDAD DE AUDIENCIAS QUE A DIARIO DEBEN CELEBRARSE ANTE ELLOS, LA TARDANZA EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, EN EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES, EN LA REALIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, ETC., ETC. LA INFLUENCIA DE LA FALTA DE TRIBUNALES LABORALES BASTANTES EN LA INOBSERVANCIA DEL PRECEPTO QUE ORDENA SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR NOS PARECE EVIDENTE, PUES ELLO NO ES OTRA COSA QUE UNA PARTE DE LA INEFICIENCIA A QUE DA ORIGEN LA FALTA DE TRIBUNALES SUFICIENTES. POR ELLO, ES URGENTE QUE SE ATIENDA Y RESUELVA ESTE PROBLEMA; LOS TRABAJADORES, MÁS QUE NADIE, LO NECESITAN.

B) LA IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECEN LA SUPLENIA DE LA DEMANDA.- ES ESTE UN FACTOR QUE CONSIDERAMOS IMPORTANTE PORQUE ES BIEN CONOCIDO EN LA PRÁCTICA FORENSE LABORAL QUE ENTRE LAS DIFERENTES JUNTAS ESPECIALES QUE CONFORMAN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PRIVA UNA DIVERSIDAD DE CRITERIOS, MUCHAS VECES CONTRADICTORIOS, EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES, LO QUE NO ES PRODUCTO SINO DE LA UTILIZACIÓN DE TÉRMINOS POCO PRECISOS, O DE REDACCIONES REBUSCADAS, EN LOS DISPOSITIVOS DE LA LEY.

COMO MUESTRA DE IMPRECISIONES EN LOS PRECEPTOS QUE FUNDAN LA SUPLENIA O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA PODEMOS MENCIONAR:

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 EL LEGISLADOR UTILIZÓ EL TÉRMINO "ACCIÓN" QUE ES UNA FIGURA CUYO CONCEPTO Y NATURALEZA, COMO ANTES HEMOS APUNTADO, AÚN NO HA SIDO PRECISADO NI POR LOS MÁS DESTACADOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO PROCESAL. POR MÁS QUE MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN LÓGICA PODAMOS LLEGAR A CONOCER EN QUÉ SENTIDO USÓ NUESTRO LEGISLADOR TAL TÉRMINO, LO CIERTO ES QUE DA PAUTA A DISCUSIONES Y POLÉMICAS QUE DEBIERAN EVITARSE.

EXISTE, ASIMISMO, CIERTA CONFUSIÓN ENTRE LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 685 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 873, PUES, EN APARIENCIA, PARA LA LEY ES LO MISMO OSCURIDAD QUE IRREGULARIDAD O EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTO

RIAS. EL PROBLEMA TAMPOCO ES VERDADERAMENTE GRAVE PORQUE SE SALVA CON UNA INTERPRETACIÓN CONJUNTA Y LÓGICA DE LOS DOS PRECEPTOS, PERO YA SEÑALAMOS QUE ES MÁS CONVENIENTE LA CLARIDAD A FIN DE EVITAR CONTRADICCIONES.

EL ARTÍCULO 878, POR ÚLTIMO, HABLA DE LA FORMA EN QUE HABRÁ DE DESARROLLARSE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA PRIMERA AUDIENCIA DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, Y EN UNA PARTE DE SU FRACCIÓN II ESTABLECE QUE SI EL TRABAJADOR "NO CUMPLIERE CON LOS REQUISITOS OMITIDOS O NO SUBSANARE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE HAYAN INDICADO EN EL PLANTEAMIENTO DE ADICIONES A LA DEMANDA, LA JUNTA LO PREVENDRÁ PARA QUE LO HAGA EN ESE MOMENTO..." HASTA DONDE PODEMOS ENTENDER, CON APOYO EN ESTA DISPOSICIÓN EL TRIBUNAL DEBE PREVENIR DE NUEVA CUENTA AL TRABAJADOR PARA QUE EN ESA AUDIENCIA SUBSANE SU DEMANDA CUANDO ÉSTA PRESENTE ALGUNA IRREGULARIDAD QUE, NO OBSTANTE QUE CON ANTELACIÓN -AL ADMITIR LA DEMANDA- YA LE HABÍA SIDO SEÑALADA POR LA JUNTA, EL ACTOR SE ABSTUVO DE CORREGIR DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS QUE SE LE FIJÓ, SIN EMBARGO, EN EL PEQUEÑO EXTRACTO LEGAL QUE CITAMOS SE ALUDE A "REQUISITOS OMITIDOS", DE LOS CUALES NO SE HABLA EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEÑALAN LOS SUPUESTOS QUE DAN MOTIVO A LA SUPLENCIA, POR MÁS QUE PUEDAN ENCUADRARSE DENTRO DE LOS CONCEPTOS "IRREGULARIDAD" U "OBSCURIDAD". ES CIERTO QUE EN EL ARTÍCULO 685 SE HABLA DE "DEMANDA INCOMPLETA", MAS ESTA CALIDAD DE DEMANDA SE REFIERE A LA OMISIÓN EN EL RECLAMO DE ALGUNAS PRESTACIONES, NO DE REQUISITOS, Y NO ES UN DEFECTO CUYA ENMIENDA ESTÉ A CARGO DEL ACTOR SINO DIRECTAMENTE DEL TRIBUNAL, POR LO QUE NO PUEDE INFERIRSE QUE LA DISPOSICIÓN EN COMENTO SE REFIERA A TAL CLASE DE OMISIÓN.

EN LA SEGUNDA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 878 TAMBIÉN SE HABLA DE NO SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE HAYAN INDICADO AL ACTOR EN "EL PLANTEAMIENTO DE ADICIONES A LA DEMANDA", PLANTEAMIENTO AL QUE TAMPOCO SE REFIERE NINGUNA OTRA DISPOSICIÓN DE LA LEY. NO OBSTANTE, SI CONJUNTAMOS ESTA DISPOSICIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 873, PODEMOS INFERIR QUE CON TAL EXPRESIÓN EL LEGISLADOR, EN UN LUGAR INADECUADO, QUISO INDICAR QUE CUANDO LA JUNTA NOTARA ALGUNA IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA DEBERÍA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA SUBSANARA, SEÑALÁNDOLE A ÉSTE LA MANERA DE HACERLO A TRAVÉS DE UN PLANTEAMIENTO DE LAS OMISIONES Y DEFECTOS EN QUE HAYA INCURRIDO.

COMO PODRÁ VERSE, LAS IMPRECISIONES DE LA LEY CON RESPECTO A LA

SUPLENCIA DE LA DEMANDA NO AFECTAN EL FONDO DE SU CONTENIDO, SINO QUE SON MÁS - BIEN DE FORMA. MUY PROBABLEMENTE LA CAUSA DE ELLO SEA EL AFÁN DEL LEGISLADOR DE NO UTILIZAR LAS MISMAS PALABRAS EN LA REDACCIÓN DE SUS DISPOSICIONES; SIN EMBAR- GO, SI UTILIZANDO LAS MISMAS PALABRAS SE EVITAN CONFUSIONES Y POSIBLES INTERPRE- TACIONES CONTRADICTORIAS, ES PREFERIBLE QUE ASÍ SE HAGA; ADEMÁS, TÉNGASE EN -- CUENTA QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA FIGURA QUE ESTUDIAMOS NO SE ENCUEN- TRAN EN UN MISMO ARTÍCULO O A PÁRRAFO SEGUIDO, SINO DISTANTES UNAS DE OTRAS, --- POR LO QUE, AL NO EXISTIR MONOTONÍA, NO ES NECESARIO EMPEÑARSE EN RECURRIR A SI NÓNIMOS O A SUSTITUCIÓN DE PALABRAS.

C) LA DEFICIENTE PREPARACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL - PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS.- PRIMERAMENTE CONVIENE SABER CUÁL ES EL "PERSO-
NAL JURÍDICO" DE TALES ÓRGANOS. AL RESPECTO EL ARTÍCULO 625 DE LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO SEÑALA QUE DICHO PERSONAL SE COMPODRÁ DE ACTUARIOS, SECRETARIOS,- AUXILIARES, SECRETARIOS GENERALES Y PRESIDENTES DE JUNTA ESPECIAL. EL PRECEPTO SE REFIERE AL PERSONAL DE TODA LA JUNTA, FEDERAL O LOCAL, PERO DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE LAS JUNTAS ESPECIALES, QUE FORMAN PARTE DE AQUÉLLAS, TAMBIÉN CUENTAN CON IGUAL PERSONAL JURÍDICO, CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE LOS SECRETARIOS GENERALES QUE SIEMPRE SON PARA TODA LA JUNTA.

DESDE HACE VARIOS AÑOS SE HA HECHO NOTAR LA DEFICIENTE PREPARA-- CIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS, PARTICULARMENTE DE -- QUIENES SE DESEMPEÑAN COMO ACTUARIOS, SECRETARIOS Y AUXILIARES. ÉSTA DEFICIEN-- CIA ES DEBIDA, FUNDAMENTALMENTE, A QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LOS PROFESIO- NISTAS QUE HABRÁN DE OCUPAR ESOS CARGOS SALEN DE LA UNIVERSIDADES CON UNA PREPA- RACIÓN JURÍDICA POCO SATISFACTORIA, Y CON FRECUENCIA INGRESAN AL TRIBUNAL LABO- RAL SIN CONTAR CON ESPECIALIZACIÓN O EXPERIENCIA EN LA RAMA DEL DERECHO DEL TRA- BAJO. ÉSTE PRÓBLEMA TAMPOCO ES EXCLUSIVO DE LOS TRIBUNALES LABORALES; EXISTE, Y DESDE HACE MUCHO TIEMPO; EN LA MAYORÍA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE NUES- TRO PAÍS, Y AFECTA GRAVEMENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PARTIMOS DE LA BASE DE QUE LA NECESIDAD DE UNA PREPARACIÓN Y CA- PACITACIÓN ADECUADA DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO ES UN HECHO ADMI- TIDO POR SUS PROPIOS INTEGRANTES -FUE ÉSTE UNO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LA IV REUNIÓN DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CELEBRADA EN 1979-, PERO DEBEMOS

TENER MUY PRESENTE QUE, COMO HA DICHO EL DR. HECTOR FIX ZAMUDIO, REFIRIÉNDOSE EN GENERAL A LOS JUECES MEXICANOS, ALGUNOS DE ELLOS "... SUPERAN CON ESTUDIOS PERSONALES ESTA DEFICIENTE PREPARACIÓN, LO QUE CONSTITUYE UN MÉRITO PARTICULAR..."(6)

D) LA NEGLIGENCIA DE QUIENES SE ENCARGAN DIRECTAMENTE DE ELABORAR EL ACUERDO QUE ADMITE LA DEMANDA.- PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE SE FORMAN CON MOTIVO DE LOS CONFLICTOS QUE SON SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LAS JUNTAS, LOS INTEGRANTES DE ÉSTAS CUENTAN CON PERSONAL DE APOYO PUES ES EVIDENTE QUE NO PODRÍAN ELABORAR POR SÍ MISMOS TODOS LOS ACUERDOS QUE DEBEN DICTARSE EN LOS JUICIOS DE QUE CONOCEN. POR ESTA RAZÓN CUENTAN CON AUXILIARES, SECRETARIOS, ETC.; SON PRECISAMENTE LOS SECRETARIOS LOS QUE, ENTRE OTRAS OBLIGACIONES, TIENEN LA DE DAR CUENTA A LA JUNTA CON LAS PROMOCIONES QUE PRESENTEN LAS PARTES, PERO ES COMÚN QUE AL DAR CUENTA EL SECRETARIO NO SE LIMITE EXCLUSIVAMENTE A ELLO, SINO QUE PRESENTE UN PROYECTO DEL PROVEÍDO QUE HABRÁ DE RECAER A LA PROMOCIÓN -EL REGLAMENTO DE LA JUNTA FEDERAL SEÑALA ESTO COMO UNA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DEL SECRETARIO-, A FIN DE QUE LA JUNTA LO APRUEBE DE CONSIDERARLO CORRECTO, O DE LO CONTRARIO LO RECHACE.

EL ELEVADÍSIMO NÚMERO DE JUICIOS QUE DEBEN SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, DE LO CUAL YA HEMOS HABLADO, PROPICIA QUE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS MUCHAS VECES APRUEBEN Y FIRMEN LOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE ELABORAN LOS SECRETARIOS SIN HACER UNA REVISIÓN DETENIDA DE LOS MISMOS; ES DE AQUÍ DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE QUE LOS SECRETARIOS, QUE SON LOS DIRECTAMENTE ENCARGADOS DE LA ELABORACIÓN DE LOS ACUERDOS, SE ESMEREN SUFICIENTEMENTE EN HACER LOS PROYECTOS LO MEJOR POSIBLE, APEGÁNDOSE A LAS NORMAS LEGALES APLICABLES. PERO LA CARGA DE TRABAJO ES TAL, QUE EN OCASIONES HASTA LOS PROPIOS SECRETARIOS SE VEN PRECISADOS A ELABORAR SUS ACUERDOS EN FORMA APRESURADA, SIN ESTUDIAR MUY A FONDO LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE Y LOS PRECEPTOS A APLICAR.

PESE A LO ANTERIOR, NO ES EL EXCESO DE TRABAJO UN HECHO DETERMINANTE EN EL INCORRECTO DICTADO DE LOS PROVEÍDOS, PUES CREEMOS QUE ELLO TAMBIÉN

(6) "La Administración de Justicia", en Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Editado por la Universidad Nal. Autónoma de México, México, 1982, pp. 155-156

SE DEBE, EN GRAN PARTE, A LA NEGLIGENCIA O FALTA DE DILIGENCIA DE LOS SECRETARIOS DE LAS JUNTAS. EFECTIVAMENTE, QUIENES DIRECTAMENTE ELABORAN EL ACUERDO QUE ADMITE LA DEMANDA NO SE HAN PREOCUPADO POR PONER LA DEBIDA ATENCIÓN PARA DETERMINAR SI EN ELLA EL TRABAJADOR HA OMITIDO RECLAMAR ALGUNA PRESTACIÓN; INVARIABLEMENTE LO ÚNICO QUE HACEN ES TOMAR UN "MACHOTE" O "MODELO" DE ACUERDO ADMISORIO, PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO, LO QUE HACEN PONIENDO TAN SÓLO EL DOMICILIO EN DONDE HA DE EMPLAZARSE AL PATRÓN Y LA FECHA EN QUE HABRÁ DE CELEBRARSE LA PRIMERA AUDIENCIA, PUES HASTA EN LOS MISMOS "MODELOS" SE HA OLVIDADO CONTEMPLAR, SIQUERA COMO POSIBILIDAD, QUE LA DEMANDA SEA DEFICIENTE Y DEBA, POR ENDE, SER SUBSANADA. NO ES QUE SEA MALO EN SÍ MISMO EL USO DE "MODELOS" PUES NO SE PUEDE NEGAR QUE FACILITAN Y ABREVIAN GRANDEMENTE EL TRABAJO EN LOS TRIBUNALES, PERO NADA CUESTA QUE EN TALES MODELOS SE PREVEA LA POSIBILIDAD DE QUE LA DEMANDA SEA DEFECTUOSA, O, SI NO SE QUIERE ASÍ, QUE EL SECRETARIO NO SE LIMITE AL LLENADO DEL "MACHOTE", SINO QUE ACTÚE CON DILIGENCIA PARA QUE SI NOTA ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA PROVEA LO CONDUENTE EN SU PROYECTO DE ACUERDO ADMISORIO.

EL PROBLEMA RELATIVO A LA FALTA DE DILIGENCIA DE LOS SECRETARIOS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ACUERDOS ES UN HECHO ALTAMENTE CENSURABLE QUE URGE SER CORREGIDO.

NO PRETENDEMOS, DE NINGUNA MANERA, QUE LOS SECRETARIOS DE LAS JUNTAS SEAN LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL DESACATO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS TRIBUNALES DE SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, PUES SABEMOS QUE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS PUEDEN CONSTREÑIRLOS A ELABORAR LOS ACUERDOS EN LA FORMA EN QUE, EN SU OPINIÓN, SEAN CORRECTOS; PERO TÉNGASE EN CUENTA QUE PARA LOS REPRESENTANTES ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE OCUPARSE DE ESTUDIAR DETENIDAMENTE, Y CORREGIR EN SU CASO, CUANTO ACUERDO HA DE DICTARSE EN LOS JUICIOS; ES POR ELLO QUE EL SECRETARIO DEBE REALIZAR SU TAREA CON LA MAYOR DILIGENCIA POSIBLE, PARA QUE EN ELLOS SE CUMPLA CON TODAS LAS NORMAS APLICABLES.

ASÍ TERMINAMOS DE REFERIRNOS A LOS FACTORES QUE, A NUESTRO JUICIO, HAN PROPICIADO QUE LOS TRIBUNALES LABORALES DEJEN DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES QUE ORDENAN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR. DE LAS MEDIDAS QUE PENSAMOS PUEDEN TOMARSE PARA LOGRAR SU CABAL CUMPLIMIENTO HABREMOS DE OCUPAR

PARNOS EN EL CUARTO CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO

3. CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA.

LA FIGURA PROCESAL CON LA QUE NUESTRO LEGISLADOR PRETENDIÓ EVITAR LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES HA SIDO RELEGADA POR LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE APLICARLA; POR MÁS QUE EXISTAN RAZONES PARA EXPLICAR TAL ACTITUD, NUNCA SERÁN ÉSTAS SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL DESACATO A UN PRINCIPIO DE TAN PRECLARO FIN. MÁS CENSURABLE ES EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE ORDENAN LA SUPLENIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, CUANTO MÁS SE PIENSA EN LA CONSECUENCIA QUE CONSIGO TRAE.

DE ACUERDO CON NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTAN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO CABE RECURSO ALGUNO (ART. 848). EL TRABAJADOR CUYA DEMANDA SEA INCOMPLETA, OSCURA O IRREGULAR, O CONTENGA EL EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS, Y A QUIEN LA JUNTA NO LE HUBIERE CORREGIDO SU DEMANDA DIRECTAMENTE O NO LO HUBIERE PREVENIDO PARA QUE ÉL MISMO LA SUBSANARA, NO PODRÁ, EN CONSECUENCIA, IMPUGNAR ORDINARIAMENTE EL ACUERDO JURISDICCIONAL QUE INCUMPLE CON LOS PRECEPTOS QUE DISPONEN LA CORRECCIÓN DE LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA, AUN CUANDO EXISTIERA ALGÚN RECURSO, CREEMOS QUE SERÍA MUY DIFÍCIL QUE EL TRABAJADOR, O SU NO ESPECIALIZADO APODERADO, QUE HA ELABORADO DEFICIENTEMENTE UNA DEMANDA SE PERCATE DE SU YERRO, YA QUE ESTO ES ORIGINADO PRECISAMENTE POR LA IGNORANCIA DE LAS DISPOSICIONES LABORALES.

PERO SI, NO OBSTANTE LA INEXISTENCIA DE RECURSOS Y LA POCA PROBABILIDAD DE QUE EL ACTOR SE DÉ CUENTA DE LOS DEFECTOS DE SU DEMANDA, ÉSTE SE PERCATA DE LA IMPERFECCIÓN, PODRÁ: A) SI AL ADVERTIRLAS AÚN SE ENCUENTRA DENTRO DE UN MOMENTO OPORTUNO PARA SUBSANARLAS SIN LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL, OBVIAMENTE HABRÁ DE HACERLO ASÍ; B) PERO SI, EN CAMBIO, EL AVANCE DEL JUICIO NO PERMITE YA CORREGIR ESPONTÁNEAMENTE LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA TENDRÁ QUE HACER USO DEL ÚNICO MEDIO DE DEFENSA QUE SE ENCUENTRA A SU ALCANCE, QUE NO ES PROPIAMENTE UN RECURSO, Y AL CUAL NOS REFERIREMOS EN OTRO APARTADO.

EXPLICAREMOS EL PRIMERO DE LOS SUPUESTOS, PARA ELLO, ACUDIREMOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL CUAL DEBE OBSERVARSE EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE NATURALEZA JURÍDICA QUE NO TENGAN SEÑALADA UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, MAS DEBEMOS ACLARAR QUE LA SUPLEN-CIA DE LA DEMANDA SE RESTRINGE A LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LA MENCIONADA NATURALEZA.

EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONE QUE EL PROCEDIMIENTO SE INICIARÁ CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA ANTE LA JUNTA COMPETENTE, QUE SERÁ TURNADO AL PLENO O A LA JUNTA ESPECIAL QUE CORRESPONDA EL MISMO DÍA EN QUE SE PRESENTE; SÓLO SE EXIGE QUE EN LA MISMA SE EXPRES-SEN LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SUS PETICIONES Y ACOMPAÑAR TANTAS COPIAS DE LA MISMA COMO DEMANDADOS HAYA (ART. 872). EL PLENO DE LA JUNTA O LA JUNTA ESPECIAL CORRESPONDIENTE DEBEN, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE RECIBAN LA DEMANDA, DICTAR EL ACUERDO ADMISORIO, SEÑALANDO DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIO- NES, Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LA QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE RECIBIÓ EL ESCRITO DE DEMANDA (ART. 873). ESTA AUDIENCIA, SEGÚN ESTABLECE EL NUMERAL 875, CONSTARÁ DE TRES ETAPAS: A) DE CONCILIACIÓN; B) DE DEMANDA Y EXCEPCIONES; Y C) DE OFRECIMIENTO Y ADMI- SIÓN DE PRUEBAS. DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 878, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES HARÁ USO DE LA PALABRA, EN PRIMER TÉRMINO, EL ACTOR PARA EXPONER SU DEMANDA, RATIFICÁNDOLA O MODIFICÁNDOLA. PARA NUESTRO OBJETIVO, ES SUFICIENTE LA CITACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE HASTA AQUÍ LLEVAMOS.

CON BASE EN LO ANTERIOR PODEMOS AFIRMAR QUE, EN EL SUPUESTO QUE ESTAMOS EXPLICANDO, EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL ACTOR CORRIJA LAS DEFICIENCIAS DE SU DEMANDA --UNA VEZ QUE LAS MISMAS HAN SIDO ADVERTIDAS NO OBSTAN- TE LA ACTITUD OMISA DE LA JUNTA--, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL INSTANTE MISMO EN QUE EL TRABAJADOR EXPONE SU DEMANDA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA PRIMERA AUDIENCIA DEL JUICIO LABORAL; ES DECIR, EL ACTOR CUENTA PARA ESE EFECTO CON DIECISEIS DÍAS, APROXIMADAMENTE, DE ACUERDO CON LA LEY, PLAZO QUE SE VE AMPLIADO CONSIDERABLEMENTE EN LA PRÁCTICA, A VIRTUD DE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS CONSIGNADOS EN LA LEY ES MATE-

RIALMENTE IMPOSIBLE PARA LOS TRIBUNALES LABORALES DEBIDO A QUE LA CARGA DE TRABAJO QUE TIENEN SUPERA SU CAPACIDAD.

EL TIEMPO LÍMITE, ENTONCES, ES EL MOMENTO MISMO EN QUE EL ACTOR EXPONE SU DEMANDA EN LA ETAPA RESPECTIVA DE LA PRIMERA AUDIENCIA, PORQUE ES AHÍ DONDE TIENE LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR SU ESCRITO INICIAL, Y DENTRO DEL VOCABLO "MODIFICAR" CABEN PERFECTAMENTE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA DEMANDA CON LAS PRESTACIONES OMITIDAS, LA ACLARACIÓN DE LOS PUNTOS OSCUROS O VAGOS, LA SUPRESIÓN DEL EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS Y LA ENMIENDA DE CUALQUIER OTRA IRREGULARIDAD. DESPUÉS DE ESE MOMENTO YA NO PODRÁ SUBSANARSE LA DEFICIENCIA, PORQUE CORRESPONDERÁ INMEDIATAMENTE AL DEMANDADO DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, EN LA QUE SE REFERIRÁ EXCLUSIVAMENTE A LO EXPRESADO POR EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL. LO ANTERIOR SALVO CIERTAS PRECISIONES QUE PUDIERAN HACERSE CON POSTERIORIDAD, EN VIRTUD DEL DERECHO DE RÉPLICA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 878; TERMINADAS LA RÉPLICA Y LA DÚPLICA QUEDARÁ INTEGRADA LA LITIS, Y, LÓGICAMENTE, YA NO PODRÁ VARIARSE LA DEMANDA NI ESPONTÁNEAMENTE NI POR DISPOSICIÓN DE LA JUNTA, EXCEPTO QUE UN TRIBUNAL SUPERIOR ASÍ LO ORDENE. DE ESTA MANERA LLEGAMOS AL SEGUNDO SUPUESTO QUE PLANTEAMOS, ES DECIR, A AQUEL EN EL QUE POR EL AVANCE DEL JUICIO YA NO ES POSIBLE SUBSANAR LA DEMANDA, SALVO QUE SE INTENTE EL ÚNICO MEDIO DE DEFENSA DISPONIBLE, SE DECLARE ÉSTE PROCEDENTE, Y SE ORDENE A LA JUNTA QUE PROVEA LO CONDUENTE A EFECTO DE SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR. PERO ¿CUÁL ES ESE MEDIO?, NO ES OTRO QUE EL JUICIO DE AMPARO; DE ÉL NOS OCUPAREMOS EN EL SIGUIENTE APARTADO.

4. MEDIO DE DEFENSA PARA EL CASO DE INOBSERVANCIA.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ES CIERTO QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVÉ LAS FIGURAS DE LA REVISIÓN Y RECLAMACIÓN, LO QUE A PRIMERA VISTA PUDIERA CAUSAR LA IMPRESIÓN DE QUE SÍ EXISTEN RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS, PERO TAL POSIBILIDAD QUEDA DESCARTADA DE MANERA DEFINITIVA SI SE CONSIDERA QUE LOS ACTOS QUE TIENDEN A ATACAR DICHAS FIGURAS NO SON RESOLUCIONES DICTADAS POR EL

TRIBUNAL LABORAL, SINO DETERMINACIONES O ACTOS DEL PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL, DEL AUXILIAR, DEL ACTUARIO O ALGÚN OTRO FUNCIONARIO LEGALMENTE HABILITADO (ARTS. 849 Y 853 LFT), TAMBIÉN ES VERDAD QUE EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PREVE LA LLAMADA REVISIÓN, MAS TAMPOCO TAL INSTITUTO PROCESAL TIENE COMO OBJETIVO IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SINO TAN SÓLO ACUERDOS DICTADOS POR LOS SECRETARIOS DE AUDIENCIAS DE TAL ÓRGANO JURISDICCIONAL,

ÁNTE LA INEXISTENCIA DE RECURSOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, CUANDO TALES ÓRGANOS EN SU ACUERDO ADMISORIO DE DEMANDA SE ABSTIENEN DE SUBSANAR LOS DEFECTOS QUE ESE ESCRITO PRESENTA, EL TRABAJADOR AFECTADO NO TIENE OTRA POSIBILIDAD DE DEFENSA QUE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN ÉL SE INVOCARÁ LA TRASGRESIÓN DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE AL HABER DESACATADO EL TRIBUNAL UNA DISPOSICIÓN PROCESAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE HA APARTADO DE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO, UNA DE LAS CUALES ES LA QUE ESTABLECE LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DE LOS TRABAJADORES. DE RESULTAR DEMOSTRADA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE EL ACTO OMISIVO DEL ÓRGANO DE JURISDICCIÓN LABORAL HABRÁ DE DECLARARSE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, DE OTORGARSE AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ORDENANDO A LA AUTORIDAD TRASGRESORA DEL ÓRDEN CONSTITUCIONAL QUE RESITUYA AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA, LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE TRADUCIRÁ CONCRETAMENTE EN ORDENAR A LA JUNTA QUE PROVEA LO CONDUCENTE A FIN DE SUBSANAR TODAS LAS DEFICIENCIAS DE QUE ADOLEZCA LA DEMANDA DEL TRABAJADOR.

SIN EMBARGO, NO OBSTANTE ESTA POSIBILIDAD DEFENSIVA, LA REALIDAD MUESTRA QUE ES POCO FACTIBLE QUE QUIEN HA ELABORADO DEFECTUOSAMENTE UNA DEMANDA ACUDA A LA VÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN BUSCA DE LA PROTECCIÓN QUE PERMITA HACER EFECTIVO EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES LÓGICO PENSAR QUE LO ANTERIOR SE DEBA A ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES RAZONES: A) EL TRABAJADOR (SU APODERADO O ASESOR) QUE PRESENTÓ UNA DEMANDA DEFICIENTE, CON SEGURIDAD LO HIZO POR IGNORANCIA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL, LO QUE LE HACE MUY DIFÍCIL, CASI IMPOSIBLE, ADVERTIR LA DEFECTUOSIDAD DE SU DEMANDA, Y POR ELLO NO PODRÁ SIQUIERA PENSAR EN LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA EXISTENTE; B) SI NO CONOCE LA LEY LABORAL, QUIZÁ MENOS AÚN CONOZCA LA LEGISLACIÓN DE AMPARO Y NO SEPA, POR ENDE, QUE TIENE LA POSIBILIDAD

DE DEFENDERSE POR ESA VÍA; Y, C) SI ADVIERTE SU ERROR Y CONOCE EL MEDIO DEFENSIVO QUE TIENE, MUCHAS VECES PREFERIRÁ NO PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS POR RESULTARLE MÁS ONEROSO, POR EJEMPLO CUANDO EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES OMITIDAS NO SEA GRANDE O EL DEFECTO NO SEA DEMASIADO GRAVE.

PESE A LO ANTERIOR, LO CIERTO ES QUE EL MEDIO DE DEFENSA AHÍ ESTÁ, POR LO QUE ABUNDAREMOS SOBRE ÉL.

YA SABEMOS QUE EL JUICIO DE AMPARO PUEDE SER PROMOVIDO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO ES DIRECTO, O ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO ES INDIRECTO, Y QUE CADA UNO DE ESTOS TIPOS DE AMPARO TIENE DETERMINADA LA PROCEDENCIA DE SU PROMOCIÓN CON BASE EN LA ÍNDOLE DEL ACTO QUE SE RECLAMA, POR LO QUE ES NECESARIO ESTABLECER QUÉ TIPO DE AMPARO ES EL QUE PROCEDE INSTAURAR CONTRA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE DEMANDA EN EL QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO OMITIÓ SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA; ESTO LO HAREMOS A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL.

LOS SUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO LOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, EL CUAL DISPONE: "EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE PROMOVERÁ EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGÚN EL CASO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, Y CONTRA LAUDOS DICTADOS POR TRIBUNALES DEL TRABAJO, POR VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO COMETIDAS DURANTE LA SECUENCIA DEL MISMO, SIEMPRE QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO Y POR VIOLACIONES DE GARANTÍAS COMETIDAS EN LAS PROPIAS SENTENCIAS O LAUDOS."

VEMOS QUE, EN TÉRMINOS CONCRETOS, EL AMPARO DIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS; POR SENTENCIA DEFINITIVA DEBEMOS ENTENDER AQUELLA RESOLUCIÓN QUE, DECIDIENDO EL JUICIO EN LO PRINCIPAL NO ADMITE RECURSO ALGUNO; EL LAUDO VIENE A SER LA RESOLUCIÓN DE FONDO QUE DICTAN LOS

TRIBUNALES DEL TRABAJO PARA DECIDIR LA CONTROVERSI A DEL JUICIO LABORAL, PERO --
NÓTESE QUE CON ESTE TIPO DE AMPARO PUEDEN SER ATACADOS DOS TIPOS DE VIOLACIO--
NES: LAS DE CARÁCTER PROCESAL, IN PROCEDENDO, SIEMPRE QUE HAYAN AFECTADO LAS --
DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO; Y LAS VIOLACIONES --
DE FONDO, IN IUDICANDO, QUE SON COMETIDAS EN LAS PROPIAS SENTENCIAS O LAUDOS,

EN LOS ARTÍCULOS 159 Y 160 DE LA LEY DE AMPARO SE MENCIONAN, --
DE MANERA EJEMPLIFICATIVA NO LIMITATIVA, ALGUNOS CASOS EN LOS QUE DEBE CONSIDE--
RARSE QUE SE HAN VIOLADO LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AFECTADO LAS DEFENSAS --
DEL QUEJOSO, EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE TRIBUNALES CIVILES, ADMINISTRATIVOS,
DEL TRABAJO Y DEL ORDEN PENAL; Y SE DEJA A CRITERIO DE LOS TRIBUNALES QUE CONO--
CEN DEL AMPARO DIRECTO CONSIDERAR CASOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE, SIEMPRE QUE
SEAN ANÁLOGOS A LOS CONTEMPLADOS,

REFIRÁMONOS AHORA AL OTRO TIPO DE AMPARO. EL JUICIO DE GARAN--
TÍAS QUE DEBE DE SEGUIRSE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO HA SIDO LLAMADO INDIRECTO --
TO "... EN ATENCIÓN A QUE MERCED A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN --
CONTRAS LAS SENTENCIAS QUE DICTAN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, ANTE LOS TRIBUNA--
LES COLEGIADOS DE CIRCUITO O LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SON ÉSTOS LOS QUE --
EN DEFINITIVA RESUELVEN EL JUICIO DE AMPARO, PERO DE MODO INDIRECTO..."(7); ES
TE TIPO DE AMPARO TIENE MARCADA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE
AMPARO, QUE DISPONE: "EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO: I, CONTRA
LEYES QUE, POR SU SOLA EXPEDICIÓN, CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO. II, CONTRA AC
TOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO --
(...) III, CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABA--
JO : EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO(...) IV; CONTRA ACTOS
EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA --
DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. V, CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO --
QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL
AFECTADO ALGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR EFECTO
MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERÍA. VI,
CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL O DE LOS ESTADOS, EN LOS CASOS DE
LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY."

VÉASE QUE EN UNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO IN

(7) Hernández, Octavio A., Curso de Amparo, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 1983,
pág. 105

DIRECTO, EL SEÑALADO POR LA FRACCIÓN IV, SE CONTEMPLAN LOS ACTOS EN JUICIO, ES TO ES, VIOLACIONES QUE SE PUEDEN COMETER DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, HIPÓTESIS - QUE TAMBIÉN SE PREVÉ PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CON LA DIFERENCIA DE QUE PARA PROMOVER ÉSTE (EL DIRECTO) HABRÁ QUE ESPERAR QUE SE DICTE LA SENTEN CIA DEFINITIVA O EL LAUDO PARA SABER SI LA VIOLACIÓN TRASCENDIÓ AL RESULTADO - DEL FALLO, Y PARA INTENTAR AQUÉL (EL INDIRECTO) NO SÓLO NO ES ELLO NECESARIO - SINO QUE DEBE SER PROMOVIDO DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY FIJA, CONTADO A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA O SE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO .

POR LO ANTERIOR, PARA SABER QUÉ TIPO DE AMPARO PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE OMITE SUBSANAR LA DEMANDA DEFICIENTE, ES NECESARIO DETERMINAR - SI TAL ACTO OMISIVO ES ENCUADRABLE EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV - DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO -LOS DEMÁS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA ESTE ARTÍCULO QUEDAN DESCARTADOS POR RAZONES OBIVIAS-, PORQUE SI ASÍ FUERA, POR EX- CLUSIÓN RESULTARÍA IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.

CREEMOS OPORTUNO COMENTAR, PRIMERAMENTE, QUE LA FRACCIÓN IV -- DEL ARTÍCULO 114 HABLA DE "ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Y QUE NUESTRO MÁS AL TO TRIBUNAL, EN LA TESIS QUE APARECE CON EL NÚMERO 42 EN EL APÉNDICE AL TOMO -- CXVIII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL ES CITADA POR UN DESTA CADO ESTUDIOSO DEL AMPARO EN UNA DE SUS OBRAS(8), HA INTERPRETADO QUE ENTRE - LA DISPOSICIÓN LEGAL Y LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTI TUCIONAL (ACTUALMENTE FRACCIÓN III, INCISO B)) EXISTE DISCREPANCIA. ESTO DICE- TEXTUALMENTE, EL SUMO TRIBUNAL:

"AL REFERIRSE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL - AL CONCEPTO DE 'EJECUCIÓN IRREPARABLE', COMO CARACTERÍSTICA - QUE DEBEN TENER LOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO, PARA QUE -- PROCEDA EL AMPARO CONTRA ELLOS, NO HA QUERIDO EXIGIR UNA EJE CUCIÓN MATERIAL EXTERIORIZADA, DE DICHS ACTOS, SINO QUE EL - CONSTITUYENTE QUIZO MÁS BIEN REFERIRSE AL CUMPLIMIENTO DE -- LOS MISMOS, PUES DE OTRO MODO QUEDARÍAN FUERA DEL AMPARO MU CHOS ACTOS CONTRA LOS CUALES AQUÉL SE HA ADMITIDO HASTA LA FE CHA, COMO POR EJEMPLO EL AUTO QUE NIEGA DAR ENTRADA A LA DE-- MANDA, EN EL CUAL ES INDISCUTIBLE QUE NO HAY EJECUCIÓN MATE-- RIAL EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS. EN CONSECUENCIA DEBE ES-- TIMARSE QUE AL REFERIRSE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114 DE - LA LEY DE AMPARO, A LA PARTE RELATIVA DE LA FRACCIÓN IX DEL -

(8) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 14ª Ed., México, 1979, pág. 630

ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE HABLA DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, CONTRA ACTOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SE EXCEDE EN SUS TÉRMINOS, PORQUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL NO HABLA DE ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN FUERZA DE DEFINITIVOS, COMO SUSCEPTIBLES DE SER MATERIA DE AMPARO, POR LO QUE, EN TALES CONDICIONES, ES INDUDABLE QUE DEBE PREDOMINAR EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA CONSTITUCIÓN, SOBRE TODAS LAS DEMÁS LEYES SECUNDARIAS Y APLICARSE PREFERENTEMENTE AQUÉLLA, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES DE ESTAS ÚLTIMAS."

ENTONCES, ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR REPARACIÓN IMPOSIBLE DEL AC TO? EL DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA SOSTIENE QUE "EL CONCEPTO DE 'REPARABILIDAD IMPOSIBLE' DE UN ACTO DENTRO DE JUICIO, SE PUEDE FORJAR ATENDIENDO A LA CIRCUNSTANCIA FUNDAMENTAL DE SI ÉSTE O SUS CONSECUENCIAS PROCESALES, ES DECIR SU CUMPLIMIENTO, PUEDEN SER INVALIDADOS DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA MISMA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DESARROLLA LA SE CUELA PROCESAL O SU SUPERIOR JERÁRQUICO, MEDIANTE LA DECISIÓN DE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE ESTABLECIDO, POR ENDE, CUANDO UN ACTO DENTRO DEL JUICIO NO SEA SUSCEPTIBLE DE INVALIDARSE EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE INDICADOS, DE TAL MANERA QUE AL AFECTADO SE LE CAUSEN AGRAVIOS NO REPARABLES EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE SE DICTE, CONSIDERAMOS QUE EL AMPARO DIRECTO O BI-INSTANCIAL ES PROCEDENTE..."(9)

ATENDIENDO AL CONCEPTO DE IMPOSIBLE REPARABILIDAD QUE NOS DA EL DOCTOR BURGOA, QUE SE AJUSTA AL CRITERIO QUE ACTUALMENTE SOSTIENE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODEMOS AFIRMAR QUE CUANDO LA DEMANDA DEL TRABAJADOR SEA INCOMPLETA, POR OMITIRSE EN ELLA EL RECLAMO DE ALGUNAS PRESTACIONES, Y EL TRIBUNAL LABORAL NO LAS SUBSANE AL DICTAR EL ACUERDO ADMISORIO, TAL ACUERDO ES SUSCEPTIBLE DE SER ATACADO EN AMPARO INDIRECTO, POR CONSTITUIR ELLO UN ACTO (ABSTENSIVO) DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUES ESEVIDENTE QUE, A MÁS DE NO EXISTIR RECURSOS QUE CONTRA ÉL PROCEDAN, EL TRIBUNAL NO PODRÍA OCUPARSE, AL DICTAR SU RESOLUCIÓN DE FONDO, DE LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR HA OMITIDO RECLAMAR. LO MISMO OCURRIRÁ CUANDO EN LA DEMANDA SE HAYAN DEDUCIDO ACCIONES CONTRADICTORIAS Y EL TRIBUNAL NO HAYA PREVENIDO AL ACTOR PARA QUE CORRIJA TAL IRREGULARIDAD, PORQUE EXISTE EL CRITERIO DE QUE EN ESE CASO DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO; ES DECIR, EL DESACATO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 873, EN LO QUE ATAÑE AL EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS, SE CONVERTIRÍA EN UN ACTO DE IMPOSIBLE

(9) Op. Cit., pág. 630

REPARACIÓN, POR LO QUE HA DE INTENTARSE EL AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

HEMOS DESCARTADO LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PARA LOS CASOS EN QUE SIENDO LA DEMANDA OSCURA O PRESENTE CUALQUIER OTRA IRREGULARIDAD NO SEA SUBSANADA, PORQUE EN TALES CASOS ES PRECISO ESPERAR A QUE SE DICTE EL LAUDO PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE SABER SI LA NO SUBSANACIÓN DE TALES DEFICIENCIAS TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO, ES DECIR, SI ELLO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA UNA RESOLUCIÓN CONTRARIA A LOS INTERESES DEL TRABAJADOR, PUES PUDIERA SER QUE LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA NO SEAN TAN GRAVES COMO PARA PRODUCIR ESE EVENTO. MIENTRAS "EL SUJETO PROCESAL AGRAVIADO POR UN ACTO QUE SE DICTE DENTRO DE UN JUICIO PUEDE OBTENER UN FALLO FAVORABLE DEFINITIVO EN EL MISMO, DICHO ACTO NO SERÁ DE IMPOSIBLE REPARACIÓN"(10), SIENDO IMPROCEDENTE, POR LO MISMO, EL AMPARO INDIRECTO,

CON APOYO EN TODO LO EXPRESADO EN ESTE APARTADO, DEBEMOS CONCLUIR QUE CONTRA LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA SUPLEN- CIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR PROCEDE TANTO EL AMPARO INDIRECTO COMO EL DIRECTO, UNO U OTRO, ATENDIENDO A LA CLASE DE DEFICIENCIA QUE EL TRIBU- NAL DEL TRABAJO HAYA DEJADO DE CORREGIR. SE PROMOVERÁ EL INDIRECTO CUANDO LA - DEFICIENCIA NO SUBSANADA SEA LA CALIDAD DE INCOMPLETA DE LA DEMANDA O EL EJER- CICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS EN LA MISMA; DEBERÁ INTENTARSE EL DIRECTO -- CUANDO EL ÓRGANO DE JURISDICCION LABORAL NO HAYA PROVEÍDO LO CONDUCENTE A FIN DE ENMENDAR LA OSCURIDAD O CUALQUIER OTRA IRREGULARIDAD QUE HUBIERE PRESENTADO EL ESCRITO INICIAL DEL TRABAJADOR, SIEMPRE QUE ESTO HAYA TRASCENDIDO AL RESUL- TADO DEL FALLO PERJUDICANDO A ÉSTE,

(10) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., pág. 631

CAPITULO CUARTO

EL POR QUE DE LA NECESIDAD DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO Y MEDIDAS PARA SATISFACERLA.

- 1.- LA DESIGUALDAD MATERIAL EXISTENTE ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN.
- 2.- LA VERDADERA JUSTICIA Y LA CONFIANZA EN SU IMPARTICIÓN.
- 3.- LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.
- 4.- LA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR.
- 5.- LA CREACIÓN DE MÁS TRIBUNALES DEL TRABAJO.
- 6.- LA PREPARACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES LABORALES.
- 7.- MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.

1. LA DESIGUALDAD MATERIAL EXISTENTE ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN.

EL DERECHO DEL TRABAJO, TANTO A NIVEL MUNDIAL COMO NACIONAL, NACIÓ COMO UN PRODUCTO DEL MOVIMIENTO OBRERO Y POR ELLO SU OBJETIVO NO PODÍA SER OTRO QUE TUTELAR LOS DERECHOS DE LA CLASE TRABAJADORA; Y ES QUE "... QUIEN NECESITA PROTECCIÓN, NO ES EL EXPLOTADOR, SINO EL HOMBRE DE TRABAJO"(1) POR ESO - NO PUEDE NEGARSE QUE EL DERECHO LABORAL DEBE SER TOTAL O FUNDAMENTALMENTE PROTECTOR DEL DEVALÍDO TRABAJADOR.

ASÍ SURGIÓ Y ASÍ ES EN LA ACTUALIDAD EL DERECHO DEL TRABAJO: UN ORDENAMIENTO FUNDAMENTALMENTE PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA. EL CARÁCTER - PROTECCIONISTA DE ESTA RAMA DE LA CIENCIA JURÍDICA NO SE JUSTIFICA SINO POR LA DESIGUALDAD ECONÓMICA, QUE TRASCIENDE A LO SOCIAL Y A LO CULTURAL, EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL, TRABAJADOR Y PATRÓN; EL PRIMERO, SOBRE DECIRLO, COLOCADO EN UN PLANO COMPLETAMENTE INFERIOR RESPECTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA EL SEGUNDO -SALVO ALGUNAS EXCEPCIONES QUE, AUNQUE POQUÍSIMAS, PUEDEN DARSE-; SÓLO EN RAZÓN DE ESA DIFERENCIA DE POSICIÓN ENTRE LAS PARTES ES PRECISO CREAR NORMAS TUTELARES.

(1) Jara, Heriberto, Prólogo a la obra del maestro Alberto Trueba Urbina "El - Nuevo Artículo 123", Ed. Porrúa, México, 1962, pág. 12

AL HABLAR DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO UN DERECHO PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA, EL DOCTOR NÉSTOR DE BUEN AFIRMA: "... NO CABE DUDA QUE EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS EL TRABAJADOR ENFRENTA SUS MENGUADAS FUERZAS DE INDIVIDUO Y SU ESTADO DE NECESIDAD, A LA CONDICIÓN SIEMPRE INFINITAMENTE SUPERIOR DEL PATRÓN, QUIEN DICTA UNILATERALMENTE LAS CONDICIONES DE TRABAJO. SI LAS LEYES NO CONTUVIERAN ESAS NORMAS PROTECTORAS, LOS TRABAJADORES TRABAJARÍAN MÁS ALLÁ DEL LÍMITE DE SU CAPACIDAD FÍSICA, CON SALARIOS AÚN MÁS BAJOS QUE LOS SALARIOS MÍNIMOS, SIN DESCANSOS SEMANALES, NI VACACIONES, NI ATENCIÓN MÉDICA, NI NADA(...) ES EVIDENTE QUE LAS NORMAS DEL TRABAJO, PARTIENDO DEL SUPUESTO IN DISCUTIBLE DE ESA DIFERENCIA ENTRE LAS PARTES, CREAN TODO UN SISTEMA DE MÍNIMOS Y MÁXIMOS, SIEMPRE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES..."(2)

EL CARÁCTER PROTECCIONISTA DEL DERECHO LABORAL ESTUVO LIGADO A ESTA JOVEN DISCIPLINA JURÍDICA DESDE EL TIEMPO MISMO DE SU NACIMIENTO; NO OBSTANTE ES NECESARIO ACLARAR QUE TAL PARTICULARIDAD, APARENTEMENTE SIN FUNDAMENTO ALGUNO, DURANTE MUCHO TIEMPO ESTUVO RESERVADA CASI DE MANERA EXCLUSIVA PARA EL DERECHO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; LA PARTE ADJETIVA, O SEA, EL DERECHO PROCESAL LABORAL, INEXPLICABLEMENTE QUEDÓ AL MARGEN DE ESA CARACTERÍSTICA. SOBRE ESTE TÓPICO, EL EMINENTE JURISTA URUGUAYO EDUARDO J. COUTURE, HABLANDO DE ALGUNAS NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, HA MANIFESTADO: "... MIENTRAS EL DERECHO MATERIAL, POR SU PARTE, FUE CREANDO TODO UN SISTEMA JURÍDICO DE EXCEPCIÓN, EL DERECHO PROCESAL PERMANECIÓ ESTACIONARIO SOBRE LAS BASES Y FUNDAMENTOS DEL SISTEMA INDIVIDUALISTA DEL DERECHO COMÚN. POR UN LADO, SE IBA DESMORONANDO LA TEORÍA DE LA CULPA EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO; SE DECLARABA ABOLIDO EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL, SE DABAN NUEVAS BASES AL CONTRATO COLECTIVO. PERO POR EL OTRO, EL LITIGIO O PLEITO EN QUE ESOS INTERESES SE VENTILABAN, NO MODIFICABA SUS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO, DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA, DE SUMISIÓN DEL JUEZ A LA TRAMITACIÓN FORZOSA DEL PROCESO COMÚN..."(3)

(2) Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, 3ª Ed., Tomo I, México, 1979, pág. 60

(3) Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1948, pág. 274

CIERTAMENTE FUE UN GRAVE ERROR, PUES NO CREEMOS QUE HAYA EXISTIDO CAUSA ALGUNA QUE LO JUSTIFIQUE, EL QUE NO SE ATRIBUYERA A ESAS DOS PARTES - DEL DERECHO LABORAL, LA SUSTANTIVA Y LA ADJETIVA, IDÉNTICA FINALIDAD PROTECTORA PUES, COMO BIEN DICE EL DOCTOR ENRIQUE ÁLVAREZ DEL CASTILLO, "EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO RECONOCE COMO FUENTE LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y COMPARTE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS Y ESENCIAS QUE TIENE EL DERECHO DEL TRABAJO EN GENERAL, SIENDO EN CONSECUENCIA UN DERECHO DE CLASE, PROGRESIVO Y EN AVANCE CONSTANTE, CON EL FIN INDUDABLE DE PROTEGER EN JUICIO LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES POR SU DESIGUALDAD REAL. SIN EMBARGO, ESTE DERECHO PROCESAL EN SUS EXPRESIONES LEGALES Y SOBRE TODO EN SUS APLICACIONES CONCRETAS VIVE UN RETRASO HISTÓRICO, MANTENIDO POR UN JURIDICISMO LIBERAL QUE HACE PREVALECCER LA IDEA DE LA IGUALDAD FORMAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE TRABAJO, ." (4) ,

PERO LA NOTORIA DESIGUALDAD EN LA RELACIÓN Y EN LOS CONFLICTOS TRABAJADOR-PATRÓN HIZO NECESARIO QUE EL DERECHO ADJETIVO LABORAL TAMBIÉN SE OCUPARA DE LA PROTECCIÓN DE LA PARTE DÉBIL, ROMPIENDO CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y OTORGÁNDOLE PRIVILEGIOS A LA PARTE QUE SE ENCUENTRA EN INFERIORIDAD, YA QUE "... EL PROCEDIMIENTO LÓGICO DE CORREGIR LAS DESIGUALDADES ES EL CREAR OTRAS DESIGUALDADES." (5)

LA MANIFIESTA DESIGUALDAD ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL EXISTENTE ENTRE LOS DOS SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL ES LA CAUSA FUNDAMENTAL DE QUE EL TRABAJADOR NO PUEDA HACER VALER Y DEFENDER SUS DERECHOS ANTE LOS TRIBUNALES EN LA MISMA FORMA EN QUE LO PUEDE HACER EL PATRÓN. ES EVIDENTE QUE PARA ACUDIR A LOS TRIBUNALES A RECLAMAR UN DERECHO SE REQUIEREN CONOCIMIENTOS DE TIPO JURÍDICO; CON TODO Y QUE EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO ESTÉ DESPROVISTO DE FORMALIDADES, EL TRABAJADOR NO PUEDE POR SÍ SOLO HACER VALER SUS DERECHOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL SINO QUE REQUIERE, INVARIABLEMENTE, DE ALGUIEN QUE LE ASESORE JURÍDICAMENTE, Y POR SUS ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO ESPECIALISTA EN LA MATERIA LABORAL, VIÉN

(4) Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, pp. 24-25

(5) Couture, Eduardo J., Op. Cit., pág. 275

DOSE PRECISADO A RECURRIR A PROFESIONALES DEL DERECHO NO ESPECIALIZADOS EN ESA RAMA, O A ABOGADOS DEFICIENTEMENTE PREPARADOS O, PEOR AÚN, A PERSONAS QUE NI Siquiera han cursado la carrera de derecho. El patrón, por su parte, colocado en suprema condición económica está en posibilidad de utilizar los servicios profesionales de especialistas y expertos en derecho del trabajo y tiene, entonces, la ventaja de defenderse mejor en el juicio laboral y mayor probabilidad de obtener una sentencia favorable a sus intereses. De esta manera vemos como la superioridad en el ámbito económico trasciende a lo jurídico, y se origina la necesidad de tomar medidas al respecto.

Con la finalidad inmediata de corregir la desigualdad existente entre trabajador y patrón, se incorporaron a nuestra ley laboral varias figuras procesales, de las que no podemos ocuparnos en este trabajo porque cada una de ellas requiere de un profundo estudio, entre ellas el principio de la suplencia de la demanda deficiente del trabajador, con el cual se otorga a éste un privilegio procesal que tiene por objeto igualar a las partes en cuanto a posibilidad de ejercer correctamente sus derechos ante los tribunales, es decir, se vino a compensar la desigualdad económica con una desigualdad jurídica en el proceso que colocara a las partes en un mismo plano. Por elló, la suplencia de la demanda, que hasta hoy nuestros tribunales del trabajo han dejado de observar, tiene de manera plena justificada su existencia en el derecho procesal laboral, y los tribunales del trabajo deben cumplir con lo que manda el precepto que la establece, ya que, de seguir como hasta ahora la inferioridad material del trabajador seguirá produciendo la pérdida de sus derechos laborales para beneficio de la parte patronal.

Aún hoy algunos estudiosos del derecho laboral censuran la implantación de la suplencia y justifican la inobservancia de la misma por parte de los tribunales, pugnando por que en el proceso laboral siga imperando el principio formal de igualdad de las partes. Sabiendo ellos, como saben, que existe una marcada desigualdad en cuanto a medios para alcanzar justicia ante los tribunales entre el trabajador y el patrón, no comprendemos cuál sea la razón que aduzcan para que se dé un trato igual a los desiguales. Más todavía: si, como ya hemos comentado en otro capítulo de este trabajo, hasta en el derecho procesal civil -que es de donde proviene ese principio de igualdad formal

DE LAS PARTES QUE INVOCAN- SE HA RECONOCIDO QUE EN MUCHAS OCASIONES EXISTE --
DESIGUALDAD ENTRE LOS CONTENDIENTES, LO QUE HA ORIGINADO LA IMPLANTACIÓN DE ---
NORMAS QUE PERMITEN AL JUZGADOR CORREGIR LOS DEFECTOS PROCESALES DE LA PARTE -
DÉBIL, SU POSICIÓN RESULTA DEL TODO INFUNDADA.

CREEMOS, POR ELLO, QUE MUY PRONTO TODOS NUESTROS JUSLABORALIS--
TAS, QUIZÁ CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE LOS QUE REPRESENTAN LOS INTERESES PATRONA--
LES, RECONOCERÁN QUE "EL DERECHO PROCESAL SOCIAL, ESPECIALMENTE EL DERECHO DEL
TRABAJO, ORIGINA UNA TENDENCIA RENOVADORA DEL PROCESO, CONCLUYE CON LA IGUALDAD
FORMAL DE LOS CONTENDIENTES ANTE EL JUZGADOR INDIFERENTE, VIGILANTE, IMPASIBLE
E INOCUO Y QUIERE RESTABLECER LA IGUALDAD MATERIAL DE LAS PARTES, TOMAR EN --
CUENTA SU SITUACIÓN REAL, Y LAS DESIGUALDADES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURA--
LES"(6) Y TAMBIÉN QUE "EL DERECHO INDIVIDUAL A LA JUSTICIA, LA LIBRE POSIBILI--
DAD DE TODOS LOS CIUDADANOS A OBTENER LA PRESTACIÓN JURISDICCIONAL PARA LA RE--
SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS EN QUE SON PARTES, TROPIEZA EN LA REALIDAD DEL CAPI
TALISMO CON UN DESEQUILIBRIO INDUDABLE, PROVOCADO POR LA DESIGUALDAD DE MEDIOS
Y CONOCIMIENTOS PARA ACUDIR CON EFECTIVIDAD A LA JUSTICIA DEL ESTADO. CONSE---
CUEMENTEMENTE, LOS DESPROTEGIDOS, LOS CARENTES DE CONDICIÓN SUFICIENTE PARA ACCE--
DER A UNA JUSTICIA REAL(...) REQUIEREN DE UNA RESTRUCTURACIÓN DEL DERECHO INDI
VIDUAL A LA JUSTICIA, NECESITAN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS LEYES Y EN E
SU APLICACIÓN JUDICIAL..."(7) VERDADERAMENTE CREEMOS QUE EN EL FONDO ES MUY -
PROBABLE QUE, COMO LO HA AFIRMADO EL DISTINGUIDO DOCTOR JOSÉ DÁVALOS "AUN QUIE
NES CRITICAN LA REFORMA PROCESAL (DE LA QUE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA FORMA -
PARTE, AGREGAMOS) RECONOCEN SU PROFUNDO CONTENIDO SOCIAL Y LA APLAUDEN,"(8)

TODO LO AQUÍ DICHO CONSTITUYE LA PRIMERA DE LAS RAZONES QUE MOT--
TIVAN LA NECESIDAD DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEMANDA
DEL TRABAJADOR; ESPERAMOS QUE MUY PRONTO LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO DECIDAN --
DAR VIGENCIA PLENA A ESTE PRIVILEGIO PROCESAL DE LOS TRABAJADORES Y CUENTEN --
CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA ELLO.

(6) Alvarez del Castillo, Enrique, Reformas a la Ley Federal del Trabajo en -
1979, Op. Cit., pág. 68

(7) Ibidem, pág. 69

(8) "Las reformas al procedimiento del trabajo", en Anuario Jurídico XI 1984,
Universidad Nal. Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
México, pág. 30

2. LA VERDADERA JUSTICIA Y LA CONFIANZA EN SU IMPARTICION.

LA FILOSOFÍA DEL DERECHO HA CONSIDERADO A LA JUSTICIA COMO UNO DE LOS VALORES JURÍDICOS FUNDAMENTALES; TODO ORDENAMIENTO DEBE TENER COMO UNO DE SUS FINES ESENCIALES EL LOGRO DE LA JUSTICIA. EMPERO, CUANDO SE HA INTENTADO DEFINIR A LA JUSTICIA LOS RESULTADOS NO HAN SIDO, NI CON MUCHO, SATISFACTORIOS. SE HA SOSTENIDO, POR EJEMPLO, QUE LA JUSTICIA ES EL ARTE DE DAR A CADA QUIEN LO SUYO, CONCEPCIÓN QUE HA SIDO OBJETADA POR QUE "... PRESUME QUE YO SÉ QUÉ ES LO QUE SE DEBE A CADA PERSONA COMO 'LO SUYO' (ES DECIR, COMO SU DERECHO), LA FÓRMULA CARECE ASÍ DE SIGNIFICADO, PUESTO QUE PRESUPONE LA POSICIÓN JURÍDICA PARA LA CUAL DEBIERA SERVIR DE FUNDAMENTO"(9)

NO OBSTANTE LA INDEFINICIÓN FORMAL DE LA JUSTICIA TODOS, EN CIERTA FORMA, INTUÍMOS LO QUE ELLA ES, ES DECIR, TENEMOS UNA IDEA DE LO QUE SIGNIFICA. TANTO ES ASÍ, QUE EL CONNOTADO JUSFILÓSOFO ESPAÑOL LUIS RECASENS SICHES HA ASEVERADO, BRILLANTEMENTE, QUE "EL ANÁLISIS DE TODAS LAS DOCTRINAS SOBRE LA JUSTICIA, DESDE LOS PITAGÓRICOS HASTA EL PRESENTE, PONE DE MANIFIESTO QUE ENTRE TODAS LA TEORÍAS SE DA UNA MEDULAR COINCIDENCIA: EL CONCEBIR LA JUSTICIA COMO REGLA DE ARMONÍA, DE IGUALDAD PROPORCIONAL, DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LO QUE SE DA Y SE RECIBE EN LAS RELACIONES HUMANAS, BIEN ENTRE INDIVIDUOS, BIEN ENTRE EL INDIVIDUO Y LA COLECTIVIDAD,"(10)

ARISTÓTELES, EL GRAN FILÓSOFO GRIEGO NACIDO EN ÉSTAGIRA, SE OCUPÓ EN VARIAS DE SUS OBRAS DEL ESTUDIO DE LA JUSTICIA. SU CONCEPCIÓN HA SIDO ANALIZADA Y AMPLIAMENTE COMENTADA POR LOS MÁS DESTACADOS JUSFILÓSOFOS Y JURISTAS EN GENERAL. POR ELLO, Y ADEMÁS PORQUE ES VERDADERAMENTE INTERESANTE, HEMOS CONSIDERADO NECESARIO ACUDIR A LA TEORÍA QUE SOBRE LA JUSTICIA FORMULÓ TAN BRILLANTE FILÓSOFO,

(9) Ross, Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, Ed. Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1963, pp. 268-269

(10) Tratado General de Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, 7ª Ed., México, 1981, pág. 481

ARISTÓTELES HABLA DE LA JUSTICIA COMO LA VIRTUD TOTAL (JUSTICIA UNIVERSAL O LATO SENSU), Y COMO PARTE DE LA VIRTUD (JUSTICIA PARTICULAR O STRICTO SENSU). EN UNA DE SUS OBRAS EL FILÓSOFO GRIEGO EXPRESA: "PARECE EN EFECTO, QUE SON INJUSTOS EL TRANSGRESOR DE LA LEY Y EL CODICIOSO E INICUO, POR LO QUE RESULTA CLARO QUE EL JUSTO, POR SU PARTE, SERÁ EL OBSERVANTE DE LA LEY Y LA IGUALDAD. JUSTO SERÁ ENTONCES LO CONFORME A LA LEY Y LO EGUITATIVO, E INJUSTO LO CONTRARIO A ELLA Y LO NO EGUITATIVO,"(11) DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE "... SEGÚN EL AUTOR DE LA ÉTICA NICOMÁQUEA, ES JUSTA: A) LA CONDUCTA DE QUIEN, EN SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS, ACATA FIELMENTE LAS LEYES; B) LA DEL OBSERVANTE DE LA IGUALDAD. EL CUMPLIDOR DEL NOMOS(...) ES JUSTO EN SENTIDO LATO; EL OBSERVANTE DE LA IGUALDAD, EN CAMBIO, LO ES EN SENTIDO ESTRECHO,"(12) - DE LO JUSTO EN SENTIDO LATO SURGE LA JUSTICIA UNIVERSAL, Y DE LO JUSTO EN SENTIDO ESTRECHO LA PARTICULAR.

PERO, ADEMÁS, "DE LA JUSTICIA PARTICULAR Y DE LO JUSTO SEGÚN ELLA, UNA ESPECIE SE REFIERE A LA DISTRIBUCIÓN DE HONORES, RIQUEZAS Y DEMÁS COSAS REPARTIBLES ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD, PUES UNO PUEDE RECIBIR LO MISMO QUE OTRO O UNA PORCIÓN DESIGUAL. LA OTRA ESPECIE REGULA LO CONCERNIENTE A LAS RELACIONES INTERPERSONALES. DE ÉSTAS UNAS SON VOLUNTARIAS Y OTRAS INVOLUNTARIAS. VOLUNTARIAS SON, POR EJEMPLO, LA COMPRA, LA VENTA, EL PRÉSTAMO, LA PRENDA(...) DE LAS INVOLUNTARIAS UNAS SON CLANDESTINAS, COMO EL HURTO, EL ADULTERIO(...) OTRAS SON VIOLENTAS, COMO LOS MALOS TRATOS, EL SECUESTRO..."(13)

EL MAESTRO EDUARDO GARCÍA MAYNEZ NOS EXPLICA EN QUÉ CONSISTEN LAS DOS FORMAS DE JUSTICIA PARTICULAR: "REFIRIÉNDOSE A LA PRIMERA FORMA DE JUSTICIA PARTICULAR, ES DECIR, A LA DISTRIBUTIVA, ARISTÓTELES AFIRMA QUE 'SI LOS SUJETOS NO SON IGUALES NO RECIBIRÁN COSAS IGUALES'. Y AÑADE: 'DE AQUÍ LAS DIFERENCIAS Y LOS PROCESOS CUANDO LOS IGUALES RECIBEN COSAS DESIGUALES Y LOS DESIGUALES COSAS IGUALES'. ELLO OCURRE POR LA EVIDENCIA DEL PRINCIPIO DE QUE LOS IGUALES DEBEN SER OBJETO DE UN TRATO IGUAL Y LOS DESIGUALES DE UN TRATO DIFERENTE,

(11) *Ética Nicomáquea*, Textos de, en la obra *Doctrina Aristotélica de la Justicia* de Eduardo García Maynez, Editada por la Universidad Nal. Autónoma de México, 1973, pág. 190

(12) García Maynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 1977, pp. 440-441

(13) *Ética Nicomáquea*, Textos de, Op. Cit., pág. 194

PERO PROPORCIONADO A SU DESIGUALDAD(,,,) LA SEGUNDA ESPECIE DE LA IUSTITIA PARTICULARIS ES LA RECTIFICADORA, QUE TIENE LUGAR EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES, YA VOLUNTARIAS, YA INVOLUNTARIAS. EN TODAS ELLAS 'LO JUSTO CONSISTE TAMBIÉN EN CIERTA IGUALDAD, Y LO INJUSTO EN CIERTA DESIGUALDAD, MAS NO SEGÚN LA MENCIONADA PROPORCIÓN, SINO SEGÚN LA ARITMÉTICA."(14)

DE LO HASTA AQUÍ EXPUESTO SOBRE LA TEORÍA ARISTOTÉLICA DE LA JUSTICIA PODEMOS DESPRENDER QUE, EN TÉRMINOS CONCRETOS, PARA EL FILÓSOFO GRIEGO NACIDO EN ÉSTAGIRA, LA JUSTICIA, EN SU SENTIDO AMPLIO O UNIVERSAL CONSISTE EN LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS EN GENERAL, O, MÁS PRECISAMENTE, DEL NÓMOS, TÉRMINO QUE AL DECIR DE MAX SALOMON (15) ABARCA "TANTO A LA LEY, EN LA ACEPTACIÓN MODERNA DEL TÉRMINO, COMO A LOS CONVENCIONALISMOS SOCIALES, LAS REGLAS DEL DECORO, LAS FORMAS DE VIDA Y, EN RESUMÉN, TODO LO QUE EN EL EXISTIR SOCIAL APARECE ANTE NOSOTROS COMO REGLA Y ORDEN," Y EN SU SENTIDO ESTRICTO, O PARTICULAR, ENTIENDE A LA JUSTICIA COMO LA PROCURACIÓN DE LA IGUALDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE RIQUEZAS, HONORES Y BIENES ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (JUSTICIA DISTRIBUTIVA), DANDO TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL, PROPORCIONALMENTE A SU DESIGUALDAD, A LOS DESIGUALES; O BIEN COMO LA OBSERVANCIA DE LA IGUALDAD ARITMÉTICA EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES, SEAN ÉSTAS VOLUNTARIAS O INVOLUNTARIAS (JUSTICIA CONMUTATIVA).

DE ESPECIAL INTERÉS PARA NUESTRO OBJETIVO ES LA IDEA ARISTOTÉLICA DE LA LLAMADA JUSTICIA DISTRIBUTIVA. TRATAREMOS DE RELACIONARLA CON LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

LAS NORMAS JURÍDICAS NO PUEDEN CONSIDERARSE VALIOSAS SINO CUANDO TIENDEN A LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA. EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS LOS LEGISLADORES DEBEN TENER EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS, LAS CONDICIONES, LA SITUACIÓN, ETC., EN QUE SE ENCUENTRAN LOS SUJETOS A QUIENES VAN DIRIGIDAS, PARA, CON BASE EN ELLO, DICTAR LA NORMA QUE REGLAMENTE MÁS JUSTAMENTE, CON ARMONÍA Y PROPORCIONALIDAD, LA CONDUCTA DEL HOMBRE EN SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS, EN

(14) Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 1977, pp. 441-442

(15) Citado por Eduardo García Maynez, Filosofía del Derecho, Op. Cit., pág. 440

SÍNTESIS: LAS NORMAS JURÍDICAS AL CREARSE ASPIRAN, O DEBEN ASPIRAR, A SER JUSTAS, SIN EMBARGO, CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO VAN CAMBIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS FACTORES QUE, EN SU MOMENTO, DETERMINARON LA CREACIÓN DE TAL O CUAL NORMA; ES ENTONCES CUANDO EL LEGISLADOR DEBE MODIFICAR SUS DISPOSICIONES PARA NO QUEDAR A LA ZAGA DE LOS CAMBIOS QUE SE HAN DADO PORQUE, DE LO CONTRARIO, PODRÍA OCURRIR QUE SUS NORMAS EN VEZ DE ASPIRAR A LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PROPICIARAN LA INJUSTICIA.

PRECISAMENTE A VIRTUD DE LA EVOLUCIÓN SOCIAL, DEL CAMBIO QUE PROPICIÓ EL AUGE DE LA INDUSTRIA, SURGIÓ LA NECESIDAD DE QUE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DEJARAN DE TENER APLICACIÓN LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO, PARA DAR PASO A OTRO TIPO DE NORMAS QUE NO PUDIERAN SER SUSTITUIDAS POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y QUE NO PARTIERAN DE LA IGUALDAD: LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO QUE, CON EL FIN DE QUE IMPERARA UNA VERDADERA JUSTICIA, RECONOCIERON LA DESIGUALDAD REAL QUE EXISTE ENTRE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL, Y DIERON, EN CONSECUENCIA, UN TRATO DESIGUAL A LAS PARTES, CONSAGRANDO Y PROTEGIENDO LOS DERECHOS DE LA PARTE DÉBIL DE LA RELACIÓN. LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO, AL PROTEGER A UNA DE LAS PARTES, NO SE CONTRAPONEN A LA IDEA DE JUSTICIA COMO PUDIERA PENSARSE, SINO QUE POR EL CONTRARIO TIENDEN A LOGRAR LA IMPERANCIA DE UNA VERDADERA JUSTICIA, DANDO UN TRATO DESIGUAL A LAS PARTES EN CONSIDERACIÓN PRECISAMENTE A SU DESIGUALDAD REAL. POR ENDE, CREEMOS QUE EN LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO HA COBRADO VIGENCIA LA IDEA DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA QUE FORMULARA EN EL SIGLO IV A.C. EL SAPIENTE FILÓSOFO DE ESTAGIRA.

LAS REFORMAS PRACTICADAS A LA PARTE PROCESAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1980 RECOGEN LA IDEA DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA, PUES CON ELLAS SE DA UN TRATO DESIGUAL EN EL PROCESO A LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, OTORGANDO CIERTOS PRIVILEGIOS PROCESALES A LA PARTE QUE, EN LA REALIDAD, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA. ALCANZAR LA VERDADERA JUSTICIA MEDIANTE EL TRATO DESIGUAL A LOS DESIGUALES ES LA PRINCIPAL RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPLANTACIÓN, Y LA ABSOLUTA OBSERVANCIA, DEL PRINCIPIO DE SÚPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE.

COMO HA DICHO EL DR. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO, "LOS HOMBRES

DE LA LEY HAN HECHO SU PARTE"(16), CORRESPONDE AHORA A LOS ENCARGADOS DE APLICARLA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES PROCESALES PROTECTORAS DE LA CLASE TRABAJADORA; AL HACERLO, LOS JUZGADORES ESTARÁN CUMPLIENDO CABALMENTE CON LA ELEVADA MISIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO,

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ES UN ASPECTO MUY IMPORTANTE DENTRO DE TODO SISTEMA JURÍDICO; SI SE REALIZA ADECUADAMENTE LAS CONSECUENCIAS SON ALTAMENTE BENÉFICAS, TANTO PARA LA SOCIEDAD COMO PARA EL ESTADO; PERO CUANDO NO SE LLEVA A CABO O ELLO SE HACE DEFICIENTEMENTE, LOS EFECTOS SON BASTANTE GRAVES Y, HASTA CIERTO PUNTO, PELIGROSOS. EN EFECTO, CUANDO EXISTE UNA EFICIENTE Y VERDADERA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PORQUE LAS LEYES Y LOS HOMBRES ENCARGADOS DE APLICARLAS ASPIRAN AL LOGRO DE LO JUSTO, LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD TIENEN CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, LO QUE REDUNDA EN ESTABILIDAD Y PAZ SOCIAL. MAS SI LA LEYES NO SON JUSTAS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES DEFICIENTE, LO QUE SE ORIGINA ES LA DESCONFIANZA DE LA SOCIEDAD EN SUS INSTITUCIONES Y, CONSECUENTEMENTE, LA INESTABILIDAD, EL ÁNIMO DE CAMBIO NO POR LA VÍA DEL DERECHO SINO POR LA DE HECHO, A TRAVÉS DE LA LUCHA SOCIAL.

POR LO ANTERIOR, CREEMOS QUE A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEBE DÁRSELE LA IMPORTANCIA QUE REALMENTE TIENE; HA DE PONERSE UNA ATENCIÓN MUY ESPECIAL PARA CORREGIR LAS FALLAS QUE PRESENTE,

A CONTINUACIÓN, PARA CERRAR ESTE APARTADO, CITAREMOS UNAS BREVES CONSIDERACIONES QUE EL ILUSTRE DOCTOR MARIO DE LA CUEVA HA EXPRESADO EN TORNADO A LA CONFIANZA DE LOS HOMBRES EN LOS TRIBUNALES. "EN EL LIBRO XI, CAPÍTULO VI DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES, EL BARÓN DE LA BREDE ET DE MONTESQUIEU ESCRIBIÓ QUE 'LA LIBERTAD DE UN CIUDADANO CONSISTE EN LA TRANQUILIDAD DE ESPÍRITU QUE PROVIENE DE LA CONFIANZA QUE TIENE CADA UNO EN SU SEGURIDAD'. AL COMENTAR ESTA SENTENCIA, QUE ES TANTO COMO DECIR QUE CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL ASEGURAR A LOS HOMBRES EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LES OTORGAN LAS LEYES, EN UNA CONFERENCIA DICTADA EN NUESTRA FACULTAD DE DERECHO EN EL AÑO DE SU IV CENTENARIO, EL POETA DEL DERECHO PROCESAL PIERO CALAMANDREI GRABÓ LA FRASE QUE

(16) Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, Op. Cit., pág. 51

DETERMINADAS PRESTACIONES SE ORIGINE EL EFECTO DE TENERLAS POR PERDIDAS, ES DECIR, SE ESTÁ EVITANDO QUE UNA RENUNCIA TÁCITA PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS, CON LA SUPLENCIA, LA OMISIÓN NO TIENE TRASCENDENCIA ALGUNA PORQUE EL TRIBUNAL HABRÁ DE TENERLAS POR RECLAMADAS PESE A LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR. PESAMOS QUE ESTO ES UN CLARO EFECTO DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS QUE LA LEY CONSAGRA EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES. POR ELLO, LA IRRENUNCIABILIDAD ES OTRA DE LAS RAZONES QUE JUSTIFICA LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES LABORALES.

4. LA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR.

EN LOS TRES ANTERIORES PUNTOS DE ESTE CAPÍTULO NOS HEMOS REFERIDO A LAS RAZONES MÁS IMPORTANTES QUE ORIGINAN LA NECESIDAD DE LA OBSERVANCIA DE LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA. HABREMOS AHORA, A PARTIR DE ESTE APARTADO, DE OCUPARNOS DE LAS MEDIDAS QUE ESTIMAMOS DEBEN TOMARSE PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A ESE PRINCIPIO PROCESAL.

LA PRIMERA DE LAS MEDIDAS QUE HARÁN POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, CONSISTE EN QUE EL TRIBUNAL REALICE UN ESTUDIO PROFUNDO, MINUCIOSO, DETALLADO, DEL ESCRITO INICIAL; SÓLO DE ESTA MANERA ES POSIBLE SABER SI EL TRABAJADOR HA OMITIDO EL RECLAMO DE PRESTACIONES Y CUÁLES SON ÉSTAS. EL TRIBUNAL DEL TRABAJO EN GENERAL, Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN PARTICULAR, DEBEN TOMAR CONCIENCIA DE QUE PARA DICTAR EL ACUERDO ADMISORIO DE DEMANDA NO BASTA CONOCER EL NOMBRE DEL PATRÓN Y EL DOMICILIO DONDE HA DE SER NOTIFICADA LA DEMANDA, SINO QUE ES PRECISO EXAMINAR CON DETALLE TODO LO DICHO POR EL TRABAJADOR EN SU ESCRITO INICIAL.

CUANDO, EN EL CAPÍTULO TERCERO, HABLAMOS DE LOS FACTORES QUE HAN ORIGINADO LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO POR PARTE DE NUESTROS TRIBUNALES, COMENTAMOS QUE EL EXCESIVO NÚMERO DE CONFLICTOS QUE ÉSTOS DEBEN SUBSTANCIAR Y DIRIMIR HA PROPICIADO QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL, E INCLUSO LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, NO PUEDAN DEDICAR TODO EL TIEMPO QUE REQUIERE EL ESTUDIO MINUCIOSO DE

HEMOS REPETIDO MUCHAS VECES: LA OBRA DE ARTE MÁS PERFECTA DE LOS HOMBRES ES UN TRIBUNAL, DONDE EL JUEZ SEA SABIO Y JUSTO, Y EL LITIGANTE HONESTO. SI REUNIMOS EL CONTENIDO DE LAS DOS MÁXIMAS, ENCONTRAREMOS QUE LA LIBERTAD DE LOS HOMBRES DENTRO DEL MARCO DEL ORDEN JURÍDICO, SE FUNDA EN LA TRANQUILIDAD DE ESPÍRITU, QUE DERIVA DE LA CONFIANZA EN LA HONESTIDAD Y EN LA SABIDURÍA DEL JUEZ, PERO CUANDO ESA CONFIANZA FALTA, CUANDO LOS HOMBRES TEMEN LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS MEDIANTE LAS MAQUINACIONES MILENARIAS QUE SE USAN PARA HACER DECIR A LAS LEYES LO QUE NO DICEN O PARA OCULTAR O NEGAR LO QUE DICEN, CUANDO PREFIEREN CONFORMARSE CON LAS MIGAJAS QUE LES OFRECE EL PODEROSO POR RENUNCIAR O ABANDONAR SU DERECHO, O CUANDO NO RECLAMAN EL DAÑO QUE LES CAUSA EL DELINCUENTE POR TEMOR A LAS POLICÍAS Y A LOS TRIBUNALES, ENTONCES NO PUEDEN LOS HOMBRES ADQUIRIR LA TRANQUILIDAD DE SU ESPÍRITU. POR ELLO LA MISIÓN PRIMERA DE UN TRIBUNAL, PARA CONVERTIRSE EN LA OBRA DE ARTE CON LA QUE SOÑÓ EL JURISTA POETA, ES LOGRAR QUE LOS HOMBRES DEPOSITEN EN ÉL SU CONFIANZA, MÉXICO ESTÁ ESPERANDO, PARA USAR OTRA FRASE DE CALAMANDREI, QUE EL PUEBLO PUEDA HACER EL ELOGIO DE SUS JUECES."(17)

3. LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

ANTES DIJIMOS QUE EL DERECHO TUVO QUE OCUPARSE DEL SEÑALAMIENTO DE LAS CONDICIONES A QUE DEBÍA AMOLDARSE LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO Y DE LOS DERECHOS MÍNIMOS QUE DEBERÍA TENER EL TRABAJADOR. COMO COMPLEMENTO DE ELLO, PARA EVITAR QUE LAS DISPOSICIONES LABORALES SE CONVIRTIERAN EN LETRA MUERTA, FUE PRECISO QUE LAS PROPIAS LEYES SANCIONARAN CON LA NULIDAD DE PLENO DERECHO TODOS AQUELLOS PACTOS ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN QUE FUERAN EN CONTRA DE LAS CONDICIONES MARCADAS POR LA LEY PARA PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR, O QUE IMPLICARAN RENUNCIA DE ÉSTE A SUS DERECHOS LABORALES.

LA SANCIÓN A QUE ALUDIMOS ERA ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE, YA QUE SI SE HUBIERA PERMITIDO QUE LOS TRABAJADORES Y PATRONES CONVINIERAN CONDI-

(17) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, 8ª Ed., México, 1982, pág. 603

CIONES DE TRABAJO MÁS DESVENTAJOSAS QUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, O QUE EL TRABAJADOR PUDIERA RENUNCIAR A LOS DERECHOS QUE LAS NORMAS LABORALES LE OTORGAN, EL PATRÓN HUBIERA SEGUIDO APROVECHÁNDOSE DE LA NECESIDAD DE LOS QUE VIVEN DE SU FUERZA DE TRABAJO, IMPONIENDO CONDICIONES BENÉFICAS PARA EL CAPITAL Y HACIENDO RENUNCIAR A LOS TRABAJADORES A SUS DERECHOS LEGALES MÍNIMOS; DE ESTA FORMA, LOS TRABAJADORES HUBIESEN QUEDADO EN LA MISMA SITUACIÓN QUE CUANDO SUS RELACIONES SE REGULABAN POR EL DERECHO PRIVADO.

EN 1917 EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO DISPUSO EN LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 123 DE SU OBRA: "SERÁN CONDICIONES NULAS Y NO OBLIGARÁN A LOS CONTRAYENTES AUNQUE SE EXPRESEN EN EL CONTRATO (...) H) TODAS LAS DEMÁS ESTIPULACIONES QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE ALGÚN DERECHO CONSAGRADO A FAVOR DEL OBRERO EN LAS LEYES DE PROTECCIÓN Y AUXILIO A LOS TRABAJADORES." POSTERIORMENTE, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE DISPUSO: "LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL, NI IMPEDIRÁ EL GOCE Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS, SEA ESCRITA O VERBAL, LA ESTIPULACIÓN QUE ESTABLEZCA: (...) XIII. RENUNCIA POR PARTE DEL TRABAJADOR DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS CONSIGNADOS EN LAS NORMAS DE TRABAJO (...) EN TODOS ESTOS CASOS SE ENTENDERÁ QUE RIGEN LA LEY O LAS NORMAS SUPLETORIAS EN LUGAR DE LAS CLÁUSULAS NULAS." (ART. 5º).

CREEMOS QUE CUANDO UN TRABAJADOR EN SU DEMANDA, POR ERROR, IGNORANCIA O SIMPLE OMISIÓN INVOLUNTARIA, NO RECLAMA TODAS LAS PRESTACIONES QUE DE ACUERDO CON LOS HECHOS OCURRIDOS Y CON LA LEY LABORAL SON PROCEDENTES, ESTÁ, DE HECHO, RENUNCIANDO TÁCITAMENTE A LOS DERECHOS QUE LA LEY CONSAGRA EN SU FAVOR. ÉSTO QUE AQUÍ AFIRMAMOS NOS SIRVE DE PREMISA PARA DECIR LO SIGUIENTE: SI LA RENUNCIA EXPRESA POR PARTE DEL TRABAJADOR A LOS DERECHOS QUE LA LEY LE OTORGA ES NULA DE PLENO DERECHO, Y POR ENDE NO ORIGINA CONSECUENCIA LEGAL ALGUNA, POR MAYORÍA DE RAZÓN LA RENUNCIA TÁCITA NO PUEDE PRODUCIR EL EFECTO JURÍDICO DE QUE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR SE PIERDAN IRREMISIBLEMENTE, NO PUEDE ADMITIRSE QUE EL DESCONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY LE OTORGA RELEVE AL PATRÓN DE SU CUMPLIMIENTO.

POR ELLO PODEMOS CONSIDERAR QUE, CON LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA, LA LEY ESTÁ EVITANDO QUE POR LA SOLA OMISIÓN DEL TRABAJADOR EN EL RECLAMO DE

CIONES DE TRABAJO MÁS DESVENTAJOSAS QUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, O QUE EL TRABAJADOR PUDIERA RENUNCIAR A LOS DERECHOS QUE LAS NORMAS LABORALES LE OTORGAN, EL PATRÓN HUBIERA SEGUIDO APROVECHÁNDOSE DE LA NECESIDAD DE LOS QUE VIVEN DE SU FUERZA DE TRABAJO, IMPONIENDO CONDICIONES BENÉFICAS PARA EL CAPITAL Y HACIENDO RENUNCIAR A LOS TRABAJADORES A SUS DERECHOS LEGALES MÍNIMOS; DE ESTA FORMA, LOS TRABAJADORES HUBIESEN QUEDADO EN LA MISMA SITUACIÓN QUE CUANDO SUS RELACIONES SE REGULABAN POR EL DERECHO PRIVADO,

EN 1917 EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO DISPUSO EN LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 123 DE SU OBRA: "SERÁN CONDICIONES NULAS Y NO OBLIGARÁN A LOS CONTRAYENTES AUNQUE SE EXPRESAN EN EL CONTRATO (...) H) TODAS LAS DEMÁS ESTIPULACIONES QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE ALGÚN DERECHO CONSAGRADO A FAVOR DEL OBRERO EN LAS LEYES DE PROTECCIÓN Y AUXILIO A LOS TRABAJADORES." POSTERIORMENTE, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE DISPUSO: "LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL, NI IMPEDIRÁ EL GOCE Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SEA ESCRITA O VERBAL, LA ESTIPULACIÓN QUE ESTABLEZCA: (...) XIII. RENUNCIA POR PARTE DEL TRABAJADOR DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS CONSIGNADOS EN LAS NORMAS DE TRABAJO (...) EN TODOS ESTOS CASOS SE ENTENDERÁ QUE RIGEN LA LEY O LAS NORMAS SUPLETORIAS EN LUGAR DE LAS CLÁUSULAS NULAS," (ART. 5º),

CREEMOS QUE CUANDO UN TRABAJADOR EN SU DEMANDA, POR ERROR, IGNORANCIA O SIMPLE OMISIÓN INVOLUNTARIA, NO RECLAMA TODAS LAS PRESTACIONES QUE DE ACUERDO CON LOS HECHOS OCURRIDOS Y CON LA LEY LABORAL SON PROCEDENTES, ESTÁ, DE HECHO, RENUNCIANDO TÁCITAMENTE A LOS DERECHOS QUE LA LEY CONSAGRA EN SU FAVOR. ÉSTO QUE AQUÍ AFIRMAMOS NOS SIRVE DE PREMISA PARA DECIR LO SIGUIENTE: SI LA RENUNCIA EXPRESA POR PARTE DEL TRABAJADOR A LOS DERECHOS QUE LA LEY LE OTORGA ES NULA DE PLENO DERECHO, Y POR ENDE NO ORIGINA CONSECUENCIA LEGAL ALGUNA, POR MAYORÍA DE RAZÓN LA RENUNCIA TÁCITA NO PUEDE PRODUCIR EL EFECTO JURÍDICO DE QUE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR SE PIERDAN IRREMISIBLEMENTE, NO PUEDE ADMITIRSE QUE EL DESCONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY LE OTORGA RELEVE AL PATRÓN DE SU CUMPLIMIENTO,

POR ELLO PODEMOS CONSIDERAR QUE, CON LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA, LA LEY ESTÁ EVITANDO QUE POR LA SOLA OMISIÓN DEL TRABAJADOR EN EL RECLAMO DE

DETERMINADAS PRESTACIONES SE ORIGINE EL EFECTO DE TENERLAS POR PERDIDAS, ES DECIR, SE ESTÁ EVITANDO QUE UNA RENUNCIA TÁCITA PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS. CON LA SUPLENCIA, LA OMISIÓN NO TIENE TRASCENDENCIA ALGUNA PORQUE EL TRIBUNAL HABRÁ DE TENERLAS POR RECLAMADAS PESE A LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR. PESAMOS QUE ESTO ES UN CLARO EFECTO DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS QUE LA LEY CONSAGRA EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES. POR ELLO, LA IRRENUNCIABILIDAD ES OTRA DE LAS RAZONES QUE JUSTIFICA LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES LABORALES.

4. LA REVISIÓN MINUCIOSA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR.

EN LOS TRES ANTERIORES PUNTOS DE ESTE CAPÍTULO NOS HEMOS REFERIDO A LAS RAZONES MÁS IMPORTANTES QUE ORIGINAN LA NECESIDAD DE LA OBSERVANCIA DE LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA. HABRÉMOS AHORA, A PARTIR DE ESTE APARTADO, DE OCUPARNOS DE LAS MEDIDAS QUE ESTIMAMOS DEBEN TOMARSE PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A ESE PRINCIPIO PROCESAL.

LA PRIMERA DE LAS MEDIDAS QUE HARÁN POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR CONSISTE EN QUE EL TRIBUNAL REALICE UN ESTUDIO PROFUNDO, MINUCIOSO, DETALLADO, DEL ESCRITO INICIAL; SÓLO DE ESTA MANERA ES POSIBLE SABER SI EL TRABAJADOR HA OMITIDO EL RECLAMO DE PRESTACIONES Y CUÁLES SON ÉSTAS. EL TRIBUNAL DEL TRABAJO EN GENERAL, Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN PARTICULAR, DEBEN TOMAR CONCIENCIA DE QUE PARA DICTAR EL ACUERDO ADMISORIO DE DEMANDA NO BASTA CONOCER EL NOMBRE DEL PATRÓN Y EL DOMICILIO DONDE HA DE SER NOTIFICADA LA DEMANDA, SINO QUE ES PRECISO EXAMINAR CON DETALLE TO DO LO DICHO POR EL TRABAJADOR EN SU ESCRITO INICIAL.

CUANDO, EN EL CAPÍTULO TERCERO, HABLAMOS DE LOS FACTORES QUE HAN ORIGINADO LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO POR PARTE DE NUESTROS TRIBUNALES, COMENTAMOS QUE EL EXCESIVO NÚMERO DE CONFLICTOS QUE ÉSTOS DEBEN SUBSTANCIAR Y DIRMIR HA PROPICIADO QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL, E INCLUSO LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, NO PUEDAN DEDICAR TODO EL TIEMPO QUE REQUIERE EL ESTUDIO MINUCIOSO DE

LA DEMANDA Y QUE ESA INSUFICIENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBE SER CORRIGIDA. PERO A LA VEZ HEMOS DICHO QUE EN LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO TAMBIÉN HA INFLUIDO LA FALTA DE DILIGENCIA EN EL EXAMEN DE LA DEMANDA POR PARTE DE QUIENES DIRECTAMENTE SE ENCARGAN DE ELABORAR LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN. SI SE PRETENDIERA LLEGAR A LA COMPLETA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CON LA SOLA CREACIÓN DE MÁS TRIBUNALES, MUY PROBABLEMENTE NO PODRÍA LOGRARSE EL PROPÓSITO, PUES ES PRECISO TOMAR MEDIDAS PARA ELIMINAR TODOS LOS FACTORES QUE HAN ORIGINADO LA INOBSERVANCIA, ENTRE ELLOS LA NEGLIGENCIA DE LOS SECRETARIOS, QUE TIENEN EL DEBER DE ESTUDIAR LA DEMANDA Y DAR CUENTA A LA JUNTA HACIENDO NOTAR, EN SU CASO, QUE ES DEFICIENTE.

PARA LOGRAR QUE LOS SECRETARIOS REALICEN UN ESTUDIO MINUCIOSO DE LA DEMANDA SE PODRÍA TOMAR COMO MEDIDA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A QUIENES NO PONGAN TODA LA DILIGENCIA QUE REQUIERA LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO ADMISORIO. DE SER NECESARIO, AUNQUE NO CREEMOS QUE LO SEA, PODRÍA CONSIGNARSE EN EL ARTÍCULO 641 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMO UNA MÁS DE LAS FALTAS ESPECIALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS SECRETARIOS, LA CONSISTENTE EN: "NO DAR CUENTA A LA JUNTA CON LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, ESPECIFICANDO QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBE SER SUBSANADA."

ES CLARO QUE LAS SANCIONES NO SON LA ÚNICA NI LA MEJOR SOLUCIÓN. TAMBIÉN DEBE TRATARSE DE ESTIMULAR NO SÓLO A LOS SECRETARIOS SINO A TODO EL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES, PARA QUE REALICEN SUS LABORES CON LA DILIGENCIA Y ESMERO QUE REQUIEREN. EL MEJOR ESTÍMULO, CREEMOS, ES UNA ADECUADA RETRIBUCIÓN ECONOMICA POR SUS LABORES, Y DEBEMOS DECIR QUE EN ESTE ASPECTO SE HAN TOMADO MEDIDAS RECIENTEMENTE, PUES SE HAN AUMENTADO LOS SUELDOS DEL PERSONAL JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, QUE HASTA HACE POCO ERAN SUMAMENTE BAJOS. QUIZÁ AÚN HOY LOS SUELDOS NO SEAN LOS ADECUADOS SI SE TIENE EN CUENTA LA PREPARACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD QUE EL CARGO REQUIERE, PERO PUEDE AFIRMARSE QUE SE HA LOGRADO UN BUEN AVANCE SOBRE EL PARTICULAR.

AL LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DEBE TOMAR EN CUENTA TODO LO MANIFESTADO POR EL ACTOR EN TAL ESCRITO; SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE EL ESTUDIO DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL TRABAJADOR ES LO QUE REVISTE MAYOR IMPORTANCIA, PUES CON ELLO --Y CON UN CABAL CONOCIMIENTO DE LA LEGISLA

CIÓN LABORAL— SE PODRÁ DETERMINAR CUÁLES SON LAS PRESTACIONES CUYA RECLAMACIÓN ES PROCEDENTE. CONOCIENDO TODAS LAS PRESTACIONES QUE DE LOS HECHOS NARRADOS SE DERIVAN Y OBSERVANDO LAS QUE EL TRABAJADOR HA RECLAMADO, SE SABRÁ QUÉ PRESTACIONES HA OMITIDO.

DE IGUAL FORMA, CON EL ESTUDIO DE LOS HECHOS EL TRIBUNAL PODRÁ DETERMINAR SI ÉSTOS SON OSCUROS O VAGOS Y SI, POR CONSIGUIENTE, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE SU DEMANDA MEDIANTE LA ACLARACIÓN DE LOS MISMOS, PERO LA DEMANDA DEBE SER REVISADA EN TODAS LAS DEMÁS PARTES QUE LA FORMAN, PORQUE SÓLO DE ESA MANERA PODRÁ SABERSE SI EXISTE ALGUNA IRREGULARIDAD DE OTRO TIPO, COMO PUDIERA SER EL EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS, ETC.

5. LA CREACION DE MAS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

CON ANTELACIÓN, EN EL CAPÍTULO TERCERO, HABLAMOS DE LA INSUFICIENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES; TOCA AHORA REFERIRNOS A LA SOLUCIÓN DE ESE PROBLEMA PARA, ASÍ, ELIMINAR OTRO DE LOS FACTORES QUE HAN PROPICIADO LA INOBSERVANCIA DE LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA.

EL PROBLEMA DE LA INSUFICIENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PUEDE RESOLVERSE, CREEMOS, DE DOS FORMAS: UNA CONSISTE EN AMPLIAR EL PERSONAL Y LOS RECURSOS MATERIALES CON QUE ACTUALMENTE CUENTAN LOS ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN; Y OTRA CONSISTE EN AUMENTAR EL NÚMERO DE TRIBUNALES LABORALES,

LA PRIMERA DE LAS SOLUCIONES QUE APUNTAMOS, ESTO ES, LA DE AMPLIAR LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DE LOS TRIBUNALES, SERVIRÍA PARA LA FINALIDAD QUE SE QUIERE ALCANZAR: LA PRONTA Y EFICIENTE —PARA NOSOTROS EL CONCEPTO DE EFICIENCIA IMPLICA LA FIEL OBSERVANCIA DE TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE NORMAN LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES Y LAS QUE DEBEN APLICAR EN LOS CONFLICTOS QUE SE LES PLANTEAN— IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVÉ ACTUALMENTE EL MEDIO PARA LLEVAR A CABO EL INCREMENTO DEL PERSONAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUES EN SU ARTÍCULO 625

ESTABLECE: "... LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, LOS GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINARÁN EL NÚMERO DE PERSONAS DE QUE DEBA COMPONERSE CADA JUNTA"; FORMALMENTE, ES BASTANTE FÁCIL EL AUMENTO DEL PERSONAL DE LA JUNTAS, PUES BASTA QUE EL FUNCIONARIO SEÑALADO PARA CADA CASO ASÍ LO DETERMINE; PERO EL PROBLEMA CONSISTE EN LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR LOS GASTOS QUE ELLO IMPLICA, EL CUAL MUCHAS VECES NO ES FÁCIL OBTENER PORQUE NO SE DA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LA IMPORTANCIA QUE MERECE. PESE A QUE CON ESTA SOLUCIÓN SE ALCANZARÍA EL FIN QUE SE PERSIGUE, VEMOS UN GRAN INCOVENIENTE EN ADOPTARLA, PUES TRAERÍA CONSIGO UN MAYOR MENSOCABO, O QUIZÁ LA NULIFICACIÓN, DEL YA DE POR SÍ DETERIORADO PRINCIPIO DE INMEDIÁTEZ QUE DEBE CARACTERIZAR AL PROCESO LABORAL, PENSAMOS, POR ESTO, QUE LA MEDIDA MÁS ADECUADA SERÍA LA DE CREAR MÁS TRIBUNALES LABORALES.

CON RELACIÓN AL INCREMENTO DEL NÚMERO DE TRIBUNALES DEL TRABAJO, CONCRETAMENTE DE LA JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TAMBIÉN TIENE DESTINADAS ALGUNAS DISPOSICIONES. EL ARTÍCULO 606, QUE SE REFIERE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ESTABLECE: "LA JUNTA -- FUNCIONARÁ EN PLENO O EN JUNTAS ESPECIALES, DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN DE LAS RAMAS DE LA INDUSTRIA Y LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CUANDO LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL, PODRÁ ESTABLECER JUNTAS ESPECIALES, FIJANDO EL LUGAR DE SU RESIDENCIA Y SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; Y EL ARTÍCULO -- 622, RELATIVO A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ESTATUYE: "EL GOBERNADOR DEL ESTADO O EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LO REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL, PODRÁ ESTABLECER UNA O MÁS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIJANDO EL LUGAR DE SU RESIDENCIA Y LA COMPETENCIA TERRITORIAL." AMBOS PRECEPTOS, UNO EN EL ÁMBITO FEDERAL Y OTRO EN EL LOCAL, PERMITEN EL INCREMENTO EN EL NÚMERO DE TRIBUNALES DEL TRABAJO POR LA SOLA DECISIÓN DE LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS; SIN EMBARGO, YA APUNTABAMOS QUE EL PROBLEMA CONSISTE EN LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO NECESARIO PARA CUBRIR LOS GASTOS QUE CON ELLO SE ORIGINAN, PROBLEMA QUE, DEBEMOS DECIRLO, DE NINGUNA MANERA ES INSUPERABLE SI SE ATIENDE A QUE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTÁ MUY POR ENCIMA DE OTROS SERVICIOS QUE EL ESTADO PRESTA, Y A LOS QUE MUCHAS

VECES DESTINA MAYOR PRESUPUESTO QUE A OTROS DE IMPORTANCIA SUPERIOR.

LA CREACIÓN DE MÁS TRIBUNALES LABORALES, SI EN VERDAD SE QUIERE RESOLVER EL PROBLEMA DE LA TARDANZA E INEFICIENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ES UNA MEDIDA QUE EL ESTADO PUEDE TOMAR EN CUALQUIER MOMENTO, PORQUE ESTÁ EN POSIBILIDAD DE HACERLO. PARA SABER QUÉ NÚMERO DE TRIBUNALES SE REQUIERE, TANTO EN LA CAPITAL COMO EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA, SE PRECISA DE UN ESTUDIO PROFUNDO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS CONFLICTOS LABORALES Y DE LAS ESTADÍSTICAS QUE LLEVAN LOS PROPIOS TRIBUNALES, ASÍ COMO UN CÁLCULO RELATIVO AL NÚMERO DE CONFLICTOS QUE PUEDE RESOLVER CON PRONTITUD Y EFICIENCIA CADA TRIBUNAL, DE ACUERDO CON EL PERSONAL QUE LO COMPONE.

NO QUEREMOS DEJAR DE COMENTAR QUE, POR LO QUE SE REFIERE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RECIENTEMENTE SE HAN TOMADO MEDIDAS TENDIENTES A LOGRAR QUE TAL ÓRGANO DE JURISDICCIÓN LABORAL CUMPLA EFICIENTEMENTE CON LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS. EFECTIVAMENTE, EN DECRETO PUBLICADO EL DÍA 12 DE ENERO DE 1984 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DETERMINÓ QUE EL MENCIONADO TRIBUNAL FUNCIONARÍA EN PLENO Y EN SALAS (ART. 118 LFTSE REFORMADA), EL CUAL ANTERIORMENTE SÓLO FUNCIONABA EN PLENO; PARA ESE EFECTO, FUERON CREADAS TRES SALAS EN LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL —CIUDAD DE MÉXICO— Y SE OTORGÓ AL PLENO LA FACULTAD DE CREAR LAS SALAS AUXILIARES QUE CONSIDERARA NECESARIAS EN LAS CAPITALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ART. 118). DEFINITIVAMENTE ERA YA IMPERIOSO TOMAR UNA MEDIDA DE ESE TIPO PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL EN EL ÁMBITO BUROCRÁTICO, PUES LOS JUICIOS VENTILADOS ANTE EL CITADO TRIBUNAL ERAN LOS MÁS TARDADOS, COMPARADOS CON LOS TRAMITADOS ANTE CUALQUIER OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL —QUE YA ES MUCHO DECIR—, NO OBSTANTE QUE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA LOS JUICIOS DEBEN REDUCIRSE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN, Y A UNA SOLA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN (ART. 127 LFTSE),

EL NÚMERO DE JUICIOS ERA SUMAMENTE EXCESIVO PARA LA CAPACIDAD DEL TRIBUNAL BUROCRÁTICO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE SEGÚN SU COMPETENCIA DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES DE TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE TIENE EL EJECUTIVO FEDERAL EN LA REPÚBLICA Y DE LOS ÓRGANOS DEL LEGISLATIVO, Y CONTABA TAN SÓLO CON TRES MAGISTRADOS MIEMBROS Y UN REDUCIDO PERSONAL DE APOYO. ESPERAMOS

QUE CON LA RESTRUCTURACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDA ÉSTE CUMPLIR CON SU ELEVADA MISIÓN. OJALÁ ESTO CONTRIBUYA A QUE ESE ÓRGANO EMPIECE A APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ORDENAN SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR.

SABEMOS QUE LA CREACIÓN DE MÁS TRIBUNALES DEL TRABAJO NO ES UNA MEDIDA QUE POR SÍ SOLA RESUELVAN EL PROBLEMA DE LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR LA DEMANDA, PERO SÍ CREEMOS QUE TAL MEDIDA ES NECESARIA PARA QUE LAS OTRAS FRUCTIFIQUEN. CUANDO LOS TRIBUNALES NO PUEDAN ARGUMENTAR QUE EL EXCESO DE TRABAJO PROPICIÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, PODRÁN TOMARSE MEDIDAS DRÁSTICAS PARA SANCIONAR EL DESACATO Y EVITARLO EN EL FUTURO.

6. LA PREPARACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES LABORALES.

NADIE PODRÁ NEGAR QUE PARA APLICAR LAS LEYES ES NECESARIO CONOCERLAS E INTERPRETARLAS, Y QUE PARA TENER UN CABAL CONOCIMIENTO Y REALIZAR UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY ES INDISPENSABLE POSEER UNA EXCELENTE PREPARACIÓN Y UN BUEN CRITERIO JURÍDICO. SI BIEN ESTOS REQUISITOS SON EXIGIBLES A TODO ABOGADO, LO SON MÁS PARA AQUELLOS QUE OCUPAN UN CARGO A NIVEL PROFESIONAL EN LOS ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN, PUESTO QUE SON ELLOS PRECISAMENTE LOS QUE HABRÁN DE APLICAR LAS DISPOSICIONES EMANADAS DEL LEGISLADOR.

LA ADECUADA PREPARACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO ES ESPECIALMENTE IMPORTANTE PARA EL PRINCIPIO DE SUPLENIA DE LA DEMANDA PORQUE ES OBVIO QUE PARA PODER COMPLEMENTAR UNA DEMANDA, EN LA QUE EL TRABAJADOR HA OMITIDO RECLAMAR DETERMINADAS PRESTACIONES, ES INDISPENSABLE QUE QUIEN REALICE TAL TAREA CONOZCA ÍNTEGRAMENTE LOS DERECHOS QUE LA LEGISLACIÓN LABORAL CONSAGRA EN FAVOR DE ESE SUJETO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES LABORALES ES SUMA

MENTE NECESARIA PARA ALCANZAR UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LABORAL. ASÍ LO HAN CONSIDERADO, INCLUSIVE, LOS PROPIOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRABAJO PUES "LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS" FUE, PRECISAMENTE, UNO DE LOS TEMAS TRATADOS EN LA IV REUNIÓN DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CELEBRADA EN EL AÑO DE 1979; SIN DUDA QUE EL TEMA DEBÍO ABORDARSE EN VIRTUD DE QUE EL PROBLEMA NO PODÍA SEGUIR PASANDO INADVERTIDO POR LAS AUTORIDADES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

EN LA REUNIÓN DE JUNTAS A QUE ALUDIMOS SE PRESENTARON NUMEROSAS PONENCIAS EN TORNO AL TEMA DE LA CAPACITACIÓN. SE HICIERON COMENTARIOS SOBRE QUÉ ES LA CAPACITACIÓN, CUÁLES SON SUS OBJETIVOS, CÓMO PUEDE LLEVARSE A CABO, ETC. EN UNA DE LAS PONENCIAS SE DIJO: "... LA CAPACITACIÓN LA CONSIDERAMOS COMO LA ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTOS, PRINCIPALMENTE DE CARÁCTER TÉCNICO, CIENTÍFICO Y ADMINISTRATIVO(...) LA CAPACITACIÓN DEBE TENER COMO FINES, FUNDAMENTALMENTE, QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO CUENTEN CON UN PERSONAL JURÍDICO ALTAMENTE CALIFICADO, MEJORAR, TÉCNICAMENTE, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LABORAL, QUE SE HA GA REALIDAD LA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA"(18) EN OTRA SE AFIRMÓ QUE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DEBÍA ENTENDERSE COMO "...LA ACCIÓN ENCAMINADA A QUE DICHO PERSONAL ESTÉ EN CONDICIONES ÓPTIMAS PARA INTERPRETAR Y APLICAR LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO(...) ESTO DE NINGUNA MANERA QUIERE DECIR QUE EL PERSONAL JURÍDICO ADSCRITO A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DESCONOZCA EL DERECHO, SINO LO QUE SE PRETENDE ES QUE EL PERSONAL EN CARGADO DE APLICAR LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO, ESTÉ EN APTITUD DE HACER LO DE LA MEJOR MANERA POSIBLE..."(19) ASIMISMO, SE INSTÓ A QUE LA CAPACITACIÓN SE IMPLEMENTARA "... MEDIANTE UN CURSO TEÓRICO-PRÁCTICO Y A TRAVÉS DE UNA INSTITUCIÓN CUYA FUNCIÓN SEA LA INVESTIGACIÓN Y LA ENSEÑANZA, FUNDAMENTALMENTE, EN MATERIA DE TRABAJO. SE PROPONE QUE LA CAPACITACIÓN DE DICHO PERSONAL ESTÉ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO, CON LA INTERVENCIÓN DE LA COORDINACIÓN PERMANENTE DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, A FIN DE QUE ESTA ÚLTIMA APORTE EL ASPECTO PRÁCTICO DE LA CAPACITACIÓN, PUES CUENTA CON ELEMEN

(18) López Gómez, Francisco, "Concepto y Fines de la Capacitación", en IV Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Conclusiones, Sría. del Trabajo y Previsión Social, México, 1979, pág. 314

(19) Pino de la Rosa, Miguel A., "Concepto y Fines de la Capacitación", en IV Reunión..., Op. Cit., pág. 345

TOS MUY CAPACES Y CON UNA PROBADA EXPERIENCIA QUE DEBE APROVECHARSE..."(20) POR OTRO LADO, SE CONSIDERÓ COMO "UNA AUTÉNTICA NECESIDAD EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PREVIA AL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CURSOS DE DIVERSOS NIVELES, COMO SON EL DE LOS ÁCTUARIOS, SECRETARIOS, AUXILIARES DICTAMINADORES, AUXILIARES EN JEFE Y PRESIDENTES DE JUNTA ESPECIAL(...) YA QUE SI BIEN, ES CIERTO, LAS PERSONAS QUE INGRESAN A ESTAS CATEGORÍAS DEBEN CONTAR CON ESTUDIOS DE PASANTÍA O TÍTULO PROFESIONAL, ESTO NO GARANTIZA QUE SE TRATE DE ESPECIALISTAS EN LA RAMA LABORAL..."(21)

CREEMOS QUE PARA QUE EL PERSONAL JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PUEDA DESEMPEÑAR ADECUADA Y EFICIENTEMENTE SU FUNCIÓN, Y EN CONSECUENCIA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUBSANAR LA DEMANDA, REQUIERE DE SUFICIENTE PREPARACIÓN JURÍDICA GENERAL (Y PARTICULAR SOBRE DERECHO LABORAL), DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA RESPECTO DE LAS TAREAS QUE NORMALMENTE HABRÁ DE REALIZAR Y, POR ÚLTIMO, DE ACTUALIZACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS O REFORMAS DE LA LEGISLACIÓN LABORAL.

LA PREPARACIÓN DE QUE HABLAMOS, QUE CONSISTE PROPIAMENTE EN POSEER CONOCIMIENTOS TEÓRICOS ACERCA DE LA CIENCIA JURÍDICA Y DE SU DISCIPLINA LABORAL, SE ADQUIERE CON LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN LA UNIVERSIDAD; PERO NO SÓLO EN ELLA SINO TAMBIÉN EXTRAESCOLARMENTE; SEGURAMENTE POR ELLO NUESTRA LEY LABORAL EXIGE EN VARIAS DE SUS DISPOSICIONES QUE PARA OCUPAR CUALQUIER CARGO EN LOS TRIBUNALES --CON EXCEPCIÓN DEL DE ACTUARIO--, EL ASPIRANTE CUENTE CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO Y QUE SE HAYA DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO (ARTS. 627, 628, 629 Y 630). POR SUPUESTO QUE EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO NO DEMUESTRA LA PREPARACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LO POSEE, PERO EL ÁNIMO DEL LEGISLADOR AL IMPONER EL REQUISITO FUE QUE LA PERSONA CONTARA CON TAL PREPARACIÓN, Y POR ESTO LOS ENCARGADOS DE LA SELECCIÓN DEL PERSONAL DEBEN EXAMINAR AL ASPIRANTE PARA CONOCER SU GRADO REAL DE PREPARACIÓN Y, ADEMÁS, EVALUAR LOS ESTUDIOS ESPECÍFICOS QUE SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO HAYA REALIZADO CON INDEPENDENCIA DE LOS CURSOS ORDINARIOS QUE EN LA UNIVERSIDAD DEBÍO ACREDITAR. HACER EFECTIVAS ESTAS EXIGENCIAS GENERALES CONSTITUIRÁ UN BUEN COMIENZO

(20) López Gómez, Francisco, "Concepto y Fines de la Capacitación". IV Reunión, Op. Cit., pág. 315.

(21) Bustamante García, Adolfo, "La Capacitación previa al nombramiento y ascenso del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", - en IV Reunión..., Op. Cit., pág. 373

EN LA BÚSQUEDA DE LA EFICIENCIA EN LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

EN REALIDAD, LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY NO SON MUCHOS, PUES COMO HA DICHO EL DR. HÉCTOR FIX ZAMUDIO "UN SECTOR QUE SE ENCUENTRA CLARAMENTE DESCUIDADO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JUDICIAL ES EL RELATIVO A LA PREPARACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A LA JUDICATURA, YA QUE CONTRARIAMENTE A LO QUE ESTÁ OCURRIENDO EN NUMEROSAS LEGISLACIONES CONTEMPORÁNEAS, EN NUESTRO PAÍS NO EXISTEN ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN PARA LOS CANDIDATOS, NI MENOS AÚN CARRERAS JUDICIALES, QUE PERMITAN UNA DEBIDA SELECCIÓN DE LOS MISMOS, YA QUE ES SUFICIENTE LA LICENCIATURA PARA PODER ACCEDER A LOS CARGOS JUDICIALES, SÓLO PODEMOS SEÑALAR COMO UN CAMBIO FAVORABLE EL ESTABLECIMIENTO DEL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DEPENDIENTE DE LA SUPREMA CORTE Y QUE INICIÓ SUS ACTIVIDADES EN 1978", Y EL PROPIO AUTOR SUGIERE: "LA CRECIENTE COMPLEJIDAD DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS, EXIGE UNA MAYOR PREPARACIÓN DE LOS ASPIRANTES A LAS FUNCIONES JUDICIALES, Y POR ELLO ES NECESARIO, EN FORMA PARALELA A LAS MEDIDAS QUE SE HAN IMPLANTADO EN LAS CIENCIAS DE LA SALUD, ESTABLECER UN PLAN NACIONAL DE ESPECIALIZACIÓN PARA LAS DIVERSAS PROFESIONES JURÍDICAS, Y PARTICULARMENTE PARA LOS QUE PRETENDAN INGRESAR A LOS CARGOS JUDICIALES..."(22)

A LA EXIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE PREPARACIÓN PARA OCUPAR UN CARGO EN LOS TRIBUNALES, ESTÁ MUY LIGADO LO RELATIVO A LA RETRIBUCIÓN DE QUIENES LO OCUPEN, PUES ES LÓGICO PENSAR QUE SI SON MUCHOS LOS REQUISITOS Y PRECARIA LA REMUNERACIÓN SERÍA MUY DIFÍCIL QUE ALGUIEN LLEGARA A INTERESARSE EN OCUPAR TAL CARGO, SALVO QUE, ADEMÁS DE TENER UNA VERDADERA VOCACIÓN PARA ELLO, EL ASPIRANTE CUENTE CON OTROS INGRESOS O RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA UNA VIDA DESAHOGADA, O QUE PIENSE, CORRUPAMENTE, EN OBTENER INGRESOS ILÍCITOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. ACERCA DE LA REMUNERACIÓN DEL JUZGADOR, EL DESTACADO JURISTA ESPAÑOL NICETO ÁLCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO HA AFIRMADO QUE "...UNA RETRIBUCIÓN ADECUADA EJERCE FAVORABLE INFLUJO EN EL MEJORAMIENTO DE LA JUDICATURA, ATRAYENDO HACIA ELLA CANDIDATOS MÁS CAPACITADOS Y EVITANDO QUE DE ELLA DESERTEN CON HARTA FRECUENCIA LOS BUENOS MAGISTRADOS. PAGAR BIEN A LOS JUECES NO ES, PUES, LUJO SUPLERFLUO, SINO NECESIDAD ESENCIAL."(23)

(22) "La Administración de Justicia", en Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Editado por la Universidad, Nal. Autónoma de México, México, 1982, pp. 155-156

(23) Citado por Fernando Flores García, "La Administración de Justicia en México", en Décimo Aniversario del Doctorado en Derecho, Universidad Nal. Autónoma de México, México, 1959, pág. 165

LA CAPACITACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LAS TAREAS QUE EL PERSONAL HABRÁ NORMALMENTE DE REALIZAR CREEMOS QUE SE REFIERE, FUNDAMENTALMENTE, A LA ADQUISICIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS QUE SE REQUIEREN PARA ELABORAR ADECUADAMENTE LOS ACUERDOS, LAS RESOLUCIONES DE FONDO O INCIDENTALES, LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS, ETC. A LOS ASPIRANTES, LA CAPACITACIÓN SE LES PODRÍA PROPORCIONAR PREVIAMENTE A SU INGRESO AL TRIBUNAL MEDIANTE LOS CURSOS CORRESPONDIENTES, A LOS QUE SE LES EXIGIRÍA ACUDIR COMO REQUISITO PARA OTORGARLE EL NOMBRAMIENTO, PUES DE ESTA FORMA EL PERSONAL ESTARÍA DESDE SU INGRESO EN APTITUD DE DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE SU FUNCIÓN. A LOS QUE YA HAN INGRESADO Y QUE, POR CUALQUIER MOTIVO, TODAVÍA NO SE ENCUENTRAN SUFICIENTEMENTE CAPACITADOS, SE LES PODRÍA SUGERIR --INCLUSO OBLIGAR-- QUE ASISTAN A LOS CURSOS RELATIVOS LOS CUALES, OBTIENIENDO, TENDRÍAN QUE SER IMPARTIDOS POR LOS MÁS DESTACADOS MIEMBROS O FUNCIONARIOS DE LOS TRIBUNALES LABORALES.

POR ÚLTIMO, LA ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES ACERCA DE LOS CAMBIOS, MODIFICACIONES O REFORMAS A LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, PENSAMOS QUE ES UN PUNTO INDISPENSABLE PARA LOGRAR UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY, PUES MEDIANTE LOS CURSOS QUE SE DESTINARAN PARA TAL EFECTO PODRÍA HACERSE UN ESTUDIO DE LOS MÓVILES QUE DETERMINARON LAS REFORMAS Y, POR ENDE, UNA INTERPRETACIÓN MÁS ADECUADA QUE PERMITA PRECISAR SU ALCANCE. LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY POR PARTE DE TODOS LOS TRIBUNALES PODRÍA, SI NO LOGRARSE, SÍ PROPICIARSE CON LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN QUE SE IMPLANTARAN.

LA PREPARACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL PODRÍAN LLEVARSE A CABO POR MEDIO DE UN INSTITUTO O COMISIÓN CREADO(A) EX PROFESO EN CADA UNO DE LOS ÓRGANOS, LLÁMESE JUNTA FEDERAL, JUNTA LOCAL O TRIBUNAL FEDERAL, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

7.- MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.

LA ÚLTIMA DE LAS MEDIDAS IMPORTANTES QUE CONSIDERAMOS DEBEN TOMARSE PARA LOGRAR LA OBSERVANCIA PLENA DE LA OBLIGACIÓN DE SUBSANAR LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, SON LOS CAMBIOS O ADECUACIONES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, --

QUE LA ESTABLECEN.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 ESTABLECE: "CUANDO LA DEMANDA DEL TRABAJADOR SEA INCOMPLETA, EN CUANTO A QUE NO COMPRENDA TODAS LAS PRESTACIONES QUE DE ACUERDO CON ESTA LEY DERIVEN DE LA ACCIÓN INTENTADA O PROCEDENTE, CONFORME A LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA, EN EL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA, SUBSANARÁ ÉSTA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE CUANDO LA DEMANDA SEA OSCURA O VAGA SE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 873 DE ESTA LEY." RESPECTO DE ÉL SUGERIMOS LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES: A) QUE SE ELIMINE DE SU TEXTO EL TÉRMINO "ACCIÓN" PORQUE ADEMÁS DE SER INNecesario DÁ LUGAR A CONFUSIONES Y PUEDE, INCLUSO, ORIGINAR INTERPRETACIONES VERDADERAMENTE RESTRICTIVAS EN CUANTO AL ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR LA DEMANDA; B) SUPRIMIR LA ÚLTIMA PARTE DEL PRECEPTO, EN LA CUAL SE REMITE A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 873 PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDA SEA OSCURA O VAGA, TODA VEZ QUE TAL REMISIÓN RESULTA INÚTIL, PERO EL SUPUESTO QUE PREVÉ DEBERÁ SER TRASLADADO AL PROPIO ARTÍCULO 873 PORQUE AHÍ ES SU UBICACIÓN CORRECTA; C) QUE EN EL PRECEPTO SE INDIQUE CÓMO SERÁ SUBSANADA LA DEMANDA INCOMPLETA, YA QUE ESTO ES INDISPENSABLE PARA PRECISAR SU ALCANCE; Y, D) CAMBIAR LA ACTUAL REDACCIÓN, QUE HASTA CIERTO PUNTO ES REBUSCADA, A FIN DE DAR MAYOR CLARIDAD A LA DISPOSICIÓN.

DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS QUE INDICAMOS, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PODRÍA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: "CUANDO LA DEMANDA DEL TRABAJADOR SEA INCOMPLETA, POR NO CONTENER LA RECLAMACIÓN DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE LA LEY DE ACUERDO CON LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, LA JUNTA DEBERÁ SUBSANARLA AL MOMENTO DE ADMITIRLA ADICIONÁNDOLE LAS PRESTACIONES QUE HAYAN SIDO OMITIDAS."

CON RELACIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 873 QUE ACTUALMENTE DISPONE: "CUANDO EL ACTOR SEA EL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS, LA JUNTA, EN CASO DE QUE NOTARE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA, O QUE ESTUVIERE EJERCITANDO ACCIONES CONTRADICTORIAS, AL ADMITIR LA DEMANDA LE SEÑALARÁ LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO Y LO PREVENDRÁ PARA QUE LOS SUBSANE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS", ESTIMAMOS CONVENIENTE QUE SE MODIFIQUE CONFORME A LO SIGUIENTE: A) QUE SE INCLUYA EN ÉL EL SUPUESTO DE DEMANDA OSCURA O VA-

GA A QUE SE REFIERE ACTUALMENTE LA ÚLTIMA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685, TODA VEZ QUE SU UBICACIÓN EN ESTE ÚLTIMO PRECEPTO RESULTA INADECUADA --- POR TRATARSE DE UN CASO DE DEMANDA CUYOS EFECTOS --PREVENIR AL ACTOR PARA QUE -- ÉL MISMO SUBSANE SU DEMANDA-- SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL NUMERAL 873; B) QUE SE SUPRIMA EL PLAZO SEÑALADO PARA CORREGIR LA DEMANDA (TRES DÍAS), POR SER PRÁCTICAMENTE INÚTIL EN ATENCIÓN A QUE OTRO PRECEPTO (ART. 878 FRAC. II) PERMITE --- QUE ELLO SE HAGA, INCLUSO, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, CONFORME A ESTAS CONSIDERACIONES, LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 873 PODRÍA QUEDAR ASÍ: "CUANDO LA DEMANDA DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS SEA OSCURA, CONTENGA EL -- EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS O PRESENTE CUALQUIER OTRA IRREGULARIDAD, AL ADMITIR LA DEMANDA LA JUNTA SEÑALARÁ AL ACTOR LOS DEFECTOS EN QUE HAYA INCURRIDO Y LO PREVENDRÁ PARA QUE LA SUBSANE, LO QUE PODRÁ HACER HASTA ANTES DE QUE EL DEMANDADO PRODUZCA SU CONTESTACIÓN."

POR LO QUE TOCA A LA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 878, -- QUE ESTABLECE: "... SI EL PROMOVENTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL TRABAJADOR, NO -- CUMPLIERE CON LOS REQUISITOS OMITIDOS O NO SUBSANARE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE HAYAN INDICADO EN EL PLANTEAMIENTO DE LAS ADICIONES A LA DEMANDA, LA JUNTA -- LO PREVENDRÁ PARA QUE LO HAGA EN ESE MOMENTO", PENSAMOS QUE PODRÍA SER SUPRIMIDA POR COMPLETO TODA VEZ QUE ES MUY CONFUSO LO QUE AHÍ SE DISPONE --COMO YA HE-MOS DICHO EN OTRO LUGAR (CAPÍTULO TERCERO, PUNTO NÚMERO DOS)-- Y ADEMÁS PORQUE NO CREEMOS NECESARIO QUE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES SE PREVenga AL AC-TOR PARA QUE CORRIJA SU DEMANDA SI YA ANTES SE LE HA PREVENIDO POR ESCRITO EN -- EL ACUERDO ADMISORIO; ESTO, CLARO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 873 SE -- PREVERÍA, COMO LO PROPONEMOS, QUE EL TRABAJADOR PODRÍA SUBSANAR SU DEMANDA HAS-TA ANTES DE QUE EL PATRÓN PRODUJERA SU CONTESTACIÓN, ES DECIR, PRECISAMENTE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA PRIMERA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO OR-DINARIO. AHORA BIEN, DE CONSIDERARSE NECESARIA ESTA SEGUNDA PREVENCIÓN (LA DEL ART. 878), CONVENDRÍA REDACTAR MÁS CLARA Y PRECISAMENTE EL DISPOSITIVO ALUDIDO, EL CUAL PODRÍA QUEDAR DE ESTA MANERA: "... SI EL TRABAJADOR, A PESAR DE HABERSE LE HECHO LA PREVENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 873, NO HUBIERE SUBSANADO -- AÚN SU DEMANDA, LA JUNTA LO PREVENDRÁ NUEVAMENTE PARA QUE LO HAGA EN ESE MOMEN-TO..."

LAS MODIFICACIONES QUE PROPONEMOS NO TIENEN OTRA FINALIDAD QUE --

DAR MAYOR PRECISIÓN, CLARIDAD Y SENCILLEZ A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA SU
PLENCIA (CORRECCIÓN O SUBSANACIÓN) DE LA DEMANDA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR, Y,
CON ELLO, FACILITAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE NUESTROS TRIBUNALES DEL TRABA-
JO.

CAPITULO QUINTO

LA FACULTAD DE RESOLVER EXTRA PETITIA

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.
- 3.- ANTECEDENTES DOCTRINALES.
- 4.- DERECHO COMPARADO (LATINOAMÉRICA).
- 5.- CONVENIENCIA DE SU INCORPORACIÓN A NUESTRA LEY LABORAL.
- 6.- POSIBLE PROYECTO DE REGULACIÓN.

1. CONCEPTO.

COMO PUEDE APRECIARSE; LA DENOMINACIÓN QUE SE UTILIZA PARA IDENTIFICAR A LA FIGURA QUE ESTUDIAREMOS EN ESTE CAPÍTULO ES UNA LOCUCIÓN LATINA, -- CREEMOS CONVENIENTE ACUDIR A LA ETIMOLOGÍA DE LAS PALABRAS QUE LA CONFORMAN, -- PORQUE ELLO NOS AYUDARÁ GRANDEMENTE A PRECISAR SU SIGNIFICADO.

EL VOCABLO "EXTRA" ES UNA PREPOSICIÓN QUE EN LATÍN PODÍA USARSE EN FORMA INDEPENDIENTE, O EN COMPOSICIÓN CON EL CARÁCTER DE PREFIJO, Y SIGNIFICA "FUERA DE"(1); LA PALABRA "PETITIA" DERIVA DE "PETERE"(PEDIR) Y SIGNIFICA - "PETICIÓN", "PEDIMENTO". DE ESTO SE DESPRENDE QUE, ETIMOLÓGICAMENTE, LA LOCUCIÓN "EXTRA PETITIA" QUIERE DECIR "FUERA DE LA PETICIÓN O DEL PEDIMENTO".

LA EXPRESIÓN EXTRA PETITIA, EN EL ÁMBITO JURÍDICO, HA SIDO UTILIZADA PARA DENOMINAR UNA FORMA DE FALLAR (RESOLVER, SENTENCIAR) EN LA QUE EL JUZGADOR PUEDE CONDENAR A MÁS DE LO PEDIDO POR EL ACTOR, O POR LAS PARTES, ES DECIR, PERMITE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SALIRSE DEL PEDIMENTO, EXCEDER SUS LÍMITES, BAJO CIERTOS REQUISITOS Y DETERMINADAS RESTRICCIONES.

PARA ENTENDER CABALMENTE LO QUE ES LA FIGURA DE QUE HABLAMOS, ES PRECISO QUE HAGAMOS ALGUNAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A UNO DE LOS REQUISITOS, -- QUE, DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACIÓN, DEBEN DE OBSERVAR LOS TRIBUNALES LABO-

(1) Cf. Mateos, Agustín M., Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español, Ed. Esfinge, 14ª Ed., México, 1978, pp. 343 y subs.

RALES AL DICTAR SUS RESOLUCIONES DE FONDO (LAUDOS): EL QUE PRESCRIBE QUE LOS LAUDOS HAN DE SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO OPORTUNAMENTE (ART. 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.)

EMPECEMOS. EL JUICIO LABORAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA, EN EL CUAL EL ACTOR RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS O PRESTACIONES QUE SU CONTRAPARTE LE HA INCUMPLIDO, Y EXPRESA LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A SU RECLAMACIÓN; LA DEMANDA DEBE SER NOTIFICADA AL DEMANDADO A FIN DE QUE SE ENTERE DE SU CONTENIDO Y PRODUZCA SU CONTESTACIÓN EN EL MOMENTO OPORTUNO, Oponiendo las excepciones o defensas que estime procedentes y haciendo valer todo aquello que favorezca a sus intereses; después de contestada la demanda, el actor, haciendo uso del derecho de réplica, tiene la posibilidad de referirse a lo manifestado por el demandado en su contestación, y éste, a su vez, puede contrarreplicar o duplicar.

CON TODO LO PLANTEADO POR LAS PARTES, ACTOR Y DEMANDADO, EN LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN, EN LA RÉPLICA Y LA DÚPLICA (CONTRARRÉPLICA), SE FORMA O FIJA LO QUE LOS PROCESALISTAS DENOMINAN "LITIS" QUE ES, CONCRETAMENTE, TODO AQUELLO QUE LAS PARTES HAN PLANTEADO Y SOMETIDO A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL; Y ÉSTE, ATENDIENDO AL LLAMADO PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL LAUDO, DEBE RESOLVER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LO PEDIDO POR LAS PARTES EN EL JUICIO, ES DECIR, CONFORME A LA LITIS PLANTEADA.

EL DE CONGRUENCIA ES UN PRINCIPIO QUE TIENE APLICACIÓN EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO PROCESAL. REFIRIÉNDOSE A ÉL, UN DESTACADO ESTUDIOSO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL HA DICHO: "LA SENTENCIA DEBE SER CONGRUENTE CON LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA LITIS, O SEA EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN, RÉPLICA Y DÚPLICA, O DE ACUERDO CON LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE SURJAN CON MOTIVO DE LA NO PRESENTACIÓN DE ESOS ESCRITOS. EL JUEZ NO DEBE FALLAR NI MÁS NI MENOS SOBRE AQUELLO QUE LAS PARTES HAN SOMETIDO A SU DECISIÓN..."(2)

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL FALLO HA SUFRIDO UNA PEQUEÑA

(2) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 7ª Ed., México, 1978, pág. 422

RESTRICCIÓN EN LAS LEGISLACIONES PROCESALES DEL TRABAJO DE ALGUNOS PAÍSES LATINO AMERICANOS, PUES HA SIDO ADOPTADA LA FIGURA DE EXTRA PETITIA QUE CONSTITUYE, PRECISAMENTE, UNA EXCEPCIÓN AL MENCIONADO PRINCIPIO, TODA VEZ QUE PERMITE AL JUZGADOR LABORAL CONDENAR A MÁS DE LO PEDIDO POR LAS PARTES (CONCRETAMENTE POR EL ACTOR EN SU DEMANDA), SI EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CIRCUNSCRIBE AL JUZGADOR A DECIDIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LO PEDIDO, LA EXTRA PETITIA LE DA LIBERTAD PARA IR MÁS ALLÁ, FUERA DE, LA PETICIÓN.

PODRÍA PENSARSE QUE ESTO CARECE DE JUSTIFICACIÓN; QUE RESULTA -- CONTRARIO A LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA QUE DEBE DE DARSE A LAS PARTES EN CUALQUIER PROCESO, COMO REGLA ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO; O QUE TAL FIGURA AFECTA GRANDEMENTE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE GARANTIZARSE A TODA PERSONA QUE PLANTEA UN CONFLICTO ANTE LOS TRIBUNALES. SIN EMBARGO, REALMENTE NO ES ASÍ SI TENEMOS EN CUENTA LAS SIGUIENTES RAZONES: PRIMERA, QUE LA FACULTAD DE RESOLVER EXTRA PETITIA NO ES ILIMITADA SINO QUE, POR EL CONTRARIO, ESTÁ LO SUFICIENTEMENTE RESTRINGIDA COMO PARA NO CONTRAVENIR LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y VULNERAR LA SEGURIDAD JURÍDICA; Y SEGUNDA, QUE SU JUSTIFICACIÓN DERIVA DEL CARÁCTER PROTECCIONISTA DE LA PARTE DÉBIL QUE HA DISTINGUIDO AL DERECHO DEL TRABAJO DESDE SU SURGIMIENTO.

EN EFECTO, SI BIEN ES VERDAD QUE CON LA EXTRA PETITIA AL JUZGADOR SE LE PERMITE IR MÁS ALLA DEL PEDIMENTO DE LAS PARTES Y, CONSECUENTEMENTE, CONDENAR AL PAGO DE PRESTACIONES NO CONTENIDAS EN LA RECLAMACIÓN, TAMBIÉN LO ES -- QUE SÓLO PUEDE CONDENAR EXCEDIENDO LOS LÍMITES DEL PEDIMENTO SI LAS PRESTACIONES O DERECHOS SE DERIVAN DE LOS HECHOS VENTILADOS O PROBADOS DURANTE EL JUICIO, -- CON LO CUAL SE ELIMINA LA POSIBILIDAD DE QUE LA FIGURA DE QUE HABLAMOS DÉ LUGAR A ARBITRARIEDAD, YA QUE EL JUZGADOR NO PODRÁ INVOCAR COMO FUNDAMENTO DE SU RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA CUESTIONES NO VENTILADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. AL TRIBUNAL LABORAL ÚNICAMENTE SE LE PERMITE, DIGÁMOSLO ASÍ, DETERMINAR SI DE LOS HECHOS VENTILADOS Y PROBADOS EN EL JUICIO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN LABORAL, SE ORIGINAN PRESTACIONES NO RECLAMADAS A CUYO PAGO PROCEDE CONDENAR. CON ELLO, LO QUE SE PRETENDE ES EVITAR, HASTA DONDE SEA POSIBLE, LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR POR EL SIMPLE HECHO DE OMITIR SU RECLAMACIÓN EN LA DEMANDA, LO CUAL NO ES OTRA COSA QUE UNA MANIFESTACIÓN DEL CARÁCTER PROTECCIONISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

CON LA FIGURA DE LA EXTRA PETITIA, ADEMÁS, COBRA VIGENCIA LA --- IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, PUES, COMO HA DICHO EL -- TRATADISTA DE DERECHO LABORAL COLOMBIANO ALFONSO MELUK, "DE NO GOZAR EL JUEZ -- DEL TRABAJO DE TAL PRERROGATIVA, SE HARÍA NUGATORIA TAL IRRENUNCIABILIDAD, -- PUESTO QUE NO PODRÍA DICHO FUNCIONARIO DECRETAR EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTA -- CIONES QUE REALMENTE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, ASÍ ESTUVIESEN DEBIDAMENTE PRO -- BADAS EN EL JUICIO."(3)

DE ACUERDO CON LAS LEGISLACIONES EN QUE SE CONTEMPLA LA FIGURA -- DE LA EXTRA PETITIA, DE CUYO ESTUDIO NOS OCUPAREMOS MÁS AMPLIAMENTE EN LOS PUN-- TOS SUBSIGUIENTES DE ESTE CAPÍTULO, PODEMOS DESPRENDER QUE, GENÉRICAMENTE, DI-- CHA FIGURA POSEE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: A) ES UN ENTE JURÍDICO QUE FOR -- MA PARTE DE LOS PODERES CON QUE CUENTA EL JUZGADOR PARA DECIDIR LAS CONTROVER-- SIAS O CONFLICTOS LABORALES A ÉL PLANTEADOS; B) ES UNA FIGURA QUE PERMITE AL -- JUZGADOR SALIRSE, IR MÁS ALLÁ DEL PEDIMENTO DEL ACTOR TRABAJADOR EN LO QUE SE -- REFIERE AL RECLAMO DE PRESTACIONES O DERECHOS CONSAGRADOS EN LA LEGISLACIÓN A -- FAVOR DE ÉSTE; C) ES UN PODER CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA ESTRICTAMENTE VINCULA -- DO A LOS HECHOS O CUESTIONES MATERIA DEL JUICIO, PUESTO QUE SI LOS HECHOS QUE -- DAN ORIGEN A LAS PRESTACIONES OMITIDAS NO HAN SIDO MATERIA DEL PLEITO, EL JUZGA -- DOR ESTÁ IMPEDIDO PARA FALLAR EN EXCESO DEL PEDIMENTO; Y, D) ES UN INSTITUTO -- QUE LEJOS DE NULIFICAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, HACE MÁS ACORDES A LAS NOR -- MAS PROCESALES CON LAS DEL DERECHO SUSTANTIVO LABORAL, YA QUE DA EFECTIVIDAD A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR Y AL CARÁCTER PROTECCIONIS -- TA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

TODO LO QUE HASTA AQUÍ HEMOS DICHO ACERCA DE LA DECISIÓN EXTRA -- PETITIA, PARTICULARMENTE LAS CARACTERÍSTICAS QUE ACABAMOS DE SEÑALAR, NOS PER -- MITE INTENTAR LA FORMULACIÓN DE UN CONCEPTO DE DICHA FIGURA, Y ES EL SIGUIENTE: LA RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA ES AQUELLA EN LA QUE EL JUZGADOR PUEDE DECIDIR ACER -- CA DE LA CONDENACIÓN EN PRESTACIONES NO PEDIDAS POR EL ACTOR, SIEMPRE QUE ÉS -- TAS SE ORIGINEN DE LOS HECHOS VENTILADOS Y PROBADOS DURANTE EL JUICIO CONFORME A LA LEY, Y TIENE POR OBJETO PROTEGER LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR Y HACER VIGEN --

(3) Procedimiento del Trabajo, Ed. Temis, 1ª Ed., Bogotá, Colombia, 1965, pág. 83

TE SU ATRIBUTO DE IRRENUNCIABLES.

CON EL CONCEPTO QUE EXPRESAMOS SOLAMENTE PRETENDEMOS DAR UNA IDEA, MÁ S O MENOS CLARA, DE LO QUE ES EL FALLO EXTRA PETITIA; EN MANERA ALGUNA NUESTRA INTENCIÓN ES DEJAR SENTADO UN CONCEPTO INVULNERABLE A LA CRÍTICA, O CON SUFICIENTE FORTALEZA COMO PARA RESISTIRLA, YA QUE ESTAMOS PLENAMENTE CONSCIENTES DE LA DIFICULTAD QUE ELLO REPRESENTA.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

DESDE 1917, EN EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE ESTABLECIÓ EN NUESTRO PAÍS LA FIGURA PROCESAL DENOMINADA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, COMO UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, QUE TAMBIÉN SE CONOCE CON EL NOMBRE DE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA(4). POR ELLO, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA FIGURA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO EL ANTECEDENTE LEGISLATIVO NACIONAL DE LA RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA; A ESTE RESPECTO, EL DESTACADO JURISTA JUVENTINO V. CASTRO NOS DICE: "... EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O DE ESTRICTO DERECHO, DE OBLIGATORIA APLICACIÓN EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, SE VE CONTRADICHO O ENFRENTADO CON UN PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. A PESAR DE QUE EL QUEJOSO, EN SU DEMANDA, NO HAYA PLANTEADO O RECLAMADO UNA CIERTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL; SIN IMPORTAR QUE ESA VIOLACIÓN NO SE HAYA CONSIDERADO O INCLUIDO EN LA LITIS DEL PROCESO; NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO LA HAYA MENCIONADO EN SUS ALEGATOS; EL TRIBUNAL DE AMPARO, AL MOMENTO DE SENTENCIAR DE PLANO Y SIN FORMA DE SUSTANCIACIÓN, PODRÁ O DEBERÁ, SEGÚN EL CASO, SUPLENIR ESE DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ORTOGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL(...) TODO ESTO CONTRADICE Y DEJA SIN VALOR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA..." (5)

AUN CUANDO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO, QUE DEBE LLE-

(4) Véase: Castro, Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1979, pp. 220 y subs.; y Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1982, pág. 357

(5) El Sistema del Derecho de Amparo, Op. Cit., pág. 223

VARSE A EFECTO AL MOMENTO DE SENTENCIAR, ES UNA FORMA DE RESOLVER EXTRA PETITIA PORQUE PERMITE AL JUZGADOR TENER EN CUENTA CUESTIONES NO HECHAS VALER POR EL DE MANDANTE, NO DEBEMOS PERDER DE VISTA QUE EL AMPARO ES UN JUICIO SUI GENERIS, EN EL QUE EL PROMOVENTE PIDE EL CESE Y LA NULIFICACIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO -- DE AUTORIDAD CONTRARIO A LA LEY SUPREMA QUE AFECTA SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y QUE, POR ENDE, DIFÍCILMENTE ADMITE COMPARACIÓN CON LOS DEMÁS JUICIOS EN LOS -- QUE EL DEMANDANTE, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EXIGE A OTRA PERSONA JURÍDICA, FÍSICA O MORAL, EN SU CARÁCTER DE TAL (NO DE AUTORIDAD), EL CUMPLI-- MIENTO O LA SATISFACCIÓN DE UN DERECHO QUE DE ACUERDO CON LAS LEYES SECUNDARIAS O DE UN CONVENIO LE CORRESPONDE.

EN CONSECUENCIA, LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA SUPLENCIA -- DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS (ARTS. 107 CONSTITUCIONAL Y 76 DE LA LEY DE AMPARO), AUN CUANDO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO UN ANTECEDENTE LEGISLATIVO DE FALLO EXTRA PETITIA, SE REFIEREN, NO DEBE OLVIDARSE, A UN JUICIO DE NATURA-- LEZA EXTRAORDINARIA, DISTINTA A LA DE LOS CIVILES, PENALES, LABORALES, ETC.

A NIVEL NACIONAL, FUERA DEL CASO ANOTADO, NO EXITE OTRO ANTECE-- DENTE RELATIVO A LA DECISIÓN EXTRA PETITIA, POR LO CUAL ES PRECISO ACUDIR A LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES, DE LATINOAMÉRICA, EN LAS QUE SÍ SE CONTEMPLA LA FIGURA A QUE ALUDIMOS, EN ESTE APARTADO NOS LIMITAREMOS A CITAR LAS DISPOSICIO-- NES QUE PREVEN LA FIGURA QUE NOS OCUPA; LOS COMENTARIOS RELATIVOS A LAS MISMAS LOS DEJAREMOS PARA MÁS ADELANTE.

LA LEY NÚMERO 18.345 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, EN SU ARTÍCULO -- 56, DISPONE QUE EL JUEZ DEL TRABAJO ESTÁ AUTORIZADO PARA "...FALLAR ULTRA PETI-- TIA, SUPLIENDO LA OMISIÓN DEL DEMANDANTE."(6) LA DISPOSICIÓN LEGAL ARGENTINA ES BASTANTE CONCRETA, PERO SU ALCANCE HA SIDO PRECISADO POR LA JURISPRUDENCIA, A -- LA QUE POSTERIORMENTE HAREMOS ALUSIÓN.

EN BOLIVIA, EL DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1955 AUTORIZÓ AL JUEZ -- DEL TRABAJO A "NO CIRCUNSCRIBIR SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LOS EXTREMOS DE LA DEMANDA, DE TAL SUERTE QUE SI EN ELLA SE HA OMITIDO MENCIONAR ALGÚN DERECHO O --

(6) Precepto citado por Ernesto Krotoschin en su Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, Ed. Depalma, 3ª Ed., Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 656

BENEFICIO SOCIAL EN FAVOR DEL TRABAJADOR, LA SENTENCIA DEL JUEZ SUPLE ESTA OMI-
SIÓN, COMPRENDIENDO EN ELLA LO QUE SE HUBIESE OMITIDO."(7)

SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO DE
BRASIL, "... TRATÁNDOSE DE DERECHOS IRRENUNCIABLES DEL TRABAJADOR, SI DE LAS --
PRUEBAS APARECE QUE A ÉSTE LE CORRESPONDEN MAYORES PRESTACIONES QUE LAS RECLAMA
DAS POR ÉL, EN LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE QUEDARÁN INCLUIDAS TALES PRESTACIO
NES EN EL MONTO QUE POR DERECHO PROCEDA."(8)

EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA AUTORIZACIÓN PARA RESOLVER EXTRA
PETITIA LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO, QUE TEX- -
TUALMENTE DICE: "EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PODRÁ ORDENAR EL PAGO DE SALARIOS,
PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES DISTINTOS DE LOS PEDIDOS, CUANDO LOS HECHOS QUE
LOS ORIGINEN HAYAN SIDO DISCUTIDOS EN EL JUICIO Y ESTÉN DEBIDAMENTE PROBADOS; O
CONDENAR AL PAGO DE SUMAS MAYORES QUE LAS DEMANDADAS POR EL MISMO CONCEPTO, - -
CUANDO APAREZCA QUE ÉSTAS SON INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR -
DE CONFORMIDAD CON LA LEY, Y SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS."(9) LA DISPOSI-
CIÓN CITADA DATA DEL AÑO DE 1948 Y ES EL ANTECEDENTE MÁS ANTIGUO SOBRE LA EXTRA
PETITIA DE QUE TENEMOS CONOCIMIENTO.

EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE GUATEMALA ESTABLECE EL
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL FALLO EN EL PROCEDIMIENTO DESTINADO A RESOLVER CON
FLICTOS INDIVIDUALES, POR LO CUAL QUEDA DESCARTADA LA DECISIÓN EXTRA PETITIA; -
SIN EMBARGO, EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTI
VOS, AL DECIR DEL JURISTA MARIO LÓPEZ LARRAVE, "... LA DECISIÓN PUEDE NO GUAR--
DAR CONGRUENCIA CON EL PLIEGO DE PETICIONES DEL PROYECTO DE PACTO --EXTRA Y UL
TRA PETICIÓN--...."(10) EL TEXTO LEGAL NO ES CITADO POR EL MENCIONADO AUTOR, PE-
RO SU REFERENCIA NOS SIRVE PARA SABER DE LA EXISTENCIA DE LA FIGURA Y DE SU --

(7) Tomado de Pérez Paton, Roberto, "Derecho Boliviano del Trabajo", en El Dere-
cho Latinoamericano del Trabajo, Tomo I, Univ. Nal. Autónoma de México, Méxi-
co, 1974, pág. 266

(8) Tomado de Santiago Barajas Montes de Oca, "Nuevo Derecho Procesal del Traba-
jo en Brasil", Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, Instituto
de INvestigaciones Jurídicas de la UNAM, Año 10, Vol. 10, N° 33, mayo-agosto
1981, México, pág. 601

(9) El texto lo cita Guillermo González Charry, "El Derecho del Trabajo en Colom-
bia", en El Derecho Latinoamericano..., Op. Cit., Tomo I, pág. 564

(10) "Síntesis del Derecho del Trabajo Guatemalteco", en El Derecho Latinoameri-
cano.... Op. Cit., pág. 920

ALCANCE.

EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS ESTABLECE EN UNO DE SUS ARTÍCULOS QUE "... EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PODRÁ ORDENAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES O DERECHOS DISTINTOS DE LOS PEDIDOS, CUANDO LOS HECHOS QUE LOS ORIGINEN HAYAN SIDO DISCUTIDOS EN EL JUICIO Y ESTÉN DEBIDAMENTE PROBADOS O CONDENAR AL PAGO DE SUMAS MAYORES QUE LAS DEMANDADAS POR EL MISMO CONCEPTO, CUANDO APAREZCA QUE ÉSTAS SON INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, Y SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS."(11)

EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EL CÓDIGO DE TRABAJO, APROBADO POR DECRETO DE GABINETE NÚMERO 252, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971, DISPONE EN SU ARTÍCULO 535 LO SIGUIENTE: "EL JUEZ PODRÁ CONDENAR POR PRETENSIONES DISTINTAS DE LAS PEDIDAS, CUANDO SE TRATE DE SALARIO MÍNIMO, SALARIO BÁSICO, VACACIONES, DECLARACIONES O CONDENAS SUSTITUTIVAS QUE SEGÚN LA LEY CORRESPONDAN POR LAS EXPRESAMENTE PEDIDAS EN LA DEMANDA, SIEMPRE QUE LOS HECHOS QUE LAS ORIGINEN HAYAN SIDO DEBIDAMENTE DISCUTIDOS EN EL PROCESO Y ESTÉN DEBIDAMENTE PROBADOS, PODRÁ TAMBIÉN CONDENARSE AL PAGO DE SUMAS MAYORES QUE LAS PEDIDAS POR PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA, CUANDO EN EL PROCESO SE ESTABLEZCA QUE ÉSTAS SON INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDEN AL DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY,"(12)

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 50, INCISO C), DEL DECRETO SUPREMO NÚMERO 007-71-TR DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, ESTABLECE QUE EL JUEZ DEBERÁ DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA "... RESPECTO DE LOS HECHOS CONSTATADOS POR EL JUEZ PRIVADO DE TRABAJO QUE CONSTITUYAN VIOLACIÓN A LAS NORMAS LEGALES O CONVENCIONALES DE TRABAJO, OBJETO DE LA DEMANDA, PUDIENDO ORDENAR TAMBIÉN EL PAGO DE SUMAS MAYORES A LAS RECLAMADAS, CORRESPONDIENTES A CONCEPTOS OBJETO DE LA DEMANDA Y QUE RESULTEN PROBADAS,"(13)

(11) Texto citado por Alberto García Bulnes, "Derecho Procesal del Trabajo", en Revista de Derecho de la Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2ª Epoca, Año 4, Nº 4, 1973; Tegucigalpa, D.C., Honduras, C.A., pp. 87-88

(12) Fábrega P., Jorge, Código del Trabajo (comentado), Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1973, pág. 30

(13) Precepto citado por Jorge M. Angulo en su obra La Nueva Ley del Trabajo y S.S. en el Perú, Ed. Edigrافی, Trujillo, Perú, 1972, pág. 222

LAS DISPOSICIONES CITADAS DE ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, GUATEMALA, HONDURAS, PANAMÁ Y PERÚ SON TODOS LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS QUE NOS FUE POSIBLE HALLAR ACERCA DE LA EXTRA PETITIA. ADEMÁS DE LAS MENCIONADAS, TUVI-MOS OPORTUNIDAD DE CONSULTAR LEYES LABORALES DE OTRAS NACIONES COMO CHILE, ECUADOR, URUGUAY Y VENEZUELA, EN LAS CUALES NO SE CONTEMPLA LA FIGURA DE QUE HABLA-MOS, DEBIDO, PROBABLEMENTE, A QUE SUS NORMAS PROCESALES LABORALES AÚN SE ENCUEN-TRAN INFLUENCIADAS POR LAS DEL DERECHO PROCESAL COMÚN DE CARÁCTER DISPOSITIVO, SIENDO UNA DE LAS PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE TAL CARÁCTER "... LA REGLA EN VIRTUD DE LA CUAL EL JUEZ NO SOLAMENTE NO PUEDE INSTAURAR UN PROCESO EX OFFICIO (PRINCIPIO DE LA DEMANDA), SINO QUE TAMPOCO PUEDE DICTAR PROVIDENCIAS QUE VAYAN MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE LA DEMANDA (NI DE LA EXCEPCIÓN JURIS),"(14)

CREEMOS CONVENIENTE COMENTAR, ANTES DE CERRAR ESTE APARTADO, QUE AUN CUANDO EN NUESTRO PAÍS NO EXISTE ANTECEDENTE LEGISLATIVO LABORAL RESPECTO A RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ADMITIDO QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PUEDA CONDENAR AL PAGO DE SUMAS DISTINTAS A LAS EXPRESAMENTE RECLAMADAS, AUTORIZANDO, CON ELLO, UN VERDADERO LAUDO EXTRA PETITIA; ESTO LO PODEMOS VER EN EL SIGUIENTE CRITERIO, QUE HA SENTADO JURISPRUDENCIA, -- SOSTENIDO POR LA CUARTA SALA DEL SUMO TRIBUNAL:

"CONGRUENCIA DE LOS LAUDOS, PRINCIPIO DE.- SI UN TRABAJADOR DE-- MANDA UNA PRESTACIÓN SEÑALANDO EL IMPORTE DE LA MISMA CON BASE EN UN SALARIO, Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS RESULTA QUE EL SALA-- RIO DEL TRABAJADOR ES SUPERIOR A AQUEL, NO SE INFRINGE EL PRIN-- CIPPIO DE CONGRUENCIA, SI LA JUNTA RESPONSABLE SE APOYA EN EL RE-- SULTADO DE LAS PRUEBAS PARA DECRETAR LA CONDENA RESPECTIVA, -- PUES TALES PRUEBAS SON EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA VERDAD SA-- BIDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 775 DE LA LEY FEDERAL DEL -- TRABAJO,"(15)

SI BIEN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL NO PERMITE LA CONDENA RESPEC-- TO DE PRESTACIONES QUE NO SE HAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SALVO -- QUE SEAN ACCESORIAS, SÍ AUTORIZA LA CONDENA EN MAYORES CANTIDADES QUE LAS RECLA-- MADAS EN TAL ESCRITO, Y ESTO CONSTITUYE UNA FORMA DE FALLO EXTRA O ULTRA PETI-- TIA.

(14) Cappelletti, Mauro, El Proceso Civil en el Derecho Comparado, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1973, pág. 30

(15) Castro Zavaleta, Salvador, 65 Años de Jurisprudencia Mexicana, Ed. Per Se, 1ª Ed., México, 1983, pág. 740

3. ANTECEDENTES DOCTRINALES.

EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS CUYAS LEGISLACIONES DEL TRABAJO -- CONTEMPLAN LA FIGURA DE LA EXTRA PETITIA, ALGUNOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO DEL -- TRABAJO HAN EXTERNADO SU PARECER RESPECTO A TAL INSTITUTO JURÍDICO. LA REFERENCIA A LAS OPINIONES DE ESOS ESTUDIOSOS QUE, CON SU LABOR, CONTRIBUYEN A LA FORMACIÓN DE LA DOCTRINA LABORAL ES LO QUE CONSTITUYE EL OBJETIVO DE ESTE APARTADO, QUE AHORA INICIAMOS.

EL JURISTA ARGENTINO ERNESTO KROTOSCHIN, DESTACADO ESTUDIOSO Y -- TRATADISTA DEL DERECHO LABORAL, SOSTIENE QUE "LA FACULTAD DE SENTENCIAR ULTRA -- PETITIA NO AUTORIZA AL JUZGADOR A INTRODUCIR Y A PRONUNCIARSE SOBRE PUNTOS AJENOS A LA CUESTIÓN PLANTEADA, Y MENOS AÚN A SUPLIR LA DEMANDA, SINO QUE ESTA FACULTAD SE LIMITA A COMPLETAR LO PEDIDO POR EL ACTOR, AJUSTÁNDOLO A LO QUE POR -- LA LEY LE CORRESPONDE, PERO SIEMPRE EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN EJERCIDA. ÉSTA FA -- CULTAD NO DEROGA AL RESPECTO EL PRINCIPIO DE LA MÁXIMA DISPOSITIVA YA QUE LO PE -- DIDO POR LA PARTE ACTORA QUEDA SIEMPRE CON EL ÚNICO OBJETO DEL PROCESO, Y LA PO -- SIBLE EXTENSIÓN NO ES MÁS QUE LA CONSECUENCIA DE UNA MÁS ACERTADA APRECIACIÓN -- JURÍDICA DE LA MATERIA PROCESAL SUMINISTRADA POR LAS PARTES."(16)

PARA COMPRENDER CON NITIDEZ LA POSICIÓN DEL AUTOR ARGENTINO -- ES PRECISO RECORDAR QUE LA LEY DE SU PAÍS SE REFIERE A LA AUTORIZACIÓN PARA FAL -- LLAR "ULTRA PETITIA", NO "EXTRA PETITIA", POR LO CUAL LA DOCTRINA Y LOS TRIBUNA -- LES, SIGUIENDO LA DISTINCIÓN QUE ENTRE ESAS DOS EXPRESIONES HACE LA MAYORÍA DE -- LOS IUS LABORALISTAS DE PAÍSES CUYA LEGISLACIÓN PREVÉ ESA FORMA DE SENTENCIAR, -- HAN INTERPRETADO QUE EL JUZGADOR, EN SU FALLO "ULTRA" PETITIA, SÓLO PUEDE CONDE -- NAR A MÁS DE LO PEDIDO RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE SE SEÑALA COMO IMPORTE DE -- UNA DETERMINADA PRESTACIÓN, PERO NO RESPECTO DE PRESTACIONES NO RECLAMADAS, ES -- DECIR, SOLAMENTE ESTÁ AUTORIZADO PARA CONDENAR A MAYOR CANTIDAD QUE LA PEDIDA. -- DE AHÍ QUE EL MENCIONADO LABORALISTA AFIRME QUE EL JUEZ NO ESTÁ AUTORIZADO PARA -- INTRODUCIR PUNTOS AJENOS A LA CUESTIÓN PLANTEADA Y QUE SU FACULTAD DE FALAR -- ULTRA PETITIA SE LIMITA A COMPLETAR "LO PEDIDO" POR EL ACTOR (NO LO NO PEDIDO).

(16) Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, Op. Cit., pp. .656-657

OTRO JURISTA SUDAMERICANO, EL BOLIVIANO ROBERTO PÉREZ PATON, ESTUDIOSO DEL DERECHO LABORAL Y EX PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ, HA EXPRESADO SU PARECER SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA. EL AUTOR, DESPUÉS DE HACER NOTAR QUE EN SU PAÍS "... LOS JUECES DEL TRABAJO CARECEN DE LAS FACULTADES QUE FRANQUEA EL SISTEMA DE ORALIDAD EN EL DERECHO PROCESAL MODERNO, Y QUE CONSISTEN, --- EN ATENERSE A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN, INTERVENCIÓN ACTIVA DEL JUEZ EN LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD, FALLOS POR EQUIDAD A TRAVÉS DE UNA APRECIACIÓN LÓGICA Y LIBRE DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO CONCURRENTES EN LA CONTROVERSIÁ", CALIFICA A LA INTRODUCCIÓN LEGAL DE LA EXTRA PETITIA COMO "... UN PASO MUY IMPORTANTE HACIA LA INTERVENCIÓN MÁS ACTIVA DEL JUEZ DEL TRABAJO -- EN EL PROCESO,.."(17) COMO SE VE, EL MENCIONADO JURISTA NO EXPLICA NI INTERPRETA LA DISPOSICIÓN QUE AUTORIZA LA DECISIÓN EXTRA PETITIA EN SU PAÍS (DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1955), PERO SE MANIFIESTA EN FAVOR DE ELLA.

GUILLERMO GONZÁLEZ CHARRY, PRESTIGIADO JURISTA COLOMBIANO, AL RESEÑAR LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SOSTUVO: "CONTRA EL PRINCIPIO DE DERECHO COMÚN, TAMBIÉN TRADICIONAL, DE QUE EL JUEZ NO PUEDE FALLAR SINO SÓLO EN LO QUE SE PIDE Y SIN SOBREPASAR LOS LÍMITES DEL PEDIMENTO, EL CÓDIGO PROCESAL LE DA PODERES SUFICIENTES PARA FALLAR EXTRA Y ULTRA PETITIA. OCURRE LO PRIMERO CUANDO RESUELVE CUESTIONES O DERECHOS NO PEDIDOS EN LA DEMANDA; Y SUCEDE LO SEGUNDO CUANDO MANTENIÉNDOSE DENTRO DE LOS LÍMITES --- CUALITATIVOS DEL PEDIMENTO TOMA UNA DECISIÓN QUE CUANTITATIVAMENTE LO SUPERA. - ÉSTA FACULTAD EXCEPCIONAL, QUE BIEN PODRÍA INCLUIRSE DENTRO DE LOS PODERES DEL JUEZ, TIENE POR OBJETO ESPECÍFICAMENTE FAVORECER AL TRABAJADOR Y DESARROLLAR LA ECONOMÍA PROCESAL EVITANDO A AQUÉL NUEVOS PLEITOS Y A ÉSTA NUEVOS COSTOS ESTATA-- LES."(18)

EL AUTOR COLOMBIANO QUE CITAMOS ES QUIEN MÁS CLARAMENTE HA DIS-- TINGUIDO LAS FORMAS DE RESOLVER "ULTRA" Y "EXTRA" PETITIA; LA PRIMERA (ULTRA PE TITIA) SE REFIERE A LA CONDENA A MAYOR CANTIDAD QUE LA RECLAMADA COMO IMPORTE - DE LA PRESTACIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE EXIGE; LA SEGUNDA (EXTRA PETITIA) A PRES TACIONES CUYA RECLAMACIÓN NI SIQUIERA HA SIDO FORMULADA, PERO QUE EL JUZGADOR -

(17) "Derecho Boliviano del Trabajo", en El Derecho Latinoamericano..., Op. Cit. pág. 266

(18) "El Derecho del Trabajo en Colombia", en El Derecho Latinoamericano..., Op. Cit., pág. 564

DEBE TENER EN CUENTA AL DICTAR RESOLUCIÓN, PODRÍA AFIRMARSE, CON BASE EN ESTO, QUE RESOLVER ULTRA PETITIA SIGNIFICA CONDENAR A MÁS DE LA PEDIDO CUANTITATIVAMENTE HABLANDO, Y QUE FALLAR EXTRA PETITIA QUIERE DECIR CONDENAR A MÁS DE LO SO LICITADO, DESDE EL PUNTO DE VISTA CUALITATIVO,

TAMBIÉN RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA OTRO DESTACADO ESTUDIOSO DEL DERECHO LABORAL, ALFONSO MELUK, SE HA OCUPADO DE LA FIGURA DE QUE HABLAMOS DICHIENDO: "EL PROCEDIMIENTO LABORAL TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE PROTECCIONISTA EN FAVOR DEL TRABAJADOR (...) Y ELLO EXPLICA, PORQUE EN MATERIA LABORAL NO PUEDE ACEPTARSE LA IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY, PRINCIPIO QUE CONSAGRA EL CÓDIGO CIVIL, SINO UNA PARTE DÉBIL, POR RAZÓN DE SUS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS, QUE ES EL TRABAJADOR, QUE REQUIERE DE PROTECCIÓN EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE LA LEY LE OTORGA, COMO FACTOR DE EQUILIBRIO SOCIAL (...) AL REVÉS DE LO QUE OCURRE EN LA MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA, EN QUE EL FALLADOR NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DEL PETITUM DE LA DEMANDA, EL JUEZ LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PODRÁ ORDENAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMINIZACIONES DISTINTAS DE LAS RECLAMADAS EN EL LIBELO, CUANDO LOS HECHOS QUE LAS ORIGINAN HAYAN SIDO CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO Y ESTÉN DEBIDAMENTE PROBADOS; ASÍ COMO CONDENAR AL PAGO DE SUMAS MAYORES QUE LAS DEMANDADAS, CUANDO APAREZCA QUE ÉSTAS SON INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, Y SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO (...) NO HAY DUDA DE QUE LA FACULTAD DADA AL JUZGADOR LABORAL PARA FALLAR EXTRA O ULTRA PETITIA CONSTITUYE UN GRAN AVANCE EN NUESTRA LEGISLACIÓN SOCIAL,"(19)

EN LA VECINA REPÚBLICA DE GUATEMALA, COMO HEMOS VISTO EN LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, LA RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA SE ADMITE EN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO, QUE ES EL DESTINADO A RESOLVER CONFLICTOS ECONÓMICO-SOCIALES, PERO, DE ACUERDO CON LO QUE ESCRIBE EL JURISTA MARIO LÓPEZ LARRAVE, EN EL PROCEDIMIENTO PARA CONFLICTOS DE ÍNDOLE INDIVIDUAL LA SENTENCIA "... DEBE SER CONGRUENTE CON LA DEMANDA (...) CONSEQUENTEMENTE, NO SE ADMITEN LAS SENTENCIAS ULTRA O EXTRA PETITIAS, POSICIÓN DEPLORABLE Y CONTRARIA A LA CORRIENTE MÁS PROGRESISTA DEL DERECHO LABORAL,"(20)

(19) Procedimiento del Trabajo, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1965, pp.27 y 82-84

(20) "Síntesis del Derecho del Trabajo Guatemalteco", en El Derecho Latinoamericano..., Op. Cit., pág. 920

CITAREMOS AHORA EL PARECER DEL JUSLABORALISTA JORGE FÁBRIGA P. Y COAUTORES DE LOS COMENTARIOS AL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (ROLANDO MURGAS, LUIS A. SHIRLEY, ARTURO HOYOS Y JAIME JOVANE). LOS MENCIONADOS AUTORES HAN ESCRITO: "EL PODER QUE LA LEY CONCEDE AL JUEZ DE SENTENCIAR ULTRA PETITIA ES UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NECESARIA DE CARÁCTER ESPECIAL QUE FLUYE DE TODA LA LEGISLACIÓN LABORAL, CUYA TENDENCIA ES LOGRAR, POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES, UNA ECONOMÍA PROCESAL NO IGUALADA HASTA EL MOMENTO (...) POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO, EL JUEZ ANTE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO O PRUEBA GENERAL, QUEDA FACULTADO POR LA LEY PARA SENTENCIAR ULTRA PETITIA, IMPIDIENDO LAS CONSECUENCIAS DE UN NUEVO PROCESO QUE LO CONDUCIRÍA A NO OBTENER LOS MISMOS RESULTADOS."(21)

POR ÚLTIMO, EL ABOGADO HONDUREÑO ALBERTO GARCÍA BULNES, AL HABLAR DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL EN SU PAÍS, MENCIONA QUE - "EL PROCEDIMIENTO LABORAL TIENE UN CARÁCTER PROTECCIONISTA EN FAVOR DEL TRABAJADOR COMO LO DEMUESTRA EL PRINCIPIO DE LA GRATUIDAD DE LA TRAMITACIÓN, LA FACULTAD OTORGADA EN NUESTRO CÓDIGO DE TRABAJO, SOBRE LA EXTRA Y ULTRA PETITIA -- (...) ESTE PRINCIPIO DE PROTECCIONISMO DEBE ENTENDERSE SIGUIENDO EL LINEAMIENTO GENERAL DEL DERECHO DEL TRABAJO UNIVERSALMENTE ACEPTADO EN QUE EL TRABAJADOR REPRESENTA LA PARTE MÁS DÉBIL, POR RAZÓN DE SUS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS, PARA BUSCAR SIEMPRE UN FACTOR DE EQUILIBRIO SOCIAL."(22)

4. DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO.

EN EL PUNTO NÚMERO DOS DEL PRESENTE CAPÍTULO HEMOS CITADO LAS -- DISPOSICIONES LEGALES DE VARIOS PAÍSES LATINOAMERICANOS QUE AUTORIZAN AL JUZGADOR DEL TRABAJO A SENTENCIAR EXTRA PETITIA. A CONTINUACIÓN, ABORDAREMOS EL ESTUDIO SINTÉTICO-COMPARATIVO DE LAS MISMAS.

EL ART. 50 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE Co

(21) Código de Trabajo, Ed. Talleres Litográficos de Imp. Panamá, Panamá, 1972, pág. 275

(22) Op. Cit., pp. 87-88

LOMBIA, POR SER EL QUE MÁS CLARAMENTE REGULA LA FIGURA DE LA EXTRA PETITIA --Y TAMBIÉN POR SER, MUY PROBABLEMENTE, LA PRIMERA LEGISLACIÓN QUE LA CONTEMPLÓ-- ES EL QUE TOMAREMOS COMO BASE PARA LA COMPARACIÓN QUE HABREMOS DE REALIZAR RESPECTO DE LAS LEGISLACIONES QUE PREVEN EN ESA FORMA DE FALLAR. EL MENCIONADO PRECEPTO --CUYO TEXTO HEMOS TRANSCRITO EN OTRO APARTADO PERO QUE POR SER NUESTRO ELEMENTO COMPARANTE CONVIENE TRAERLO DE NUEVA CUENTA-- DICE LO SIGUIENTE: "EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PODRÁ ORDENAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMINIZACIONES DISTINTOS DE LOS PEDIDOS, CUANDO LOS HECHOS QUE LOS ORIGINEN HAYAN SIDO DISCUTIDOS EN EL JUICIO Y ESTÉN DEBIDAMENTE PROBADOS; O CONDENAR A PAGO DE SUMAS MAYORES QUE LAS DEMANDADAS POR EL MISMO CONCEPTO, CUANDO APAREZCA QUE ÉSTAS SON INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY, Y SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS."

DEL DISPOSITIVO CITADO SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: -

A) LA AUTORIZACIÓN PARA FALLAR EXTRA PETITIA, ESTO ES, FUERA DEL PEDIMENTO DE PARTE, SÓLO SE OTORGA AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, EXCLUYÉNDOSE A LOS TRIBUNALES SUPERIORES (EN COLOMBIA EXISTE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DEL TRABAJO, LO QUE ENTRE NOSOTROS NO SE DA); B) LA CONDENA EXTRA PETITIA PUEDE ABARCAR SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMINIZACIONES CUYA RECLAMACIÓN SE HAYA OMITIDO, ES DECIR, PROTEGE PRÁCTICAMENTE TODOS LOS DERECHOS CONSAGRADOS LEGALMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR; C) PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA RESOLVER EXTRA PETITIA ES PRECISO QUE SE DÉ EL SIGUIENTE SUPUESTO: QUE LOS HECHOS DE LOS CUALES SE DERIVAN LAS PRESTACIONES, SALARIOS E INDEMINIZACIONES CUYA RECLAMACIÓN SE HA OMITIDO, HAYAN SIDO DISCUTIDOS EN EL JUICIO Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADOS; D) ADEMÁS DE ESTAR FACULTADO PARA CONDENAR AL CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES DISTINTAS A LAS RECLAMADAS, EL JUZGADOR TAMBIÉN LO ESTÁ PARA DECRETAR EL PAGO DE SUMAS MAYORES A LAS DEMANDADAS POR DETERMINADA PRESTACIÓN; Y E) LOS REQUISITOS PARA CONDENAR A MAYOR CANTIDAD SON: QUE EL IMPORTE DE LO RECLAMADO POR LA PRESTACIÓN SEA INFERIOR AL QUE DE ACUERDO CON LA LEY CORRESPONDA, Y QUE LAS PRESTACIONES NO HAYAN SIDO PAGADAS.

A MANERA DE ACLARACIÓN, CREEMOS OPORTUNO COMENTAR QUE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES QUE HEMOS CONSULTADO DE LOS PAÍSES EN DONDE SE PREVÉ LA AUTORIZACIÓN PARA FALLAR EXCEDIENDO LOS LÍMITES DEL PEDIMENTO DE PARTE, CONSIDERAN QUE AL RESPECTO DEBEN DISTINGUIRSE, POR SER DIFERENTES, DOS FIGURAS: LA EXTRA PETI-

TIA Y LA ULTRA PETITIA. LA PRIMERA, (EXTRA PETITIA), MANIFIESTA, ES LA QUE FACULTA AL JUZGADOR A RESOLVER RESPECTO DE PRESTACIONES DISTINTAS A LAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA; LA SEGUNDA, (ULTRA PETITIA) AUTORIZA AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A FALLAR ORDENANDO EL PAGO DE SUMAS MAYORES A LAS RECLAMADAS, PERO ÚNICAMENTE RESPECTO DE PRESTACIONES CONTENIDAS EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA LA DISTINCIÓN, EN REALIDAD, CARECE DE FUNDAMENTO, PUES EL SIGNIFICADO DE LAS EXPRESIONES UTILIZADAS NO ES PRECISAMENTE EL QUE LE ATRIBUYE LA DOCTRINA LABORAL LATINOAMERICANA, PORQUE, COMO HEMOS VISTO, LA PREPOSICIÓN LATINA "EXTRA" QUIERE DECIR "FUERA DE", Y EL VOCABLO "ULTRA", QUE ES TAMBIÉN UNA PREPOSICIÓN, SIGNIFICA "MÁS ALLÁ", DE DONDE SE DEDUCE QUE CUALQUIERA DE LAS DOS EXPRESIONES PUEDE SER UTILIZADA, INDISTINTAMENTE, PARA DENOMINAR AL FALLO QUE EXCEDE LOS LÍMITES DEL PEDIMENTO, SIN QUE IMPORTE QUE EL EXCESO SE REFIERA A SUMAS MAYORES A LAS SOLICITADAS O A PRESTACIONES NO RECLAMADAS, PUES EN DICHO FALLO SE RESUELVE MÁS ALLÁ O FUERA DE LO PEDIDO POR LAS PARTES. DE CUALQUIER FORMA, HABREMOS DE TENER PRESENTE LA DISTINCIÓN EN VIRTUD DE QUE HA TRASCENDIDO AL ÁMBITO LEGAL.

EMPECEMOS CON LA COMPARACIÓN. EN LA LEY LABORAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, A DIFERENCIA DE LA COLOMBIANA, ÚNICAMENTE SE PREVÉ LA LLAMADA FIGURA DE LA ULTRA PETITIA; ES DECIR, EL JUEZ DEL TRABAJO SOLAMENTE ESTÁ FACULTADO PARAREBASAR LOS LÍMITES DEL PEDIMENTO RESPECTO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS COMO IMPORTE DE LAS PRESTACIONES, CONDENANDO A SUMAS MAYORES SI ASÍ CORRESPONDE DE ACUERDO CON LA LEY. ES CIERTO QUE LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SENTENCIA ULTRA PETITIA NO SEÑALA ESTO EXPRESAMENTE, SÓLO MENCIONA QUE EL JUEZ ESTÁ AUTORIZADO PARA FALLAR ULTRA PETITIA, PERO LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA HAN DETERMINADO SU ALCANCE EN EL SENTIDO QUE APUNTAMOS (23). NO SE ESTABLECEN REQUISITOS ESPECIALES PARA QUE PROCEDA ESTE TIPO DE RESOLUCIÓN.

LA LEY BOLIVIANA, POR EL CONTRARIO, CONTEMPLA ÚNICAMENTE EL CASO DE RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA, ESTO ES, AQUELLA EN QUE EL JUZGADOR PUEDE TENER EN CUENTA PRESTACIONES NO RECLAMADAS. TAMPOCO ESTABLECE REQUISITOS ESPECIALES, PERO SE ESPECIFICA QUE LO OMITIDO DEBE SER UN DERECHO O BENEFICIO SOCIAL EN FAVOR

(23) Véase: Krotoschin, Ernesto, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, Op. Cit., pág. 657; y Tissenbaum, Mario R., "El Derecho del Trabajo en la República Argentina", en El Derecho Latinoamericano del Trabajo, Op. Cit., pág. 79

DEL TRABAJADOR.

EN EL BRASIL, EL CÓDIGO DE TRABAJO ESTABLECE COMO REQUISITO ESPECIAL PARA QUE PUEDA EL JUEZ CONDENAR AL PAGO DE PRESTACIONES NO PEDIDAS, QUE LOS DERECHOS CUYA RECLAMACIÓN SE HAYA OMITIDO SEAN IRRENUNCIABLES. LA LEY BRASILEÑA NO PREVÉ EL CASO DE CONDENAS A SUMAS MAYORES A LAS DEMANDADAS.

LA AUTORIZACIÓN PARA DECIDIR EN EXCESO DE LO PEDIDO SE ENCUENTRA MUY LIMITADA EN LA LEGISLACIÓN DE LA CENTROAMERICANA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PUES SOLAMENTE SE CONTEMPLA PARA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA CONFLICTOS COLECTIVOS, LO CUAL PARECE INAPROPIADO SI SE CONSIDERA QUE TAL FIGURA ES MÁS NECESARIA EN EL PROCEDIMIENTO DESTINADO A CONFLICTOS DE CARÁCTER INDIVIDUAL, PORQUE EN ÉSTOS ES DONDE EL TRABAJADOR REQUIERE DE MAYOR PROTECCIÓN. SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE TANTO LA EXTRA COMO LA ULTRA PETITIA, SIN REQUISITOS ESPECIALES.

EN OTRA DE LAS LEGISLACIONES LABORALES CENTROAMERICANAS QUE CONTEMPLAN LA FIGURA DE QUE HABLAMOS, LA DE HONDURAS, LA REGULACIÓN ES IDÉNTICA A LA QUE SE ESTABLECE EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO COLOMBIANO, POR LO CUAL OBTIVAMOS COMENTARIO.

EL CÓDIGO DE TRABAJO DE PANAMÁ, POR SU PARTE DETERMINA, AL IGUAL QUE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, DOS IMPORTANTES REQUISITOS PARA QUE EL JUEZ PUEDA FALLAR EXTRA O ULTRA PETITIA: QUE LOS HECHOS HAYAN SIDO DISCUTIDOS EN EL PROCESO Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE PROBADOS. SE REFIERE, TAMBIÉN A LA CONDENAS A PRESTACIONES NO RECLAMADAS Y AL PAGO DE SUMAS MAYORES A LAS PEDIDAS; PERO SE DIFERENCIA DE LA COLOMBIANA EN CUANTO A QUE SEÑALA CASUÍSTICAMENTE, APARENTEMENTE EN FORMA LIMITATIVA, LOS CONCEPTOS QUE PUEDE ABARCAR TAL TIPO DE RESOLUCIÓN (SALARIOS MÍNIMO, VACACIONES, ETC.)

POR ÚLTIMO, LA LEY LABORAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ CONTEMPLA ÚNICAMENTE EL CASO DE CONDENAS A SUMAS MAYORES QUE LAS RECLAMADAS, PROHIBIENDO EXPRESAMENTE, AUNQUE DE MANERA OSCURA, RESOLVER SOBRE PRESTACIONES AJENAS A LA RECLAMACIÓN. NO ESTABLECE REQUISITOS ESPECIALES, PERO MENCIONA QUE HAN DE QUEDAR DEBIDAMENTE PROBADAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE SE CONDENAS A SUMA MAYOR.

5. CONVENIENCIA DE SU INCORPORACION A NUESTRA LEY LABORAL.

EL OBJETIVO QUE PERSEGUIMOS AL ELABORAR ESTE TRABAJO CONSISTE EN HACER PATENTE LA JUSTIFICACIÓN DE LA FIGURA PROCESAL DENOMINADA SUPLENCIA (CORRECCIÓN O SUBSANACIÓN) DE LA DEMANDA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR. HEMOS HECHO REFERENCIA A LOS FACTORES QUE HAN PROPICIADO LA CASI COMPLETA INOBSERVANCIA DE ESA FIGURA POR PARTE DE NUESTROS TRIBUNALES DEL TRABAJO. ASIMISMO, HEMOS MENCIONADO ALGUNAS MEDIDAS QUE PUEDEN O DEBE TOMARSE PARA EVITAR QUE LOS TRABAJADORES SIGAN PERDIENDO LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE SU RELACIÓN LABORAL, TAN SÓLO POR HABER INCURRIDO EN ERROR U OMISIÓN AL ELABORAR SU DEMANDA.

SI SE LOGRARA QUE EL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEFICIENTE O INCOMPLETA FUERA OBSERVANDO, INVARIABLEMENTE, EN LOS CASOS EN QUE SE DIERA ESE SUPUESTO, LA INTRODUCCIÓN EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE LA FIGURA QUE HEMOS ESTUDIADO EN ESTE ÚLTIMO CAPÍTULO (EXTRA PETITIA) NO TENDRÍA ABSOLUTAMENTE NINGUNA UTILIDAD, PORQUE, LÓGICAMENTE, SI TODA DEMANDA INCOMPLETA FUERA SUBSANADA POR EL TRIBUNAL LABORAL AL MOMENTO DE ADMITIRLA, JAMÁS SE DARÍA EL CASO DE QUE, AL FALLAR, EL JUZGADOR TUVIERA QUE CONDENAR AL CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES NO RECLAMADAS, PUESTO QUE TODAS ESTARÍAN YA COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA.

SIN EMBARGO, MIENTRAS EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA NO TENGA UNA CABAL OBSERVANCIA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES LABORALES, CREEMOS QUE UNA BUENA ALTERNATIVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR --AUNQUE SÓLO SEA PARCIALMENTE--, ES LA INCORPORACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RESOLVER EXTRA PETITIA A NUESTRA LEY LABORAL. ES CLARO QUE LA SUPLENCIA O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEFICIENTE SUPERA AMPLIAMENTE A LA FIGURA DE LA EXTRA PETITIA; POR ELLO DEBEMOS PUGNAR POR QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, PERO MIENTRAS ESTO NO SUCEDA, O EN TANTO NO RINDAN SUS FRUTOS UNA VEZ TOMADAS, DEBE PROCURARSE QUE EL TRABAJADOR OBTENGA TODOS LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE SU RELACIÓN LABORAL, LO QUE PUEDE LLEVARSE A CABO PARCIALMENTE, REPETIMOS, CON LA IMPLANTACIÓN LEGAL DE LA RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA.

CREEMOS QUE, DE INTRODUCIRSE LA AUTORIZACIÓN PARA FALLAR EXTRA PETITIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL, DEBE TOMARSE EN CUENTA LO SIGUIENTE:

A) LA DISPOSICIÓN QUE LA ESTABLECIERA HABRÍA DE SER GENÉRICA, CLARA Y BREVE; LO SUFICIENTEMENTE GENÉRICA PARA COMPRENDER TANTO LA CONDENA EN SUMA MAYOR COMO LA CONDENA A PRESTACIONES DISTINTAS A LAS RECLAMADAS, TODA VEZ -- QUE LA DISTINCIÓN HECHA ENTRE ULTRA Y EXTRA PETITIA NO TIENE, COMO HEMOS DICHO, UN FUNDAMENTO SÓLIDO. SIN EMBARGO, SI LA DISPOSICIÓN QUE LA ESTABLECIERA SOLAMENTE DIJERA QUE EL TRIBUNAL PUEDE RESOLVER EXCEDIENDO LOS LÍMITES DEL PEDIMENTO DEL TRABAJADOR, PROBABLEMENTE, POR REFERIRSE A UNA FIGURA COMPLETAMENTE NUEVA EN NUESTRA LEGISLACIÓN, DARÍA LUGAR A INTERPRETACIONES QUE NO FUERAN DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y ALCANCE; ATENDIENDO A ESTO, CONVENDRÍA SEÑALAR ESPECÍFICAMENTE SU ALCANCE AUN A COSTA DE QUE SU CONTEMPLACIÓN DEJE DE SER GENÉRICA.

B) TENDRÍAN QUE SEÑALARSE, DE MANERA PRECISA, LOS REQUISITOS SINE QUA NON PARA QUE EL JUZGADOR PUDIERA HACER USO DE TAL FIGURA, LOS CUALES DEBERÍAN REDUCIRSE: PRIMERO, A QUE LOS HECHOS DE LOS CUALES SE ORIGINEN LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR HAYA OMITIDO RECLAMAR (A CUYO CUMPLIMIENTO HABRÁ DE CONDENAR EL TRIBUNAL), HAYAN SIDO MATERIA DE LA LITIS, ESTO ES, QUE SE HAYAN VENTILADO EN EL JUICIO Y, ADEMÁS, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADOS; SEGUNDO, QUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DEDUZCA CON CERTEZA QUE LAS PRESTACIONES OBJETO DEL FALLO (LAUDO) EXTRA PETITIA NO FUERON PAGADAS POR EL PATRÓN.

ESTOS REQUISITOS SON INDISPENSABLES PARA RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEL DEBIDO PROCESO LEGAL QUE ESTABLECE NUESTRA LEY SUPREMA, YA QUE SI LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRESTACIONES OMITIDAS NO HAN SIDO DEMOSTRADOS DURANTE EL PROCESO, O (PEOR AÚN) NI SIQUIERA FUERON MATERIA DEL MISMO, SE DEJARÍA AL DEMANDADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN O SE VIOLARÍAN LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE DE NINGUNA MANERA PODRÍA ADMITIRSE.

C) SERÍA MUY CONVENIENTE NO UTILIZAR, EN LA REDACCIÓN DEL DISPOSITIVO QUE ESTABLECIERA LA FIGURA, EL TÉRMINO "PODRÁ" PARA EXPRESAR QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA RESOLVER EXTRA PETITIA, PORQUE ESTO DARÍA LUGAR A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, LO QUE DEBIERA EVITARSE EN VIRTUD DE QUE, DADO EL SUPUESTO (QUE LOS HECHOS HAYAN SIDO VENTILADOS

Y PROBADOS EN EL JUICIO), EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE LEGALMENTE PROCEDAN, PUES EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NO PUEDE QUEDAR A SU LIBRE ARBITRIO.

D) PARA EL CASO DE QUE LA CANTIDAD RECLAMADA SEA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDE POR LA PRESTACIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE EXIGE, CONVENDRÍA ESPECIFICAR QUE EL TRIBUNAL CONDENARÁ AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE CONFORME A LA LEY, O AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN SU CAO, CORRESPONDA.

E) AL IGUAL QUE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA, LA DECISIÓN EXTRA PETITIA DEBERÍA ESTABLECERSE TAN SÓLO PARA LOS JUICIOS EN QUE SE VENTILEN CONFLICTOS INDIVIDUALES, PUES COMO BIEN DICE EL DR. NÉSTOR DE BUEN, AL IGUAL QUE MUCHOS OTROS JUSLABORALISTAS, EL "... PROTECCIONISMO, ES IMPORTANTE SEÑALARLO, SE PONE DE MANIFIESTO, EXCLUSIVAMENTE, EN EL DERECHO INDIVIDUAL. EN EL DERECHO COLECTIVO EL RÉGIMEN DE LA HUELGA Y EL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO HAN CREADO EL EQUILIBRIO DEL QUE HABLA DE LA CUEVA E, INCLUSIVE, EN OCASIONES, LOS SINDICATOS OBREROS ESTÁN EN MEJOR POSICIÓN PARA DICTAR CONDICIONES QUE LOS PATRONES." (24). Y ESTO ES MUY CIERTO; RECIENTEMENTE TODOS PUDIMOS VER COMO UNA IMPORTANTE EMPRESA SUCUMBIÓ ANTE LA FUERZA DE LOS OBREROS ORGANIZADOS DESPUÉS DE UNA PROLONGADA HUELGA.

6. PROYECTO DE REGULACION.

YA MENCIONAMOS QUE LA FIGURA DE LA EXTRA PETITIA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL LAUDO QUE IMPONE EL ARTÍCULO 842 DE NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TODA VEZ QUE PERMITE AL JUZGADOR EXCEDER LOS LÍMITES DEL PEDIMENTO, CONSECUENTEMENTE, DE INCORPORARSE DICHA FIGURA A NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL, EL PRECEPTO QUE LA ESTABLEZCA DEBE QUEDAR AL LADO DEL QUE ACTUALMENTE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, A FIN DE REGULAR CONJUNTAMENTE LA REGLA Y LA EXCEPCIÓN.

(24) Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, 3ª Ed., México, 1979, pág. 60

TENTENDO EN CUENTA LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL APARTADO INMEDIATO ANTERIOR, EL FALLO EXTRA PETITIA PODRÍA REGULARSE ADICIONANDO AL ACTUAL ARTÍCULO 842 DEL CITADO ORDENAMIENTO LO SIGUIENTE:

"PESE A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA JUNTA ESTÁ AUTORIZADA PARA EXCEDER LOS LÍMITES DEL PEDIMENTO CONTENIDO EN LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, Y DEBERÁ CONDENAR AL PATRÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO EL RECLAMO DE PRESTACIONES QUE DE ACUERDO CON LA LEY LE CORRESPONDEN, SIEMPRE QUE LOS HECHOS QUE LES DEN ORIGEN HAYAN SIDO VENTILADOS Y DEBIDAMENTE PROBADOS EN EL JUICIO, Y QUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DEDUZCA FENOCIENTEMENTE QUE NO HAN SIDO CUBIERTAS.

B) CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO IMPORTE DE LA PRESTACIÓN UNA CANTIDAD INFERIOR A LA QUE REALMENTE LE CORRESPONDE, EN ESTE CASO, LA JUNTA CONDENARÁ AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE CONFORME A LA LEY, O AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EN SU CASO, SEA PROCEDENTE."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE POSEE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: A) ÉS UN PODER-DEBER DEL JUZGADOR; B) PROTECCIONISTA; Y C) SU OBJETIVO ES SUBSANAR EL ERROR, LA OMISIÓN O EL DEFECTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA.

SEGUNDA.- EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO TIENE COMO ANTECEDENTE LA FACULTAD DE CORREGIR EL ERROR, PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO DE 1882.

TERCERA.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO TIENE ACTUALMENTE APLICACIÓN EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE MATERIA PENAL, AGRARIA, DE TRABAJO -CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR-, Y EN CUALQUIER MATERIA SI EL QUEJOSO ES MENOR O INCAPAZ, O EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CUARTA.- ÉSTAMOS EN PRO DE QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, ENFOCADA EXCLUSIVAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEFICIENTES, EXTIENDA SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODO JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA SOBRE LA QUE ÉSTE PUDIERA VERSAR, YA QUE EL TRIBUNAL ÚNI-

CAMENTE SUPLENIRÍA CUESTIONES DE ÍNDOLE JURÍDICA, Y ESTARÍA EN MEJOR POSIBILIDAD DE DICTAR UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE IMPERARA EL SUPREMO VALOR JURÍDICO: LA JUSTICIA.

QUINTA.- EN LA REFORMA PROCESAL DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, UNO DE LOS PROPÓSITOS DEL LEGISLADOR FUE EL DE EQUILIBRAR REALMENTE LA SITUACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO, DÁNDOLES UN TRATO DESIGUAL EN EL MISMO.

SEXTA.- EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA, CORRECCIÓN O SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR EN EL PROCESO LABORAL, ES UNO DE LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ EL LEGISLADOR PARA EQUILIBRAR LA SITUACIÓN DE LAS PARTES, YA QUE A VIRTUD DE LA EVIDENTE DESIGUALDAD REAL EXISTENTE ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN, AQUÉL REQUIERE DE CIERTOS PRIVILEGIOS PROCESALES.

SÉPTIMA.- EL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL REAFIRMA EL CARÁCTER PROTECCIONISTA QUE DEBE TENER EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

OCTAVA.- CON LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE EL LEGISLADOR PRETENDIÓ QUE EL TRABAJADOR NO PERDIERA LOS DERECHOS DERIVADOS DE SU RELACIÓN LABORAL POR EL SÓLO HECHO DE HABER INCURRIDO EN DEFECTOS AL ELABORAR SU DEMANDA.

NOVENA.- CUANDO LA DEMANDA DEL TRABAJADOR ES INCOMPLETA, POR NO CONTENER LA RECLAMACIÓN DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LA LEY DE ACUERDO CON LOS HECHOS EXPUESTOS, EL TRIBUNAL LABORAL ESTÁ OBLIGADO A CORREGIR EL ESCRITO INICIAL DIRECTAMENTE; CUANDO LA DEMANDA ES OSCURA, CONTIENE EL EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS O PRESENTA CUALQUIER OTRA IRREGULARIDAD, EL TRIBUNAL SÓLO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALARLE LOS DEFECTOS AL ACTOR Y PREVENIRLO PARA QUE ÉL MISMO LOS SUBSANE.

DÉCIMA.- PARA CUMPLIR CON SU MISIÓN DE CORREGIR LA DEMANDA INCOMPLETA EL TRIBUNAL DEBE, CONCRETAMENTE, ADICIONAR A LA DEMANDA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LA LEY, DE ACUERDO CON LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL TRABAJADOR.

DÉCIMA PRIMERA.- EN LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ES EL QUE ESTABLECE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA, DEBIERA - PRESCINDIRSE DE LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO "ACCIÓN", YA QUE, ADEMÁS DE QUE RESULTA INTRASCENDENTE, DA PAUTA A CONFUSAS INTERPRETACIONES Y DIFICULTA LA DETERMINACIÓN DEL VERDADERO ALCANCE DE LA FIGURA.

DÉCIMA SEGUNDA.- EL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN O SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, AL IGUAL QUE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CELERIDAD, CONCENTRACIÓN, MAYOR CARGA PROBATORIA PARA EL PATRÓN, ETC., ESTÁ DE ACUERDO CON EL PROTECCIONISMO QUE DEBE CARACTERIZAR AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

DÉCIMA TERCERA.- A DIFERENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO, QUE SE LLEVA A CABO AL DICTAR LA SENTENCIA, LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA INCOMPLETA EN EL PROCESO LABORAL DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE ADMITIRLA. ESTO OBEDECE A QUE EN AQUÉLLA EL JUZGADOR ÚNICAMENTE ADICIONA O MEJORA ARGUMENTACIONES JURÍDICAS, Y EN ÉSTA EL TRIBUNAL ADICIONA EL RECLAMO DE DETERMINADAS PRESTACIONES, POR LO CUAL DEBE DAR AL DEMANDADO LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLAS.

DÉCIMA CUARTA.- LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN NUESTRO PAÍS SON: LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES LOCALES DE ARBITRAJE.

DÉCIMA QUINTA.- CON EXCEPCIÓN DE LOS TRIBUNALES LOCALES DE ARBITRAJE, TODOS LOS DEMÁS TRIBUNALES LABORALES QUE EXISTEN EN NUESTRO PAÍS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CORREGIR LA DEMANDA DEFICIENTE DEL TRABAJADOR.

DÉCIMA SEXTA.- A PESAR DEL NOBLE PROPÓSITO QUE TUVO EL LEGISLADOR AL ESTABLECER EL PRECEPTO QUE ORDENA LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL, LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO SE HAN ABSTENIDO GENERALMENTE DE ACATARLO, LO QUE HA OCASIONADO UNA INOBSERVANCIA CASI PLENA DEL PRINCIPIO.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CREEMOS QUE LOS PRINCIPALES FACTORES QUE HAN PROPICIADO LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEL TRABAJO

JADOR SON: LA FALTA DE SUFICIENTES TRIBUNALES LABORALES; LA IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE LO REGULAN; LA DEFICIENTE PREPARACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES; Y LA FALTA DE DILIGENCIA EN LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO ADMISORIO DE DEMANDA.

DÉCIMA OCTAVA.- LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEMANDA OCASIONA, GENERALMENTE, QUE EL TRABAJADOR PIERDA ALGUNOS DE SUS DERECHOS LABORALES, YA QUE, POR LA INEXISTENCIA DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES LABORALES DE LOS TRIBUNALES, EL ACUERDO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE OMITIENDO SUBSANARLA NO OBSTANTE SER INCOMPLETA, SÓLO PUEDE ATACARSE EN LA VÍA DE AMPARO, SIENDO POCO FACTIBLE QUE QUIEN HA ELABORADO DEFECTUOSAMENTE UNA DEMANDA LABORAL ACUDA A ESA VÍA EN BUSCA DE LA PROTECCIÓN QUE LE PERMITA HACER EFECTIVO EL DERECHO QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

DÉCIMA NOVENA.- CONTRA LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES -- QUE ORDENAN LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR PROCEDE TANTO EL AMPARO DIRECTO COMO EL INDIRECTO, UNO U OTRO, ATENDIENDO A LA CLASE DE DEFICIENCIA QUE EL TRIBUNAL HAYA DEJADO DE SUBSANAR.

VIGÉSIMA.- EL ESTABLECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO SU OBSERVANCIA, SE JUSTIFICA PLENAMENTE SI SE CONSIDERA QUE CON ÉL SE COMPENSA LA DESIGUALDAD REAL EXISTENTE ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN, SE LOGRA QUE IMPERE LA VERDADERA JUSTICIA MEDIANTE EL TRATO DESIGUAL A LOS DESIGUALES, Y SE DA EFECTIVIDAD A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS -- QUE LA LEY CONSAGRA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

VIGÉSIMA PRIMERA.- CREEMOS QUE EL PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA SÓLO PODRÁ TENER UN CABAL CUMPLIMIENTO SI SE TOMAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS: A) QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO REALICE UN ESTUDIO MINUCIOSO DE LA DEMANDA ANTES DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN; B) QUE SE CREEN MÁS TRIBUNALES LABORALES A FIN DE LOGRAR SU SUFICIENCIA; C) QUE SE ESTABLEZCAN CURSOS DE PREPARACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PARA EL PERSONAL JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO; Y D) QUE SE REALICEN MODIFICACIONES A LOS DISPOSITIVOS QUE ACTUALMENTE REGULAN A LA SUPLENCIA, A FIN DE HACERLOS MÁS CLAROS, SENCILLOS Y PRECISOS.

VIGÉSIMA SEGUNDA.-LA RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA, PREVISTA EN ALGUNAS LEGISLACIONES LABORALES DE PAÍSES LATINOAMERICANOS, ES AQUELLA EN LA QUE EL JUZGADOR PUEDE DECIDIR ACERCA DE LA CONDENACIÓN EN PRESTACIONES NO PEDIDAS POR EL ACTOR, SIEMPRE QUE ÉSTAS SE ORIGINEN DE LOS HECHOS VENTILADOS Y PROBADOS DURANTE EL JUICIO, Y TIENE COMO OBJETO PROTEGER LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, HACIENDO VIGENTE SU ATRIBUTO DE IRRENUNCIABLES.

VIGÉSIMA TERCERA.- DE ACUERDO CON LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS QUE HEMOS CONSULTADO, LA FIGURA DE LA EXTRA PETITIA ESTÁ CONTEMPLADA EN ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, GUATEMALA, HONDURAS, PANAMÁ Y PERÚ.

VIGÉSIMA CUARTA.- AUN CUANDO EN NUESTRO PAÍS NO EXISTE ANTECEDENTE LEGISLATIVO LABORAL SOBRE RESOLUCIÓN EXTRA PETITIA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PUEDEN CONDENAR AL PAGO DE SUMAS DISTINTAS A LAS EXPRESAMENTE RECLAMADAS, AUTORIZANDO, CON ELLO, UN VERDADERO FALLO EXTRA PETITIA.

VIGÉSIMA QUINTA.- CREEMOS QUE EN TANTO LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE EN EL PROCESO LABORAL NO TENGA UNA CABAL OBSERVANCIA POR PARTE DE NUESTROS TRIBUNALES, UNA BUENA ALTERNATIVA PARA EVITAR LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE LA LEY CONSAGRA EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, ES LA INCORPORACIÓN A NUESTRA LEY LABORAL DE LA AUTORIZACIÓN PARA RESOLVER EXTRA PETITIA.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE, REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN - 1979, EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO - DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 1980.
- 2.- ANGULO, JORGE M., NUEVA LEY DEL TRABAJO Y S.S. EN EL PERÚ, ED. EDIGRAFI,- 1ª ED., TRUJILLO, PERÚ, 1972.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRÚA, 1ª ED., MÉXICO, 1982.
- 4.- BAZDRESCH, LUIS, CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO, ED. JUS, 3ª ED., - MÉXICO, 1979.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, ED. PORRÚA, 9ª ED., - MÉXICO, 1981.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, EL AMPARO MEXICANO, ED. PORRÚA, 1ª ED., MÉXICO, 1972.
- 7.- BUEN, NÉSTOR DE, DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I, ED. PORRÚA, 3ª ED., MÉXICO, 1979.
- 8.- BUEN L., NÉSTOR DE, LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL, ED. PORRÚA, 2ª ED., - MÉXICO, 1983.
- 9.- BURGOA, IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRÚA, 14ª ED., MÉXICO, 1979.
- 10.- CALAMANDREI, PIERO, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL SEGÚN EL NUE- VO CÓDIGO, ED. DEPALMA, 1ª ED., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1943.

- 11.- CAPPELLETTI, MAURO, EL PROCESO CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO, EDICIONES - JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, 1ª ED., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1973.
- 12.- CASTORENA, J. JESUS, PROCESOS DE DERECHO OBRERO, IMP. DIDOT, 1ª ED., MÉXICO, S/F.
- 13.- CASTRO, JUVENTINO V., LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, ED. JUS, MÉXICO, 1953.
- 14.- CASTRO, JUVENTINO V., EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO, ED. PORRÚA, 1ª ED. MÉXICO, 1979.
- 15.- CASTRO ZAVALA, SALVADOR, 65 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, ED. PER SE, 1ª ED., MÉXICO, 1983.
- 16.- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR, 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL, ED. TRILLAS, - 2ª ED., MÉXICO, 1982.
- 17.- CERVANTES CAMPOS, PEDRO, APUNTAMIENTOS PARA UNA TEORÍA DEL PROCESO LABORAL, EDITADO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MÉXICO, -- 1981.
- 18.- COUTURE, EDUARDO J., ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO I, ED. EDIAR SOC. ANÓN EDITORES, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1ª ED., 1948.
- 19.- COUTURE, EDUARDO J., TRAYECTORIA Y DESTINO DEL DERECHO PROCESAL HISPANO-AMERICANO, PUB. DEL CENTRO DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE MONTEVIDEO, MONTEVIDEO, URUGUAY, 1942.
- 20.- CUEVA, MARIO DE LA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMOS I Y II, ED. PORRÚA, 8ª ED., MÉXICO, 1982.
- 21.- DELGADO MOYA, RUBÉN, EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE, ED. PORRÚA, 1ª ED., - MÉXICO, 1977.
- 22.- FÁBREGA P., JORGE, Y OTROS, CÓDIGO DEL TRABAJO (COMENTADO), EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, 2ª ED., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1973.
- 23.- FIX ZAMUDIO, HECTOR, EL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRÚA, 1ª ED., MÉXICO, - - 1964.
- 24.- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, DOCTRINA ARISTOTÉLICA DE LA JUSTICIA, EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1973.
- 25.- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, FILOSOFÍA DEL DERECHO, ED. PORRÚA, 2ª ED., MÉXICO, 1977.
- 26.- HERNÁNDEZ, OCTAVIO A., CURSO DE AMPARO, ED. PORRÚA, 2ª ED., MÉXICO, 1983.
- 27.- KROTOSCHIN, ERNESTO, TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I, ED. DEPALMA, 3ª ED., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1977.

- 28.- MATEOS, AGUSTÍN, ETIMOLOGÍAS GRECOLATINAS DEL ESPAÑOL, ED. ESFINGE, 14ª - ED., MÉXICO, 1978.
- 29.- MELUK, ALFONSO, PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO, ED. TEMIS, 1ª ED., BOGOTÁ, COLOMBIA, 1965.
- 30.- NORIEGA, ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, ED. PORRÚA, 1ª ED., MÉXICO, 1975.
- 31.- OVALLE FABELA, JOSÉ, TEMAS Y PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - EN MÉXICO, EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 1982.
- 32.- PADILLA, JOSÉ R., SINOPSIS DE AMPARO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1ª ED., MÉXICO, 1977.
- 33.- PALLARES, EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRÚA, 7ª ED., MÉXICO, -- 1978.
- 34.- PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRÚA, 8ª ED., MÉXICO, 1975.
- 35.- RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO, COMENTARIOS A LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO, EDICIÓN ESPECIAL DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, MÉXICO, 1980.
- 36.- RECASENS SICHES, LUIS, TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, ED. PORRÚA, 7ª ED., MÉXICO, 1981.
- 37.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I, ED. PORRÚA, 2ª - ED., MÉXICO, 1975.
- 38.- ROSS, ALF, SOBRE EL DERECHO Y LA JUSTICIA, ED. UNIVERSITARIA DE BUENOS AIRES, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1ª ED. 1963.
- 39.- TRUEBA BARRERA, JORGE, EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO, ED. PORRÚA, 1ª ED., MÉXICO, 1963.
- 40.- TRUEBA URBINA, ALBERTO, EL NUEVO ARTÍCULO 123, ED. PORRÚA, 1ª ED., MÉXICO, 1962.
- 41.- TRUEBA URBINA, ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, ED. PORRÚA, - 5ª ED., MÉXICO, 1980.
- 42.- TRUEBA URBINA, ALBERTO, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO DEL TRABAJO, - ED. PORRÚA, 1ª ED., MÉXICO, 1965.

OTRAS FUENTES

- 1.- ANUARIO JURÍDICO XI 1984, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1ª Ed., MÉXICO, 1984.
- 2.- DÉCIMO ANIVERSARIO DEL DOCTORADO EN DERECHO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE DERECHO, MÉXICO, 1959.
- 3.- EL DERECHO LATINOAMERICANO DEL TRABAJO (2 TOMOS), UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1ª Ed., MÉXICO, 1974.
- 4.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1ª Ed., MÉXICO, 1977.
- 5.- LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, GACETA INFORMATIVA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, AÑO 10, VOL. 10, N° 33, MAYO-AGOSTO, 1981, MÉXICO.
- 6.- LIBRO EN HOMENAJE AL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1ª Ed., MÉXICO, 1981.
- 7.- PROBLEMAS JURÍDICOS DE MÉXICO, PUBLICACIÓN N° 3 DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, ED. JUS, MÉXICO, 1953.
- 8.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y SOCIALES DE MÉXICO, PUBLICACIÓN N° 5 DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, ED. JUS, MÉXICO, 1955.
- 9.- RESEÑA LABORAL, PUBLICACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, 2ª EPOCA, VOL. CUATRO, N° 1, ENERO-FEBRERO, 1980, MÉXICO.
- 10.- REVISTA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE HONDURAS, 2ª EPOCA, AÑO 4, N° 4, 1973, TEGUCIGALPA, D.C., HONDURAS, C.A.
- 11.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO DEL TRABAJO, PUBLICACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, 8ª EPOCA, JULIO-SEPTIEMBRE, 1977, MÉXICO.
- 12.- REUNIÓN DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (IV), CONCLUSIONES, PUBLICACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MÉXICO 1979.